Archivo General de la Nación
Volumen XCVIII

RAFAEL J. CASTILLO

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

ESCRITOS REUNIDOS

2. ENSAYOS, 1908-1932

ANDRÉS BLANCO DÍAZ
EDITOR

Rafael J. Castillo nació en Santo Domingo el 28 de febrero de 1861. Fue el cuarto hijo del matrimonio de José Zoilo Castillo y María Francisca del Rosario Contín; y tuvo como hermanos a José Pantaleón, María de Belén y Paulino Antonio.

Hizo sus primeros estudios en el colegio El Salvador, dirigido por el profesor Federico Llinás Santamaría y, luego, en la Escuela Normal de Eugenio María de Hostos, donde ingresó en 1880. Se graduó, primero, de bachiller en Letras y, después, de Licenciado en Derecho en febrero de 1887. Su tesis llevó por título *La abolición de la pena de muerte es una necesidad jurídica*, la cual publicó el mismo año, en un folleto de 21 páginas (Imprenta Cuna de América).

En 1883 fundó el periódico doctrinario *El Repúblico*, de corta duración y cuya línea editorial centraba en los temas políticos, literarios y de interés general. En 1885 fue llamado por José Ricardo Roques para que asumiera como director del bisemanario *El Teléfono*, pero duró poco tiempo en el cargo, debido a que las presiones del general Ulises Heureaux con los medios de prensa que no le eran complacientes, obligaron a esta hoja impresa a retirarse de la arena pública. El editorial escrito entonces por Castillo, "Las sombras triunfan", lo explica todo: "La actitud anti-constitucional asumida por el Gobierno en estos últimos días, manifestada especial y terminantemente en la persecución que han sufrido algunos periodistas del Cibao por parte del ciudadano Delegado del Ejecutivo en aquella provincia, nos coloca, dadas las condiciones de la sociedad en que vivimos, en la alternativa de retirarnos de la redacción de *El Teléfono*, o darle en este el único carácter con que podría continuar como periódico político, el de incensador ministerial. Como nosotros no hemos nacido para esto, optamos por lo primero; retirándonos con la satisfacción de haber hecho cuanto nos fue posible porque se evitaran a la patria los días de oprobio y de vergüenza que ya comienzan para ella, y de no haber servido otros intereses que los de la República." Y cerraba con este último párrafo: "Si nuestra permanencia al frente de *El Teléfono* pudiera ser útil a la causa de la libertad y del derecho en los actuales momentos; si nuestra voz pudiera despertar de su letargo mortal a los ciudadanos que ven con estúpida indiferencia que se les cercenen sus derechos, entonces hubiéramos permanecido en nuestro puesto; porque entonces no estaríamos solos como lo estamos hoy; entonces estarían con nosotros todos los que deberían estar: todos los hombres

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

ESCRITOS REUNIDOS
2. ENSAYOS, 1908-1932

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Archivo General de la Nación, volumen XCVIII
Autor: Rafael J. Castillo
Editor: Andrés Blanco Díaz
Título original: *Escritos reunidos. 2. Ensayos, 1908-1932*

© Archivo General de la Nación, 2009
Calle Modesto Díaz 2
Santo Domingo, Distrito Nacional,
Tel.: 809-362-1111, Fax 809-362-1110
www.agn.gov.do

© Andrés Blanco Díaz

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Departamento de Investigación y Divulgación
Directora: Reina C. Rosario Fernández
Diseño: Puro Fajardo
Diagramación: Soluciones Técnicas F & J
Diseño de portada: Soluciones Técnicas F & J

Ilustración de portada: Sesión inaugural de la Cámara de Diputados, el 10 de mayo de 1924. (*Revista Blanco y Negro*, 17 de mayo de 1924).

ISBN: 978-9945-020-74-8

Impresión: Editora Alfa y Omega

Impreso en República Dominicana • Printed in Dominican Republic

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Lic. Rafael Justino Castillo. (Archivo de Vetilio Alfau Durán).

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo
de la Dirección General de Aduanas

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Archivo General de la Nación
Vol. XCVIII

RAFAEL J. CASTILLO

ESCRITOS REUNIDOS

2. Ensayos, 1908-1932

Andrés Blanco Díaz
Editor

Santo Domingo, D. N.
2009

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Acerca de la Constitución*

II

Puesto que se está publicando el proyecto de la nueva Constitución, dejaremos a un lado el informe, y nos ocuparemos en el examen crítico de aquel.

El artículo segundo comienza con una afirmación tan pomposa como falsa y por tanto de absoluta nulidad jurídica. En efecto, si el territorio de la República es inenajenable, lo será cada una de sus partes, incluso las que son propiedad de particulares; y esto no es cierto, puesto que conforme a nuestro derecho civil el suelo y el subsuelo son susceptibles de apropiación, y son cosas que están en el comercio, y por tanto enajenables. Hay más aún; los extranjeros pueden adquirir bienes inmuebles en la República; y no es cosa difícil que, EN EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACIÓN, UNA GRAN PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA PASE A SER PROPIEDAD DE EXTRANJEROS. Y andando el tiempo, ¿quién sabe si eso constituirá un peligro de muerte para la nación? Pero no será la vana declaración de la inenajenabilidad del territorio, lo que pueda conjurarlo. Si lo que se ha querido con ella es oponer una valla constitucional a posibles setos gubernativos que cedan a una nación o corporación extranjera parte del territorio de la República, con menoscabo de la soberanía de esta, habrá que expresarse en otros términos. ¿No tendrían a la

* Publicado con el seudónimo CIUDADANO. Este ensayo se recoge sin la primera entrega, pues ha sido imposible localizar el ejemplar del *Listín Diario* en que comenzó a publicarse. (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

vista los redactores del Proyecto, el que fue presentado al Congreso de 1900-1902, para la reforma constitucional?** En él se trató este importante asunto, y se procuró evitar la viciosa redacción que criticamos.

En el proyecto se persiste en determinar los límites del territorio, lo que es un error en nuestro humilde entender. Pero en esa parte del artículo lo más penoso es que permanezca ahí como un estigma de oprobio la cláusula relativa al plebiscito de 1895, que fue, como todos los plebiscitos de todas las tiranías, el pisoteo de un principio, no la expresión de una voluntad ilustrada y dirigida por la razón.

El artículo 3º consagra los derechos individuales. Comenzamos por reconocer que no le falta originalidad, por lo menos en nuestro país. Dice así: "La nación garantiza a los habitantes de la República todas las facultades que consagran el Derecho Civil, el Derecho de Gentes, el Derecho Comercial, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo; y por tanto"... ¿Sería olvido no garantizar las facultades que consagran el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico, y... el del *Preste Juan de las Indias*?

Ese "y por tanto" dice claramente que todos los derechos que la Constitución en proyecto garantiza, y que se enumeran a continuación de esa frase, se derivan del derecho positivo que consagra las facultades a que se refiere el artículo en su primera parte. Pero, "¡por todos los clavos ausentes y presentes de una puerta rota!" como diría Federico de la Vega, ¿es posible que en el año octavo del siglo XX, en una república democrática que cuenta más de sesenta años de existencia, se tenga semejante concepto de los derechos individuales? ¡El régimen constitucional sustituyó hace ya algunos años el despotismo multisecular en el Japón; lucha por implantarse en Rusia; ha aparecido en Persia, y no sale de los pañales de nuestra República! ¿Hasta cuándo yaceremos en tan profundas tinieblas de ignorancia?

** Dicho proyecto se incluye en el tomo I de esta recopilación. Fue redactado por una comisión de diputados integrada por Emilio Prud'homme, José María Cabral y Báez, Manuel Ubaldo Gómez, Pelegrín L. Castillo y Rafael J. Castillo (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Los "derechos connaturales a la personalidad" humana no son concesiones, ni tolerancia de poder alguno: son elementos constitutivos de la personalidad jurídica. Desde el momento en que la Constitución no les reconozca ese carácter, sus disposiciones a ese respecto están viciadas de falsedad; porque el mandato que han recibido del pueblo los Constituyentes es un mandato tácitamente imperativo en cuanto a ese particular. En efecto ¿se concibe que, a menos de una profunda degradación en el pueblo, este quiera que, al organizarse el Estado, sus derechos le sean reducidos a simples garantías, a concesiones del poder con que él mismo ha investido a sus delegados?

Así considerado el punto, es decir, no perdiendo de vista que los Constituyentes son mandatarios del pueblo, y que su mandato no puede implicar nada parecido a deseo de este a que se le reduzca a una condición de servidumbre, más o menos disfrazada, no puede haber dificultad en comprender que el reconocimiento de los derechos individuales debe hacerse en forma tal, que no quepa duda respecto a su situación fuera del alcance constitucional de las funciones del poder, de la acción del Estado. A ese fin responde la forma prohibitiva de la Constitución de los Estados Unidos (que recomienda Don Eugenio María de Hostos en sus *Lecciones de Derecho Constitucional)*, y la empleada en la Constitución de la República de Pennsylvania. Esta dice "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS. Para que los grandes principios generales y esenciales de libertad y libre Gobierno, sean reconocidos y establecidos de una manera inalterable, declaramos lo que sigue:" (enumera los derechos). Y termina de este modo:

"Para prevenir toda transgresión de los poderes superiores que emanan de nuestra delegación, declaramos que todas las disposiciones del presente artículo están fuera de la órbita de los poderes generales del Gobierno, y deben subsistir para siempre inviolables." ¿No es esa una hermosa fórmula que puede ser imitada, o copiada, por otro pueblo, sin desdoro, puesto que es [...] expresión de una verdad que tiene su fundamento en la personalidad humana, en la naturaleza?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Verdad tan sencilla, es segada en nuestro país por hombres que se dicen "de experiencia". ¡Lo mismo podrían decir de la luz los ciegos de crecimiento, puesto que nunca la han visto!

III

"El primer objeto para un pueblo libre es la conservación de su libertad; y la libertad solo se conserva estableciendo restricciones constitucionales y justas divisiones del poder político. Nada es más engañoso o más peligroso que la pretensión de un deseo de simplificar el gobierno. Los gobiernos más simples son los despotismos; les siguen las monarquías limitadas; pero todas las repúblicas, todos los gobiernos de ley, deben imponer numerosas limitaciones y calificaciones de autoridad y consagrar muchos derechos positivos y definitivos. De otro modo deben estar sujetos a reglamento. Esta es la verdadera esencia de las instituciones políticas libres. El espíritu de libertad es, en verdad, ardiente e intrépido; pero es también perspicaz, es una inteligencia cautelosa, sagaz, discerniente, previsora; es celosa de los abusos, celosa del poder, celosa de los hombres. Ella pide restricciones; busca garantías; insiste en seguridades; se atrinchera detrás de sólidas defensas, y se fortifica con todo el cuidado posible contra los asaltos de la ambición y de la pasión. Ella no confía en la amable debilidad de la naturaleza humana, y, por tanto, no permitirá al poder traspasar los límites que le han sido prescritos, por benévolo, bien intencionado y patriótico que sea el propósito que persiga" (Daniel Webster, citado por la *North American Review*, 5 de abril de 1907). Esas hermosas palabras del eminente político norteamericano son una página del Evangelio de la democracia, que merece sea conocida y *meditada* por nuestros constituyentes, para que se inspiren en ellas, y nos den una Constitución de *pueblo libre*, que nos asegure en lo porvenir la realización completa del gran principio de la democracia; "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo."

Pero "¡estamos en Santo Domingo, no en Suiza, ni en los Estados Unidos!" ¡Es la objeción de siempre! Es la música de la

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

farsa que representamos desde la Independencia. ¡Y los ciegos que así arguyen, prescinden por completo de los frutos que han dado al país el centralismo, y el personalismo, y el despotismo! Siguiendo como hasta el presente, teniéndole miedo a la libertad y al orden legal, ¿cuándo llegará el día en que estemos maduros para pasar a mejor vida, a vida de pueblo civilizado? ¿Cómo se puede educar un pueblo para la libertad en la abyección de la servidumbre?

Ningún pueblo ha esperado para tener instituciones en vez de caciques mandarines, o señores de horca y cuchillo, a que todos sus individuos o la mayoría de ellos, sean licenciados o doctores; o siquiera a que todos o la mayoría hayan dejado de ser analfabetos. Y eso, parece, es lo que pretenden los políticos empíricos de nuestra tierra.

Consagrados los derechos individuales en debida forma, y hecha efectiva esa consagración con instituciones adecuadas al propósito y al medio, se habrá dado el primer y mayor paso para darle al país una paz fecunda, establecida sobre bases sólidas, no sobre la deleznable de frágiles fidelidades de "sostenedores de la paz". Instituida la autonomía del individuo, puestos grandes y pequeños, ricos y pobres, campesinos y *ciudadanos*, ilustrados e ignorantes al amparo de la ley y la justicia, destruidas en absoluto las posibilidades de arbitrariedades útiles por parte de los agentes del poder público, los partidos políticos tendrán, por la naturaleza de las cosas, que encauzarse dentro de ese orden jurídico. Las mismas causas producen los mismos efectos, en el orden político lo mismo que en el orden físico; y lo que hemos afirmado en el párrafo anterior lo prueba la experiencia de los pueblos que no viven, desde hace tiempo, bajo regímenes arbitrarios.

La acción propia de los gobiernos no se debilita por la libertad, antes por el contrario se robustece. Lo afirma la ciencia y lo prueba la experiencia.

Los que entre nosotros se llaman gobiernos fuertes son construcciones de naipes; parecen sólidas fábricas, y un débil soplo las echa por tierra. En cambio, ahí está la historia de los Estados Unidos mostrándonos el gobierno de la Unión venciendo la poderosa

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

insurrección del Sur, y, de paso, echando por tierra la esclavitud; ahí está la República en Francia combatida por monárquicos y socialistas y anarquistas, viendo sus presidentes o caer asesinados por fanáticos, amenazados de muerte a cada paso, y sin embargo en pie. ¿Por qué? Porque está fundada en instituciones, no en personas; porque, por defenderse de sus enemigos, no ha echado por el suelo su *declaración de los derechos del hombres*.

Porque no basta consignar garantías en la Constitución; es necesario que toda ella responda a la necesidad de que esas garantías sean efectivas. Lo primero lo han hecho todas nuestras Constituciones y ¿para qué ha servido? Por eso abogamos por una forma nueva, que ponga los derechos individuales *fuera de la acción de los poderes* delegados por el pueblo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

* * *

La enumeración de garantías del Proyecto de Constitución, sin embargo, revela un progreso notable en cierto sentido; se ha sustituido la vieja fórmula de "la tolerancia de cultos" por la de "la libertad", que si no es todo lo que podría exigirse, es mucho en cuanto que pone la Constitución en armonía con los sentimientos nacionales en materias religiosas. La Comisión ha adoptado la coletilla de consagrar las relaciones del Estado con la Iglesia Católica tal como son actualmente; es decir el *statu quo*, a esa respecto. Mejor hubiera sido suprimirla, quizás; acaso convenga para evitar más tarde el triunfo de tendencias reaccionarias. La duda nace de lo ambiguo de la fórmula.

El apartado 4 relativo a la libertad del pensamiento tiene una redacción que tal vez sea "modernista" pero que, sin género de duda, es detestable. Dice así: "La libertad del pensamiento oral y escrito, salvo los delitos penales y civiles".

La ley o el poder restringen *la expresión* del pensamiento; así se ha hecho muchas veces, pero por fortuna para la humanidad, el pensamiento en sí mismo escapa a la fuerza coercitiva de cualquier poder humano. El pensamiento no es ni oral ni

escrito; *su expresión* puede ser lo uno o lo otro. Con el pensamiento se peca, según los teólogos, nos parece; pero no sabemos que se delinca. No conocemos delitos "civiles y penales" cometidos o cometibles por el pensamiento. Estas observaciones no son nimiedades; la Constitución debe ser lo más clara posible, no debe contener ambigüedades. Después de todo, ningún trabajo cuesta escribir con claridad lo que se piensa y quiere... sinceramente. Esa reducción deja la puerta abierta de par en par a la creación de esos "delitos de pensamientos" que serán "delitos de prensa", cuya represión anulará la libertad que ahí se consagra aparentemente.

Se consagra la libertad de reuniones *lícitas* y sin armas. Mañana podrá darse una ley que haga ilícitas las reuniones "sin armas", para cualesquiera fines de utilidad pública o privada, así se trate de reuniones familiares.

En el apartado relativo a la propiedad se corrige un grave error de anteriores Constituyentes, al no exigir en todos los casos de expropiación por causa de utilidad pública "un juicio contradictorio"; pero se ha introducido un "pericial" adscrito a la previa indemnización, que está de más.

El proyecto consagra la supresión del inútil y absurdo pasaporte para viajar en *cualquier tiempo*, por el territorio de la República.

No entendemos lo del allanamiento del domicilio "estrictamente en los casos y con las formalidades previstas por la ley". ¿Por qué no se enumeraron ahí mismo esos casos, ya que son tan pocos aquellos en que puede y debe permitirse el allanamiento del domicilio? Eso lo han hecho otras Constituciones, y así nos parece se hizo en otro proyecto de reforma años atrás.

La Constitución en su proyecto restablece la pena de muerte por delitos comunes y mantiene la abolición para los delitos de carácter político, que "serán definidos por una ley". Nuestra opinión respecto de la pena de muerte es bien conocida, y la discusión de su improcedencia e inutilidad aquí nos obligaría a hacer este artículo demasiado extenso. Nos limitaremos pues a notar que el Código Penal dominicano no reconoce delitos políticos; y que si pasa el parrafito en la nueva Constitución, mientras la ley definidora no es

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

votada, la pena de muerte quedará restaurada para todos los crímenes a que se aplica según el Código Penal que nos rige, que por cierto no la escatima.

IV

El Art. 5 trata de la naturalización de los extranjeros en la República. Observamos, en primer lugar, que el gobernador de la provincia, y el fiscal no son los funcionarios más capacitados para dar certificaciones de buena conducta, aun respecto de los individuos que residan en la cabecera de la provincia de su jurisdicción. ¿Por qué no encomendar esa certificación a funcionarios locales, como el presidente o el síndico del Ayuntamiento, o el alcalde? Nos parece que sería más natural y eficaz la intervención de estos funcionarios que la de los otros en la apreciación de la conducta observada por el extranjero residente en el país y que quiere obtener carta de naturalización.

El inciso 6° exige de parte de extranjero que quiere naturalizarse una renuncia expresa de no se sabe qué, ante el representante consular o diplomático del país de origen, o ante un notario, "caso de no existir aquella". ¿A qué propósito de utilidad real responde esa formalidad, que no puede cumplirse sin el asentimiento de los representantes consulares o diplomáticos en los casos ocurrentes? Si estos se niegan a recibir la declaración, ¿de qué le sirven al extranjero su buena conducta en el país, los servicios que quizás haya prestado a este, y su vehemente deseo de adquirir la nacionalidad de su nueva patria?...

El primer inciso del Art. 6 (De la ciudadanía) dice que se pierden los derechos de ciudadano "Por tomar las armas contra la República y prestar ayuda a los enemigos de esta"... en vez de y debe ser o, pues de lo contrario resulta que se necesita la coexistencia de los dos hechos criminales para que se pierda la ciudadanía; y, sin duda, no ha sido esa la intención de los redactores del Proyecto, sino la de que uno cualquiera de los dos baste al efecto.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Respecto de la cuarta causa de pérdida de la ciudadanía, esto es "por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero sin autorización del Congreso Nacional", nos parece que no está bien que sea una atribución del cuerpo legislativo autorizar o no a particulares a aceptar empleo de gobierno extranjero. ¿Puede valer la pena el asunto, de que el Congreso lo estudie y lo discuta? Por lo menos es dudoso.

Puesto que la ciudadanía, según el Proyecto, corresponde a todo dominicano mayor de diez y ocho años, o casado, es claro que la tendrán las mujeres que reúnan esas condiciones. ¿Habrá sido esa la intención de los comisionados de la Constituyente, o solo se tratará de un descuido de redacción?

La Comisión propone que la función legislativa sea ejercida por dos cuerpos, a saber, una Cámara de Diputados y un Senado. Es un buen acuerdo. Casi la totalidad de los países constitucionales han adoptado ese sistema. La Cámara única se estableció en nuestro país con el propósito de simplificar el Gobierno, sin duda, no teniendo en cuenta que, como dijo Daniel Webster, "los gobiernos más simples son los despotismos."

Otra innovación laudable es la representación proporcional que la Comisión establece para la Cámara de Diputados. Los "dos diputados por provincia" es cosa sencilla, y muy cómoda para los "gobiernos" que quieran tener Congresos incondicionalmente a su servicio; pero es una mala manera de constituir el Cuerpo Legislativo. Para que este responda a los fines de utilidad social de su creación, es necesario que se componga de representantes del pueblo, elegidos por el pueblo; y a la realización de eso tiende la reforma que propone la comisión. Pero el Proyecto dice que los diputados serán elegidos "en proporción al número de habitantes" (de las provincias) en la forma que determine la ley. En este punto cabe observar que se deja demasiada latitud al Congreso para fijar el número de individuos que habrán de componer la Cámara de Diputados. Convendría que se estableciera en la Constitución una regla que evite los inconvenientes de la arbitrariedad con que podría procederse, ora para hacer muy poco numerosa la Cámara, ora, por el contrario, para aumentar inconsiderablemente el número de sus miembros.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

¿Por qué dejará la Comisión los suplentes de diputados, y la facultad de la Cámara de llenar las vacantes que ocurran en su seno? No nos lo explicamos.

En el artículo que trata del Senado (el Art. 9) encontramos censurable que se imponga a esa Cámara el nombramiento de *un secretario*, cuando puede necesitar más de uno. ¿Por qué no decir que el Senado nombrará los empleados que necesite "su mesa"?

El inciso primero del Art. 10 fija la fecha de reunión de las Cámaras (el 27 de Febrero) y la de clausura (el 16 de Agosto).

Lo primero está bien; lo segundo no nos parece lo mismo. La duración de las sesiones debe depender del trabajo de la legislatura. A lo sumo, se debería fijar la duración mínima de aquella, sin imponer fecha de clausura.

El inciso 2º del mismo artículo faculta al Presidente para prolongar las sesiones de una u otra Cámara, y para convocarlas extraordinariamente. Esta segunda facultad no es discutible; pero la otra sí. Aquella, como que coloca a las Cámaras en una especie de subordinación respecto del Presidente.

El inciso 3º da al mismo funcionario la facultad de disolver la Cámara de Diputados "en caso de conflicto" y con el consentimiento del Senado.

Esta desgraciada imitación del *parlamentarismo* ha sido ya juzgada en las columnas de este diario, y nada tenemos que añadir a la crítica que se ha hecho de ella. Por fortuna, según se dice, no pasará de tentativa.

El inciso 4º es una novedad que no tiene razón de ser. Dice así: "Todo ciudadano podrá demandar la nulidad de una elección para senador o diputado, en primer grado, por ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar de la elección, y en apelación ante la Corte correspondiente; pero, mientras la nulidad no haya sido pronunciada judicialmente, los actos del senador o diputado serán válidos." Si nuestra memoria no nos engaña, todos los cuerpos legislativos son jueces soberanos de la elección de sus propios miembros; y ese sistema ha dado buen resultado en todas partes. ¿Qué ventajas tiene el que propone la Comisión? No la vemos; por el contrario le encontramos muchos inconvenientes. Es el primero,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

que una elección nula, no impedirá al elegido ser senador o diputado, si no hay algún ciudadano que demande judicialmente la nulidad; es otro que si esa demanda se intenta transcurrido algún tiempo después de estar el elegido en posesión de su cargo, si se pronuncia la nulidad este se verá obligado o devolver los sueldos que había percibido. Esto no sería nada si él sabía que su elección era anulable; pero en el caso contrario ¿sería eso justo?

Por otra parte, semejante demanda solo podría ser intentada por espíritu de partido, o por odio personal, porque de otro modo, no se concibe que otro vaya a hacer los gastos y correr los azares de una demanda en justicia persiguiendo la anulación de una elección.

No nos explicamos por qué el proyecto solo autoriza la expulsión "temporal" de los miembros de la Cámara.

El inciso 6º, al determinar el *quórum* de las Cámaras, hace una buena innovación al determinar que cuando el número es impar no hay "mitad más uno", sino que es mayoría... el mayor número.

El inciso 7º consagra una vejez con ribetes de sandez. Exige las dos terceras partes de los votos en los asuntos declarados de importancia.

El voto de las dos terceras partes se exige en algunas Constituciones para ciertos y determinados casos (véase p.e. la de los Estados Unidos); pero es una simpleza eso de dejar al capricho de la mayoría ordinaria declarar un asunto de importancia para que no pueda ser votada sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros. Eso da lugar (recuérdese el contrato con la Improvement, de 18 de abril) a que la mayoría de la mitad más uno declare que no es de importancia un asunto importantísimo, a fin de triunfar en la votación, por saber de antemano cómo podría suceder si se requiriese el voto de las dos terceras partes.

La inmunidad de los miembros de las Cámaras está restringida a lo penal por las opiniones que expresen en las sesiones; y, respecto de las infracciones de derecho común, está demasiado extendida.

En la penúltima Constitución estaba mejor tratado el asunto; mejor conciliados el interés social de la justicia y el interés social de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

sustraer a los representantes del pueblo a persecuciones arbitrarias disfrazadas de procedimientos regulares.

Dice el proyecto que los miembros de las Cámaras "no podrán ser detenidos ni presos durante las sesiones, sino con autorización de la Cámara a que pertenezcan o en caso de flagrante delito", y que "si estuvieren ya presos, la misma Cámara podrá exigir la excarcelación temporal por el tiempo que duren las sesiones." Nos parece demasiado privilegiada la situación de un diputado criminal que goce de muchas simpatías, o ejerza gran influencia entre sus colegas.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

V

Los redactores del Proyecto de Reforma Constitucional no consagran, a lo que parece, toda la atención que requería el asunto a las disposiciones relativas al funcionamiento de las Cámaras colegisladoras; no de otro modo se explica la abundancia de errores que cualquiera puede ver en esa parte del proyecto. Notemos algunos: el artículo 11 atribuye la iniciativa de las leyes a cada uno de los cuerpos colegisladores "indistintamente", sin que se sepa por qué razón no se reserva como en todos los demás países que han adoptado el sistema de las dos Cámaras, la iniciativa de las leyes de impuestos a la Cámara de Diputados. Además, según el inciso 1° del mismo artículo tienen derecho de iniciativa: *a*, Los senadores y diputados; *b*, el Poder Ejecutivo; *c*, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales. Desde el momento en que la iniciativa de las leyes corresponde a las Cámaras, parece evidente que la habrán de ejercer por medio de sus miembros. Huelga, pues, que la Constitución lo diga. Por otra parte, al decirlo la Constitución da lugar a que las Cámaras no puedan reglamentar esa iniciativa exigiendo el apoyo de x miembros para que los proyectos de ley que presenten los diputados (o senadores) sean tomados en consideración; lo que no deja de ser un gran inconveniente.

No creemos que la Suprema Corte de Justicia deba tener iniciativa en la formación de las leyes; esa atribución no entra bien en

el marco de las funciones judiciales. Además ¿qué debe entenderse por "asuntos judiciales?" Recuérdese que en años atrás expidió el Congreso decretos reformatorios de algunos artículos de los códigos, por iniciativa de la Corte Suprema. El rigor de los principios rechaza esa acumulación de facultades. El Poder llamado a aplicar la ley, debe ser en todo caso distinto del que hace la ley.

En los incisos 2 y 3 del mismo artículo 11 se trata de una "Cámara revisora", como si hubiera una tercera cámara, además del Senado y la de Diputados; es un defecto de redacción que no pasará inadvertido para la Asamblea. Pero el gran error lo encontramos en el inciso tercero y en el quinto, que exigen la reunión de ambas cámaras en Congreso; el primero, para el caso en que una Cámaras rechace las observaciones que haga la otra a algún proyecto de ley aprobado por ella, y el segundo para conocer de las que haga el Poder Ejecutivo a algún proyecto aprobado en ambas Cámaras. El procedimiento será nuevo, original quizás, pero es malo. En el sistema bicamarista, nos parece, las operaciones legislativas se efectúan siempre por las dos Cámaras separadamente. Si no ¿para qué dos Cámaras, en vez de una, con igual número de miembros que las dos juntas? Esa reunión de las dos Cámaras para el objeto a que nos referimos, desvirtúa completamente el sistema; y puede en la práctica anular completamente el Senado. En efecto, nótese que no es lo mismo que en cada una de las Cámaras el voto de las dos terceras partes rechace las observaciones, a que esto resulte del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso.

¿Por qué no se exige en este asunto, como lo hacen otras Constituciones, que la votación en las Cámaras sea nominal? La razón de esto es fácil de comprender sin esfuerzo alguno: el rechazo de las observaciones en cualquiera de los dos casos debe ser obra de la reflexión, de una conciencia clara, no de impulsos pasionales; y por otra parte, conviene que quede constancia en las actas de las Cámaras de que no hubo error en el cómputo de los votos, y de quiénes fueron los que votaron en uno o en otro sentido.

El inciso 8° consagra la no retroactividad de las leyes, excepto el caso en que "sean favorables al que esté *sub júdice* o cumpliendo

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

condena." Parécenos que ese principio, establecido en términos tan generales, sin otra excepción que la relativa a la condición de prevenidos y condenados, es una negación virtual del principio de la igualdad ante la ley, y de otros principios fundamentales del orden político y social.

Retroactividad de la ley no es acción de la ley en el pasado, sino capacidad de la ley para modificar situaciones jurídicas preexistentes, para anular en lo porvenir efectos de leyes anteriores. Siendo así, claro está que los términos del inciso octavo del Art. 11, expresan una afirmación absoluta cuya trascendencia no ha sido bien apreciada por los redactores del proyecto. Ni las leyes políticas, ni las interpretativas, ni las de procedimiento tendrán aplicación a todos los estados y casos, sino a aquellos que no puedan ampararse de una ley anterior, derogada por la posterior. ¿Ha sido esa la intención de los autores del proyecto? No lo creemos.

El artículo 12 enumera las atribuciones de la Cámara de Diputados. Es un cúmulo de errores. La mayor parte son atribuciones del Congreso, que no pueden ser ejercidas por una sola de las Cámaras, sin notoria contradicción con el canon que atribuye el Poder Legislativo a un Congreso que se compondrá de una Cámara de Diputados y un Senado. La lógica pide, exige que toda ley sea votada por las dos Cámaras; pero tal como está redactado el Art. 12, parece que muchas leyes son de la exclusiva atribución de la Cámara de Diputados (incisos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13).

La primera atribución es impropia de la Cámara, porque este cuerpo, ni por su número, ni por su origen ofrece garantías para extraer de las listas que formen los colegios electorales, los mejores individuos para formar con ellos las ternas de donde debe el Senado nombrar los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales de justicia.

La atribución 4ª es una de las que tenía el Congreso según la Constitución del 96, y el uso que de ella se hizo, el tráfico inmundo de las concesiones, las transgresiones de la Constitución y las leyes por medio de resoluciones del Congreso que daban "carácter de ley" a contratos y concesiones en que el Ejecutivo estipulaba lo que no estaba en sus atribuciones, no fueron parte a despertar la

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

atención de los redactores del proyecto, y a impulsarlos a no consagrar esa disposición antijurídica y desacreditada por una triste experiencia. Véanse los tomos de la colección de leyes correspondientes a las Administraciones del Presidente Heureaux, y se verá que no exageramos; ahí están contratos y concesiones aprobados por resoluciones del Congreso, que en gran parte en nada tendían al bien de la República, y sí a su explotación y deshonra. Y esto no es mera "cuestión de forma", es de doctrina. Con excepción de los tratados internacionales, el Ejecutivo no debe celebrar contratos que necesiten para ser válidos la aprobación de las Cámaras, puesto que esa circunstancia implica la de que él no ha contratado dentro de los límites de su especialidad administrativa. En este caso resulta un contrasentido que la Cámara, mediante una resolución aprobatoria, sancione un abuso de poder del Ejecutivo, convierta en ley lo que no puede serlo, por su origen y por su objeto. Por ejemplo: el Poder Ejecutivo da una concesión en la cual se acuerda al beneficiado: 1º Exoneración de derechos de esto y de lo otro, 2º. El derecho de cobrar por sí y para su provecho esto y aquello (uno o más impuestos). El Ejecutivo no puede constitucionalmente hacer semejantes estipulaciones, que constituyen, la primera una derogación parcial de la ley sobre derechos de importación; la segunda, una violación de las reglas constitucionales relativas a los impuestos. ¡Pero en virtud de la malhadada atribución que criticamos, interviene una resolución del Congreso que aprueba la donosa concesión y le da fuerza de ley! ¡Y en virtud de esa cláusula constitucional queda sancionada la infracción de la ley y la violación de los principios constitucionales, y el concesionario (por lo regular un extranjero) en posesión de "derechos adquiridos" contra el Estado dominicano, contra su Constitución y sus leyes! ¿Se concibe un régimen constitucional más monstruoso?, una Constitución que lleva en sus mismas disposiciones un germen de disolución del orden jurídico que ella establece.

La 5ª atribución es un pequeño tentáculo del inmenso pulpo del centralismo. ¿Se pretende poner a los municipios a cubierto de los excesos que puedan cometer los ayuntamientos en la creación de arbitrios? Está muy bien, pero el derecho adecuado, el que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

corresponde bajo el libre régimen de las instituciones democráticas, no es la intervención de la Cámara de Diputados.

Para eso están las limitaciones constitucionales y legales de la facultad de crear impuestos y arbitrios, la intervención judicial, y el voto de los electores del municipio. La Cámara de Diputados debe ser completamente extraña en la materia a los casos particulares.

Notemos que en la enumeración de las atribuciones de la Cámara de Diputados hay varios "decretar" (esto o lo otro). Lo que quiere decir, según un diputado que fue, que en esos casos la Cámara debe expedir "un decreto" (Legislativo por supuesto).

Si vale la pena de que la Constitución se ocupe del sistema de pesos y medidas, ¿por qué no hace obligatorio, de una vez, el sistema métrico decimal, en vez de atribuir a la Cámara la unificación del "uso de pesas y medidas conforme al sistema métrico-decimal"?

El inciso 8 hace obligatoria la formación periódica del censo (*decretada* por la Cámara); y ordena que el primero se haga *inmediatamente* después de promulgada la Constitución. ¡Pero amigos! La intención es buena, pero no se hacen los censos a carrera de automóvil. Los Estados Unidos fijaron en su Constitución un plazo de tres años a contar de la reunión del Congreso para el primer censo, y dispusieron en la misma que en lo adelante se haría un censo cada diez años. Eso parece mejor que aquello.

La 11 atribución (suspensión de garantías) parece más propia del Senado que de la Cámara de Diputados. Y aún sería mejor que lo fuera del Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

La 13 atribución es esta: "Decretar todo lo relativo a inmigración, formación del catastro de los bienes nacionales y creación de escuelas de agronomía." ¿Verdad que es curiosa, sobre todo, por la excepcional importancia que da a las escuelas de agronomía?

Y llegamos por fin a encontrar una legítima atribución de la Cámara de Diputados en el inciso 14: el derecho de acusación contra ciertos funcionarios públicos que fuesen denunciados por crímenes o delitos en el ejercicio de sus funciones. Pero nos falta qué observar a este respecto, pues aún en eso mismo deja el Proyecto bastante que desear.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VI

Continuemos analizando el inciso 14 del Art. 12 del Proyecto, que dice así: "Acusar ante el Senado a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los magistrados de la Suprema Corte y de las Cortes de Apelación y a los miembros de la Cámara de Cuentas, que fueren denunciados por crímenes o delitos en el ejercicio de sus funciones." En primer lugar notemos que la frase "que fueren denunciados" es un puro ripio con cuya supresión gana en vez de perder la buena redacción del texto. En segundo lugar, el "por crímenes o delitos" es peor que un ripio, es una zarandaja que está muy fuera de lugar ahí, en donde solo sirve para revelar que los redactores del proyecto desconocen o han olvidado el carácter especial de las *acusaciones políticas*, que son una de las prerrogativas, o derechos, o atribuciones de las Cámaras de Diputados en los gobiernos representativos, y cuyo fallo, en los mismos, corresponde, por regla general, a la Cámara del Senado.

Acerca de esta materia dice Hamilton en *El Federalista*, al defender la atribución del juicio de los *impeachments* dada al Senado por la Constitución de los EE.UU., lo que sigue: "Los objetos sometidos a su jurisdicción son los delitos que resultan de la mala conducta de los hombres públicos, o, en otros términos, del abuso o la violación de algún mandato público. Son de una naturaleza que puede llamarse, justamente, política, porque constituyen principalmente daños causados inmediatamente a la sociedad misma." Y luego, exponiendo las razones por las cuales esas acusaciones no deben deferirse para ser juzgadas a un tribunal judicial ordinario (a la Suprema Corte) continúa: "El poder terrible que un tribunal de (acusaciones políticas) impeachments ha de tener necesariamente, ese poder de quitar el honor a los hombres más considerados de la Nación, a los hombres que han adquirido la confianza pública, o de informarlos (*les vouer l'infamie*), no puede ser confiado a un corto número de personas"... La pena que puede ser la consecuencia de la condenación pronunciada en el *impeachment* no impedirá el castigo del culpable. Después

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de haber sido condenado a perder para siempre la estimación, la confianza, las dignidades y las recompensas pecuniarias de su país, podrá aún ser perseguido y castigado según el curso ordinario de las leyes. ¿Sería razonable que las mismas personas que han fallado en un juicio sobre su honor y sus más preciosos derechos de ciudadano, pudieren aún, en un segundo juicio, ser los árbitros de su vida y su fortuna?"...

No se trata, pues, de crímenes ni delitos comunes; por eso su conocimiento se atribuye a una jurisdicción especial, sin perjuicio de que, según los casos, el mismo funcionario haya de comparecer ante los tribunales comunes, y ser juzgado y condenado por los mismos.

El hecho que dé lugar a la acusación por la Cámara y al juicio por el Senado (no por la Suprema Corte como lo trae el Proyecto, si es a esto que se refiere al hablar de "responsabilidades") puede ser un crimen o un delito común; pero puede también no serlo.

La acusación política no puede dar lugar a otros castigos que la destitución del empleado, a la incapacitación para el desempeño de cargos públicos. Como se ve, es importante la distinción de esas acusaciones que solo puedan recaer sobre ciertas personas, en razón del cargo que desempeñan, y las de derecho común que pueden formularse contra cualquier persona (nacional o extranjera, varón o hembra, adulto o no) por razón de un hecho incurso en las proscripciones del Código Penal.

Pero el error del Proyecto, en esta materia, no para ahí. En el Art. 13 encontramos como una de las atribuciones del Senado (la 4ª) "Declarar, si ha lugar o no, a la formación de causa al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los secretarios de Estado, magistrados de las Cortes y miembros de la Cámara de Cuentas cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados." ¿De dónde procederá tan lamentable confusión de ideas? ¿Qué papel desempeña el Senado con esa declaración de "si ha lugar o no, a la formación de causa?" ¿Para qué acusa la Cámara de Diputados, si después ha de venir el Senado a declarar que no ha lugar a la tal acusación? ¿No es eso, como quien dice, albarda sobre albarda? Habrá en ello, quizás, originalidad; pero no razón

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de ser, causa justificativa para apartarse de los buenos modelos que ofrecen otras Constituciones, y que tienen a su favor la doble recomendación de la ciencia y la experiencia.

Lo que es el Senado no podrá quejarse de lo numeroso de sus atribuciones. Por la segunda se le encomienda nombrar los magistrados de las Cortes de Justicia, jueces de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y miembros de la Cámara de Cuentas... ¡de las ternas que le presente la Cámara de Diputados! No es mala ocupación para un Senado esa de elegir... de segunda mano. ¿Por qué no se atribuye a ese alto cuerpo por sí solo las consabidas elecciones? ¿Por qué no se atribuye al Presidente de la República con el concurso del Senado? En ambos casos habría más probabilidades de buenas elecciones, que no encomendando a la Cámara de Diputados la formación de ternas, y dejando al Senado la pobre (por no decir ridícula) facultad de designar *uno* de los *tres* que aquella le presenta. Sea cual fuere la capacidad y la buena voluntad de los miembros de la Cámara de Diputados, la de aquí será, como la de cualquiera otro país, el cuerpo más incapaz de hacer una buena designación de individuos para cargos que requieren especiales condiciones.

La tercera es la de escoger y nombrar los procuradores generales (¡varios procuradores generales!) y fiscales,... de las ternas que le presenta el Poder Ejecutivo. En este caso, no es más airoso que en el anterior, el papel que se encomienda al Senado. ¡Pobre Cámara Alta! ¡Está en pañales y ya se duda de su capacidad para responder a los fines de su creación! Porque en esas limitaciones lo que se oculta es una profunda desconfianza de que el Senado, por sí mismo, haga buenas elecciones.

En nuestro humilde sentir, es preferible que las designaciones para ciertos empleos las haga el Presidente de la República con el control del asentimiento del Senado. Es el sistema norteamericano. En el del proyecto el papel del Senado es poco honroso, y su intervención en los nombramientos muy poco eficaz: está obligado a escoger entre el corto número que le recomiendan. Si la totalidad de este es malo ¿cómo puede ser buena la elección por más bien inspirados que estén los senadores?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La cuarta atribución, como ya lo hemos visto, es improcedente; la quinta (relativa a la disolución de la Cámara de Diputados) quedó fuera de combate apenas salió a la arena de la discusión. Queda intacta la primera: "nombrar los empleados de su mesa;" y quizás, la sexta: "ejercer atribuciones contencioso-administrativas", si es que eso significa aquí algo, y no es un mero comercio de palabras traducido del francés.

Llegamos al título XI que se refiere al Congreso. Es materia que merece artículo aparte.

VII

A juzgar por la parte que tenemos a la vista, que es la publicada en el número 4 del *Boletín de la Constituyente*, fecha 4 del mes en curso, el proyecto de Constitución ha sido bastante corregido en la primera discusión. Sin embargo, no deja de tener algunos lunares. He aquí los que hemos visto:

En el inciso 5º del artículo octavo, la garantía constitucional del derecho de reunión y del de asociación se subordina al carácter *lícito* de estas; de donde resulta que el Congreso podrá calificar como ilícitas tales o cuales reuniones o asociaciones; y mediante una ley al efecto, anular, o poco menos esta garantía constitucional. En el inciso 6º se hace necesaria constitucionalmente la intervención de peritos en la expropiación por causa de utilidad pública. Es ese un detalle de procedimiento que huelga ahí, lo mismo que el juicio de tribunal competente en caso de discrepancia en la estimación. Lo sustancial es que no se pueda despojar a uno de su propiedad sino por causa de utilidad pública y mediante justa o equitativa indemnización; y eso es lo que debe consagrar nuestra Constitución, como lo consagran las de otros pueblos que pueden ser tomados como ejemplo digno de imitación.

En el inciso 8º se da a toda persona el derecho de "entrar y salir en el territorio de la República" (como Pedro por su casa); "salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y los reglamentos de policía". Que la Constitución consagre el libre tránsito (en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

tiempo de paz) por el territorio de la República está bien; pero nos parece que los términos tan generales en que está redactado el artículo, no obstante las aparentes restricciones de "las leyes de emigración y los reglamentos", abren de par en par una puerta que en ciertos casos deberá entornarse, y quizás cerrarse. La Constitución no debe contener nada que pueda ser en manos de los extranjeros un arma contra los intereses nacionales.

La 11ª garantía autoriza el juicio por tribunales especiales (es decir por jueces que no sean los jueces naturales del que va a ser juzgado) siempre que la ley lo establezca así; de modo que el principio que ella misma consagra quede reducido a una ... pamplina.

En el inciso 14º no se excluyen de la necesidad de la "orden motivada y escrita de funcionario competente" los casos de flagrante delito. Omisión involuntaria, sin duda. En el 13º encontramos un "restrictivamente", que no sabemos lo que quiere decir. Pero si no se quiso establecer en la Constitución otra traba a las *agradables visitas* domiciliarias, con acompañamiento de pesquisas no menos gratas para quien las sufra, ¿por qué no decir lisa y llanamente que el domicilio solo podrá ser allanado en los casos y con las formalidades establecidas por la ley?

El 15º inciso dice que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; ¿y la apelación del ministerio público, cuando el inculpado ha sido absuelto (que está autorizado por nuestro Código de Procedimiento Criminal) no da lugar a un nuevo juicio por la misma causa?

El inciso 16º establece que *jamás* podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político, los que serán definidos por una ley.

De susto nos hubiera cogido que el texto constitucional que tiene por objeto el restablecimiento de la odiosa pena de muerte hubiera tenido una redacción que valiera más que su objeto. En efecto, se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos "de carácter político" que no están definidos actualmente; pero que serán definidos (en un porvenir indefinido) ¡por una ley! Previsión se llama esa figura. ¿Y mientras tanto?...

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

En el Art. 9, el inciso tercero garantiza a los dominicanos el derecho de *denunciar* la inconstitucionalidad de las leyes. Ese derecho se ejercerá cada vez que a cada dominicano se le antoje tachar de inconstitucional una ley, sin duda; pero lo que no se sabe es quién habrá de soportar el trabajo de recibir las denuncias, ni qué se hará con ellas. Hay algo de enigmático en el asunto. El inciso, en paridad, está de más.

El artículo 11 determina las causas por las cuales se pierden los derechos de ciudadano. En su primer inciso hay una copulativa (y) que debe ser una disyuntiva (o), pues no se concibe que para perder la ciudadanía no baste tomar las armas contra la República, o prestar ayuda a sus enemigos, sino que se necesita la concurrencia de los dos hechos. El inciso 2º limita la pérdida de los derechos en los casos de condecoración a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente, al tiempo que dure la condena. ¿Error o intención? Se ha suprimido, como en el proyecto de la Comisión, la quiebra comercial fraudulenta; ¿por qué?

En el Art. 12 (de la Naturalización) se ha persistido en que el juramento lo preste el extranjero ante el gobernador de la provincia, sin tener en cuenta que, dadas nuestras malas o escasas comunicaciones, puede ser una empresa difícil, a veces, para el extranjero que no reside en la cabecera de provincia, trasladarse a ella a prestar el juramento de fidelidad.

La redacción del Art. 15 es mala; la del Art. 8 del proyecto, en la parte que equivale a aquél, es mejor.

En efecto, el proyecto dice: "Todas las facultades legislativas instituidas por la presente Constitución estarán confiadas a un Congreso que se compondrá de una Cámara de Diputados y de un Senado."

Mientras que el artículo 15 dice: "Todas las facultades legislativas instituidas por la presente Constitución están confiadas a los cuerpos colegisladores, que se compondrán de un Senado y de una Cámara de Diputados." ¿Cuántos son esos cuerpos colegisladores que se compondrán de un Senado y de una Cámara de Diputados y a los que "se confían" las facultades legislativas? La redacción del texto sugiere la pregunta, puesto que da a entender que habrá

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

varios cuerpos colegisladores, compuesto cada uno de dos camaras. Lo único que se podía objetar al Proyecto, en la primera parte del artículo 8, es que menciona primero la Cámara de Diputados y después la del Senado, lo que no es el orden lógico, natural.

VIII

El Art. 16 del proyecto aprobado en primera lectura dice que la elección de senadores y la de diputados y suplentes "se hará por los Colegios Electorales". ¿Querrá significar esto que los diputados no serán elegidos por el voto directo? Sería esta una novedad en el sistema de la democracia representativa, cuya razón de ser no se nos alcanza. Los miembros de la Cámara de Diputados son elegidos por votación directa, por el sufragio universal, por lo menos en la mayoría, si no en la totalidad de los países que tienen gobierno representativo.

El artículo 18 da a cada Cámara la facultad de llenar las vacantes que ocurran en la representación de una provincia. Entendemos que los diputados no representan "provincia"; y que las vacantes deben ser llenadas por los que deben elegir los miembros de las Cámaras, y no por estas. Las razones en que nos fundamos nos parecen demasiado sencillas para que huyamos de exponerlas aquí. Los artículos 19, 20 y 21, tratan del Senado. Habrá un senador por cada provincia; y su ejercicio durará "un período de seis años." ¡Nada se dice de renovación parcial! En este punto, también se ha empeorado el proyecto. La renovación parcial de los senadores se practica en todos los países en donde se ha querido hacer del Senado un cuerpo permanente, a fin de evitar los inconvenientes de la renovación completa del personal legislativo en épocas determinadas. ¡La renovación total de los senadores es otra innovación que ni la doctrina, ni nada justifica; sobre todo con el período *de seis años*!

El artículo 21 dispone que el Senado nombre un presidente, un vicepresidente y ... un secretario! Verdaderamente, para un Senado de dos senadores (*habrán* dicho los constituyentes) ¿qué más que un secretario? Las atribuciones exclusivas del Senado no abrumarán a los senadores. Son estas: 1° nombrar los ministros de la Suprema

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Corte de Justicia (¿y el presidente no?); los Magistrados de la Corte de Apelación, los jueces de los tribunales y juzgados de Primera Instancia, de *las listas formadas con todos los ciudadanos capacitados legalmente que le envíe la Cámara de Diputados* (!); y los procuradores generales (¿cuántos procuradores generales, señores?) y procuradores fiscales de las ternas que le envíe el Poder Ejecutivo; 2º nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas (institución de una utilidad más que discutible); y 3º "Declarar si ha lugar, o no, a la formación de causa al Presidente de la República, a los miembros de una y otra Cámara, a los secretarios de Estado, magistrados de las Cortes de Justicia y miembros de la Cámara de Cuentas, cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados". Nuestro Senado será el Senado más... desocupado. Es de ponerlo a escoger de las listas que le mande la Cámara... es un colmo de precaución. Por lo que respecta a aquellos cargos judiciales que solo pueden ser ejercidos por abogados, el papel de la Cámara de Diputados no es más serio que el del Senado.

Y en cuanto a la tercera atribución, es penoso tener que hacer constar que el gravísimo error cometido por la Comisión redactora del Proyecto, ha sido sancionado por la Asamblea en la primera discusión. Las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados (acusaciones políticas) se resuelven en un juicio que es de la exclusiva competencia del Senado; que solo da lugar a la separación del acusado del puesto que desempeña, y a su incapacitación para el desempeño de cargos públicos; y que no excluye el juicio que pueda preceder, contra la misma persona, conforme al derecho común. Véase al efecto la Constitución de cualquier país constituido representativamente. Esa declaración del Senado, de si ha lugar o no a la acusación, lo mismo que el juicio de la Suprema Corte de Justicia, en las mal llamadas "causas de responsabilidad" es más que una originalidad criolla; es un disparate que es de desear, y de esperar desaparezca de la Constitución antes de su aprobación definitiva por la Asamblea. (Ese disparate procede de la Constitución del 96. Véase el inciso 2º del artículo 69, Colección de Leyes, t. XIV, pág. 153).

Listín Diario, 9, 10 y 16 de enero;
4, 10, 19 y 20 de febrero de 1908.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El patrio suelo

Latifundio perdidere Italiam.
PLINIO

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

I

Al saber por la crónica de un diario de esta Capital[1] que el Senado había aprobado en primera lectura y discusión un proyecto de ley por el cual se autorizaba al Ejecutivo a vender unos terrenos del Estado, nos apresuramos a enviar al mismo periódico un artículo en el que combatimos, en nombre de los principios, es decir en nombre de lo que creemos la verdad. El artículo no se publicó...

Si algún asunto es indiscutiblemente de interés general, es el que nos inspiró aquellas líneas, y nos inspira estas. Se trata del suelo patrio; y no porque la generalidad en su ignorancia no lo comprenda deja de constituir un peligro para el porvenir de la sociedad dominicana el que, en vez de reconstituirse el mermado patrimonio territorial del Estado, se vendan sus últimos jirones. Esaú al vender sus derechos de primogénito, por un plato de lentejas, estaba hambriento; pero el Estado dominicano no necesita un puñado de monedas.

En épocas pasadas, so pretexto de propender al desenvolvimiento económico del país, se dieron a la insensata tarea de regalar a quien los quería terrenos del Estado. El único resultado positivo de esa política torpe, fue el empobrecimiento del Estado. El inmenso

1 *El Tiempo*, 18 de marzo de 1911. (Nota del autor).

dominio territorial que este poseía ¿a qué se ha reducido? Más de una vez hemos oído afirmar, a personas que creemos competentes en la materia, que apenas quedan ya terrenos del Estado.

Pero los precedentes males no deben convertirse en regla; y si el patriotismo que tanto se decanta aquí fuera el noble sentimiento que debiera ser, ya hubieran desaparecido las muchas *supervivencias* del pasado, que derraman aun sombra espesa en la vida de la República.

No puede haber utilidad, en la cesión gratuita u onerosa, de tierras del Estado, más que para el adquiriente. Y el Estado, como los particulares, no debe hacer obras de beneficencia, empobreciéndose.

Ha habido quienes se alarmen en presencia del hecho de que grandes cantidades de terrenos pasan a ser propiedad de extranjeros; pero a nadie, que sepamos, se le ha ocurrido que ese mal (que lo es) se puede y debe contrarrestar adquiriendo el Estado terrenos, hoy que puede hacerlo a poco costo. Esa sería obra de patriotismo racional y de política previsora.

¿Cuál será la situación de los dominicanos el día en que por la inversión de capitales extranjeros en la República, en tierras, se les puedan aplicar las célebres palabras del Tribuno Cayo Graco: "¡Hombres de Roma, os llaman los señores del mundo y sin embargo no tenéis derecho a un pie cuadrado de su suelo! ¡Las fieras tienen sus cuevas, mas los soldados de Italia no tienen sino agua y aire!" El país habrá progresado, la riqueza habrá crecido extraordinariamente, pero el pueblo dominicano no disfrutará los beneficios de ese estado de cosas; esa situación no será nueva en la historia. Las grandes posesiones perdieron a Italia, según Plinio; y en los tiempos modernos, ahí está la pobre Irlanda para no citar más que un ejemplo.

¿Pueden venderse las tierras del Estado? Creemos que no. Aún en el supuesto de que a ello no se oponga el artículo 3 de la Constitución que declara inenajenable el territorio de la República, nadie está capacitado constitucionalmente para enajenar los terrenos del Estado.

Pretenderán algunos que el Congreso, en virtud de su 32ª atribución, puede autorizar la enajenación de terrenos del Estado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Nosotros sostenemos que a menos que se quiera hacer de ella otro artículo 210, esa atribución no es más que un ripio que no aumenta la capacidad del Congreso tal como resulta de las atribuciones determinadas limitativamente que se enumeran en el artículo 35 de la Constitución.

Pero, de todos modos, la obra patriótica de defender el *patrio suelo*, debe emprenderse, tratando, hoy que es posible hacerlo con poco gasto, de adquirir la mayor cantidad posible de tierra, para el dominio del Estado, y declararlo, constitucionalmente, inenajenable e imprescriptibles para que no haya lugar a dudas.

Hay que ver con los ojos de la razón, que la defensa del territorio no consiste solamente en la defensa de las fronteras.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

II

A quienquiera que en todo tiempo el suelo pertenezca, a él pertenecen sus frutos. Quitasoles blancos y elefantes locos de orgullo, son las flores de una concesión de tierra (Los Brahmanes).[2]

En la crónica del *Listín Diario*, de fecha 6 de los corrientes, se lee lo que sigue: "Capitalistas. Bajo este epígrafe dice nuestro colega *El Diario* de Santiago: "Siguen visitando la República capitalistas norteamericanos. Actualmente se encuentran en Matanzas algunos, cerrando la compra de 300,000 tareas de terreno! Los dueños del sitio piden hasta $85,000 oro, y los compradores regatean..." No es la primera vez que la prensa da noticias semejantes, ni será la última. Y si no se conjura el peligro, a tiempo, día llegará en que la *tierra dominicana* será *tierra extranjera*, porque será propiedad extranjera.

He ahí la conquista que nos amenaza, y la que nadie teme.

Algunos, muy pocos, se han alarmado, ante la adquisición de tierras en el país, por capitalistas extranjeros; pero la gravedad y la inminencia del peligro, nadie la siente todavía.

2 Estas citas y las del artículo anterior son tomadas de *Progreso y miseria*, por H. George, traducción de Ramón Ibáñez. (Nota del autor).

El propietario, a quien nada le costó la tierra, que no saca de ella mayor producto, si alguno, encuentra muy natural cedérsela al extranjero que le ofrece por ella un precio tanto mejor cuanto que se lo ofrece en relucientes y sonoras piezas de oro. Vaya Ud. a predicarle a ese hombre las sencillas verdades del caso: trate de hacerle comprender, que por su patria y por sus hijos no debe vender al extranjero la tierra que fue de sus mayores, que debe ser de sus descendientes; no le entenderá. Acaso crea que se están burlando de él, o que está falto de juicio quien quiere disuadirlo de realizar un buen negocio. "¡Y sin embargo, esa sería la más positiva de las verdades que él hubiera oído en este mundo!"

La propiedad es el derecho de disponer de las cosas de la manera más absoluta. La actual Constitución política lo garantiza, a todos los habitantes de la República "sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los tribunales, o la de ser tomada por causa de utilidad pública..." (Art. 6).

En la medida en que la tierra pase a ser propiedad de extranjeros, podrán los naturales ir quedando excluidos del uso de la tierra, en virtud del derecho absoluto del propietario a usar y abusar de su cosa como mejor le plazca. Mientras solo se trate de unos pocos extranjeros, dueños de cortas cantidades de terreno, el mal no es más que el inherente a la apropiación privada de la tierra. Pero cuando esta en su totalidad, o en gran parte, sea propiedad de extranjeros, poseedores de grandes capitales, inmensamente superiores a los hijos del país, estos se verán irremisiblemente condenados a la muerte, a la emigración, o a la servidumbre; por no emplear otra palabra más exacta quizás, pero que parecería demasiado dura. "Si un hombre poseyera toda la tierra accesible de una nación, podría naturalmente exigir por su uso cualquier precio o condición que le pareciera conveniente, y mientras su derecho de propiedad fuese reconocido, los otros miembros del Estado no tendrían más alternativa que resignarse a sus condiciones, la muerte o la emigración. Esto ha ocurrido en muchos países..." Y eso mismo ocurrirá aquí si, cruzados de brazos, dejamos que la tierra pase a ser propiedad de capitalistas extranjeros.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Poco, o nada, puede esperarse de la iniciativa individual, en esta necesaria *defensa preventiva* de la nacionalidad. Si cada terrateniente dominicano fuera capaz de comprender y sentir el patriotismo como es necesario comprenderlo y sentirlo para darse cuenta del peligro que señalamos, claro está que no vendería su tierra al extranjero por todo el oro del mundo. Pero no hay que soñar; hay que cumplir un gran deber: salvar la nacionalidad dominicana. Y ese deber es del Estado.

Hemos indicado la adquisición de tierras por el Estado para la Constitución de un gran dominio, inenajenable e imprescriptible, como uno de los medios de evitar en parte la pérdida para los dominicanos del territorio nacional, y porque a la vez, sería un correctivo, siquiera parcial, a los graves inconvenientes de la apropiación privada de la tierra.

¿Con qué dinero se pueden hacer esas adquisiciones de terrenos? Con dinero del Estado. Un simple cambio de inversión.

Pero no es eso lo único que puede y debe hacerse. ¿Se pueden poner trabas a la adquisición de tierras por capitalistas extranjeros? ¿No se podría limitar la cantidad de tierras que puedan poseer los individuos o las corporaciones, por lo menos si son extranjeros? ¿No se podría, en fin, dictar leyes que impliquen una defensa efectiva de la nacionalidad contra la conquista pacífica, de que estamos amenazados por la inversión del capital extranjero en tierras dominicanas?

No pretendemos resolver con unas cuantas plumadas, problemas de tal magnitud. Queremos llamar hacia él la atención de todos los que piensan y aman el país en que nacieron, la patria de sus hijos; para que del estudio y los esfuerzos de todos ellos, surja la fórmula justa: la que libre a nuestros hijos de la gleba.

III

Abundan en la República las tierras incultas, como las aldeas arruinadas en la Persia despoblada y llena de ruinas y desolación del Sultán Mahmoud. Esas tierras apenas tienen valor en cambio.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Se venden a veces caballerías de terrenos a precios irrisorios. El búho de la fábula podría aquí, al dotar a su hija, ser más pródigo que en Persia, ofreciendo caballerías de tierra en vez de aldeas arruinadas.

Pero mientras los estragos causados por la tiranía y las guerras del Sultán no podían ser reparados mientras este, gracias a la discreción y al buen deseo de su visir, no abriera los ojos y la conciencia a sus deberes de gobernante, las tierras incultas, hoy sin valor, serán valiosísimas mañana, por el aumento de población y de riqueza, sin esfuerzo alguno humano. Así los que hoy las adquieren a precio vil, se encontrarán mañana enriquecidos por el aumento de valor "espontáneo" de la tierra. Ese beneficio será para los capitalistas extranjeros que están haciendo el magnífico negocio de comprar tierras en la República. ¿Quiénes son? Hoy no los conocemos; mañana los sentiremos pesar sobre nosotros, como ha pesado siempre el conquistador sobre el conquistado. Ellos, o sus causahabientes, serán mañana los señores de la tierra (*landlords*). Podremos entonces continuar llamándonos hombre libres; pero a cada paso la realidad brutal de los hechos nos demostrará que dependemos de aquellos en *cuyas tierras* habitamos o por *cuyas tierras* circulamos.

No podemos arrancar la isla del sitio que ocupa en el mar de las Antillas, y llevarla lejos de la gran confederación norteamericana, de ese torrente desbordante e impetuoso de civilización y de riquezas: es decir, de enormes energías. No, no podemos ni siquiera echarla a un lado de la ruta del próximo canal de Panamá. Si queremos seguir viviendo en nuestra tierra tenemos que defenderla, palmo a palmo, no con las armas en la mano, sino con las energías del trabajo, de la libertad, del derecho. Tenemos que forzar la marcha para levantar el nivel de nuestra escasa y pobre civilización, e impedir que la tierra se nos escape, y vaya a pasar a extranjeras manos. Ni los insultos a los yankees, ni el desconocimiento o el menosprecio de sus admirables instituciones y sabias leyes, nos salvarán del naufragio que nos amenaza, por la pérdida del patrio suelo. Aún se puede hacer mucho para impedirlo.

Hemos propuesto, e insistimos en ello, con la fe de una profunda convicción, que se forme un dominio territorial para el Estado

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de la mayor extensión que sea posible, comprándose esas tierras que se ofrecen por nada al primer comprador que quiere adquirirlas. Creemos, además, que puede y debe ponerse trabas a los extranjeros en la adquisición de la propiedad territorial en la República; reformar la legislación relativa a las sucesiones *ab intestato* a fin de que el Estado las recoja de preferencia a lejanos parientes colaterales del causante, y aplicarlas al dominio territorial del Estado: procederse a la formación del Catastro, y a la reivindicación de los inmuebles del Estado que se encuentren en poder de particular sin título legítimo; y a la expropiación por causa de utilidad pública de los terrenos incultos de propiedad particular.

Nadie, creemos, se atreverá a negar la realidad del peligro que vemos en la adquisición por extranjeros de grandes cantidades de terrenos en el país. En lo que puede haber discrepancia es en los medios que se juzguen apropiados para conjurar el mal. Buscando la verdad, al fin se la encuentra. Estudien el problema los que tienen sobre sí la inmensa responsabilidad de la defensa nacional; quizás les quepa hasta la gloria de encontrar para el conflicto mejores soluciones que las nuestras. Lo que importa es que se den cuenta exacta de que el mayor peligro para la independencia, para la integridad del territorio, no está por la frontera.

Es tiempo aún de defendernos; pero si en vez de pensar y hacer, nos tendemos a la sombra, y nos dormimos, soñando con las leyendas de nuestra historia; nuestro sueño puede ser largo, como el de Rip van Winkle, y como el suyo tener un penoso despertar...

La Cuna de América, 9 y 16 de abril
y 7 de mayo de 1911.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Las enfermedades del medio. Necesidad de los partidos políticos

I

Hace ya mucho tiempo que el país está necesitado del honrado esfuerzo de la juventud consciente y del de todos los buenos ciudadanos que siempre han querido ver en la cumbre de los honores el nombre de la Patria.

No vengo a engrosar el número de los hueros predicadores que siempre han hecho gala de una prédica inútil; sin virtualidad ni eficacia para producir en la práctica saludables efectos, ni el de los tránsfugas de todos los tiempos, que han aprovechado el triste estado social de nuestro medio para fungir de redentores y resultar a la postre especuladores hipócritas y traidores del mismo ideal que han defendido, ni el de los mezquinos oportunistas, veladores cobardes de sus miserias, que han querido siempre implorar su pedazo de pan al presupuesto en nombre de la Patria; ni el de los despreciables abyectos que queman el incienso de la alabanza en el altar de los más poderosos del presente; ni el de los vulgares descontentos con el estado de cosas reinante cuando este no es favorable a sus particulares intereses; ni el de los eternos revolucionarios que encubren su ambición y su concupiscencia mintiendo un ideal que jamás han entendido ni nunca han respetado.

Situados en la verdadera realidad de las cosas, venimos precisamente a puntualizar estos vicios de la sociedad y a demostrar la inaplazable necesidad de mejorar el sistema social (garantía de las instituciones libres) en miras de llegar a establecer una perfecta

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

armonía entre el sistema político del país y el espíritu de los más adelantados principios jurídicos.

* * *

Vivimos en un medio enfermo, es necesario reconocerlo y declararlo así, sinceramente, sin rodeos y sin vacilaciones; vivimos, repito, en una sociedad sin sanción, sin estímulo para el Bien, donde se confunden lastimosamente el ciudadano y el caballero de industria; donde es un crimen la verdad y un ridículo bigaje la virtud; donde ¡doloroso es decirlo! los más llamados a sostener en alto la bandera de los morales principios sirven de peldaños a la corruptora escala por donde se encumbra el despotismo.

La causa de estos males que afectan a la sociedad no tiene solamente un solo origen. No es tan solo la miseria, la falta de trabajo y de riqueza pública y de la deficiencia de la educación del pueblo la que origina estos males. Ciertamente que estas circunstancias preparan el terreno para que fructifique el fecundo germen de la corrupción y la inmoralidad. Pero hay algo más que todo esto, algo que nos hace aparecer absolutamente incapaces para establecer un régimen de moralidad más avanzado. Este algo es el modo de ejercer la política por parte de los directores de la cosa pública; política es ciencia de sanos y elevados principios, arte de gobernar, fuente de inestimables bienes cuando se ejerce teniendo en mira la felicidad del pueblo, la salud moral de la asociación. Política no es desorden, ni intrigas, ni suspicacias, ni monopolios de poder, ni adulaciones, ni claudicaciones, ni nada, en fin, de lo que se ha venido practicando en este desgraciado pueblo del 44 a la fecha. Este vicio funesto, que un sociólogo ha satirizado llamándolo politiqueo, es la causa primera de nuestro desequilibrio social. Los gobiernos que hemos tenido hasta la fecha, con raras y honrosas excepciones, hanse preocupado más por el sostenimiento en el poder que cumplir el delicado encargo que les ha encomendado el pueblo, las más de las veces burlando su soberanía y tomando por la fuerza de las armas lo que han debido obtener en todo tiempo por la legítima

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

fuerza del derecho. De esta preocupación sin tregua ha surgido en las esferas oficiales el oficioso fantasma de las necesidades políticas. Para satisfacción de estas necesidades y como consecuencia de ellas, se ha venido practicando una serie de procedimientos ilegítimos, engendradores de una clase nociva de parasitarios vergonzosos, que bien podríamos llamar los degeneradores de la política. A esta clase pertenecen los prácticos de nuestra tierra, doctores en política criolla, funestos prácticos instadores y sostenedores de un utilitarismo indecoroso y ciego en los asuntos públicos: los aduladores empedernidos, que han merodeado alrededor de todos los poderes para investidos de una omnipotencia que no ha podido nunca obtenerse legalmente, los desertores de la honradez sólida, los que dejaron en la vía abandonado el estandarte de los ideales para trocarlo por la clásica política del canalleo por vocabulario político reinante, los que no tuvieron fe en las convicciones porque ellas no fueron mucho aumento de sus destemplados espíritus, los que no obtuvieron nada y huyeron de la senda de la virtud y entregáronse cobardes antes de la derrota al envilecedor ropaje de los menguados y déspotas, los más responsables, en fin, de las tenebrosidades político-sociales a que ha llegado en su descenso vergonzoso nuestro desgraciado país.

Esta clase parasitaria y corroedora del edificio social cumple fielmente su odioso y patibulario destino oponiendo poderosa resistencia al imperio de la ley y entorpecedores obstáculos al ejercicio de la sanción pública.

De aquí el cúmulo de errores que se ha venido consumando en el escenario político de nuestra desmedrada nacionalidad y el desborde inopinado de criminales ambiciones que han echado por tierra toda noble tentativa y aniquilado toda esperanza de verdadera redención.

II

Si la obra de los gobiernos fuera obra de moralidad, las necesidades políticas, lejos de producir el desconcierto social, elevarían

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

las dignidades de la sociedad y ejercerían provechosas enseñanzas y ennoblecedores estímulos en la ciudadanía. Pero con su obra de prevaricación injustificable los gobiernos han sembrado en nuestro medio la prolífica semilla de la corrupción y la inmoralidad: en el imaginario concepto de que el país no está preparado para el ejercicio del derecho (que es como si se dijera que no ha nacido para el bien y la felicidad) se ha abjurado en todo tiempo por la conciencia ciudadana para implantar funestos sistemas de odios, de imposiciones, de continuismo, de persecuciones y de crímenes.

Aprovechando la dolorosa circunstancia del analfabetismo en nuestras masas para justificar y ejercitar los condenados sistemas de gobierno que la razón rechaza y la moral sanciona, hase llegado hasta a consagrar el error de que el país no está en condición de aspirar una vida digna y civilizada. ¡Extraño sarcasmo!: nos encontramos, ni más ni menos, en el caso del miserable que no hace esfuerzo por la conservación de su salud porque su organismo no está, de momento, en condiciones de alcanzarla en absoluto. Cuando el dictado de la razón no baste para evidenciar este error tan injustificable, oigamos lo que nos dice la ciencia constitucional: "No hay máxima más errónea, dice Grimke, que la que enseña que en su praxis no pueden establecerse instituciones que se hallen a un nivel más elevado que sus costumbres. Si se hubiera obrado con arreglo a esta máxima en la Gran Bretaña y en Francia, los habitantes de ambos países se hallarían hoy en la misma condición que en el siglo primero. La civilización y las instituciones romanas se instalaron en esos países cuando se hallaban aún en un estado semisalvaje y dieron el impulso a los bretones y sajones, a los galos y a los francos."

Cuánto se necesita para la implantación de un adelantado régimen político en su paralelo arreglo social. Para la mayoría este arreglo social es exclusiva, larga y paciente labor de la escuela. Nosotros disentimos: en nuestro concepto, siempre estuvimos en condiciones de iniciar este movimiento de avance, y lo hemos concebido partiendo de los altos poderes del Estado. Es más: bien puede asegurarse que la educación del pueblo, por sí sola, no llegará nunca a un resultado definitivo en este camino si el ejercicio de un régimen altruista y sincero no enseña a los dominicanos la conveniencia de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

vivir ajustado al marco de la ley, y de apoyar la gestión gubernativa en la base digna, firme y honrada de la moralidad pública.

Para llegar a tan triste convencimiento no hay más que tender una mirada a nuestro medio social y encontraremos en el fango común, a influjo de los corruptores procedimientos de la política la crema de nuestros ilustrados maestros y predicadores.

* * *

¿Por qué no ha de comenzar en las esferas gubernamentales la enseñanza de las virtudes cívicas y el legítimo ejercicio de los derechos ciudadanos? ¿Por qué si el medio no ha llegado al punto de una educación avanzada, no se hacen esfuerzos levantados y nobles por moralizar la ciudadanía y orientar la opinión pública por sendas luminosas de rectitud y orden? ¿Por qué no ha de implantarse al amparo de la fuerza pública y de la sanción penal un régimen civil en consonancia con nuestras leyes y con el espíritu democrático de la República? ¿Que el país opondría obstáculos? Mentira. El país desea la reforma, el país está necesitando precisamente la redención político-social y no opondrá obstáculos a tan hermosa y necesaria obra, antes ofrecerá todo el concurso de sus entusiasmos y todo el apoyo moral de la opinión honrada. Los obstáculos vienen de arriba, los obstáculos son creados por los encargados del poder, corruptores del medio primero, y proclamadores de su deficiencia después. Hágase obra de reparación, de reconstrucción del mismo modo que se ha hecho obra de perversidad, y se verá entonces cómo resultamos más felices y más prósperos por las luminosas sendas del deber y la justicia, que por la sombría y tétrica noche del error y la ignominia.

III

Otra consecuencia funesta de la degeneración política es el culpable y perjudicial apartamiento en que permanecen innumerables

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

elementos de la sociedad. La ola de las pasiones ha llevado tan lejos su abatidor y ciego impulso de desastre y ruina, que el pánico más pavoroso ha cundido por todas partes, desarmando en sus propósitos de bien a los unos y atemorizando irremediablemente a los otros. Se huye de la política como de un contagio; política es un concepto aterrador que pone miedo y espanto en los espíritus; se habla de ella como de un crimen cuyas responsabilidades todos temen, no hay libertad, no hay franca cooperación en los altos propósitos, no hay sincera intervención del pueblo en los asuntos públicos, no hay confianza, no hay sosiego, no hay alegría, la prensa calla, el enervamiento reemplaza la actividad, y en este estado de morbolismo social, la retrogradación es irremediable anatema del destino.

Y lo más grave de este mal imponderable (de cuya responsabilidad no puede redimirse ningún dominicano que asiste indiferente o pasivo a las barreras del desastre), en su influencia conservadora a menudo dejamos de hacer uso de nuestros legítimos derechos, no porque realmente estemos por alguna fuerza cohibidos para ello, sino porque conservamos el hábito de vivir encadenados y nos ocurre un fenómeno idéntico al que mantiene tímido en suspenso al animal que estaba acostumbrado a las ligas del que le robó por mucho tiempo su propia libertad.

No nos proponemos aquí tratar del crecido número de indiferentes que pasan por la vida sin autor, sin propósitos, sin ideales, sin identidad y sin fe. Esta clase degenerada, inconsistente y glacial, no pesa nada; representa cifras sin ningún valor positivo en el problema político-social, es materia volátil y flotante de cuyo espíritu nada gravita en la conciencia pública.

De los otros hay dos clases: los unos, son los menos, los desertores de la lucha, los vencidos, los nostálgicos, los que han desesperado de sus ideales de redención y paz; los otros son los egoístas, los cobardes, los que creen que no deben a la Patria ni un solo momento de amor ni el más ligero sacrificio, los que no ven su negocio en los empleos públicos y buscan su conservación y conveniencia en el aparente honrado retiro donde hacen obra de seguir apoyando y fomentando en provecho de ese propósito de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

lucro (eso sí, lejos de la política) toda suerte de claudicaciones y negaciones vergonzosas.

En nuestro concepto, ambos abrazan el error. Los primeros, porque hacen obra de cobardía dejando el escenario a los malvados; los segundos, porque su obra no deja de alcanzarlos a ellos mismos, aunque no se den cuenta de ello; y todos, porque es un deber de todo ciudadano (y un altísimo honor al mismo tiempo) velar por los sagrados intereses de la Patria.

El mal del país es mal de todos; cada vez que se falta a cumplir un precepto legal, o se apoya con la complicación o con silencio el atropello de un derecho legítimo, se da un golpe de muerte a la felicidad y a la seguridad públicas. Aunque nos creamos redimidos del mal que recibimos directamente, la ley de solidaridad nos condena a sufrir los efectos del error a que hemos contribuido activa o pasivamente, del mismo modo que se esparce por toda la superficie y llega a las orillas, el círculo que formó un golpe cualquiera en un solo punto de las aguas.

Listín Diario, 13, 21
y 27 de marzo de 1912

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La nueva Constitución

I

Vamos a tener una nueva Constitución.

Una Asamblea Constituyente se reunirá en enero próximo para proceder a la reforma de la Constitución que rige desde 1908. ¿Qué obra hará la Constituyente? ¿La obra del bien o la del mal? ¿La del patriotismo o la del partidarismo? ¿La de la razón o la de la pasión? ¿Quién lo sabe?

No se ha iniciado la reforma bajo buenos auspicios, que ya comenzó por falsearla el Congreso al votar la ley en cuya virtud habrá de realizarse. La ha falseado al determinar que se elegirán dos diputados por provincia, para la Constituyente, porque con esa modalidad ha puesto la elección de representantes en manos del Ejecutivo y de los agentes ejecutivos (gobernadores, jefes comunales, jefes políticos &.) La ha falseado al asignar a los diputados a la Constituyente un sueldo mensual, que es un cebo para mucha gente para quienes un sueldo oficial es un beneficio que el Gobierno concede y que es preciso agradecer y merecer sirviendo incondicionalmente a ese "gobierno". La ha falseado porque ha excluido de la reforma artículos de la Constitución vigente que deberían ser reformados (alguno suprimido) tales como los artículos 2, 3, 8, 94 y 107, y otros que podrían ser útilmente reformados, a juicio de la Constituyente, tales como los artículos 18, 21 y 59. Pero aún así, tan torpemente limitada por el Congreso, la reforma puede ser tan radical como lo exige el patriotismo, como lo requiere la civilización, como lo ordena la ciencia. En primer lugar, porque los límites trazados por el Congreso no son una infranqueable muralla

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de la China; en segundo lugar, porque aún dentro de esos límites, puede la Constituyente dar al gobierno la organización propia de la democracia representativa, y echar por tierra el sistema feudal imperante al amparo de nuestras viejas Constituciones de corte y tendencias monárquicas, o mejor dicho, oligárquicas.

Desde la fundación de la República, todos los Constituyentes dominicanos han incurrido en el error de querer fabricar Constituciones democráticas tomando por patrón Constituciones monárquicas.

Si la Constituyente de 1914 no quiere, o no se atreve, a desechar el camino que siguieron sus predecesores, no hará la obra de bien; no le dará a la República la Constitución que necesita para vivir, al fin, la vida del derecho.

Y esa Constituyente no querrá, o no se atreverá a seguir la senda de la verdad, de la razón y del derecho, si la mayoría de sus miembros, por lo menos, no son, a la vez, patriotas sinceros y hombres de cultura. Esperar que nos dé una buena Constitución una Asamblea compuesta en su mayor parte de matadores de hombres, de personalistas incondicionales, de amigos sin condiciones del gobierno, de políticos de profesión, o de gente buena, pero incompetente para el caso, es abrigar una ilusoria esperanza. Una Asamblea semejante, nos dará una Constitución reformada, "liberal" quizás, tal vez "conservadora"; reducirá el período presidencial, establecerá "diputaciones provinciales", y acaso llegue hasta la introducción del *Hábeas corpus*; pero será absolutamente incapaz de crear, de instituir en el medio social dominicano el gobierno democrático representativo.

Y eso es lo que necesitamos: una Constitución que organice el gobierno conforme a los principios de la democracia representativa; que es lo que no ha realizado ninguna de las veinte Constituciones que han regido en la República desde el 44 hasta la fecha.

¿De qué serviría que se reformase la Constitución si el Ejecutivo hubiera de continuar siendo "el centro de todos los poderes" y "el jefe del Ejecutivo el centro de toda la máquina administrativa"?

¿Qué valdría un *Hábeas corpus* cuya eficacia dependería de la buena voluntad del Presidente o de sus agentes? ¿De qué utilidad

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

sería el más completo reconocimiento de los derechos individuales, si *ha de poder la autoridad* continuar pisoteándolos impunemente?

"Gobierno que no da seguridad a la vida, la libertad y la propiedad de las personas no es gobierno". Esa negación del verdadero gobierno es lo que existe en la República desde el año 1844, como forma de gobierno adecuada al medio social dominicano; en el sentir y en el pensar de los políticos prácticos. Setenta años de desastrosa experiencia la han condenado; la ciencia y la civilización la habían condenado de antemano.

Cuando se fundó la República Dominicana, ya existían, no lejos de ella, veintidós Estados, cuyo gobierno era realmente democrático-representativo, civil, alternativo y responsable. ¿Por qué no se le ocurriría a los primeros Constituyentes dominicanos tomar por modelo a esos Estados, que fueron "la cuna de la democracia representativa"? En mal hora volvieron la vista atrás, como la mujer de Lot. Fue probablemente en la Constitución española, y en las ideas de los revolucionarios franceses del 89, en donde se inspiraron los redactores de nuestra primera Constitución, por no haber comprendido que la fuente legítima de la democracia estaba en América misma, en los Estados de la Unión Americana.

Lo que no se hizo en 1844, puede y debe hacerse en 1914. ¿Lo comprenderá así la Constituyente? ¿O persistirá en el error tradicional de querer organizar gobierno democrático calcando instituciones monárquicas?

Todos los problemas de organización constitucional que deberá resolver la Asamblea han sido resueltos en las democracias norteamericanas y la solución acertada que se les ha dado allá, bien puede dárseles aquí. Bien podemos hacer práctica experimental al cabo de setenta años de empirismo y de irracionalidad. Y aún en el improbable supuesto de que el ensayo fracasara, no nos costaría la sangre, la miseria, el deshonor que nos han acarreado tantas tiranías vergonzosas, tantas revoluciones estériles y tantas Constituciones mentidas, como registra nuestra historia. Ser o no ser. O nos organizamos como República democrática, o dejamos de llamarnos tal, y organizamos constitucionalmente el despotismo, que es aún en nuestros días, en el año 13 del siglo veinte, el ideal, el único

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

gobierno posible aquí, en el sentir de algunos políticos dominicanos, y aún de muchos dominicanos que no son políticos.

II

La romana que entraba desnuda en el baño, en presencia de un esclavo, "porque su esclavo no era un hombre", decía la verdad y era lógica en su proceder. Un esclavo no era un hombre en el mundo romano, como no lo era, después, en el mundo cristiano. Un esclavo era una cosa; ¿por qué? No era un organismo humano, compuesto de los mismos órganos, por los mismos elementos anatómicos que un senador romano, o un príncipe cristiano? Sin duda alguna; ¡pero el esclavo no tenía derechos! Y como no tenía derechos no era persona.

Según nuestro derecho escrito, los dominicanos somos hombres libres, personas, desde que nacemos, y ciudadanos desde la edad de diez y ocho años. Pero, ¿somos tales en realidad? No; muy cortos, muy fugaces han sido los períodos de nuestra historia durante los cuales algunos dominicanos han disfrutado de ese estado jurídico.

Fuera de esas cortas y pocas excepciones, la condición de dominicano se asemeja más a la de los esclavos que a la de los hombres libres. ¡Con esta diferencia en contra suya: los esclavos lo eran porque se les había hecho tales por la fuerza; los dominicanos se dejan despojar de sus derechos por un puñado de compatriotas que viven todos, y aún se enriquecen algunos, a expensas del trabajo de la mayoría! ¡Y luego nos extrañamos de que hombres verdaderamente libres nos hayan calificado de pueblo abyecto!...

Para redimirnos de esa esclavitud, para reaccionar contra ese estado de abyección, para que dejemos de ser cosas y recobremos la condición de hombres libres que nos corresponde según las leyes de la Naturaleza, es preciso, es indispensable, que salgamos del régimen mentiroso de las garantías constitucionales, y nos demos el régimen racional de la autonomía individual, de los derechos individuales consagrados por la Constitución, tales como son en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

sí mismos, absolutos, ilegislables, y eficazmente protegidos, como lo están en Inglaterra, por el derecho de resistencia contra todo acto ilegal que afecte esos derechos, y por la responsabilidad civil y penal de los que los violasen, aún en el caso en que hayan obrado por orden de autoridad superior. Realizar la reforma de la Constitución en ese sentido, es uno de los deberes que impone el patriotismo a la próxima Constituyente, y una exigencia que le hace imperiosamente el mundo civilizado. La institución de los derechos individuales no puede ser perjudicial para nadie. Solo a los tiranos puede infundirles miedo.

¡Los políticos criollos del montón sostienen, por ignorancia o por mala fe, que no estamos preparados para ser libres, que la tiranía es una necesidad para el pueblo dominicano! ¡Menguados! El pueblo dominicano es tan capaz como cualquiera otro para el ejercicio de sus derechos; pero hasta ahora ha estado en el mismo caso de la bestia moneda, que quiere y no pueda usar naturalmente de sus órganos de locomoción. Si la ignorancia, el analfabetismo de la mayoría, fueran un obstáculo a la consagración de los derechos individuales, no haría siete siglos que los barones ingleses impusieron a Juan sin Tierra la *Magna charie libertatum*, y la monarquía de derecho divino figuraría aun entre los gobiernos europeos. Sin duda que mientras más culto es el hombre, mejor uso debe saber hacer de su derecho, pero lo mismo ocurre con los sentidos corporales. ¿Se le ha ocurrido a nadie privar a los hombres ignorantes de sus sentidos, porque no son capaces de hacer de ellos el mejor uso posible? Por fortuna nuestros políticos del montón ni siquiera son lógicos.

Si en vez de ser los dominicanos ciudadanos de su patria, fueran colonos, por ejemplo, de Inglaterra, tendrían, frente a frente del poderoso Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y Emperador de la India, los derechos que les niegan sus propios gobernantes, y los agentes de su propia policía. ¡Qué dolor y qué vergüenza!

Vivir de ese modo no es ser hombres. Poner fin a ese estado de cosas es el deber de la Constituyente. Y no lo cumplirá si, en primer lugar, no consagra los derechos individuales, sin "ampulosidades de entusiasmo" y sin "eufemismos del temor", pero en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la forma concreta, sobria, absoluta en que lo hace por ejemplo la Constitución de Pennsylvania, que los enumera en un preámbulo para mejor expresar que están fuera de la órbita de acción de los poderes que la Constitución instituye; y si, en segundo lugar, no organiza el gobierno de manera que ni el Ejecutivo ni nadie pueda, impunemente, violar los derechos del ciudadano.

II BIS

Antójaseme injustos, por infundados, los reparos que hace a mi primer artículo sobre la reforma constitucional el licenciado Juan E. Moscoso hijo, diputado al Congreso Nacional. Por eso los contesto.

No creo necesario repetir la enumeración de hechos en que me fundé para afirmar que el Congreso había falseado la reforma constitucional; pero sí creo deber agregar uno que omití involuntariamente: que el Congreso, sin motivos legítimos, retardara tanto el dictar la Ley para la reforma que esta va a coincidir con la expiración del período de la Presidencia provisional de la República, con grave perjuicio de la reforma misma, tal vez, con daño de los intereses generales de la comunidad sin duda alguna...

El artículo 109 de la Constitución dispone que no sean menos de dos por cada provincia los diputados a la Constituyente; pero lejos de prohibir que puedan ser más de dos, lo prevé y autoriza, puesto que dice: "La Asamblea Constituyente... tendrá el número de representantes que le indique el Congreso, no pudiendo estos ser menos de dos por cada provincia". ¿Podía o no el Congreso, en conformidad con el artículo 109 de la Constitución, haber asignado más de dos representantes a algunas provincias, iniciando así la representación proporcional? ¿No pudo, dentro del precepto del artículo 109, establecer la representación por comunes? Cualquiera de esas dos reformas hubiera sido mejor que la adoptada, puesto que hubiera hecho más efectiva la representación de los mandantes por los mandatarios. ¿Y no era el deber del Congreso propender a que la Constituyente fuere lo más representativa posible?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Yo no he censurado al Congreso por haber asignado sueldo a los diputados a la Constituyente; sino por el sueldo que les ha asignado. Es decir, por haberles asignado doscientos pesos de sueldo mensual, porque estimo que, dada nuestra pobreza, nuestra miseria, lo exiguo de las rentas nacionales, ese sueldo de doscientos pesos mensuales es exorbitante en el caso de los Constituyentes, lo mismo que en el de senadores y diputados. Ya me ocuparé en su oportunidad de este importante asunto de los sueldos de funcionarios públicos. Por ahora me limitaré a observar que si bien es verdad, como lo dice Hostos, que, "todo, doctrina, interés social, equidad, independencia funcional, principios económicos, todo aboga a favor de la remuneración" de los miembros del cuerpo legislativo, no lo es menos que el cargo de diputado a la Constituyente pudo ser gratuito, con ventajas para la comunidad; o ser modestamente retribuido como correspondía a la pobreza del comitente: que es un pueblo pobrísimo, que tiene afectado cerca del 50% de sus rentas fiscales al servicio de la deuda extranjera. Un sueldo modesto no hubiera alejado del honrosísimo mandato de Constituyente a ningún buen elemento; en cambio hubiera ofrecido menos incentivo a las candidaturas oficiales.

Dice el Sr. Moscoso: "Que la reforma, o la ley se ha falseado, porque ha excluido artículos de la Constitución vigente que deberían ser reformados, no es argumento que parece producido por el licenciado Castillo". "Cualesquiera que hubieran sido los artículos excluidos, habría podido decirse lo mismo. Y también se habría falseado la ley si se hubieran indicado todos, desde el primero hasta el último, porque así lo hubiera juzgado otro que no estuviera de acuerdo con la reforma así decretada." El argumento no parece producido por persona del talento y buen juicio del Sr. Moscoso. Yo he expuesto mi opinión y no la de otro; yo he expresado acerca de la reforma constitucional, mis ideas y no las de otro. No creo que se hubiera falseado la reforma (que no la ley) si el Congreso hubiera indicado todos los artículos de la Constitución vigente. Por el contrario, procediendo de ese modo, el Congreso hubiera demostrado que reconocía lo mala que es, en general, la Constitución vigente, y que era su patriótico deseo que la Constituyente la sustituyera con

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

otra: con una que por lo menos no adoleciera de los graves defectos de que está llena la actual. Ese no fue el parecer del Congreso. Lo siento por él y por el país, si ello ha de perjudicar a la reforma y hacer necesario que dentro de seis meses o un año, volvamos a sentir la necesidad de reformar la Constitución. Si la indicación por el Congreso de los artículos que deberán reformarse establece un límite a la capacidad de la Asamblea Constituyente, lo que es absurdo, pero lo que parece resultar de los términos de los artículos 107 y 108 de la Constitución, a mí me parece evidente, que el Congreso cometió un gravísimo error al no incluir en la reforma todos los artículos de la Constitución, a fin de que la Asamblea hubiera estado en capacidad absoluta de dotar al país de una nueva Constitución, que es lo que necesita para romper de una vez el viejo molde, el de los despotismos disfrazados de gobiernos constitucionales. Y además, para que no tuviéramos en la Constitución ripios como los de los artículos 94 y 98.

Antojadizamente me acusa el Sr. Moscoso de que yo niego ahora la bondad de los principios y la fuerza incontrastable de esas leyes, que todos estamos obligados a respetar y obedecer; porque dije que las limitaciones que caprichosamente ha querido el Congreso imponer a la reforma constitucional "no son una infranqueable muralla de la China". No me retracto, ni discuto el cargo que me hace el Sr. Moscoso. Los treinta años mejores de la vida, consagrados al culto de los principios, en un medio en que son muy pocos los hombres que los profesan, responden por mí y de mí, hoy y para mañana.

III

Uno de los problemas más importantes que debe resolver la Asamblea Constituyente, es el de la aplicación del principio de la distribución de soberanía, es decir, la implantación del régimen de la autonomía municipal y regional; la abolición del centralismo en la República. En efecto, aún consagrados los derechos individuales como ilegislables, se estaría muy lejos de la verdadera organización

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

democrática representativa del Gobierno, si las sociedades parciales (municipal, regional) continuaran sometidas como están hoy, al régimen del centralismo, que las agobia. Para resolver ese problema como debe ser resuelto, hasta que la Asamblea Constituyente comprenda que se trata pura y simplemente de reconocer a las sociedades municipal y regional su derecho natural de administrar sus propios intereses como mejor les convenga, dentro de los límites de sus deberes y obligaciones respecto de la sociedad nacional.

Ahí está la doctrina, sabiamente expuesta por Hostos en sus *Lecciones de Derecho Constitucional*; ahí está el ejemplo de Inglaterra, del Canadá y de los Estados Unidos, con su organización de parroquias y condados, de ciudades y condados. En esas fuentes de verdad, de vida, es donde debe la Asamblea Constituyente inspirarse para resolver acertadamente el problema de la descentralización.

Tan perjudicial sería para la República que la nueva Constitución dejara la vida municipal sometida al régimen existente en la actualidad, como que se hiciera una falsa aplicación del principio de la autonomía, y en vez de "gobierno propio" tuvieran los municipios "oligarquías", o cayeran en la anarquía. Y todo eso, o algo a ello parecido, es lo que resultaría si por ignorancia del verdadero concepto de la autonomía se diera lugar a que los intereses municipales quedaran a merced del capricho, la mala fe, o la ignorancia de Ayuntamientos omnipotentes es irresponsables, nombrados (mediante una farsa electoral) por la autoridad. Ahí hay un gran peligro.

El *Listín Diario*, en su editorial del 27 de diciembre próximo pasado, trata acertadamente de la autonomía municipal, y refuta el error de concepto de los que creen que puede coexistir con la institución (!) de los jefes comunales. Con razón califica el editorialista de "superfluos y perniciosos" a los tales funcionarios. En realidad, los jefes comunales son una negación del principio fundamental de nuestra Constitución, según el cual el gobierno dominicano es "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo." Los jefes comunales (lo mismo que los "jefes políticos") son una "institución" eminentemente criolla. En vano se buscarían en los países civilizados, republicanos o monárquicos, funcionarios

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

públicos equivalentes a esos "jefes" de comunes y de barrios que ha creado entre nosotros la política criolla, siempre divorciada del patriotismo, del civismo y de la civilización. Esos "jefes" son los tentáculos del omnipotente pulpo "Ejecutivo"; ellos son los que celebran las revistas de "cívicos"; ellos hacen elecciones, como harían la "anexión" si de eso se tratara; ellos son, dentro de los límites de su feudo, señores absolutos; su voluntad predomina por sobre la Constitución y la ley, el derecho y la justicia. ¡Y aún hay quien quiera conservarlos! ¿Para qué? ¿Para que sigan sirviendo para lo que han servido hasta ahora, para mantener la servidumbre política de aquellos sobre quienes ejercen su autoridad?

La institución de los jefes comunales es en sí misma un absurdo. Dice el Art. 80 de la Constitución que "Habrá en cada provincia un gobernador... y un jefe comunal en cada una de las demás comunes. Dependientes ambos funcionarios del Poder Ejecutivo". No dice para qué se instituyen esos funcionarios. Difícil hubiera sido decir en una Constitución que establece el gobierno democrático representativo, para qué servirían los jefes comunales y los gobernadores de las provincias. Unos y otros son agentes, representantes del Poder Ejecutivo, que no puede tener ni agentes, ni representantes en ninguna porción del territorio nacional, puesto que solo lo ejerce un funcionario: el Presidente de la República.

Por lo que respecta a los jefes comunales, no se trata de un asunto de nombre, sino de la cosa misma. Nada se haría con cambiarles la denominación, ni con señalarles atribuciones. Hay que suprimirlos, porque son incompatibles, no solo con la autonomía municipal, sino también con la noción misma del gobierno republicano democrático establecido por todas las Constituciones dominicanas. En cuanto a los gobernadores, que por su denominación y su carácter de "agentes" o "representantes" del Ejecutivo constituyen otra anomalía, deberían ser transformados en funcionarios no políticos, encargados de velar, en su jurisdicción, por el cumplimiento de las leyes, la ejecución de las decisiones judiciales y el mantenimiento legal de la paz pública. Algo así, son las *sherifte* en Inglaterra. Así transformados los gobernadores habrá, desde luego, que darles otra denominación, y se habrá realizado una reforma fecunda para

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

el país, en el sentido de la libertad, de la paz jurídica, del verdadero orden, de la organización efectiva del gobierno civil, democrático y representativo.

IV

Así es como, desde Perú a Guatemala, desde Bolivia a la República Dominicana, desde Uruguay hasta Honduras, desde Paraguay a Costa Rica, el gobierno central es el único gobierno, el Ejecutivo es el centro de todos los poderes, el jefe del Ejecutivo es el centro de toda la máquina administrativa, y todo, vida nacional, vida provincial, vida municipal, todo está pendiente de la voluntad siempre desconocida o siempre incierta del que centraliza la actualidad económica, política y social.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Así terminaba el señor Hostos, veintisiete años ha, una de sus lecciones de Derecho Constitucional. Y sus palabras corresponden aún a la realidad de las cosas en la República Dominicana. ¿Qué beneficios ha reportado la sociedad de ese régimen absurdo, que es el que existe desde 1844? Ahí está la historia, para enseñarnos que no solamente semejante régimen ha sido incapaz de producir beneficios, sino que ha llenado las páginas de nuestra historia de crímenes, de infamias, de ignorancia, de sangre y lodo... Eso en cuanto al pasado, eso también para el presente. En el ejercicio de la Presidencia de la República, los buenos y los malos, los civiles lo mismo que los militares (o sedicentes tales) todos han sido, o dictadores o tiranos. ¿Y no prueba eso hasta la evidencia, lo malo de nuestra organización política, sobre todo en la función ejecutiva? Aún hay quienes esperen la salvación del país del hecho de que sea elegido Presidente un hombre nuevo, bueno, de probadas virtudes cívicas. Eso es sencillamente... una simpleza. Lo racional es organizar la función ejecutiva de tal modo que no sea necesario colocar al frente de ella un hombre extraordinario para que el órgano corresponda a la función que debe realizar. Eso es lo que han

hecho, mejor que ninguna otra sociedad, los Estados de la Unión Americana. Ese es el modelo que debemos imitar; porque es el verdaderamente democrático; porque lo abona la experiencia, porque es una aplicación del principio económico de la división del trabajo y del principio político de la separación de atribuciones; y, en fin, porque es el que mejor responde a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Pública, y el más eficaz para acabar de una vez y para siempre en la República, con el Ejecutivo tradicional, el de todos nuestros llamados Presidentes, desde el general Pedro Santana...

¿Cómo han organizado esos Estados el Poder Ejecutivo? Helo aquí, según el profesor B. A. Hinsdale:

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La mayoría de los Estados confiere el supremo Poder Ejecutivo al gobernador, pero algunos al gobernador, al teniente gobernador, y los jefes de ciertos enumerados departamentos. Pero esta distinción es más bien de nombre que de hecho, como lo veremos.

Cada Estado tiene un secretario de Estado que guarda el archivo del Estado, y tiene en su poder el gran sello; y un tesorero que es custodio de los fondos del Estado. Casi siempre hay un auditor o contralor, cuyo oficio es examinar e intervenir las cuentas públicas, y expedir órdenes para el tesorero. Comúnmente hay un Procurador General (Attorney General), que atiende a los asuntos legales del Estado en la Suprema Corte, y actúa como consejero legal del gobernador y la legislatura, y ejerce cierta supervigilancia sobre los oficiales judiciales de condados. También debe mencionarse el superintendente de Instrucción Pública. En varios Estados existen juntas, negociados u oficinas de tierras, emigración, trabajo, agricultura, educación, seguros, ferrocarriles, estadística, sanidad, minas, beneficencia y gracia. Los principales de los funcionarios enumerados en esta sección son generalmente elegidos por el pueblo del Estado, los otros son comúnmente nombrados por el gobernador mediante el parecer y el consentimiento del Senado.

Las relaciones del gobernador del Estado (nuestro Presidente de la República) con los jefes de los departamentos son muy diferentes de las del Presidente con los miembros de su gabinete.

> *Raras veces tiene el gobernador que ver con su nombramiento o elección, más que cualquiera otro ciudadano. No han de pertenecer necesariamente al mismo partido político, y frecuentemente no pertenecen. Son elegidos por el pueblo y no son responsables al gobernador. Pueden presentarle sus informes, pero solo como asunto de forma. Son sus colegas, más bien que sus subordinados. En ningún sentido forman un gabinete. El resultado es que la administración de los Estados es mucho menos unificada y centralizada que la administración nacional.*[1]

En los Estados en que existe el cargo de teniente gobernador el que lo desempeña es ex oficio presidente del Senado.

Así organizado el Ejecutivo, desaparecerían los "ministros" o secretarios de Estado y se reducirían las atribuciones del Presidente a las estrictamente necesarias, que están claramente expresas y determinadas en la Constitución.

Así organizado el Ejecutivo, los jefes de los departamentos de la administración serían funcionarios de la República, con deberes y responsabilidades positivas que no dependerían del capricho del Presidente, ni tendrían por tanto que halagarlo ni adularlo. Serían sus colegas, sus colaboradores, no sus cómplices. Entonces, en vez de un secretario de Hacienda que malverse impunemente los fondos nacionales, tendríamos un tesorero de la República, que custodiaría y administraría los fondos nacionales, que solo los egresaría conforme a la ley; que prestaría fianza, y que en caso de infidelidad, podría ir a presidio. Entonces, en vez de inútiles (cuando no dañinos) secretarios de Estado, que mandan, y politiquean, y pasan por sobre la Constitución y la ley, cuando les place,

1 *The American Government, National and State*, by B. A. Hinsdale. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

tendríamos verdaderos empleados públicos, asalariados del pueblo para servirle, y que no podrían menos de cumplir sus obligaciones o dejar el puesto.

Compárese ese sistema con el que existe en la República desde 1844, y elija entre ambos la Constituyente el que, a su juicio, convenga más al pueblo, para cuyo bien debe hacerse la reforma constitucional.

V

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Todas las Constituciones dominicanas han consagrado la separación y la independencia de los "tres Poderes"; pero ninguna ha instituido los órganos de las funciones del Poder de tal modo que sean efectivamente, no solo distintos, sino independientemente entre sí. Por regla general el Ejecutivo ha predominado siempre sobre el Legislativo, y coartado a su antojo la administración de justicia: ha hecho más, ha impuesto su voluntad al pueblo cuantas veces lo ha querido. Hay en nuestra historia ejemplos de Congresos derrocados por haberse negado a servir los intereses políticos del Presidente, o por haber querido que hubiera orden y legalidad en la administración de la Hacienda pública. En época posterior encontramos el vergonzoso espectáculo de Congresos compuestos de hombres nacidos para la servidumbre (como decía Tiberio de los Senadores de su tiempo) que, para no ser derrocados o por otros motivos menos más honrosos, han complacido al Presidente en todo cuanto este ha querido, contra la razón, contra la Justicia, contra el derecho, contra el honor de la República... Nunca se ha visto un Presidente depuesto por el Congreso, por más que casi (?) todos han dado motivos sobrados para ello. En cuanto a la Justicia, no se recuerda ir a escudriñar en el pasado para adquirir el doloroso convencimiento de que su acción represiva está subordinada al capricho del Presidente, o de sus agentes. Muchos son los crímenes que han quedado y quedan impunes por tal causa. Casos ha habido en que la Justicia ha condenado, pero el Ejecutivo o alguno de sus

agentes, ha interpuesto su mano poderosa, y el condenado se ha reído de la Justicia, y no solo ha quedado en libertad, sino que ha sido armado, y convertido en agente de la fuerza pública. ¿Dejará la Constituyente las cosas en ese mismo estado?

Sin duda que con la deficiente organización actual de la Justicia, podría ser eficaz su acción represiva, pero para eso sería necesario que el juramento que prestan los Presidentes de la República Dominicana no fuese lo que es: "humo y mentira".

Si se quiere, pues, que haya verdadera justicia represiva, que la espada de la Ley alcance a todas las cabezas delincuentes; que nadie esté fuera de la ley, ni por encima de ella, es necesario que todas las instituciones judiciales se organicen con absoluta independencia del Ejecutivo, que la Suprema Corte de Justicia tenga la supervigilancia de todos los demás órganos del Poder Judicial, y facultades disciplinarias efectivas sobre todos los funcionarios y empleados de este; que el Procurador General de la República reemplace al inútil ministro de Justicia, y tenga la dirección del Ministerio Público en todas las jurisdicciones, así como la obligación de perseguir o hacer perseguir a todos los funcionarios públicos, por los crímenes y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; que la policía judicial disponga de fuerza armada de carácter civil que no dependa del Ejecutivo, que este no tenga injerencia alguna en los establecimientos penales, ni para encarcelar políticos ni para excarcelar criminales. Es necesario, en fin, hacer lo que hace la naturaleza: apropiar los órganos para el ejercicio de la función que les ha encomendado.

Las versiones que circulan respecto de las intenciones y los propósitos de la Constituyente no tienen nada de gratas para el patriotismo. Se dice que la Asamblea se cree soberana, o poco menos que es posible que establezca el régimen parlamentario, que cree dos vicepresidentes, uno de los cuales será ex oficio, delegado en las provincias del Cibao... Acaso no haya nada de cierto en todo eso. Pero si tales monstruos ideales son posibles, si la Asamblea hace obra de reacción, de partidarismo, obra antipatriótica, en fin, su obra no perdurará, porque obra tal no puede menos que resultar efímera, en el año catorce del siglo veinte.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La Constituyente tiene un deber que cumplir para con la República y ese deber no puede ser otro que organizar conforme a los principios de la Ciencia y las enseñanzas de la Historia el gobierno democrático representativo, adoptado por los dominicanos al constituirse en Estado independiente en 1844. Ese deber no lo cumpliría la Constituyente si tuviera los propósitos y las intenciones que el rumor público le atribuye.

Al escribir esta serie de artículos acerca de la reforma constitucional, hemos creído cumplir con un deber de verdadero patriotismo, apostolando, una vez más, por el triunfo de los principios en nuestro país. Acaso, una vez más, nuestra voz se habrá perdido en el tumulto de las pasiones, en el clamor de los intereses particulares, en el sordo murmullo de la vieja escuela, la de los "hombres prácticos", que desde el año cuarenta y cuatro le están negando a su patria el derecho de presentarse ante el mundo con las mejores galas de la civilización. Acaso sea así, una vez más.

Pero escrito está: "La orden del siglo es terminante: o civilización o muerte". Y no será persistiendo en los tradicionales absurdos de la política criolla como cumpliremos la orden del siglo, y en vez de ir a la muerte, surgiremos a nueva vida.

En gran parte, por lo menos, el porvenir de la República está en manos de la Asamblea Constituyente. "¡Que la luz de la verdad la ilumine, que la guíe el espíritu del bien!"

Listín Diario, 29 de noviembre; 9 y 18 de diciembre de 1913: 9 y 16 de enero y 5 de febrero de 1914.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Edificando*

I

¿Qué forma de gobierno adoptaron los dominicanos, al separarse de Haití en 1844, para constituirse en nación libre, soberana, independiente? El artículo 1° de la Constitución votada en San Cristóbal por el Congreso Constituyente Soberano, el 6 de noviembre de 1844, declaraba que los dominicanos se constituían en nación "...bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable". Bien podemos, pues, decir, en el lenguaje político moderno, que la forma de gobierno adoptada por los dominicanos en 1844 fue la democracia representativa. ¿Ha sido ese el gobierno de la República Dominicana, desde 1844 hasta la época presente? ¿Lo ha sido, alguna vez, en el transcurso de los setenta y un años de existencia que cuenta la República? ¡Nunca! Hemos vivido, hasta ahora, bajo "gobiernos oligárquicos" o autocráticos, más o menos militares, pero no bajo gobiernos democráticos representativos. La suprema ley ha sido aquí, desde 1844 hasta la fecha, la voluntad de los detentadores del poder. Un juez de Massachusetts podía decir, con razón, a un condenado, que la lentitud en la instrucción del proceso y el religioso cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, en un caso como el suyo en que la culpabilidad era tan evidente como inexcusable el crimen "demostraban que en aquella antigua República, se vivía bajo un gobierno de leyes y no de hombres". Ni un juez ni nadie podría decir lo mismo en la

* Publicado con el seudónimo CIUDADANO. (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

ya adulta República Dominicana, sin faltar, a sabiendas, al octavo mandamiento.

Hoy, como ayer, como en los primeros días de la República, los dominicanos vivimos bajo "gobierno de hombres" y no de leyes. ¡Triste condición, a la verdad! ¡Y cuán pocos son los dominicanos que sienten el peso enorme de esa vergüenza, de no ser libres en su propia patria, de no ser ciudadanos de su República, nación "soberana e independiente"!

Sin duda a nadie se le ocurriría hoy resucitar las comisiones extraordinarias y los juicios de "verdad sabida y buena fe guardada". ¿Para qué? Aquella farsa judicial era buena para tiempos de atraso y oscurantismo, como el período de la Primera República; pero no para el último cuarto del siglo XIX, y para los tres primeros lustros del siglo XX. Desterrar, encarcelar y fusilar sin forma alguna de juicio, sino por simples órdenes verbales, y aún escritas, del "Primer Magistrado de la Nación", o de sus agentes, era, y es, mucho más cónsono con la actividad característica de la vida moderna; y mucho más sencillo que los viejos procedimientos.

¡En 71 años de República (pasando por alto el corto eclipse de la anexión a España), hemos tenido veinte Constituciones políticas! Ninguna nos ha sido impuesta por extraño poder; todas han sido elaboradas, discutidas y votadas por patriotas dominicanos. Ninguna ha servido para lo que han de servir las Constituciones políticas de los pueblos libres: para organizar el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Cuando no han sido camisas de fuerza, han sido trajes de arlequín.

Una Constituyente más (la que ha sido convocada para el 1º de julio del año en curso nos dará una nueva Constitución). A esa Asamblea cabrá la gloria de consumar la obra de Febrero y de Agosto, si, consciente de su deber, le da al fin al pueblo dominicano una Constitución política que realice el concepto de la verdadera República democrática. Si no ha de hacer eso, mejor será que no haya nada.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

II

La reforma constitucional no es la panacea que ha de librar a la sociedad dominicana de los muchos y graves males que la agobian. La mejor, la más irreprochable Constitución política no hará desaparecer de la noche a la mañana, las tinieblas de la ignorancia que nos envuelven, ni hará transformarse en hombres de honor y de vergüenza a la multitud de menesterosos de ambas cosas que aquí influyen poderosamente en las orientaciones de la vida social y en los destinos de la nación. Pero así y todo, la reforma de la Constitución es asunto de importancia radical para la República; y no debiera ser vista con indiferencia por ningún dominicano. Sin embargo, lo contrario es lo que vemos y palpamos. ¿No faltan aun por elegir algunos miembros de la Constituyente? ¿No vemos como se están derrochando fuerzas útiles en campañas pequeñas, de importancia muy relativa, mientras que no se estudian ni discuten las reformas que han de hacerse para sacar la República del caos? ¿Cuántas reuniones públicas se han celebrado hasta ahora con motivo de la reforma constitucional? ¡Ninguna! ¿Será que los intereses políticos o de otro orden, a los cuales no conviene esa reforma, predominan sobre todo?

Claro está que la reforma constitucional que tenemos en mira al atribuirle tanta importancia, no es una reforma puramente formal, como las que tantas veces se han realizado aquí, y que no han sido de mucha utilidad, si es que han tenido alguna. ¡No! Entendemos que ahora de lo que se trata no es de corregir errores de redacción o de lógica en la Constitución de 1908, sino de corregir la organización política misma; esa organización, tan sintética como admirablemente descrita por Gastón Deligne en estos versos:

Arriba, el mandante rey,
luego, la real camarilla,
después, la turba sencilla
y más abajo la Ley.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Ese y no otro tiene que ser el objetivo de la reforma; abolir de una vez el régimen autoritario, y establecer el régimen de derecho, de libertad.

Nuevo como la obra que habrá de realizar la Constituyente, tendrá que ser el procedimiento que empiece para ello, so pena de pérdida de tiempo, y riesgo de fracasar. En efecto, si imitando a sus antecesores, comenzase la Asamblea por nombrar una comisión que redacte un proyecto, daría un paso falso, puesto que se expondría a que el trabajo de la comisión estuviese en desacuerdo con la opinión de la mayoría, y fuese trabajo perdido, una vez que la comisión no conocería de antemano qué Constitución se esperaba de ella. Para evitar ese, y otros riesgos del sistema, la Constitución deberá discutir y votar la reforma primero, y luego nombrar la comisión redactora del proyecto. Las ventajas de ese método nos parecen indiscutibles. Procediéndose de ese modo, no se expone a la comisión a hacer el trabajo inútil, y las modificaciones que pueda recibir el proyecto en el curso de sus discusiones, no serán tales que afecten la armonía del conjunto. Si se adopta ese método, cada uno de los puntos esenciales habrá sido suficientemente discutido, en la discusión general, y figurará en el proyecto conforme al voto de la mayoría. Veamos algunos ejemplos:

Ciudadanía: ¿A qué edad deben adquirirse los derechos políticos? La mayoría mantiene el error de los medios ciudadanos de 18 años, o por el contrario, adopta el criterio racional de que la capacidad política se adquiere a la misma edad que la civil. En un sentido o en otro, el punto queda definitivamente resuelto, y así tomará parte del proyecto.

Derechos de los extranjeros. ¿Debe ocuparse de ellos la Constitución? Si adopta la afirmativa ¿deben tener los extranjeros los mismos derechos civiles que los nacionales? El voto de la mayoría dirá a la comisión lo que a ese respecto deberá decir la Constitución. Y el procedimiento dará el mismo resultado positivo respecto del principio de la nacionalidad (*jus soli* o *jus sanguinis*, excluyéndose o combinándose), de los derechos individuales, de la autonomía municipal, etc.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III

Todas las Constituciones dominicanas (o la mayoría de ellas, por lo menos) han prescrito que los impuestos solo pueden establecerse por una ley; y que no pueden hacerse erogaciones del Tesoro público sino en virtud de la ley. En muchas de ellas se encuentran otras disposiciones dirigidas a proteger la Hacienda pública contra posibles negligencias o desmanes de los funcionarios y empleados a quienes está encomendada su administración. Siempre ha existido en la República una Cámara de Cuentas encargada del examen de todas las oficinas del Estado que manejan fondos públicos. ¿Para qué ha servido todo eso hasta la fecha? Absolutamente para nada. Presidentes de la República y ministros de Hacienda han dispuesto a su antojo de los dineros de la nación; han contraído deudas a cargo de esta; han consentido a favoritos suyos enriquecerse a expensas del erario; han enajenado bienes del Estado, a título gratuito u oneroso, para beneficio propio o de parciales suyos, no de la comunidad. Todo eso y más se ha hecho, a pesar de las prescripciones constitucionales y legales; unas veces con la complicidad táctica o expresa de los cuerpos legislativos, otras abusando de la impotencia de estos para impedir el mal o remediarlo.

Lo que ha ocurrido con la Hacienda pública no es excepcional. Los derechos individuales, la libertad de sufragio, la independencia de la justicia, han sido consagrados por todas nuestras constituciones. Algunas han establecido sanción penal contra los derechos individuales. Sin embargo, la libertad individual, la seguridad personal, la vida y la propiedad de los dominicanos han estado (y están) a merced del capricho de los funcionarios ejecutivos, de "la autoridad". La libertad de expresión escrita del pensamiento no existe porque la consagra la Constitución, sino porque la tolere el Ejecutivo. La justicia es independiente, dentro los límites en que el Ejecutivo le permite ejercer la acción represiva que le está exclusivamente encomendada por las leyes.

Ya es tiempo de que salgamos de ese caos; de que organicemos el Estado dominicano, creando las instituciones primarias y complementarias necesarias al efecto. He ahí el más imperioso deber

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

del patriotismo en la hora del presente; mientras no se haya cumplido, las apoteosis de próceres, las conmemoraciones de fechas "magnas" y "gloriosas", las procesiones cívicas, las juras de banderas, no serán más que exterioridades.

Hemos sufrido dos intervenciones del gobierno norteamericano en nuestras absurdas guerras civiles. ¿No se querrá prevenir y evitar una tercera, que habría de ser más humillante que las anteriores? Pues eso no se conseguirá con declamaciones ni con apóstrofes, con protestas armadas o inermes. Para evitar ese mal, no hay más que un remedio eficaz. ¿Cuál? Acabar con el personalismo y el autoritarismo; organizar el gobierno municipal, regional y nacional de tal manera que ni haya necesidad de acudir a la revolución para echar a los gobernantes infieles, ni sea posible que nadie se apodere del gobierno por asalto; separar efectivamente las funciones del poder; hacer libre el voto, no por simple declaración escrita, sino por eficacia del método y los procedimientos eleccionarios; simplificar el Poder Ejecutivo, reduciendo las atribuciones del Presidente a las estrictamente necesarias, y no dando a este "agentes" ni "delegados" ni "representantes" locales; encomendar la recaudación de los impuestos y la inversión de las rentas públicas conforme al Presupuesto a funcionarios independientes del Ejecutivo, y que presten fianza; hacer que el Congreso sea efectivamente una representación nacional. Hacer en fin lo contrario de lo que se ha hecho hasta el presente. Ese es el único camino de solución que se abre, franco, sin obstáculos invencibles a nuestro porvenir de pueblo independiente.

No olvidemos la orden del siglo: "o civilización o muerte"...

IV

Los pueblos tienen el gobierno que se merecen, dijo De Maestre; y la historia de todos los tiempos confirma su aforismo.

Todos los pueblos debieran tener un buen gobierno; pero a la mayoría de ellos les ocurre lo que a las ranas de la fábula, prefieren un culebrón que se los trague a un zoquete inerte e inofensivo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

"La organización social de nuestros Estados, dice Haeckel, si desarrollada en ciertos puntos, está retrasada en otros". Todavía son verdad estas palabras de Alfredo Russell Wallace: "Comparados con nuestros sorprendentes progresos en las ciencias físicas y sus aplicaciones prácticas, nuestra educación nacional y toda nuestra organización social y moral han quedado en estado de barbarie. Para salir de ese estado, los pueblos del porvenir deberán aceptar solo un guía, la razón, a fin de comprender el lugar del hombre en la Naturaleza". Sin duda, hasta hoy, ningún pueblo ha realizado completamente ese ideal; pero algunos se han acercado, y se acercan más y más a él, de día en día. Tales son los cantones de la federación suiza, y sobre todo, los Estados de la Federación Norteamericana. Es en estos en donde la práctica del gobierno democrático representativo ha llegado a alcanzar su grado más alto de desenvolvimiento. Entre los pueblos que más lejos están de seguir como guía la razón, es preciso colocar, en primera fila, al pueblo dominicano. Nada más irracional, más absurdo que el aspecto político de su vida. En cualquier período de su historia, desde el 44 hasta la fecha.

Nacida apenas la República, organizada teóricamente como democracia representativa, introdúcese en su Constitución el absurdo y monstruoso artículo 210, según el cual, "Durante la guerra" (con Haití) "y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna". Investir a un hombre de semejante autoridad, era minar por los cimientos el edificio jurídico que se pretendió construir al votar la primera Constitución política de la República, el 6 de noviembre de 1844. ¿Puede concebirse más estupenda contradicción que la de ingerir ese artículo 210 en la misma Constitución cuyo artículo 1° declaraba que los dominicanos se constituían en nación "bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable"? Un régimen tal como ese no podía dar frutos de bien, y no los dio.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

A los diez y siete años de proclamada la Independencia, se proclamó la anexión a España. ¿Fue una traición, o una necedad? Lo que fue indudablemente, fue un nuevo absurdo, consecuencia del artículo 210 de la Constitución del 44, y de la larga serie de irracionalidades que se inició a raíz de la Independencia, cuando surgió la discordia en el seno de la Junta Central Gubernativa, y el general Santana quedó convertido de general en jefe del Ejército, en amo y señor. La República y los principios democráticos fueron heridos de muerte desde la cuna de la nacionalidad.

Después de la Restauración, hubo un corto período que tuvo "claridad de aurora". Fue aquel en que florecieron la Escuela Normal y el Instituto Profesional, dos instituciones docentes inminentemente nacionales. Los viejos partidos políticos habían llegado a lo álgido de su decadencia; las nuevas generaciones bebían en fuentes de verdad; la vida dominicana se transformaba, intelectualizándose y racionalizándose. Se fabricaba, sobre los sólidos cimientos de la verdad científica, la civilización dominicana. Pero la inercia de los más fue la aliada poderosa de los malvados que combatían la obra de bien; y les dio el triunfo. En medio de su miseria intelectual, y de su falta de organización jurídica, la sociedad dominicana se había visto libre de las grandes calamidades de los empréstitos, de los impuestos excesivos, de los intereses extranjeros predominantes sobre el bien común y la justicia. A partir de 1887, todas esas calamidades y otras más comienzan a caer sobre el pueblo dominicano, ¿quién las echa sobre él? ¡Sus propios gobernantes!

El fundador de La Normal se expatria. El bien ha perdido la partida.

Algo quedará, sin duda: simientes escondidas en el subsuelo que acaso germinen algún día. Mientras tanto la irracionalidad predominará absolutamente. Aquello duró hasta el 26 de julio de 1899. Ahora, advertimos, enseñados y preparados por la experiencia, ¿se decidirán al fin, los dominicanos a tomar la razón por guía? Todavía no se han decidido. El empirismo domina por doquiera; y la enferma sociedad de ayer persiste ciega, torpemente, en "no atreverse a entrar en la comunión de la verdad".

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

V

El 26 de julio de 1899 debió ser el origen y el principio de una nueva era en la historia de la República Dominicana. En los trece años transcurridos desde aquella fecha, poco, si algo, hemos adelantado, política, moral y culturalmente. El cambio radical de régimen político que debió iniciarse inmediatamente después de la caída de Heureaux, no es aun más que una aspiración del patriotismo, un anhelo de algunos espíritus, que, refractarios a la corruptora y disolvente acción del medio, permanecen fieles al culto del bien y de la verdad. El analfabetismo ha seguido manteniendo bajo su yugo degradante al noventa por ciento, por lo menos, de los habitantes de la República. Bajo un disfraz carnavalesco de instituciones democráticas, los gobiernos han continuado siendo de hombres y no de leyes, establecidos por la fuerza y no por el derecho; y, cual más cual menos, aun los mejor intencionados, se han preocupado más de sostenerse a todo trance que de laborar para el porvenir, sembrando en el presente.

Cruentas guerras civiles han agotado el país después del 26 de julio de 1899; también ha habido períodos de paz. Las primeras no nos han dado la libertad, la verdadera libertad, la que no es un mero accidente circunstancial; y en la paz hemos visto el crimen manejado como arma de buen gobierno, hollados los derechos del ciudadano, coartada la justicia en la indispensable libertad de su acción represiva y los dineros del erario invertidos en aumentar o crear patrimonios de particulares. En la paz como en la guerra, el peor, el más odioso enemigo que ha tenido el pueblo dominicano, han sido sus gobernantes.

En uno de los momentos más críticos del período a que nos referimos, se celebró la convención domínico-americana, de la que se ha hecho moda renegar como de un crimen de esa patria. Mr. Roosevelt ha explicado en sus capítulos de una autobiografía posible, el origen de ese instrumento internacional, por lo que a los Estados Unidos respecta. De sus antecedentes y sus causas mediatas, nadie se acuerda o quiere acordarse. Nadie se acuerda tampoco, de que ese convenio es puramente temporal, y que depende de los

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

dominicanos acortar el término de su duración. ¡Cuánto bien pudo derivar la República de ese Convenio Internacional! El problema de las apremiantes deudas extranjeras quedó resuelto; la deuda interior suprimida. Ya podría el gobierno dominicano consagrarse a la patriótica y sabia labor de redimir la República del mal de la ignorancia, del mal del autoritarismo, del mal de la corrupción administrativa.

Las monarquías, ha dicho Montesquieu, se conservan por el honor, las Repúblicas, por la virtud.

Han faltado virtudes, y sobrado pasiones, y de las peores. Toda la culpa de las intervenciones americanas y de las exigencias americanas la echan muchos a la convención, y al gobierno americano. Eso no es justo. Los culpables son los gobernantes dominicanos en primer término. Unos por incapacidad, otros por maldad, y todos por falta de verdadero patriotismo. El patriotismo en un pueblo civilizado no tiene nada que ver con el odio del salvaje al extranjero, ni con su temor a ser sometido al dominio de este, y despojado a la fuerza de su tierra. No; el patriotismo del hombre civilizado es amor a la civilización y a la cultura patria, es deber para con la sociedad de la cual es uno miembro; y cumpliendo esto como buenos, el despojo no sería posible nunca. El patriotismo en los pueblos civilizados exige que no se atreva a ser gobernante quien no tenga las condiciones intelectuales y morales que requiere el momento histórico; que nadie aspire a ocupar un puesto en el gobierno por el sueldo y la posición y los honores; sino por y para servir a la patria, honrándola y contribuyendo a enaltecerla.

Si no fueran tan pocos los que tienen aquí ese concepto del patriotismo, no estaríamos en el momento actual en donde estamos: entre un pasado oscuro y frente a frente a un porvenir lleno de sombras. ¿A dónde vamos? ¿Qué podemos esperar, qué temer? ¿Qué podemos hacer? ¿Lo sabe alguien?

La Bandera Libre, 1, 5 y 12 de marzo;
5 y 9 de abril de 1915.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El Consejo de Secretarios de Estado no es Poder Ejecutivo

I

Los políticos y los estadistas más renombrados por la bondad de sus principios y la exactitud de sus apreciaciones, se han declarado en favor de un Ejecutivo único [...] Es incontestable que de la unidad se deriva la energía [...] Esa unidad puede ser destruida por dos causas diferentes; esto es, o invistiendo con el poder a dos o varios magistrados iguales en dignidad y en autoridad, o entregándolo aparentemente en manos de un solo hombre sometido en todo o en parte al control y la colaboración de otras personas que serán sus consejeros..."

"La experiencia de las otras naciones nos ofrece poca luz en cuanto a este asunto. Sin embargo, si algo nos enseña es que no debe adoptarse la pluralidad en el Ejecutivo..." "La historia romana nos presenta numerosos ejemplos de desgracias ocurridos a la república a causa de disensiones entre los Cónsules y entre los Tribunos militares, que en cierto momento sustituyeron a los Cónsules. Pero, en ninguna ocasión, nos presenta esa historia el ejemplo de alguna ventaja resultante para el estado de pluralidad de esos magistrados..." "Cuando dos o más personas están encargadas de una empresa común, siempre hay que temer la diferencia de opiniones..." "Los principios de un gobierno libre obligan a someterse a los inconvenientes de que acabamos de hablar, en la organización de la legislatura; pero no es en modo alguno necesario, y por tanto no

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

es prudente, que se les introduzca en la constitución del Ejecutivo." [...] "Añadiré solamente que antes de que se tratase de la Constitución, raramente he encontrado un hombre inteligente de cualquiera de los Estados, que no admitiese, como resultado de la experiencia, que la Unidad del Ejecutivo del Estado de Nueva York es uno de los caracteres mejores de nuestra Constitución".

Así se expresaba Hamilton, defendiendo el Ejecutivo unipersonal establecido por las Constituyentes de los Estados Unidos. En los párrafos citados está condensada, por decirlo así, la opinión de aquel gran estadista, que fue uno de los autores de la Constitución americana.

Hostos, autoridad no menos irrecusable que Hamilton en Derecho constitucional, sostiene la *unidad de la función ejecutiva* en estos términos:

Aún siendo lógico, podría no ser consciente el poner a disposición de un solo hombre la ejecución de las leyes y la aplicación de actos oportunos a las resoluciones tomadas por órgano legislativo. Varios ejecutores de la ley reunirían más sabiduría y más prudencia.
La objeción es inexacta: varios ejecutores de la Ley no harían más sabia ni más prudente la ejecución; la virtud está en razón inversa de la irresponsabilidad, menos prudencia cuanta más irresponsabilidad es ilusoria en toda ejecución de que responden muchos; ni tampoco más sabia, porque el género de sabiduría que conviene al acto no es el que resulta de la reunión de luces, sino de la que podríamos llamar 'el ojo volitivo o ejecutivo', pronta percepción de la oportunidad del acto que nunca se da simultáneamente en una corporación"... "Pero lo que en realidad decide en favor de la unidad del funcionar ejecutivo es la naturaleza del agente moral, la voluntad, que opera en este momento del poder [...] Si la unidad de ejecutivo es perniciosa, la causa es o personal u orgánica. Personal, cuando el

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

elegido no merece la elección. Orgánica, cuando la delimitación de facultades, operaciones o atribuciones es confusa o deficiente.[1]

Tal es la mejor doctrina; tal es la adoptada en la Constitución dominicana.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por seis años y será elegido por voto indirecto y en la forma que determine la ley. (Art. 47 de la Constitución).
Cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente de la República, el Congreso, por una ley, designará qué persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo Presidente.
§ Si el Congreso no estuviese reunido al ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, los Secretarios de Estado deberán convocarlo inmediatamente con este solo objetivo. (Art. 40).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El Ejecutivo dominicano es esencial, absoluta, invariablemente unipersonal. Solo puede ser ejercido: 1° por el Presidente de la República, elegido por voto indirecto y en la forma que determine la ley; 2° por la persona que el Congreso designe, por una ley, en caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente. El ejercicio del Poder Ejecutivo por cualquier individuo que no haya sido nombrado conforme a las disposiciones del Art. 47 ó del 49, es una autoridad usurpada, cuyos actos serán radicalmente nulos. (Art. 89 de la Constitución).

El ejercicio del Poder Ejecutivo por varios funcionarios coaligados para ello, es una usurpación de su autoridad. Es más aún: un hecho previsto en el Código Penal.

Los Constituyentes de 1908 cometieron errores tan graves como el de redactar el Art. 49 de la Constitución en los términos en que

1 *Derecho Constitucional*, por Hostos. (Nota del autor).

lo hicieron, de los cuales resulta que la elección de un Presidente provisional se hace por una ley... que no es ley.

En ninguna parte de la Constitución se habla de Consejo de Ministros, ni de Consejo de Secretarios de Estado. Ni explícita, ni implícitamente se atribuye en ningún caso a los Secretarios de Estado el ejercicio del Poder Ejecutivo. Tampoco se somete al Presidente de la República a la obligación de oír la opinión de los Secretarios de Estado, en caso alguno, ni a la de que sus actos hayan de ser refrendados por estos, o por alguno de ellos; lo que sí ocurría bajo el imperio de otras Constituciones dominicanas.

El Consejo de Secretarios de Estado no es ninguna institución nacional: es una invención del interés político, en oposición absoluta con el Derecho público dominicano.

El argumento de que no puede dejar de haber quien ejerza el Poder Ejecutivo tendría valor en una Asamblea Constituyente; lo tendría en la actualidad dominicana si se le empleara para instar, para urgir la elección por el Congreso del Presidente provisional de la República. El abandono del cargo de Presidente por el señor Jimenes dejó a la República sin Poder Ejecutivo; la no elección de Presidente por el Congreso mantiene a la República en ese estado de peligrosa anomalía. Pero no es un hecho que no puede ser destruido con sofismas, ni con invenciones criollas. El hecho resulta de deficiencias del sistema político dominicano, por una parte, y por otra de otras causas que todos conocemos.

Nos explicamos, sin trabajo alguno, la invención del Consejo de Secretarios de Estado "continuador del Poder Ejecutivo", por políticos dominicanos interesados en sobreponer a todas sus conveniencias personales. Lo que no podemos explicarnos es que los representantes del gobierno americano en Santo Domingo hayan aceptado la teoría civilista del Consejo de Secretarios de Estado ejerciendo, por resolución de los miembros que lo componen, el Poder Ejecutivo de la República.

Ni Mr. Russell ni el Contraalmirante Caperton conocen, sin duda, la Constitución dominicana; pero deben conocer la de los Estados Unidos, y por tanto no han debido aceptar como cosa absurda e inconcebible el que en un momento dado vacara de hecho,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

el Poder Ejecutivo. El caso no ha ocurrido en los Estados Unidos; pero pudo haber ocurrido, una vez por lo menos, antes de la Ley de 1886 que llama a la sucesión presidencial a los Secretarios de Estado. Si por una causa cualquiera el Vicepresidente Arthur no hubiera podido desempeñar el cargo después del 4 de marzo, la Nación hubiera estado sin Primer Magistrado después del 19 de septiembre.[2] ¿Se le hubiera ocurrido a nadie en los Estados Unidos reconocer como Poder Ejecutivo "al Consejo de Secretarios de Estado"?

II

El Consejo de Secretarios de Estado que pretende ejercer, por derecho propio, el Poder Ejecutivo, es una invención de sórdidos intereses políticos en criminal consorcio con la intervención extranjera. Esta, y en su nombre y representación Mr. Russell, reconoce como Poder Ejecutivo a una coalición de cuatro funcionarios públicos, porque así *le conviene*; estos se erigen en Poder Ejecutivo con menosprecio de la Constitución, porque así *les conviene*. El Representante extranjero sacrifica los principios a la ventaja que tiene para él continuar tratando con los restos del gobierno que pidió o aceptó el auxilio de las fuerzas americanas para someter a los generales Arias y Jimenes; los cuatro Secretarios de Estado del ex presidente Jimenes sacrifican los principios, pisotean la Constitución de su Patria, para continuar siendo Poder, con el apoyo de las fuerzas militares de los Estados Unidos...

Existen Constituciones dominicanas en las cuales, sin ser el Ejecutivo plural, se obligaba al Presidente de la República a compartir su ejercicio con los Secretarios de Estado o Ministros. Estos eran co-responsables o aquel, por lo menos respecto de los actos que refrendaban. En estas Constituciones se habla, aunque solo sea incidentalmente, de Consejos de Ministros, o de Consejo de Secretarios de Estado, y aun se le atribuye el ejercicio provisional del

2 *The American Government*, by B. A. Hinsdale &. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Poder Ejecutivo. Pero la Constitución vigente no conoce el Consejo de "Secretarios de Estado". Ningún Capítulo, ninguna Sección de la Constitución tiene por rúbrica "Del Consejo de Secretarios de Estado"; no hay en ella un solo artículo que se refiera a las atribuciones de ese Consejo, o en que siquiera por equivocación se le mencione. Y no podía ser de otra manera. Porque habiendo adoptado los Constituyentes dominicanos el sistema del Ejecutivo unipersonal, fueron lógicos al suprimir el Consejo de Secretarios de Estado que, compartiendo con el Poder Ejecutivo el ejercicio de la función ejecutiva, o ejerciéndola solo, aun provisionalmente, destruía la unipersonalidad del Ejecutivo. El error de los Constituyentes estuvo en no suprimir los Secretarios de Estado. Verdad es que ellos no podían prever que esos funcionarios, en número completo, o reducidos a cuatro, se arrogarían en su caso dado, la facultad de constituirse en Poder Ejecutivo.

Conforme a nuestro Derecho público, los Secretarios de Estado no solamente no constituyen "Consejo de gobierno", ni ejercen el Poder Ejecutivo EN NINGÚN CASO, sino que son bien poca cosa.

Veamos lo que dispone la Constitución acerca de esos funcionarios públicos.

> *Art. 56. Para los despachos de los asuntos de la Administración pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley.*
> *Art. 58. Los Secretarios de Estado estarán obligados a dar todos los informes que les pida el Congreso y a concurrir a él cuando sean llamados, así como también a presentar al Presidente de la República, al fin de cada año fiscal, una memoria contentiva de los actos de su ejercicio, y cada vez que se lo exija, respectivamente, cualquier asunto de su ramo.*
> *Art. 25. Son atribuciones del Congreso... 28. Crear y suprimir Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración pública.*
> *Disposiciones transitorias. 87. Hasta que una ley no determine el número de Secretarios de Estado, el Presidente de la República nombrará los siguientes...*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

¿Cuáles son las atribuciones constitucionales de los Secretarios de Estado? No tienen más que una, y es la que les impone el párrafo del artículo 49 de la Constitución, esto es, convocar al Congreso para que designe la persona que habrá de desempeñar la presidencia en los casos de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente de la República.

La existencia de la mayoría de las Secretarías de Estado, si no de todas, depende, en realidad, del juicio que forme el Congreso acerca de la conveniencia o necesidad de mantenerlas o suprimirlas. El artículo 56 de la Constitución dice que habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley. El artículo 35, en su aparte 28, da al Congreso la facultad de "crear y suprimir Secretarios de Estado, según las necesidades de la Administración pública." Y la octava disposición transitoria dice que el Presidente de la República nombrará siete Secretarios de Estado "hasta que una ley determine el número de Secretarios de Estado". Podría, pues, el Congreso reducir a una las Secretarías de Estado, lo mismo que aumentar su número hasta donde estimara que lo requerían las necesidades de la Administración pública. Pero un solo Secretario de Estado o veinte Secretarios de Estado, no podrían, en ningún caso, ejercer el Poder Ejecutivo según la Constitución dominicana.

Según la opinión de Mr. Russell y de Mr. Caperton, que nos están resultando autoridades, en Derecho público dominicano, cuatro Secretarios de Estado pueden erigirse en continuadores del Poder Ejecutivo, y ejercer esa función, atribuida, exclusivamente, por la Constitución Dominicana, al Presidente de la República nombrado por los Colegios electorales, o por el Congreso Nacional, según el caso. Esa opinión la comparten, desde luego, los cuatro Secretarios de Estado del ex-presidente Jimenes, que representan, por derecho, a los siete Secretarios de Estado que deberían funcionar conforme a lo que dispone la 8va. disposición transitoria de la Constitución dominicana. Con esa opinión están también todos los que están con la política de los cuatro aludidos Secretarios de Estado. Quien no está con ella, además de nosotros, es el Gobierno de Washington. Prueba de ello es que ha despojado a los continuadores del Poder Ejecutivo, es decir, a los cuatro Secretarios de Estado,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de la más preciada de sus atribuciones: *velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.*

La función ejecutiva del Poder no debe estar vacante, como no deben estarlo la legislativa ni la judicial. Pero en los momentos actuales lo está la primera, no por culpa del sistema de gobierno, sino del personal del Cuerpo legislativo, que ha faltado al deber de designar qué persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que se elija un nuevo Presidente. El mal que resulta de la falta de Poder Ejecutivo tiene un remedio, y solo uno: la elección del Presidente por el Congreso Nacional. Esa es la única solución constitucional del problema: el restablecimiento de la integridad del gobierno de la República.

La Bandera Libre, 30 de junio
y 4 de julio de 1916.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Desde arriba*

A los señores William W. Russell, Ministro Americano,
y W. B. Caperton, Contraalmirante de la Armada de los EE. UU.

Art. 24. A la Cámara de Diputados corresponde:
1º Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República,
y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia por infracciones a la Ley.
(Constitución de la República Dominicana).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

I

Al acusar al presidente Jimenes, la Cámara de Diputados no se arrogó una facultad que no le correspondía, sino que hizo uso de una de sus atribuciones constitucionales. El momento en que se formuló la acusación pudo ser oportuno, o no serlo; pero las infracciones a la Constitución y a las leyes que se imputaban al presidente Jimenes eran indiscutiblemente ciertas. Ahora bien, ¿qué falta más grave puede cometer un Jefe de Estado que violar la Constitución y las leyes que juró "cumplir y hacer cumplir"? Si las infracciones a la Constitución y las leyes no justifican la acusación y la destitución del funcionario que las haya cometido, ¿en qué casos esas facultades de las Cámaras –la de acusar la una y la de destituir la otra– tendrán útil aplicación? Si cuando la Cámara de Diputados acusa se convierte en revolucionaria, ¿para qué sirve esa atribución que le da el Art. 24 de la Constitución? ¿En qué casos es que puede ejercerla?

* Publicado con el seudónimo CIUDADANO. (Nota del editor).

Las circunstancias en que se produjo la acusación, los intereses y las pasiones que a ese proceso político se mezclaran, en nada pueden afectar la legitimidad del procedimiento. ¿Cuándo, en dónde, no se han mezclado intereses políticos y pasiones a las acusaciones públicas? ¿Estuvo exenta de ese vicio la acusación que formuló en 1867 la Cámara de Representantes de los Estados Unidos contra el presidente Johnson? ¿Pudo estarlo la que le costó el cargo al gobernador Sulzer, del Estado de Nueva York, y en la que tanta parte se atribuye a la terrible e implacable Tammany? Si esta pavorosa institución hubiera estado de parte del gobernador, ¿hubiera sido Mr. Sulzer juzgado y depuesto? ¿Hubiera habido siquiera acusación?

Para juzgar de la oportunidad o inoportunidad de la acusación votada por la Cámara de Diputados contra el presidente Jimenes, es absolutamente indispensable no prescindir del medio político social y del sistema de gobierno.

En los Estados Unidos, por ejemplo, ni el presidente, ni los gobernadores de los Estados pueden atentar contra las Cámaras Legislativas y cohibirles el libre ejercicio de sus facultades constitucionales. Aquí las cosas ocurren de otro modo. Merced al absurdo sistema de gobierno que tenemos, el Ejecutivo lo puede todo. Él es la fuerza; *y la fuerza es antes que el derecho*, según la formula de Bismarck.

Si la Cámara de Diputados hubiera acusado al presidente Jimenes en momentos en que este se hallaba en la plenitud de su poder, y él hubiera creído que el resultado de esa acusación podía ser su destitución, no hubiera retrocedido ante ningún medio para evitarlo. Esa es la verdad; eso lo sabe aquí todo el mundo. ¿Quién hubiera sido entonces el revolucionario? El señor Jimenes, sus ministros y sus gobernadores. ¿Hubiera eso provocado la intervención americana? Es probable que no porque, si bien es verdad que el gobierno de los Estados Unidos estaba comprometido, en virtud del Plan Wilson, a apoyar al Congreso, también lo es que este no hubiera reclamado el cumplimiento de esa promesa. De seguro que no hubiera aceptado el concurso de tropas americanas para la defensa de sus derechos constitucionales conculcados por el Ejecutivo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Supongamos por un momento, que el señor Jimenes y sus Secretarios de Estado hubiesen tenido algo de estadistas o de patriotas. En semejante hipótesis, ¿de qué hubiera podido acusarlos la Cámara de Diputados? Absolutamente de nada. Porque entonces, fieles al juramento de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de su cargo"; que prestó el presidente Jimenes al tomar posesión de su empleo, no hubieran violado como tantas veces lo hicieron la Constitución y las leyes de la República.

George Washington, "el primero en la paz, el primero en la guerra, el primero en el corazón de sus conciudadanos", al despedirse de su pueblo para retirarse a la vida privada, les dijo, entre otras cosas:

> *la necesidad de restricciones recíprocas en el ejercicio del poder político, mediante su división y distribución entre diferentes depositarios cada uno de los cuales constituya un guardián del bien público, contra invasiones de los otros, ha sido demostrada por antiguas y modernas experiencias...*

En su misma notable despedida dijo también aquel grande hombre, repúblico eminente, que, cual que sea la forma de gobierno, la usurpación de atribuciones "tiende a consolidar los poderes de todos los departamentos en uno solo"; y a crear así "un verdadero despotismo".

Si esos sabios consejos hubieran inspirado a Jimenes y sus Secretarios de Estado, la Cámara de Diputados, aun cuando hubiera sido revolucionaria, no habría podido acusar al Presidente de la República, *por haber violado la Constitución.*

Si el señor Jimenes y sus *consejeros irresponsables* hubieran procedido, en el desempeño de sus funciones, como hombres de Estado y como patriotas, no hubiera habido acusación. Y si en tales condiciones se hubieran rebelado los generales Arias y Jimenes, todo cuanto vale en el país hubiera estado al lado del Poder Ejecutivo, contra los generales rebeldes.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

II

Si el presidente Jimenes, primero, y luego algunos de sus cómplices y secuaces, han calificado de revolucionarias a las Cámaras, no ha sido por la real o supuesta relación que existiera entre la acusación y la resistencia de los generales Arias y Jimenes a dejarse despojar de la parte del botín que el jefe de la banda les había atribuido, a título de propiedad, y en premio de los servicios que le prestaran para apoderarse del Poder Ejecutivo. No; en cualesquiera circunstancias en que se hubiera producido la acusación, las Cámaras hubieran sido consideradas como revolucionarias por el señor Jimenes, y sus partidarios incondicionales. Es asunto de escuela. Para Carlos X de Francia, eran rebeldes las Cámaras que no aprobaban su política reaccionaria. Para Juan I. Jimenes y sus partidarios cualquier Congreso que no se mostrase incondicionalmente sumiso a los del Ejecutivo, sería revolucionario. Cuando el señor Jimenes fue por primera vez Presidente de la República; el Congreso pronunció contra él un voto de censura, por su desastrosa administración de los fondos públicos. El señor Jimenes consideró al Congreso como revolucionario, y si no lo derrocó fue porque no podía contar con suficiente número de gobernadores para ello. Pero se hizo dar un voto de confianza por sus partidarios.

El actual Congreso dominicano no es de los mejores que ha tenido la República; pero, bien lo saben el señor Jimenes y los Secretarios de Estado, es el Poder Legislativo constitucional, tan legítimamente establecido, por lo menos, como el señor Jimenes en la presidencia. Ese Congreso es el que resultó de aquella farsa de elecciones libres que se verificaron bajo la égida del Plan Wilson; que fueron consideradas como *libres* y *honradas* por el gobierno de los Estados Unidos, y que dieron por resultado el triunfo de la Conjunción. Sin duda que las intenciones del presidente Wilson fueron buenas; pero podría decirse de él, lo que dijo Emerson de John Brown, que "his methods were wrong".

Ese Congreso es tan constitucional, tan legítimo, por lo menos, como lo fue la presidencia del Sr. Jimenes. Ese Congreso no puede

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

ser declarado revolucionario ni desconocido por nadie, conforme a nuestra Constitución. Tampoco puede serlo por los Secretarios de Estado, ni por los gobernadores revolucionariamente y con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos, porque ese Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, necesariamente ha de ser apoyado por el gobierno americano comprometido a ello en la cláusula del III del Plan Wilson, que, por lo menos debe obligar al Presidente de los Estados Unidos. A menos que la palabra empeñada por este valga tan poco como la firma de un rey de Prusia en ... un pedazo de papel, garantizador de la neutralidad de un reinecito.

La cláusula III del Plan Wilson dice así:

> *(III) entiéndase que si el gobierno de los Estados Unidos está satisfecho de que esas elecciones han sido libres y honradas y llevadas a cabo en condiciones que le permitan al pueblo de la República expresar su verdadera voluntad* (choice), *reconocerá el Presidente y el Congreso así escogidos como gobierno legítimo y constitucional de la República y lo apoyará por todos los medios que pueda en el ejercicio de sus funciones y autoridad...*

Nosotros no hemos creído, ni por un momento, que el siniestro proyecto de echar abajo el Congreso Nacional pudiera contar con el apoyo, o la simpatía del gobierno de los Estados Unidos, o de sus representantes en Santo Domingo.

La cláusula IV del Plan Wilson contiene esta solemne declaración del gobierno de los Estados Unidos:

> *Habiendo sido así instalado un Gobierno constitucional el gobierno de los Estados Unidos se considera en libertad por lo tanto para insistir en que los movimientos revolucionarios cesen, y que todo cambio subsecuente en el gobierno de la República sea efectuado por los procedimientos pacíficos previstos en la Constitución dominicana...*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Si a alguien obliga el Plan Wilson, es al gobierno de los Estados Unidos. ¿A qué le obliga? A ser fiel a su promesa de apoyar "al Presidente y al Congreso así escogidos; en el ejercicio de sus funciones y autoridad;" a "insistir en que todo cambio subsecuente en el gobierno de la República sea efectuado por los procedimientos pacíficos previstos en la Constitución dominicana." Entre el Presidente acusado, que califica de revolucionarias a las Cámaras, porque teme verse despojado constitucionalmente del poder, y la Cámara que lo acusó por indiscutibles y evidentes infracciones a la Constitución y las leyes, ¿quién estaba en el ejercicio de sus funciones y autoridad? El presidente Jimenes desconociendo a las Cámaras, por sí y ante sí, so pretexto de que eran revolucionarias, y abandonando el poder mediante una renuncia ante el país, fue un rebelde, más culpable aun que los mismos generales Arias y Jimenes. Estos, al negarse a someterse a la destitución, podían invocar algún compromiso contraído con ellos por el presidente Jimenes, cuando lo ayudaron a coger la presidencia. Pero el presidente Jimenes, al proceder como lo hizo para sustraerse a la acusación, y para rechazar tardíamente el apoyo de las fuerzas militares americanas, faltó una vez más a su juramento hecho por Dios y por la patria de "cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de su cargo". Si quería renunciar, debía hacerlo, conforme a la Constitución, ante la Asamblea Nacional. Esa fue una actitud revolucionaria de parte del presidente Jimenes. La misma que ha seguido inspirando la conducta de los Secretarios de Estado, y de los gobernadores que quieren echar las Cámaras abajo, no porque sean revolucionarias, sino porque eso conviene a sus intereses políticos. ¿Y podrían los representantes del gobierno americano en Santo Domingo comprometer el honor de los Estados Unidos en esa trama con la cual se quieren poner a salvo intereses personales, *any how*? El derrocamiento de las Cámaras constituirá un cambio en el gobierno de la República, que no se habría efectuado "por los procedimientos pacíficos previstos en la Constitución dominicana". No puede contar, pues, con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III

Siempre hemos sido fervientes admiradores de los Estados Unidos. Conocemos un poco su historia; y sus errores y sus defectos no han podido hacernos olvidar sus méritos y sus virtudes, ni lo que les deben la América Latina y la humanidad.

Por eso es aun más dolorosa para nosotros que para muchos otros dominicanos la actual intervención americana en Santo Domingo, tan injustificable en su iniciación, tan ruda en sus medios, tan obscura en sus fines y propósitos; tan comprometedora de la soberanía de la pequeña República Dominicana como del honor de la gran República del Norte.

Y nos preguntamos con angustia: ¿tendrán razón los que dudan de la sinceridad y buena fe del gobierno de Washington en sus relaciones con los pueblos débiles de América?

Hace cerca de dos años que Mr. Woodrow Wilson, presidente de los Estados Unidos, decía al pueblo dominicano:

> *El gobierno de los Estados Unidos no desea obtener de la República Dominicana nada para sí, ni concesión o ventaja alguna para sus ciudadanos, que no le sea concedida a los ciudadanos de los demás países. Solo desea probar su amistad sincera y desinteresada por la República Dominicana y su pueblo, y salvar su responsabilidad como el amigo hacia quien en las actuales circunstancias todos tienden la vista para sacar a Santo Domingo de sus dificultades.*[1]

En aquella ocasión los hechos demostraron la sinceridad del presidente Wilson en sus disposiciones amistosas hacia el pueblo dominicano, ya que no su habilidad para "sacar a Santo Domingo de sus dificultades." Estas no han hecho más que aumentar después del triunfo de la Conjunción obtenido en el proceso electoral que se verificó al amparo del Plan Wilson y bajo la dirección del presidente provisional doctor Baéz y de los comisionados del presidente Wilson.

1 *Listin Diario*, 20 de agosto de 1916. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Pero en las actuales circunstancias los hechos no concuerdan con aquella solemne y espontánea declaración del Presidente. ¡La actual intervención armada de los Estados Unidos en Santo Domingo, lejos de venir en ayuda del pueblo dominicano para que salga de sus dificultades", lo hunde más y más en ellas! Lo que ha ocurrido en el país después de la aceptación del Plan Wilson, puede ser que se ignore en Washington; lo ignora sin duda el contraalmirante Caperton; pero lo sabe el Sr. Russell, ministro de los EE. UU en Santo Domingo. Él ha sido testigo de la resignación de este pueblo a soportar un gobierno conculcador de la Constitución, violador de las leyes, malversador de la hacienda pública, y entorpecedor de la justicia; por temor de provocar la intervención americana. Él ha oído el eco de las descargas de fusilamientos por orden de autoridades ejecutivas; él ha debido saber de los delincuentes sustraídos a la persecución de la justicia, y de los penados excarcelados por agentes del Poder Ejecutivo; él sabe que las gestiones del señor Jimenes para la supresión del *Control,* no obedecieron a otro móvil que al de deshacerse de un obstáculo para disponer más arbitrariamente de los fondos del Tesoro público, que según la Constitución dominicana solo pueden erogarse en virtud de una ley y por orden de autoridad legítima; él debe saber del incumplimiento de la ley de presupuesto; por parte del Poder Ejecutivo; de los ayuntamientos, en comisión nombrados por aquel para tener en ellos, y en los empleos que de ellos dependen, gente incondicionalmente adicta al Presidente de la República.

El señor ministro de los Estados Unidos sabe que todo eso lo ha soportado pacientemente el pueblo dominicano renunciando a su derecho de apelar a la revolución para echar a sus infieles mandatarios. ¿Cómo es que el señor ministro no ha tenido todo eso en cuenta y lo ha hecho valer ante su gobierno para evitar este inmerecido castigo que aquel le impone al pueblo dominicano? ¿De modo que el sacrificio de este habrá sido inútil porque el señor ministro no haya querido informar a su gobierno de esa actitud del pueblo dominicano, aun en la hora misma en que se produjo la escisión entre el presidente Jimenes y sus subalternos y colaboradores de mal gobierno los generales Arias y Jimenes. Hay quienes

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

crean tener la explicación de esa incomprensible omisión de parte del señor ministro, del ningún interés que en estas circunstancias ha demostrado por el pueblo dominicano, y porque este no pierda la fe en las promesas y declaraciones del presidente Wilson, así como del apoyo real o aparente que tanto el señor Russell como el contraalmirante Caperton han prestado y prestan al gobierno *de facto* instituido por los Secretarios del ex-presidente Jimenes, al erigirse en Consejo de Secretarios de Estado, continuadores del Poder Ejecutivo (monstruosidad jurídica que no parece pueda caber en cerebro de anglosajones) en una especie de influencia hipnótica ejercida por el Sr. Velázquez sobre el Sr. Russell. Y como si no bastasen para hacer vacilar la fe más profunda en la palabra del presidente Wilson, el innecesario desembarco de tropas americanas, la ocupación de la ciudad de Santo Domingo por las mismas, y el apoyo prestado por el ministro americano y el contraalmirante Caperton al gobierno *de facto* en que se han erigido cuatro Secretarios de Estado, que se atribuyen el ejercicio del Poder Ejecutivo contra la letra y el espíritu de la Constitución dominicana, he aquí que ambos representantes del presidente Wilson, invocando especiosos motivos, conminan al Congreso para que se abstenga de cumplir la obligación en que está, por vacancia de la silla presidencial, de nombrar un Presidente provisional de la República. ¿Y la promesa que hizo el gobierno de los Estados Unidos, en el Plan Wilson, de apoyar por todos los medios que pudiera al Presidente y el Congreso así elegidos, "en el ejercicio de sus funciones y autoridad"?...

Cual que sea la amplitud de los poderes de que esté investido el contraalmirante Caperton, están necesariamente limitados:

1° Por los derechos de soberanía de la República Dominicana, nación amiga de los Estados Unidos, y ligada a estos por tratados.

2° Por el interés mismo de los Estados Unidos de demostrar a los pueblos de la América Latina, que la política de acercamiento, de panamericanismo, no es una farsa.

3° Por las promesas especialmente hechas de un modo espontáneo por el presidente Wilson al pueblo dominicano, en ese mismo plan con el cual se pretende justificar la presente intervención armada. Eso tiene que saberlo el contraalmirante Caperton. Por eso

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

nosotros no nos explicamos que el señor contraalmirante hable y proceda del modo como lo ha hecho hasta el presente.

IV

Si realmente el gobierno de los Estados Unidos al intervenir en Santo Domingo lo ha hecho a título de amigo sincero y desinteresado de la República Dominicana; si es sincero su propósito de ayudar al pueblo dominicano a salir de sus dificultades; si la presente intervención no es el primer acto de una tragedia que termine con la desaparición de un Estado pequeño en la cuenca del Caribe, y un inmenso borrón en la historia de los Estados Unidos, ya es hora de que los señores Russell y Caperton lo demuestren con palabras y con hechos. Lo que no han hecho hasta ahora. Del proceder suyo es que se han originado en el pueblo dominicano sospechas, dudas, y temores, y esa hostilidad de que ellos deben haberse dado cuenta. El pueblo dominicano no quiere perder su independencia; quiere ser libre; quiere vivir la vida de civilización a que tiene derecho; y por eso lucha, y brega, se agita y se revuelve contra los obstáculos que se lo impiden. Ya está harto, cansado de sufrir y padecer bajo un régimen de seudogobierno que es una ignominia. Por eso quiere reformas, y no cambios de personas en el manejo de la cosa pública. Eso es lo que quiere el pueblo. Lo otro lo quieren los políticos, o la mayor parte de ellos; esto es, el cambio de personajes, pero con la permanencia del sistema.

Hasta ahora los comisionados americanos que han venido aquí, e intervenido en nombre de su gobierno en nuestras discordias civiles, han prescindido del pueblo, y solo se han ocupado de los bandos o partidos políticos y de sus jefes. Es decir de intereses distintos de los del pueblo cuando no en radical oposición con ellos. Por eso fue un fracaso el Plan Wilson. Los comisionados del Presidente, es verdad indujeron al gobierno provisional del Dr. Báez a que convocara al pueblo a elegir una Asamblea Constituyente no partidarista que realizara las reformas. El pueblo respondió al llamamiento; pero la astucia de algún político interesado en el fracaso de aquel

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

proyecto, y el ningún interés que tuvieron en su completa realización, ni el presidente Báez ni los comisionados americanos, dieron por resultado que el pueblo quedase burlado en sus esperanzas. Lo único que le quedó al pueblo, como resultado y fruto del Plan Wilson, fue el gobierno de la Conjunción, por seis años, y con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos y el pobre pueblo se resignó. Se le dijo: no se te consentirá más que apeles a las armas para salir de tus malos gobernantes. Reforma tus instituciones de acuerdo con la Constitución. Y el ejecutivo conjuncionista, sintiéndose fuerte con el apoyo del ejército y la armada de los Estados Unidos, se entregó tranquilamente a la tarea, no de gobernar conforme a la Constitución y las leyes, sino de tratar al pueblo como propiedad de quienes son pagados por el pueblo para que le sirvan. Tal es el sistema que el pueblo rechaza, y que algunos quieren continuar imponiéndole, con el apoyo del gobierno americano.

Si los comisionados de este, en vez de dar oído a políticos interesados, procuraran comprender al pueblo dominicano, sus aspiraciones y necesidades, tratarían en la hora presente de ayudarlo a salir de sus dificultades. ¿Cómo? No obstaculizando el nombramiento de un Presidente provisional *no partidarista*; lo cual, a la vez que haría cesar el Estado anómalo del país por carecer de Poder Ejecutivo constitucional, y por estar sometido a la voluntad caprichosa de cuatro Secretarios de Estado que ejercen una autoridad usurpada, tendría para el pueblo la ventaja de alcanzar al fin el logro de la *reforma del sistema*. Porque un Presidente no partidarista, es decir, un Presidente que constituyera un gobierno eminentemente nacional, de defensa y reconstrucción de la República, necesariamente sería un factor eficaz en la obra patriótica de la reunión de la Asamblea Constituyente que debe dar al pueblo, no una reforma parcial de la pésima Constitución que nos rige; sino una Constitución que organice un verdadero régimen de gobierno democrático representativo.

Ésa es la fórmula de la paz, del orden, del restablecimiento del verdadero régimen constitucional de la República. La negación de eso, es el continuar cuatro Secretarios de Estado funcionando arbitrariamente como Poder Ejecutivo de la República. Mantener el

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

presente estado de cosas, no es ayudar al pueblo a salir de sus dificultades, es ayudar a cuatro Secretarios de Estado del ex-presidente Jimenes a agravar más y más cada día las nuevas dificultades en que ellos han sumergido, por torpeza, ignorancia, o sabe Dios qué, al pueblo dominicano. Tal es la realidad de las cosas, y "ciego ha de ser quien no las vea". ¡Qué cambio darían las actuales circunstancias tan difíciles, si los comisionados del presidente Wilson se orientaran en el sentido de la verdad y del bien!

V

No solamente no dudamos de la sinceridad de los buenos deseos manifestados por el presidente Wilson en favor del pueblo dominicano, sino que seguiremos creyendo en la buena fe de sus actuales representantes en Santo Domingo, mientras los hechos no nos convenzan de lo contrario. Pero la verdad es que, hasta ahora, *el modus operandi* del ministro Russell y del contraalmirante Caperton no ha sido el consecuente lógico de la espontánea y solemne promesa del Presidente de los Estados Unidos, formulada en ese mismo Plan Wilson que se invoca para justificar el desembarco de tropas americanas en Santo Domingo, el apoyo que, en nombre del gobierno de los Estados Unidos, le están prestando al Ejecutivo *de facto* en que se han erigido cuatro Secretarios de Estado del ex-presidente Jimenes y aun la oposición al nombramiento del Presidente provisional que conforme a la Constitución dominicana debe ocupar en el gobierno constitucional de la República el puesto abandonado por el señor Jimenes. Si Desiderio Arias, asumiendo una actitud verdadera y efectivamente revolucionaria, se hubiere proclamado Presidente o jefe supremo, no hubiera sido reconocido por el de los Estados Unidos. Y con razón. Si para no reconocerlo se hubiese invocado el Plan Wilson, nadie hubiera podido negar que la actitud del gobierno americano era consecuencia rigurosamente lógica de aquel instrumento; y que al proceder de ese modo obraba absolutamente de acuerdo con su enunciado propósito de insistir en que "los movimientos revolucionarios cesen, y que todo

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

cambio subsecuente en el gobierno de la República sea efectuado por los procedimientos pacíficos previstos por la Constitución dominicana". Esa misma actitud del gobierno de los Estados Unidos respecto de un gobierno de facto surgido de una revolución nacional contra el presidente Jimenes, hubiera sido irreprochable desde el punto de vista del Plan Wilson. Lo que está en contradicción con las categóricas declaraciones y promesas hechas por el gobierno americano al pueblo dominicano, y expresas en el Plan Wilson, es el reconocimiento del "Consejo de Secretario de Estado" como Poder Ejecutivo de la República, y la oposición que al nombramiento de Presidente provisional han hecho y hacen los representantes del gobierno americano. Porque, no pudiendo, como no pueden, los Secretarios de Estado ejercer constitucionalmente el Poder Ejecutivo, si lo ejercen es a título de gobierno de facto, con la desventaja de serlo por la sola voluntad de ellos mismos y de algunos empleados públicos que de ellos dependen. Ese cambio en el gobierno de la República no se ha efectuado por ningún procedimiento pacífico "previsto en la Constitución dominicana". Por el contrario, está expresamente condenado por esa misma Constitución que dice en su artículo 90: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos", y en su artículo 47: "El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República..." ¿Qué lógica, o qué clase de lógica es la de los actuales representantes del presidente Wilson en Santo Domingo?

Que los cuatro Secretarios de Estado del ex-presidente Jimenes –ya que no renunciaron cuando debieron hacerlo– continuasen al frente de sus despachos, sirviendo a la República, conforme a la Constitución y a las leyes, estaría bien, a pesar de que, debiendo ser siete, no son más que cuatro. Pero que, prescindiendo de la Constitución y las leyes del pueblo del cual son *servidores asalariados*, se atribuyan facultades que no tienen, y se llaman "Consejo de Secretarios de Estado", no existiendo semejante institución en la República, está muy mal. Y peor aun es y está que los representantes del presidente Wilson le presten su apoyo a ese ejecutivo de *facto*, de cuya capacidad, de cuyo patriotismo, de cuyos propósitos y tendencias no puede esperar ningún bien *el pueblo dominicano*, que en estas

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

circunstancias podía y debía contar con la ayuda del presidente Wilson para salir de las dificultades en que lo han sumido un atajo de políticos sin principios, sin amor al país, sin ideales!...

No somos de los que repudian el Plan Wilson, señores comisionados del gobierno americano. Por el contrario, lo invocamos en interés del pueblo dominicano, para que se le cumpla lo que en él se le prometió. Por eso insistimos e insistiremos en tratar de demostrar que la presente intervención americana en Santo Domingo no corresponde a lo que el pueblo dominicano tenía derecho a esperar del gobierno de los Estados Unidos en las actuales circunstancias; esto es, justicia y no parcialidad.

Nada habría que objetar a que el Secretario de Hacienda del expresidente Jimenes, después que este abandonó el Poder Ejecutivo, continuase velando por la buena recaudación de las rentas nacionales, y autorizare su inversión de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos. ¿Ha hecho eso el Secretario de Hacienda? Y los otros ¿están consagrados exclusivamente a las atenciones corrientes del servicio de su respectivo departamento? No; han dejado de ser funcionarios constitucionales para constituir un gobierno de facto colectivo, que agrava más y más cada día las dificultades en que, por culpa de ellos, y de otros tan faltos de amor al país como ellos, se encuentra envuelto hoy el pobre pueblo dominicano. ¿Cómo pueden apoyar eso los representantes del gobierno americano?

La Bandera, 24, 26, 29 y 31
de mayo y 5 de junio de 1916.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Análisis de la Constitución

A la Asamblea Constituyente.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

I
(Artículos 1 y 2)

Las leyes, para ser buenas, deben contener todo lo necesario y nada más que lo necesario, y ser tan claras y precisas que para comprenderlas baste la mediana capacidad intelectual que posee la generalidad de los mortales. Así deberían ser también las Constituciones políticas; y así son, sin duda, la mayor parte de ellas. Pero existe por lo menos una Constitución política que está en oposición radical con esa regla: la Constitución dominicana. Ni es clara, ni es precisa, ni contiene todo lo que debería contener; y a mayor abundamiento contiene disposiciones que, por innecesarias o fuera de lugar en una Constitución política, son verdaderos ripios. Esto en cuanto a su aspecto formal; que en cuanto al fondo, su defecto, su vicio radical consiste en que, debiendo organizar un gobierno republicano, democrático, representativo, lo que organiza es un despotismo oligárquico, un centralismo absoluto, en virtud del cual "el gobierno central es el único gobierno, el Ejecutivo es el centro de todos los poderes, el jefe del Ejecutivo es el centro de toda la máquina administrativa, y todo, vida municipal, todo está pendiente de la voluntad siempre desconocida o siempre incierta del que centraliza la actividad económica, política y social."[1]

1 Hostos, *Lecciones de Derecho Constitucional*. (Nota del autor).

Útil sería sin duda la reforma de la Constitución de 1908, aun cuando se limitase a darle la claridad, precisión, seriedad y buena redacción de que carece; pero esa reforma, con la que están todos los grupos políticos y sus jefes, no es la que debe realizar la Asamblea Constituyente que en estos mismos momentos lucha honradamente por hacer obra de verdadero patriotismo, reuniéndose en el ruinoso local de la Suprema Corte de Justicia, y desdeñando el rugir de adversas pasiones, y trabajando por darle al país las reformas que son tal vez la única sólida garantía de su independencia, y de su prosperidad futura. No: para que la obra de la Asamblea Constituyente no malogre las esperanzas del pueblo; para que no sea labor de partidarismo; para que responda y corresponda al ideal de la patria verdaderamente libre, es preciso que la reforma no sea meramente formal, sino que recaiga sobre el sistema mismo de nuestra organización política. Con la esperanza y el deseo de que así suceda, dedicamos a la Asamblea Constituyente este análisis de la Constitución. Valga lo que valiera, en fruto del estudio, del amor a la verdad y la justicia, y sobre todo, de un verdadero amor a la patria. Y entramos en materia.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 1º Los dominicanos constituyen una nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.
Art. 2º Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.
Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

Estos dos artículos son los dos primeros ripios de la Constitución; los dos primeros ejemplos de su pésima redacción. Si se les suprimiese, la Constitución ganaría en vez de perder. En efecto, ninguno de esos dos artículos tiene algún valor jurídico u orgánico. El primero estaría bien en un tratado didáctico, pero huelga en la Constitución, puesto que si los dominicanos "constituyen una

nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana", no es por virtud y por la autoridad de la Constitución, sino por un hecho anterior a la primera Constitución política de la República. Esta no es un efecto de la Constitución, sino de la separación de Haití, primero, y más tarde de la Restauración. La Constitución es el efecto, y no la causa del hecho de constituir los dominicanos "una nación libre e independiente."

El artículo 2 es, lógica y gramaticalmente, un párrafo del artículo 1; pues el "Su gobierno" con que comienza, carece de antecedente, tal como está; es decir en artículo separado. Pero además de ese defecto de redacción, tiene el de su absoluta inutilidad; el de su incorrección, en cuanto a llamar "poderes", a las funciones delegadas por el poder social, amén de otras inexactitudes. De este Art. podemos decir como hemos dicho del anterior (Art. 1), que estaría bien en un tratado didáctico, pero que no lo está en la Constitución. En una geografía política, por ejemplo, se dirá propiamente que (según la Constitución) el gobierno de la República Dominicana es "civil, republicano, democrático y representativo", pero en la Constitución es una simpleza que se diga cómo es el gobierno de la República. ¿Es republicano, democrático y representativo? Sí, si así lo organiza la Constitución; de lo contrario, aunque ella lo diga, no será sino tal como ella lo organice. Y lo que tiene que hacer la Constitución no es definir el gobierno, sino organizarlo. Esto lo han olvidado todos los Constituyentes dominicanos. Ya es tiempo de que no lo olviden más. Desde que nos constituimos en "nación libre e independiente" adoptamos la firma de gobierno republicano, democrático, representativo. Pero esa forma de gobierno no la hemos tenido aún. Ninguna Constitución dominicana ha organizado el gobierno conforme a los principios de la democracia representativa. Esa tarea incumbe a la actual Asamblea Constituyente. Dice el artículo 2 que los "tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones". ¿Es eso una verdad de hecho y de derecho? El Poder Ejecutivo tiene la iniciativa en la formación de las leyes, el derecho de veto; las decisiones judiciales, como las leyes, no se ejecutan sino por medio de la acción del Ejecutivo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Según el mismo artículo 2, los "encargados de esos poderes" son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, "las cuales son únicamente las determinadas" por la Constitución. ¿Ante quién son responsables "los encargados de esos *poderes*? Será ante el preste de las Indias; porque lo que es ante, o para con el pueblo que debe nombrarlos, y que los paga, no lo han sido nunca. A ese artículo le falta, según algunos, esta coletilla: "y las leyes". Porque según los tales esa frasecita fue indebidamente suprimida en la Constitución de 1908, puesto que el Art. 2 no fue de los incluidos entre los que podía reformar la Asamblea Constituyente que hizo la reforma en esa fecha. Con la coletilla, lo mismo que sin ella, es de aquellos con cuya supresión ganaría la Constitución. Esta no tiene para qué definir la forma de gobierno que instituye. Suprimiendo dicho artículo, el Gobierno de la República puede ser republicano, democrático y representativo; manteniéndolo, puede continuar la republica bajo un régimen político que todo podrá ser, menos republicano ni representativo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

II
(Artículo 3)

El artículo 3º de la Constitución es considerado por algunos dominicanos como un texto sagrado al cual no se puede tocar sin profanación. Sentimos no poder compartir ese modo de pensar; pero al emprender este análisis de la Constitución, nos hemos propuesto sustentar lo que creemos la verdad; y no dar pábulo a un sentimiento de patriotismo irreflexivo, muy noble en su origen, pero injustificable en sus tendencias.

Comienza el artículo 3 por declarar que "el territorio de la República es y será inenajenable". Pero ¿es que sin esa declaración podría enajenarse "el territorio de la República"? ¿Quién podría enajenarlo? ¿Acaso el pueblo iría a despojarse de la porción que ocupa en el planeta, habitación de la humanidad? ¿Podría el gobierno nacional enajenar el "territorio de la República", aun cuando la Constitución no lo declarara inenajenable? Sin duda esa

disposición constitucional tiene su origen histórico. Es casi mejor no averiguarlo. Pero sí es oportuno notar aquí que mientras la Constitución declara inenajenable "el territorio de la República", no contiene ninguna disposición que proteja a los dominicanos contra el posible peligro de que algún día se pueda decir de ellos lo que dijera Tiberio Graco a los romanos: "... No tenéis derecho a un pie cuadrado de su suelo; las fieras tienen sus cuevas, mas los soldados de Italia no tienen sino agua y aire!..."[2]

Continúa el artículo 3: "Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la parte francesa por el lado de occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1y 2 de junio de 1895."

Que los dominicanos aspiraran, al separarse de Haití en 1844, a que los límites occidentales de la naciente República fuesen los mismos de la antigua parte española, estaba bien.

A esa aspiración acompañaba el propósito de reconquistar del dominio haitiano todo el territorio de la antigua parte española de la isla; pero tan fuerte empresa, en gran parte realizada, no tuvo cabal ejecución. Una pequeña porción de ese territorio continuó formando parte del territorio haitiano.

Hoy no es posible prescindir de ese hecho, aun cuando se pudiere, o se pueda prescindir del tratado domínico-haitiano de 1874. Los hechos son los hechos, y la más categórica y enérgica negación no puede destruirlos. Y el hecho es que los límites occidentales de la República no han sido nunca, sino en parte, los de la línea divisoria de las antiguas posesiones española y francesa, trazada en virtud del Tratado de Aranjuez. La "cuestión fronteriza" está aún pendiente de solución, con perjuicio de los dominicanos. El mantenimiento inflexible de los límites del Tratado de Aranjuez, no es la fórmula que puede facilitar la solución del diferendo existente entre los dos Estados limítrofes. En cuanto a la parte final del artículo,

2 Henry George, *Progreso y miseria*. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

parécenos que debió haber desaparecido hace años. Debió borrarla la revolución del 26 de julio de 1899. ¿Qué valor jurídico puede reconocérsele a un plebiscito, no autorizado por la Constitución, en primer término, y luego promovido por un régimen de fuerza que había proscrito todas las libertades?

Parécenos que vale la pena de que (si se cree que debe figurar en la Constitución algún artículo relativo a límites) se busque otra forma, más expresiva de la verdad y más jurídica. En ella no habrá renuncia a nada; y podrá llegarse a la solución de la cuestión "domínico-haitiana", sin que para ello sea necesario reformar de nuevo la Constitución.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III
(Artículo 4)

Art. 4. El territorio de la República se divide en provincias y estas a su vez se subdividen en comunes.
§ Una ley fijará el número y los límites de las provincias, así como también los de las comunes en que se dividen.

Son, pues, las provincias divisiones del territorio de la República; y las comunes subdivisiones de las provincias. Respecto de las primeras, hasta cierto punto, lo que dice la Constitución corresponde a realidad de los hechos. Las provincias son divisiones del territorio, divisiones arbitrarias, hechas al capricho de gobernantes ayunos de toda idea de verdadero gobierno; pero son algo más aún, son los dominios, especie de feudos, de esos semi-soberanos, a cuya autoridad están sometidos todos los funcionarios, y todos los habitantes de la provincia, de los "gobernadores civiles y militares", agentes del Ejecutivo, según la Constitución, pero en realidad señores de vidas y haciendas en toda la extensión de *su provincia*. El origen de los gobernadores se encuentra en los antiguos gobernadores que en los países monárquicos representaban la autoridad soberana del rey, y en nombre de este *gobernaban* la provincia bajo su mando. Actualmente la República está dividida

en doce provincias, como podría estarlo en seis, diez y ocho, o veinticuatro. En los primeros días de la República no eran más que cinco las provincias. Si se hubiera conservado ese número, tal vez se hubiera llegado ya, o se llegaría hoy, a reconocerles su natural autonomía. Aquella división correspondía a regiones naturales del territorio. No pasa lo mismo con la actual, obra de la política de intereses personales que desde hace años viene carcomiendo el edificio de la organización política de la República. Oportuno sería hacer hoy una nueva división del territorio; crear verdaderas provincias, organismos compuestos de municipios autónomos, y con vida propia. Pero, ¿es eso posible? Hay graves motivos para dudarlo. Probablemente la Constituyente no osará intentarlo siquiera. Siendo así, habrá que no tocar a la división actual de las provincias o quizás convenga aumentar el número de las mismas. Este es uno de los problemas que ha de resolver la Constituyente. Lo más importante a este respecto es que no se quite a esas actuales provincias su carácter de meras divisiones territoriales, y que se las despoje de su aparente carácter de entidades políticas, a fin de que desaparezcan esos tentáculos del pulpo ejecutivo, que se llaman los " gobernadores civiles y militares", que han sido los más firmes sostenes de las tiranías, y que con el poco bien que han hecho no compensan el mucho mal que han causado, ya con sus atropellos contra las personas, ya con sus atentados contra la Constitución, y aún contra la República. ¡Qué bien haría la Constituyente si se atreviera a demoler esa odiosa institución, incompatible con un régimen de gobierno republicano democrático; con un régimen de gobierno *de leyes y no de hombres!*

¿Son las comunes meras subdivisiones del territorio de las provincias? ¡Nos parece que no! Verdad es que así como la provincia es el "feudo" o "dominio" del gobernador, la "común" lo es del jefe comunal; pero no es menos cierto que la misma Constitución les reconoce cierta personalidad, puesto que dispone en su artículo 77 que: "el gobierno económico y administrativo de las comunes estará a cargo de los ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo". Eso no es, ni con mucho, la autonomía de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

que disfruta la sociedad comunal, o municipal, pero, a lo menos, es un reconocimiento expreso de que la común no es una mera subdivisión del territorio llamado provincia. El artículo 4 de la Constitución es uno de los que deben llamar muy especialmente la atención de la Asamblea Constituyente, porque es de los fundamentales, de los que determinan, realmente, cuál es la forma de gobierno de la República Dominicana.

¡Con motivo del régimen de las provincias se ha insinuado que los gobernadores sean elegidos por el pueblo! Esto nos recuerda una fábula, en la cual el dueño de uno les proponía, no si querían seguir viviendo o morir, sino si querían morir asados o cocidos. ¿Qué más valdrán los gobernadores elegidos por el pueblo que los gobernadores nombrados por el Poder Ejecutivo? No porque los elija el pueblo dejarán de ser lo que son: los que *mandan* en la provincia e imponen su voluntad; a menos que no sean unos funcionarios públicos puramente ornamentales. ¿Hay necesidad de que en cada provincia ejerza autoridad un funcionario, llámesele gobernador, o llámesele de otro modo? He ahí una pregunta que debe formularse previamente la Asamblea Constituyente. Si es necesario, créesele, con las atribuciones correspondientes, claramente determinadas; si no, suprímasele. Y se habrá dado un gran paso hacia una racional organización del Estado. Una máquina que contiene piezas inútiles, está mal construida. El constructor que las suprime, la perfecciona.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

V*
(Artículo 6)

La nación garantiza a los habitantes de la República. (Art. 6 de la Constitución).

¿Es esa la forma propia para colocar los derechos individuales fuera de la acción de los poderes públicos? Es evidente que no,

* Ha sido imposible localizar el ejemplar de *La Bandera* en que apareció la entrega IV de este ensayo. (Nota del editor).

puesto que el término "garantiza" está impropiamente empleado. La nación no sale garante de nadie ni de nada; ni en el caso se trata de cosa alguna que garantiza. Los derechos individuales no proceden ni dependen ni de la Constitución, ni del Estado, la Nación o el gobierno. Son tan propios, tan peculiares del individuo humano, como los órganos y los miembros de su cuerpo, como las actitudes todas de su organismo. Ya es tiempo de que se les pierda el miedo, y se reconozca y acepte la verdad tal como es. El individuo es anterior a la sociedad, y desde luego, a la organización del Estado; si tiene derechos connaturales, claro está que ellos no proceden ni de la sociedad ni del Estado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

> *La sociedad es un agregado congruente que resulta de la afinidad molecular de los elementos que se agregan para organizarlo. ¿Se concibe un agregado que tenga por destino la comprensión, la depresión, la anulación, la muerte de los elementos que lo constituyen? Pues no debe concebirse una sociedad que tenga por destino la anulación de los individuos cuya vida sumada es su propia vida. Y si sería absurda organización la que intentara la naturaleza al privar de su fuerza elemental al todo que compone, absurda organización es la social que tiene por objeto promover la vida y la armonía de una sociedad cuyos individuos están privados de las fuerzas y facultades que la misma naturaleza les dio expresamente para que, desarrollándolas, contribuyeran con ellas al desarrollo de la sociedad. (Hostos,* Lecciones de Derecho Constitucional*).*

Más adelante, hablando de la forma en que han de reconocerse en la Constitución esos "derechos necesarios", dice el mismo autor:

> *en forma prohibitiva. No se trata de una declaración constitucional. Por terminante que sea esa declaración, no es todavía suficientemente explícito el reconocimiento de los derechos. Ellos son absolutos, en el sentido en que Blackstone y los*

anglosajones aplican ese calificativo; es decir, son anteriores a toda ley escrita, superiores a todo reconocimiento constitucional, inaccesibles a toda acción de los poderes públicos. En ese sentido, son ilegislables, no pueden estar sometidos a otra ley que la de su propia naturaleza, y por lo tanto, no pueden estar sometidos a la ley escrita [...] y para que la consagración sea positiva; debe hacerse en forma prohibitiva, debe presentarse como límite de toda otra facultad, de todo otro poder institucional, de toda función o acción del Estado.

El sabio constitucionalista propone como la mejor fórmula de consagración de los derechos individuales esta: "no tiene el Congreso facultad para legislar acerca de los derechos naturales del ser humano." Para cualquier país anglosajón, podría esa fórmula ser buena; para la República Dominicana sería insuficiente, y por tanto, ineficaz. El día menos pensado descubrirían el presidente, o los Secretarios de Estado, que la prohibición solo se refiere "al Congreso"; y entonces ¡adiós derechos individuales! Y no faltarían jurisconsultos que sostuvieren con copia de argumentos, que los señores del Ejecutivo tienen de su parte el texto mismo de la Constitución. Por eso, nos parece que no hay fórmula preferible a la adoptada por algunos Estados de Norteamérica, y que consiste en colocar la enumeración de los derechos como preámbulo o prefacio de la Constitución; y declarar, como en la de Pensylvania, "que todas las disposiciones del presente artículo están fuera de la órbita de los poderes generales del gobierno, y deben subsistir para siempre inviolables".

Pero si nuestra Constitución actual está en contradicción con la buena doctrina al declarar en su artículo 6 que "la nación *garantiza* a los habitantes, de la República..." tales y cuales derechos, yerra también cuando abarca en esa garantía a todos "los habitantes de la República." La condición de los extranjeros en el país no debe ser regida por la Constitución, sino por leyes adjetivas y por los tratados internacionales en que sea parte la República. Y es que los Constituyentes y legisladores dominicanos acostumbran errar, ya por defecto, ya por exceso. Y en esta materia de los derechos

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

individuales es preciso andar con pies de plomo al enumerarlos. Porque si malo es, no consagrar los derechos individuales con su propio carácter de absolutos o ilegislables, no lo es menos que al enumerarlos se levante un muro infranqueable entre el individuo que so pretexto de hacer uso de derecho lesiona al ajeno y la ley y la autoridad que tienen el deber de castigar a aquel, y de proteger el derecho de los demás. Ya lo dijo Hamilton (en *El Federalista*,** No. XXV): "Los hombres públicos prudentes deben tener cuidado de no encadenar el gobierno con restricciones que no puedan ser observadas; ellos saben que cualquiera infracción a las leyes fundamentales, aunque sea dictada por la necesidad, altera el respeto sagrado que los magistrados deben conservar en su corazón hacia la Constitución de su país, y establece un antecedente para otras infracciones, que no se justificaran por la necesidad, o por lo menos, por una necesidad tan imperiosa y tan evidente". Tan juiciosa observación casi siempre ha sido desatendida por Constituyentes y legisladores dominicanos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VI
(Artículo 6, continuación)

De los diez y siete versículos que contiene el artículo 6, pocos, si alguno podría escapar a la crítica justa, por su absoluta corrección. Cual más cual menos, todos adolecen de un vicio general de toda

** *El Federalista (The Federalist Papers)* es una serie de 85 ensayos publicados por Alexander Hamilton, John Jay y James Madison entre octubre de 1787 y mayo de 1788. Sus autores buscaban con los mismos apoyo entre los ciudadanos del Estado de Nueva York para la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos de América, escrita en Filadelfia. Los dos primeros autores eran miembros de la Asamblea Constituyente. Dichos ensayos aparecieron firmados con el seudónimo PUBLIUS, en *The New York Packet* y *The Independent Journal*. En 1788 fueron recopilados y publicados en una edición corregida y revisada por el propio Hamilton (Editorial J. and A. McLean). En 1818 se hizo una nueva edición supervisada por Madison, quien consignó el autor de cada ensayo (Editorial Jacob Gideon). En 1961, Jacob L. Cook publicó nuevamente *El Federalista* en Wesleyan University, de Middleton, Connecticut. (Nota del editor).

la Constitución: el abandono, el descuido de la forma, el empleo de los términos impropios; la falta de claridad y precisión en las sentencias; el olvido de ciertas reglas gramaticales abundan en el cuerpo de la actual Ley sustantiva.

Para no extendernos demasiado en este solo punto, solo nos ocuparemos de algunos de los versículos del artículo 6; ya que la crítica de cada uno de ellos nos obligaría a perjudicar el propósito de esta ligera discusión.

"La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura". Es decir que solo se garantiza esa libertad de expresión del pensamiento "por medio de palabras" o por medio de "escritos o impresos"; y por tanto, quedan excluidos de la garantía contra la "previa censura".

La Constitución del Estado de Nueva York (de 1894) consagra la libre expresión del pensamiento en estos términos: "Todos los ciudadanos pueden emitir de viva voz y por escrito y publicar de cualquier otro modo con entera libertad sus ideas y sentimientos en todo asunto, y solo son responsables por el abuso de este derecho. Ninguna ley podrá restringir la libertad de la palabra o de la prensa." La del Estado de Pensylvania para el mismo objeto, se expresa así: "La prensa será libre para toda persona que pretenda examinar la conducta de la legislatura o de la administración gubernamental, sin que pueda ninguna ley restringir este derecho". "El libre cambio de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos inestimables del hombre, y cada ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente sobre toda materia, bajo su responsabilidad en cuanto al abuso de esta libertad". Nos parece que estas fórmulas son, a lo menos, más precisas y completas, que la de la Constitución dominicana.

El derecho de reunión y el de asociación los "garantiza" el artículo 6 como "libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas". Lícito es lo que no está prohibido por la ley; luego cualquier clase de reuniones prohibidas por ella está fuera de la garantía constitucional. El legislador podría pues, si no abolir por completo los derechos de reunión y asociación con solo declarar ilícitas todas

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

cuantas le pluguiera, por lo menos restringirlos, y reducirlos a su menor expresión posible. No sucede lo mismo cuando la Constitución reconoce esos derechos para fines jurídicos, de vida, de orden, de cultura; esto es, para fines pacíficos. Lo de "sin armas" es uno de los tantos ripios que adornan la Constitución.

Al ocuparse del derecho de propiedad se fueron de boca los Constituyentes dominicanos. Y conste que este pecado es muy anterior a la Constitución de 1908, que no hace a este respecto más que reproducir lo que dijeran otras de sus predecesoras para garantía del derecho de propiedad, el texto a que nos referimos dice así: "la propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los tribunales, o la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de tribunal competente. La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra". El párrafo no podía estar peor concebido, ni más diluido. En cualquiera otra Constitución se protege la propiedad contra la confiscación que resultara si se la tomare para "algún uso público", o por causa de "utilidad pública", sin justa indemnización, o comprensión.

Pero ninguna, quizás, garantiza "tanto", ni menos eficazmente la propiedad que la Constitución dominicana.

Bajo su imperio (teórico) la propiedad ha continuado sometida en la República a todas las restricciones del derecho civil napoleónico; y no ha podido escapar a verdaderas confiscaciones; a las cuales, por eufemismo, sin duda, se les ha dado otro nombre; billetes de banco, sin banco que esté obligado a canjearlos; "planes de ajuste", "liquidación y arreglo de deuda pública", por ejemplo. Lo de la "previa justa indemnización pericial" &, es un ripio de mayor cuantía; uno de esos detalles que están completamente fuera de lugar en una Constitución política. En el párrafo 7, incurre el Constituyente en igual nimiedad cuando dice que, en los casos de investigación judicial en los cuales se violen la correspondencia o papeles privados "se guardará absoluto secreto respecto de los asuntos ajenos al que se investiga."

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El párrafo 8 reconoce a "toda persona" el derecho de "entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte". Esto no necesita comentario. En el párrafo 8 se hace de la declinatoria (de un tribunal a otro) una excepción a la regla de que nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales; lo que es pura y simplemente un disparate. Pasando por alto las *nies* con que empiezan ese párrafo y el que le sigue, señalemos en este otro ripio: "debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable".

La Constitución de los Estados Unidos (enmienda IV) protege al pueblo contra "registros y embargos arbitrarios en sus personas, domicilios, papeles y efectos"; y prohíbe que se expida ninguna orden "sin que haya probabilidad de los hechos, apoyada con juramentación o afirmación, y describiendo con particularidad el lugar que ha de registrarse y las personas o casas que hayan de ser embargadas" (traducción de A. de Tornos).

La Constitución dominicana, al tratar de garantizar la inviolabilidad del domicilio, se expresa así: "No se podrá allanar el domicilio, sino en los casos de flagrantes delitos. O por autoridad competente, con las formalidades previstas por la ley". Basta, pues, para que se pueda "allanar aquí el domicilio un flagrante delito que sirva de pretexto, o que la autoridad competente" proceda con "las formalidades previstas por la ley". ¿Exclúyese en uno u otro caso la arbitrariedad, la falta de motivo serio que justifique el "allanamiento"? Nos parece que no. Y para terminar con el desgraciado artículo 6, nos limitaremos a notar que nadie ha podido descubrir el uso útil que pueden hacer los habitantes del territorio de esta yunta de derechos que en el párrafo 6 se les garantizan: el de denunciar cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo y el de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VII
(Artículos 7 a 15)

Según el artículo 7 son dominicanos:

"Todas las personas que al presente gozaren de esta cualidad en virtud de constituciones y leyes anteriores". Y no un ripio; que no otra cosa es la frase "en virtud de constituciones &".

Todas las personas que nacieran en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella.

Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia o domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Los naturalizados según esta Constitución y las leyes.

Compárese esa balumba de palabras y de frases, con la sencillez, concisión y claridad del párrafo 1º de la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos! Esta dice simplemente: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos".

Mientras exista una gran nación siquiera que mantenga inflexible el principio de la nacionalidad fundada en la sangre (*jus sanguinis*), habrá extranjeros que, aunque nacidos en el territorio de la República Dominicana, no serán dominicanos, a pesar del énfasis con que así lo proclama nuestra Constitución. Se concibe fácilmente que los Estados Unidos de Norteamérica concedieran la ciudadanía americana a todos los nacidos en el territorio de la Unión; pero que la República Dominicana imponga o trate de imponer la nacionalidad "a todos los nacidos en el territorio dominicano" con excepción de los "hijos legítimos" de los representantes diplomáticos, y de los extranjeros que estén de tránsito, es un poco fuerte.

El conflicto a que da lugar la oposición entre el *jus soli* y el *jus sanguinis* ha podido ser resuelto entre otras naciones por medio de tratados; pero es porque en ellas no se ha sacado el asunto del dominio del derecho civil para llevarlo al de la Constitución. Bien está que nos defendamos del peligro de una población extranjera, nacida

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

en la República; pero ello puede y debe hacerse sin retos ridículos; sin exponernos a tener que sacrificar nuestro derecho de otra nación que nos lo oponga y tenga fuerza suficiente para imponérnoslo. El artículo 7 es de los que necesitan una redacción completamente nueva, no solo para despojarlo de sus ripios, sino para que su valor jurídico no sea tan contingente como lo es actualmente.

En el artículo 8 nos encontramos con unas originalidades dominicanas. ¡La primera es que todos los dominicanos son ciudadanos; la segunda es que a la temprana edad de diez y ocho años, o antes si el varón dominicano es, o ha sido casado tiene el derecho de elegir y ser elegible! Porque a esa edad se es ciudadano, según dicho artículo; y conforme al Art. 9 la Nación garantiza a los ciudadanos los derechos de elegir y ser elegibles "para las funciones electivas con las restricciones que indique esta Constitución".

Mientras según el derecho civil la mayor edad solo se adquiere a los 21 años, la Constitución confiere la ciudadanía a los 18. El absurdo es evidente; si a los 18 años se es un niño para los actos de la vida privada, ¿cómo se va a ser hombre para los de la vida pública? Por otra parte, el hecho de que un mozo se case antes de los 18 años no tiene nada que ver con su capacidad intelectual y moral para ser ciudadano. Lo más curioso del asunto es que a los diez y ocho años no se es elegible para nada; porque la Constitución y las leyes exigen por los menos 21 años para poder desempeñar cargos públicos de elección, y para muchos de nombramiento.

El artículo 10, que se refiere a la pérdida de los derechos de ciudadano, es de los que tenemos que pasar por alto, por la necesidad de abreviar este trabajo. Los artículos 11, 12 y 13 merecen que se les suprima pura y simplemente. Los dos primeros porque están fuera de lugar en la Constitución; el último por mentiroso, puesto que "el pueblo" no es soberano.

Art. 14.- Es una mala copia de la Constitución de los Estados Unidos. La fórmula que allí se emplea es propia porque se refiere a los "poderes legislativos" cedidos por los Estados a la Unión. Aquí sería lo propio que se dijera: el Poder Legislativo (o la función mejor dicho) se ejerce exclusivamente &. En el artículo 15 notemos una dominicanería: los suplentes de los diputados.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VIII
(Artículos 17 a 24)

El artículo 17 es uno de los que pueden servir de ejemplo de mala redacción, por lo de "ocurran vacantes en la representación de una provincia", y lo de "tendrá facultad para llenarla".

Los Constituyentes de 1908 quisieron tomar algo de la Constitución de los Estados Unidos de América; pero parece que solo la conocían por referencias. Cada vez que la tomaron por modelo cometieron algún error grave. Así pasa con el Senado. Le dieron atribuciones exclusivas; pero son escasas y con limitaciones que nada justifica.

Corresponde al Senado nombrar "los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los colegios electorales".

Ya que se quería que alguien le dijera al Senado (por presumirse que este lo ignora y no podría averiguarlo) quiénes son las personas capacitadas legalmente para jueces de cortes, tribunales y juzgados, ¿por qué no encomendar esa tarea a la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, que debe o puede saber oficialmente quiénes son esas personas? ¿Por qué atribuirle esa labor a los colegios electorales cuya incapacidad al efecto podrá preverse, y que ha sido demostrada por la experiencia, en más de una ocasión?

El nombramiento de los miembros de la inútil Cámara de Cuentas también es atribución del Senado, que tiene que escoger de las ternas que le presente la Cámara de Diputados. Esta restricción no está en su lugar; esto es, en el artículo 20 que confiere dicha atribución al Senado, no está tampoco entre las atribuciones de la Cámara de Diputados, sino en el artículo 73, que establece la Cámara de Cuentas.

La 3ª atribución del Senado es la de conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados, contra el Presidente de la República y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En los Estados Unidos la acusación pública (*impeachment*) puede dirigirse

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

contra el presidente, el vicepresidente y los demás empleados civiles (*civil officers*); esto es, contra los empleados de los departamentos Ejecutivo y Judicial.

¿Por qué se limita aquí al Presidente de la República y a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia? Por mero capricho, sin duda, de los señores Constituyentes. Pero no es eso todo. ¡Al conferir a la Cámara de Diputados el derecho de acusar al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Art. 24 limita la acusación al caso en que dichos funcionarios hayan cometido alguna infracción a la ley!

El artículo 21 dice que "la Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias en proporción al número de habitantes y en la forma que lo determine la ley"; y agrega que dicha Cámara se renovará por mitad cada dos años, lo que "se hará en la misma forma que se hace con el Senado". Más lógico, más conveniente sería que, como en los Estados Unidos, la Cámara de Diputados se renovara totalmente cada dos años. Así la esperanza de la reelección anima el celo de los representantes; así se sienten más dependientes del pueblo –su mandante–; así pueden estar más atentos a las insinuaciones o los reclamos de la opinión pública. Los períodos largos, para quienes deben representar esa opinión constantemente, son contraproducentes. Colocan demasiado lejos a los comitentes y a sus diputados. En cuanto a la renovación por mitad de los miembros de la Cámara de Diputados, si tiene sus ventajas, tiene también sus inconvenientes. Con el período de dos años no se pierden aquellas y se evitan estos. La residencia, actual o pasada, en la provincia para poder ser electo diputado en ella, es una solemne majadería. Desde que se introdujo esa condición, hace años, en la Constitución, en nada han mejorado los Congresos. Otra majadería, son los suplentes de diputados. ¿Para qué sirven? La Constitución nos dice que para reemplazar a los diputados en caso de muerte, destitución o inhabilitación. Ocurre con estos suplentes que muchas veces los electores los nombran en la confianza de que nunca serán diputados; pero viene el diablo y se mete, y resulta lo que el elector esperaba que no resultaría nunca.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La 2ª atribución de la Cámara de Diputados es la de "aprobar o desaprobar los contratos que hagan los ayuntamientos, siempre que afecten bienes o rentas comunales". Quien debería "aprobar o desaprobar" los contratos que hagan los ayuntamientos y que puedan "afectar" intereses comunales, no es la Cámara de Diputados, sino aquel de quien es mandatario el ayuntamiento: el pueblo de la común.

Lo de que los contratos "afecten bienes o rentas comunales", es poco claro; y ha dado lugar a dudas y discusiones.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

IX
(Artículos 25 a 31)

Uno de los defectos que abundan en la Constitución es el de las disposiciones "transitorias" mezcladas con las de carácter general y permanente. En el artículo 25, por ejemplo, se habla, innecesariamente, de la "primera legislatura" que había de "constituirse" después de votada la Constitución. En todo país de régimen constitucional, las Cámaras Legislativas son "jueces" de las elecciones, el escrutinio y las calificaciones de sus propios miembros, sin distinciones de primeras, ni posteriores "renovaciones". Esa es una atribución general de que usan las Cámaras siempre que haya lugar a ello. La verificación de credenciales es uno de esos detalles pueriles de que está plagada la Constitución. ¿Acaso es indispensable que se expidan credenciales a los ciudadanos electos para diputados y senadores? Lo esencial es que hayan obtenido el número de votos necesarios para adquirir el carácter de electos. La forma en que se deba hacer constar esa circunstancia, ese hecho, debe abandonarse a las disposiciones de la ley, o a reglas que establezca el Congreso.

La reunión de las Cámaras en "Asamblea Nacional" es un adefesio que salió según parece de algún proyecto de Constitución en el cual, imitando el sistema francés, se denominaba "Asamblea Nacional" el Cuerpo legislativo, que según la Constitución se llama, entre nosotros, Congreso Nacional.

El artículo 27 dispone que cada Cámara "reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan". No era posible hacerlo peor. He aquí cómo se expresan las mismas ideas en la Constitución de los Estados Unidos: "Cada Cámara puede establecer sus reglas de procedimiento, castigar a sus miembros por conducta desordenada (*disorderly behaviour*) y, por acuerdo de las dos terceras partes, expulsar a un miembro". Esto es claro, concreto, preciso, nada de "lo concerniente a su servicio interior", ni, "despacho de asuntos que le son peculiares"; ni la vaguedad de castigar "en proporción a las faltas que cometan"; esto es, nada de ripios. El artículo 28, incluso la excepción, es una tontería. Dice así: "el Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en locales diferentes, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional."

Y puesto que volvemos a tropezarnos con esta Señora, o madama Asamblea, se nos ocurre preguntar: en caso de que, para ejercer alguna de sus atribuciones constitucionales, tuvieran que reunirse ambas Cámaras en un solo cuerpo, ¿es necesario que dejen de llamarse Congreso para llamarse Asamblea, cambiando así hasta de género gramatical?

El artículo 29, además de estar pedrestemente redactado, es uno de los peores por cuanto sus desatinadas disposiciones afectan profundamente el ejercicio de una de las funciones del Poder, la legislativa. ¿Vale la pena copiar íntegro el largo Art. 29? Nos parece que no. En sustancia es esto: 1° exige la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara para que sean válidas las deliberaciones de la misma; 2° determina que las decisiones se tomen por mayoría de votos (simple necedad); 3° requiere una mayoría de las dos terceras partes de los votos "en los asuntos declarados previamente de importancia". Esta declaración previa, desde luego, se hará por la simple mayoría. No hay que decir cuál será la consecuencia en el caso de cualquier asunto de importancia que la simple mayoría esté resuelta a votar. Exigir las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara como

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

quórum de la misma es otra *dominicanada*. A ningunos otros Constituyentes, modernos, que no fuesen los dominicanos, se les podía ocurrir que no bastase la simple mayoría para formar el *quórum* de las Cámaras Legislativas; y exigir las dos terceras partes de los miembros sometiendo así "indirectamente la voluntad de la mayoría a la de la minoría", y "tendiendo a entrabar las operaciones del gobierno", como dijo Hamilton[3] refutando a los que pretendían en los Estados Unidos que para la aprobación de los tratados se necesitasen las dos terceras partes, no de los miembros presentes, sino de todos los miembros del Senado. El § del artículo es una joya. Dice que "Reunidos estos en mayoría podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que cada Cámara determine. Hasta la puntuación es mala en este artículo. ¿Quiénes son los "estos que reunidos en mayoría pueden constituirse y deliberar"? Hay que suponer que son los miembros de las Cámaras; porque gracias al punto y aparte, "estos" se refiere gramaticalmente, a "votos". Compárese el artículo 29 de nuestra Constitución con su equivalente en la de los Estados Unidos, que dice así: "la mayoría (de cada Cámara) constituirá el *quórum* para deliberar, pero un número menor podrá diferir de día a día, y puede ser autorizado a compeler a asistir a los miembros ausentes de la manera y bajo las penas determinadas por cada Cámara". Y, para insistir contra el absurdo de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, nada mejor que citar de nuevo a Hamilton que sobre el mismo asunto se expresa así: "Si se requieren las dos terceras partes de los miembros del Senado, eso equivaldría en la práctica, en muchos a la necesidad de la unanimidad, a causa de la ausencia de una parte de los Senadores. Y la historia de todas las instituciones públicas en las cuales ha prevalecido ese principio es la historia de la impotencia, de la incertidumbre y del desorden: podrían citarse como pruebas de esta proposición, los ejemplos del tribunado de Roma, de la dieta de Polonia y de los

3 *El Federalista*, traducción francesa de Gastón Iesé. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Estados Generales de los Países Bajos, si nuestra propia experiencia no nos dispensase de buscar ejemplo en el extranjero."

Según el artículo 30 "los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones". Si se suprimiesen las palabras "la más completa" y "penal" el artículo ganaría, al perder en extensión. Porque con menos palabras expresaría lo que debe expresar.

El artículo 31 acuerda a los miembros de las Cámaras una inmunidad excesiva por "las infracciones de derecho común que puedan cometer"; puesto que no pueden ser presos durante las sesiones sino con autorización de la Cámara a que pertenezca el delincuente, salvo el caso de flagrante delito; y si está preso, la Cámara puede, "si lo cree conveniente", exigir su excarcelación. Bien está que se proteja a los miembros de las Cámaras, como lo hace la Constitución de los Estados Unidos, mientras estén asistiendo a sesión, y al tiempo de ir para, o volver de ella; pero que también se exceptúen, como lo hace aquella, los casos de crímenes (*treason, felony and breach of the peace*), y que no se dé a las Cámaras la facultad de pedir, en cualquier caso, la excarcelación de un miembro suyo, legalmente sometido a la acción de la justicia.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

X
(Artículos 35 a 41)

El artículo 35 enumera las atribuciones del Congreso, las cuales ascienden a 32. Si no llegan a un millar las palabras que se han empleado en esa difusa y ociosa enumeración, pocas deben faltar para completar ese número. De esas atribuciones, muchas están de más, porque las tiene el Congreso por serlo, es decir, porque él es el órgano de la función legislativa. Tales son los que se refieren al establecimiento de impuestos, a conocer de las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley votados por el Congreso, a la Ley de presupuesto, los créditos extraordinarios, y otras varias. Todo lo que debe ser objeto de una ley, es de la

atribución de Congreso, puesto que la función propia, primordial, del cuerpo legislativo es la de dar las leyes necesarias al bien común. Otras de esas atribuciones son impropias del Congreso, es decir que no debe dárselas la Constitución. Por ejemplo: 1° la de "decretar" el estado de sitio y suspender "garantías" constitucionales. Si eso es necesario que se haga en determinados casos y circunstancias, no parece que sea el Poder Legislativo quien esté mejor capacitado para apreciar esa necesidad. ¿Se ha temido el abuso por parte del Ejecutivo? No; puesto que si el Congreso no está reunido, la facultad de suspender las garantías la tiene aquel; 2° la de decretar la reforma constitucional; 3° la de interpelar a los Secretarios de Estado; 4° examinar anualmente los actos del Poder Ejecutivo; 5° aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo; 6° conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional.

En efecto. Si el Congreso no puede reformar la Constitución, ¿por qué ha de decretar la reforma? ¿De qué sirve que "la decrete", si la eficacia de ese decreto depende de quien puede hacer la reforma? Si siquiera dijere el texto que puede "proponer la reforma", estaría menos mal. Interpelar a los Secretarios de Estado está bien en los gobiernos parlamentarios; pero no en los de gobierno representativos, democráticos, que tienen como principio fundamental la "separación o independencia de los poderes". Por la misma razón no tiene el Congreso que "examinar los actos del Poder Ejecutivo". Eso es una invasión de atribuciones. Y lo mismo ocurre con la relativa a los contratos que celebre el Poder Ejecutivo. Si este tiene sus atribuciones bien definidas y delimitadas, solo dentro de ellas puede celebrar contratos, en virtud de la Constitución y de las leyes y de acuerdo con ellas, esos contratos no deben necesitar la aprobación del Congreso. Por lo demás, demasiado sabemos todos aquí de qué han servido esas atribuciones del Congreso, que tienden, aparentemente, a poner coto a posibles extralimitaciones del Poder Ejecutivo. Y es que, como dice el refrán, "la calentura no está en la sábana". Y en las Constituciones dominicanas los remedios se aplican, precisamente, a la sábana.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

¿Qué querrá decir que es atribución del Congreso "conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional? Si el "negocio" no es de la competencia de otro poder del Estado, será de la del Congreso, o no lo será. En el primer caso, no tiene para qué repetirse que es de la competencia del Congreso; en el segundo caso, no debe el Congreso conocer de él. En cuanto al último extremo de la 32 atribución, que dice: "o contrario al texto constitucional", hay quien lo haya interpretado en el sentido de que "el negocio" debe "ser contrario al texto de la Constitución para que el Congreso pueda conocer de él, pues si no fuera así el texto diría ni en vez de o"...

Según el articulo 36 "tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes", los senadores y diputados, el Poder Ejecutivo, y la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales. La iniciativa "en la formación de las leyes" debe ser de quien tiene el poder, la capacidad y el deber de dar las leyes: el Congreso. Que el Ejecutivo llame la atención del Congreso hacia la necesidad o la conveniencia de que se dicte una ley con este o aquel objeto, o de que se reforme una ley existente, por tal o cual motivo, está bien. Ni hay necesidad de que se diga expresamente en la Constitución que el Ejecutivo tiene esa atribución. Tal vez podría decirse lo mismo de la Suprema Corte, en limitadísimo caso, pero ni uno ni otra deben tener la iniciativa en la formación de las leyes; porque eso es darle participación en la función legislativa.

Todo el procedimiento que establece la Constitución para la formación de las leyes es difuso, y no ha servido, ni puede servir, para que no se voten leyes a la ligera, o improcedentes, o malas por cualquier otro concepto. Hay Constituciones que hacen obligatorio el que todo proyecto de ley sea sometido al estudio de una comisión (de la Cámara), e impreso y distribuido entre los miembros del cuerpo legislativo. La Constitución dominicana exige tres discusiones en tres sesiones distintas. Otras Constituciones requieren tres lecturas en cada Cámara, sin hablar de sesiones distintas ni de intervalo de un día por lo menos, ni distinguir entre las leyes declaradas previamente de urgencia y las que no lo han sido. Mientras en esta materia no faltan los ripios, como lo de las del procedimiento

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

para el pase de una ley de una Cámara a otra, y la suerte de las observaciones que haga una Cámara a los proyectos que le haya enviado la otra, faltan disposiciones que se encuentran en otras Constituciones, y que son realmente útiles. Tales son, por ejemplo, la que prohíbe abarcar distintos objetos en una misma ley, la que obliga a que el objeto de la ley se exprese en el título, &.

Para decir cómo ejerce el Ejecutivo el derecho de veto, y cómo deben proceder las Cámaras en el caso en que aquel devuelva una ley con observaciones, gasta nuestra Constitución muchas palabras repartidas en tres artículos y parte de otro. Y eso no sería lo de menos si así fuera clara y precisa a ese respecto la Constitución dominicana, como lo es la de los Estados Unidos. Pero no hay nada de eso. La Constitución americana dispone que todo proyecto de ley aprobado en ambas Cámaras sea presentado al Presidente, para que pueda ser ley. Si el Presidente lo aprueba, lo firma. Si no lo aprueba, lo devuelve con sus objeciones a la Cámara en que se originó, la cual transcribirá las objeciones en su diario y reconsiderará el proyecto. Si las dos terceras partes aprueban el proyecto, este es enviado a la otra Cámara con las objeciones del Presidente. En esta Cámara se reconsidera el proyecto también; y si las dos terceras partes lo aprueban, el proyecto se convierte en ley. En ambas Cámaras la votación, en estos casos, es nominal, y por *síes y noes*. Comparando esas sencillas y claras disposiciones con las de nuestra Constitución, tiene uno que preguntarse: ¿por qué no se limitaron nuestros Constituyentes a copiar aquellas?

XI
(Artículos 42 a 53)

¿Es necesario que diga la Constitución que las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República? ¿Y no es una necedad que a esa declaración ociosa agregue el artículo 42 "si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas"? ¿A qué meter en la Constitución esa alusión al Código Civil?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El artículo 43 dice que "serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución". La gramática, el sentido común, y el orden público son las víctimas de ese mal aventurado artículo. Lo que es nulo de pleno derecho a nadie obliga, liga, ni refrena. Tal es, según ese artículo, la suerte de las leyes, los decretos y los actos contrarios a la Constitución. Ningún juez tiene que pronunciar la nulidad de esas disposiciones de la autoridad pública; todo ciudadano está capacitado, de pleno derecho, a no acatarlas. ¿Quién decide que tal ley, decreto, o acto es contrario a la Constitución? El juicio de cada individuo; puesto que siendo la nacionalidad de pleno derecho que la pronuncie, eso es pura y simplemente absurdo. So pretexto de poner la Constitución al abrigo de atentados de parte de los poderes públicos, se reconoce a cada ciudadano el derecho de decidir, soberanamente, si los actos de la autoridad pública son, o no, contrarios a la Constitución, y deben ser acatados o desconocidos.

No puede haber duda respecto de que "la Constitución debe servir de base para la interpretación de las leyes, y siempre que exista oposición evidente, las leyes deben ceder ante la Constitución" (Hamilton). Ya lo reconocieron así los Constituyentes dominicanos en los primeros días de la República, cuando declararon que "no podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra, ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe prevalecer"; pero entre eso; entre lo que han hecho los norteamericanos, para proteger la Constitución, que ha sido colocarla bajo la salvaguardia de la función judicial, media el mismo abismo que entre el error y la verdad. Y puesto que hemos aludido al sistema norteamericano, bueno es hacer notar que si en los Estados Unidos los tribunales pueden decidir acerca de la inconstitucionalidad de una ley es siempre dentro de los límites de su competencia judicial, y nada más. Porque sería peligroso erigir a los tribunales en censores perennes de los otros departamentos del Gobierno.

El artículo 44, relativo a la suerte de los proyectos de ley rechazados en una Cámara, estaría en su propio lugar en los reglamentos del Congreso. El Art. 45 transporta la irretroactividad de las

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

leyes, del derecho civil al derecho público. ¿Ha sido bien o mal hecho? Para decidirlo sería necesario discutir el asunto de la retroactividad de las leyes, en toda su extensión; lo que no es posible en un trabajo de la índole de este. Notemos solamente que en Francia la no retroactividad de las leyes está consagrada por el derecho civil, y no por ninguna ley constitucional; y que en los Estados Unidos lo que la Constitución prohíbe bajo la denominación de leyes *ex post facto*, son las leyes que hacen punible un acto que no lo era cuando se consumó.

El artículo 48 requiere que para ser Presidente de la República séase dominicano de nacimiento u origen; lo que está bien; y además que se haya residido "por lo menos veinte años en el país", lo que no está claro, puesto que no se dice si son veinte años continuos o que resulten de la suma de períodos de residencia.

Si la condición no es absurda en sí misma lo parece, al considerar que puede un buen dominicano no haber podido residir veinte años en el país, tal vez porque podía ser un buen Presidente de la República.

El Art. 49 es el famoso artículo que dispone que "cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia o muerte del Presidente de la República, el Congreso POR UNA LEY designará que persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo Presidente". Para evitar una larga interrupción en el funcionamiento del Poder Ejecutivo, pudo la Constituyente de 1908, en primer lugar, haber mantenido la Vicepresidencia, que siempre había existido en la República; y luego, para el caso en que faltasen a la vez el Presidente y el Vicepresidente, determinar qué funcionario público ejercerá provisionalmente la presidencia, o capacitar al Congreso para que así lo hiciere por una ley. Pudo también encomendar al Congreso la elección de un Presidente provisional, no por una ley, sino por votación. En vez de hacer algo de eso, aquella Constituyente cometió el gravísimo error de que la designación se haga por una ley cuando ocurra el caso. A lo que ha conducido en la práctica esa desatinada disposición todos lo sabemos. En los momentos más graves para el país, cuando más necesaria era una rápida elección, pasaron largos días antes de que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

se votara la ley de designación. Y se votó al fin porque la persona designada fue convertida en modificación de un proyecto de ley que designaba a otra persona.

En el 50 reaparece la Asamblea Nacional, como la única autoridad "ante" quien puede renunciar el Presidente de la República. El artículo 51 determina cuándo debe tomar posesión el Presidente electo, y distingue según que la elección haya sido ordinaria o extraordinaria. Porque hasta eso tenemos, que los Presidentes pueden ser electos ordinaria o extraordinariamente.

¿No era más sencillo que las elecciones presidenciales se verificasen regular y periódicamente, como acontece en los Estados Unidos desde su fundación hasta la fecha? ¿No era lo más lógico que los presidentes provisionales electos por el Congreso hiciesen las veces de vicepresidentes, y no hubiese necesidad de esas elecciones extraordinarias? Por ser lo más lógico, sin duda, es por lo que no es ese el sistema de nuestra Constitución. El artículo 53 enumera las atribuciones del Presidente de la República. No son tantas como las del Congreso, no más que VEINTE. Que reunidas a las que puede tomarse lo hacen poco menos que todo pudiente.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

XII
(Artículos 53 a 59)

Puesto que el Presidente de la República ejerce la función ejecutiva del gobierno, la primera, la principal, la fundamental de sus atribuciones será hacer ejecutar las leyes, y las decisiones de los tribunales, por los medios que la Constitución y las leyes ponen a su disposición al efecto. Así comprendido el papel del Presidente de la República, huelgan las más de las atribuciones que enumera el artículo 53 de la Constitución. Pero entre esas atribuciones hay algunas que no debe tener el Poder Ejecutivo. Tales son: la recaudación e inversión de las rentas públicas; la administración de los bienes nacionales; nombrar a discreción la mayor parte de los empleados públicos; expedir del mismo modo nombramientos en comisión, de empleados cuyo nombramiento

definitivo corresponde a otra autoridad (no a otro Poder como dice la Constitución); celebrar contratos; fuera del caso en que se originen de una ley, como los de empréstito, obras públicas, etc.; ejercer el derecho de gracia; formar el proyecto de presupuesto; iniciar las leyes.

Lo de asistir el 27 de Febrero a la inauguración de la legislatura del Congreso y presentar "a este alto cuerpo un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado", no es una atribución: es una ridiculez. ¿Cuándo se convencerán los Constituyentes de los países republicanos que la imitación de las prácticas monárquicas tiene mucho de la mímica del mono?

A ese orden de imitaciones corresponden también los innecesarios y peligrosos "Secretarios de Estado" o "Ministros". Cuando para condenarlos a perpetua desaparición no hubiera otro motivo que la conducta observada por los Secretarios de Estado del expresidente Jimenes, ante la ocupación americana, ese bastaría ante la conciencia nacional y ante la historia.

Pero no es ese el único; existe el muy atendible de que son innecesarios en un Estado de gobierno democrático representativo, y de que su existencia no tiene otro origen que la imitación de los gobiernos monárquicos. En Suiza no hay "Secretarios de Estado"; no los hay tampoco en los 48 Estados de la Unión Americana. En estos, los jefes de los departamentos de la Administración pública no dependen del Gobernador; no pueden ser ni sus compinches políticos, ni sus cómplices. Por lo general, son electos por el pueblo. Son "los colegas del Gobernador más bien que sus subordinados".

¿Por qué no se adopta esa organización que tan bien respondería a nuestra imperiosa necesidad de cambiar *de sistema de gobierno*? El Secretario de Estado sustituiría los de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía; el Procurador de la República, o Fiscal General, o Procurador de la Nación, y el Superintendente de Instrucción Pública; el Secretario de Hacienda y Comercio desaparecería para hacer lugar al Tesorero Nacional o de la República. Por el mismo procedimiento racional, científico y patriótico, quedarían relegados al dominio de la historia los Secretarios de Agricultura e Inmigración y Fomento y Comunicaciones.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

¡Qué inmenso progreso en la organización del Gobierno hubieran realizado los Constituyentes dominicanos que hubieran hecho esa reforma!...

El artículo 59 dice así:

> *el Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los demás tribunales que la ley señale.*
> *§ Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los tribunales y juzgados de 1ª instancia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Mejor sería decir que la función judicial se ejerce, o se administra la justicia, sola o exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia y demás tribunales inferiores que establezca la ley. Ello así si no quería decir simplemente por una, o la Suprema Corte y los demás tribunales que establezca la ley. En el párrafo segundo del artículo se habla de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia. ¡Cuál fue la intención de los Constituyentes al hacer esa doble mención? Ni siquiera sirve para indicarla el que diga el artículo 68 que para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia. Respecto de cómo debe computarse el período de sus jueces, es otro punto en el cual, según opinión de algunas personas, no *aparece* en el texto la intención de los Constituyentes porque el texto dice que *los funcionarios judiciales durarán en sus funciones cuatro años*; y la intención de los autores dizque fue que los funcionarios judiciales *fuesen nombrados* cada cuatro años.

XIII
(Artículos 60 a 72)

El artículo 60 fija como *mínimum* de los jueces de que "se compondrá" la Suprema Corte el de 7; incluye entre sus componentes al Procurador General, y determina que el *quórum* lo forman cinco jueces, por lo menos. Es un manojito de errores.

¿Por qué siete jueces, para que haya necesidad de fijar en cinco el *quórum,* a fin de evitar los empates, sin duda? ¿Por qué incluir entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General? No por otra razón que por la probísima de imitar la organización judicial francesa. No hay ninguna necesidad de que el Procurador General forme parte de la Suprema Corte de Justicia. Ambos son órganos de la función judicial, pero a cada uno corresponden distintas operaciones, que pueden realizarse independientemente. Entre las condiciones que exige el artículo 61 para poder ser juez de la Suprema Corte figura la de ser abogado. Y ello así, después de existir en la República una institución oficial en la que se podían hacer estudios de Derecho y obtener la licenciatura en esa materia. En vez del título de Abogado, debía requerirse la competencia, abonada por diploma oficial de Licenciado en Derecho, por lo menos, ya que aquí hemos visto expedirse títulos de abogado a quienes no han hecho estudios de Derecho. Por otra parte, para ser buen juez (en cualquiera jurisdicción) no basta tener cierta edad y conocer el Derecho; se necesitan también condiciones morales. De eso nada dice la Constitución.

Al determinar la competencia de la Suprema Corte, cometieron más de un grave error los Constituyentes. Tales son: 1° establecer una sola instancia para conocer de las causas seguidas a determinados funcionarios públicos; 2° dar a la Suprema Corte atribuciones de Corte de Casación, haciendo así obligatorio este recurso; 3° determinar que la Suprema Corte conocerá "en última instancia" de las causas de presas marítimas; 4° atribuir a la Suprema Corte el conocimiento de ciertas causas en apelación; 5° limitar la capacidad de la Suprema Corte en los recursos de inconstitucionalidad a "las leyes, decretos y reglamentos", y a los casos en que sean materia de "controversia judicial entre partes". En materia de constitucionalidad, los Tribunales deben poder, en todos los casos de su competencia, decidir si es o no constitucional el título que se invoca o se contradice. Pero si no se quiere atribuir esa facultad a todos los tribunales, no debe entrabarse su ejercicio por parte de aquel o aquellos a que corresponda. Respecto de presas marítimas no debe perderse de vista el aspecto internacional del asunto, que no

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

permite que los tribunales del país captor decidan soberanamente en todos los casos.

La alta autoridad disciplinaria que por el mismo artículo se confiere a la Suprema Corte de Justicia, sobre todos los "altos funcionarios y auxiliares del orden judicial" es, en realidad, la carabina de Ambrosio. ¿Cómo se ejerce esa autoridad? ¿Qué penas puede imponer? ¿Por qué solo alcanza a los "altos funcionarios" y a los "auxiliares" del orden judicial? ¿Quiénes son esos auxiliares? El artículo 64 dispone que haya "por ahora" dos Cortes de Apelación; en dónde tendrá su asiento cada una; y deja a la determinación de la ley los distritos judiciales que corresponderán a cada Corte, lo mismo que el número de jueces, de que se compondrán. Todo ello estaría mejor en la Ley de Organización que en la Constitución. Lo mismo puede decirse de los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 relativos a las Cortes de Apelación, los Tribunales [...] y las alcaldías, que estarían en su lugar propio en la Ley de Organización Judicial.

Al cabo de más de setenta años que lleva de existencia la República, aún está por organizarse el Poder Judicial racional, científicamente: es decir, de modo que esa organización corresponda a la naturaleza, a la importancia, a los caracteres peculiares de la función que debe desempeñar.

Mientras que en los demás países civilizados se ha tratado de asegurar a la sociedad la mejor administración de justicia posible, colocando a los llamados a ejercerla en las condiciones propias para que sea independiente, sabia, actual, constante, efectiva, en una palabra; aquí se ha hecho casi siempre lo contrario.

Los Constituyentes de 1908 apenas se apartaron de esa regla, garantizando a los funcionarios judiciales contra la posible disminución del sueldo durante el período para el cual fueron nombrados. Eso fue todo. Mientras que fijaron en seis años el período del Presidente de la República, el de los Senadores y los miembros de la Cámara de Cuentas, dejaron en solo 4 el de los funcionarios judiciales. La posible reelección indefinida de los jueces no compensa lo corto del período; porque la reelección no depende ni de la probada competencia del juez, ni de su indiscutible honradez, sino del capricho de los que pueden reelegirlo o no. Cuando no se

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

hubiera querido hacer a los jueces inamovibles, mientras se condujesen bien, pudo a lo menos habérseles fijado largos períodos y dotaciones que permitiéndoles algún ahorro, los pusieran a cubierto de caer en la miseria cuando, vencido el período, quedaran cesantes. En la práctica, la garantía de la no disminución del sueldo de los funcionarios judiciales durante el período para el cual fueron nombrados, ha resultado ilusoria. No se les ha disminuido el sueldo, pero tampoco se les ha pagado. Y así y todo, hemos oído censurar esa pobre garantía como un privilegio censurable. No hay tal. No es más que una justa compensación de lo que se exige del juez: capacidad, que solo se adquiere por el estudio; consagración exclusiva al desempeño del cargo, que lo priva de adquirir beneficios económicos, por el ejercicio de cualquiera profesión o industria; sacrificios múltiples de gustos, de afectos, de comodidades, exigidos frecuentemente por el cumplimiento de los deberes del juez.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

XV***
(Artículo 80)

Art. 80.- Habrá en cada provincia un Gobernador con su residencia en la común cabecera y un Jefe Comunal en cada una de las demás comunes, dependientes ambos funcionarios del Poder Ejecutivo.
§ La ley determinará sus atribuciones.

¿Que funciones desempeñan esos señores dependientes del Poder Ejecutivo? No lo dice la Constitución, que los instituye; sino que los abandona a la Ley adjetiva. Es una inconsecuencia, una falta de lógica, que la Constitución haga obligatoria la existencia de esos "dependientes" del Poder Ejecutivo, y no les señale atribución alguna. Quizás proceda esa anomalía de que los Constituyentes se tropezaron con algunas serias dificultades al tratar de fijar en la Constitución las atribuciones de Gobernadores y Jefes Comunales,

*** No se ha podido localizar la entrega XIV de este ensayo. (Nota del editor).

y prefirieron que fuese el Congreso quien se echase el muerto a cargo. Hay una ley sobre régimen y organización de las Provincias y Distritos (anterior a la Constitución de 1908) cuyo artículo 1º dice así:

> *El gobierno de cada provincia o distrito se ejercerá por un ciudadano que se denominará gobernador civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Ministros de lo Interior y de Guerra; las comunes cabeceras de provincias y distritos, por Comandantes de Armas; las demás Comunes, por Jefes Comunales; los Cantones por Jefes Cantonales; y las Secciones por Jefes de Sección.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Solo falta un jefe, agente del Poder Ejecutivo, en cada casa de familia.

El gobierno de la República "es esencialmente civil", según la Constitución; pero según la citada ley el gobierno de las provincias es civil y militar. Y puesto que hay un gobierno para cada provincia, y las provincias son doce, claro está que hay trece gobiernos en la República, no obstante su unidad y centralización. De las cuarenta atribuciones que da la misma ley a los gobernadores, no hay una sola que no sirva para demostrar, la ninguna necesidad de la existencia de esos funcionarios, que, al igual de los jefes comunales y de sección, no corresponden en manera alguna a la organización de un verdadero gobierno "civil, republicano, democrático y representativo."

El hábito no hace al monje; ni el nombre hace la cosa. Pero hay nombres que son definiciones. Gobernador es el que gobierna; y desde Roma, y desde la Francia de la monarquía absoluta, los gobernadores han sido funcionarios investidos de un poder más o menos discrecional sobre las personas colocadas bajo su dependencia. En la historia nacional, los gobernadores y los jefes comunales y los comandantes de armas, han sido los más sólidos puntales de los regímenes de fuerza. Sin ellos no hubiéramos tenido tiranías.

Al decir la Constitución en el § del artículo 80: "la ley determinará sus atribuciones" (las de los Gobernadores y los Jefes Comunales) claro está que se refiere a una ley que debería darse al efecto, y que no fuese contraria en nada a la Constitución. Sin embargo, esos funcionarios públicos continúan rigiéndose por la "Ley sobre régimen y organización de las provincias y distritos" de 1882, y por sus antecedentes históricos. En la hora presente, ante la catástrofe nacional que nos abruma, ¿cuál ha sido la actitud de los gobernadores? ¿Se erigen en Poder Ejecutivo cuatro Secretarios de Estado de Jimenes, violando la Constitución en perfecto acuerdo con los jefes del ejército extranjero para perseguir a "los revolucionarios"? Los Gobernadores están con ellos. ¿Se trama el desconocimiento de las Cámaras y el establecimiento de un gobierno *de facto* que se entienda *any how* con los americanos? Se cuenta para ello con los Gobernadores. ¿Se propone el presidente Henríquez llevar hombres civiles a las gobernaciones? Pues no puede llevar a cabo su sabio propósito porque para ello no puede contarse con los Gobernadores. Pero se le antoja al Presidente de los Estados Unidos no reconocer al Presidente constitucional de la República, desconociendo, *ipso facto,* la soberanía del Estado Dominicano, cuya personalidad internacional está reconocida desde hace mucho por todas las demás naciones, incluso los Estados Unidos; y he aquí que hay gobernadores que declaran que ellos tampoco reconocen ese gobierno, porque no ha sido reconocido por el presidente Wilson. *Ese gesto*... debería bastar por sí solo para que el título de gobernador fuese proscrito a perpetuidad de la Constitución y las leyes de la República.

La Bandera, 12, 19, 21, 28 y 31 de octubre;
4, 7, 9, 11, 14, 16, 18 y 23 de noviembre de 1916.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Las reformas*

I

Si los Constituyentes de 1908, en vez de introducir en la Constitución unas cuantas reformas incoherentes, hubieran reformado el sistema de gobierno tradicional en la República, y que han consagrado implícitamente todas las Constituciones desde 1844, muchas desgracias se le hubieran evitado al país.

Si odiosas arterías políticas no se hubieran opuesto a la reunión de la Asamblea Constituyente no *partidarista* elegida, en parte, en 1914, no nos encontráramos actualmente en la triste situación en que nos encontramos.

Los obstáculos opuestos a la reunión de esa Constituyente por los intereses políticos que temen a toda reforma tendiente a asegurar los derechos del pueblo, y a organizar el gobierno para beneficio del pueblo, y no de los que logren apoderarse del poder público, dicen bien alto que de esa Asamblea nada esperaban los políticos de oficio, para quienes la política es arte de engañar al pueblo, dominarlo, patearlo y vivir buena vida a expensas suyas.

Nadie, por supuesto, se declara abiertamente enemigo de las reformas. Pero lo que no dicen muchos de ellos es que las reformas que quieren son las que a ellos les convendrían para llegar fácilmente al poder y para ejercerlo conforme a su propia conveniencia. Lo que no dicen es que las reformas que ellos quieren son las que haga, bajo su dirección, una Asamblea Constituyente

* Publicado con el seudónimo CIUDADANO. (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

nombrada mediante un simulacro de elecciones, por gobernadores y otros agentes del Poder Ejecutivo. Y esa no es la reforma que al pueblo le conviene. No son otras cadenas lo que el pueblo necesita; sino que le quiten las que hace años está soportando a título de incapaz para vivir bajo un gobierno de leyes, de *orden y honradez.* Ya es hora de que se haga un cambio radical de sistema. No más Ejecutivos omnipotentes, no más Congresos de representantes de intereses de grupos o de *individuos;* no más elecciones verificadas de orden de la autoridad; no más justicia represiva cohibida en el ejercicio de sus funciones por el apoyo que a ciertos delincuentes le preste el Poder Ejecutivo. ¡No más farsa de gobierno!

Ahora o nunca es el momento de decidirnos entre "civilización o muerte", por el primer extremo de la *orden del siglo.* Aún podemos salvarnos. Y el principio de nuestra salvación está en la reforma radical del sistema de gobierno. A ese fin deberían converger los esfuerzos de todos los dominicanos en esta hora suprema... Sin embargo, esa verdad evidente no quieren verla los que, para Presidente provisional de la República, no quieren un hombre capaz de tremolar la bandera de las reformas, sino uno que, camarillista o bandista antes que dominicano, siga el rastro que, entre lodo y sangre, dejaron Victoria y Bordas.

¡Y tales hombres se atreven a llamarse patriotas!

II

Lo que la reforma del sistema de gobierno ha de darnos, no es una transformación mágica de la sociedad dominicana, que la convierta en el pueblo más rico, más sabio y más libre de la Tierra. Para que valga la pena de realizarla bastará que nos dé lo que necesariamente habrá de darnos: garantía de vida, libertad y propiedad; justicia pronta, igual para todos; efectividad de la protección que la ley debe acordar a los derechos de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Con ligeras modificaciones, el sistema de gobierno que tenemos es el mismo que implantaron en la República el general Santana y

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

sus amigos a raíz de la Independencia. En setenta años ese sistema no ha producido bien alguno al pueblo dominicano. ¿No es tiempo ya de que ensayemos otro?

Si se propusiera al pueblo dominicano una Constitución en la cual se organizara el Gobierno tal como es prácticamente el Gobierno dominicano, serían muy pocas las personas, sanas de juicio, que le dieran su aprobación. Sin embargo, somos muy pocos los que aquí tenemos fe en la reforma radical del sistema de gobierno. Muchos, cuando oyen hablar de este asunto, se encogen de hombros; otros se sonríen, y algunos niegan rotundamente que de semejante reforma pueda esperarse bien alguno. Por lo pronto, no tienen en cuenta esos descreídos el ejemplo de tantos otros pueblos que, sin tener gobiernos ideales, tienen instituciones políticas a cuyo amparo viven una vida que no es la salvaje y miserable que nosotros los dominicanos arrastramos, aunque no sea tampoco la que vivieron en el paraíso Adán y Eva antes de dar oídos a la pícara serpiente.

Estados hay en la Unión Americana tan despoblados como nosotros, con una población de raza africana pura superior al cincuenta por ciento de la población total, y cuyo estado intelectual aventaja en muy poco, si en algo, al de aquellos antepasados suyos a quienes Lincoln hizo libres.

Pero en esos Estados mismos, el sistema de gobierno es republicano democrático. Allí, sean los republicanos, o sean los demócratas los que gobiernen, siempre el gobierno es *impersonal* y funciona dentro de los límites que le ha trazado el pueblo en la Constitución y en las leyes.

Cuando hayamos puesto efectivamente los derechos individuales fuera de la acción del gobierno; cuando hayamos establecido la autonomía municipal, y la regional si es posible; cuando le hayamos dado al pueblo el poder electoral; cuando hayamos hecho imposible la malversación de los fondos públicos; cuando hayamos reglamentado el servicio civil de modo que solo vayan a los empleos públicos los capaces de desempeñarlos; cuando las altas funciones del poder público produzcan más honor que ventajas materiales, habremos dado, no uno sino muchos pasos en la ancha vía de la civilización.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Ni aquí ni en ninguna parte ha podido ser el objeto del gobierno el que unos cuantos impongan su voluntad a la mayoría y se enriquezcan o vivan holgadamente del fruto del trabajo de aquella. El gobierno se ha establecido como un medio para que los asociados obtengan la mayor suma de beneficios en cambio de las obligaciones que contraen al renunciar a su absoluta independencia individual y convertirse en partes del todo sociedad. Y el gobierno debe existir para el pueblo, no este para aquel. Por tanto, al tratarse de organizar el gobierno, lo que debe de tenerse en cuenta no es la conveniencia, no son los intereses de quienes puedan ejercerlo, sino la conveniencia y los intereses del pueblo. O somos capaces de gobernarnos por nosotros mismos, o no. En el primer caso, tenemos necesariamente que cambiar el sistema de gobierno personalista, arbitrario, antijurídico e inmoral, por un sistema racional de gobierno; en el segundo, debemos reconocer nuestra desgraciada condición de pueblo incapaz de ser dueño de sí mismo, y... ¡morirnos de vergüenza!

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III

Todos saben aquí que el triunfo de la *Conjunción* en las elecciones que se verificaron en virtud y a consecuencia del *Plan Wilson*, se debió principalmente a la deficiencia del sistema electoral. Lo que le ha costado al país ese funesto triunfo, todos lo sabemos; lo que puede costarle aún nadie lo sabe.

Si antes de procederse a aquellas festinadas elecciones, se hubiesen realizado las reformas reclamadas apremiantemente por el pueblo, sobre todo desde 1912, todo eso y mucho más se hubiera evitado

El censo electoral, la inscripción previa de los sufragantes, las pequeñas circunscripciones electorales, y algunos otros requisitos que para asegurar la libertad y la sinceridad del voto establecería una buena ley electoral, hubieran hecho imposible el triunfo de la Conjunción en 1914, como de cualquiera otra agrupación política que no pudiera contar con la mayoría de los sufragantes.

Si antes de aquellas elecciones de tan funesto resultado para el país, se hubiera efectuado, como debió hacerse, la reforma constitucional, aun habiendo triunfado la *Conjunción*, no habría llegado el país al doloroso estado a que lo ha traído el peor de los malos gobiernos que ha habido en la República. Para que no hubiera sido posible el triunfo de la *Conjunción* hubiera bastado una buena ley, o un buen reglamento electoral. El gobierno provisional del Dr. Baéz no quiso prestarle ese buen servicio al país.

¡Cuán distinta de la que ha sido hubiera sido la suerte de la República, si hubiera triunfado el *Horacismo* en 1914! Se hubiera reformado la Constitución, no en beneficio del partido, sino del pueblo; se hubiera establecido un gobierno de *orden y honradez* que no hubiera malversado los fondos públicos. Y en caso de que eso no obstante, los descontentos hubieran apelado a las armas para derrocar ese gobierno, de seguro que este no hubiera reclamado el apoyo del ejército y la armada americana para no caer. De seguro que si el gobierno de los Estados Unidos le hubiera ofrecido espontáneamente ese apoyo, el gobierno horacista lo hubiera rechazado.

Si la reforma de la Constitución se hubiera realizado antes de la elección de Presidente, senadores y diputados, como debió hacerse, el resultado de aquellas elecciones hubiera sido muy distinto del que fue. Pero aún en el supuesto de que, aun así, hubiera triunfado la *Conjunción*, el gobierno por ella formado no hubiera podido ser lo que fue el que se constituyó al amparo de la mal pergeñada Constitución de 1908.

Por no haberse hecho a tiempo las reformas hemos llegado a donde estamos. ¿No sentirán nada en la conciencia los políticos dominicanos que han obstaculizado la reforma constitucional, por miedo a que se perjudicaran los intereses políticos de la Conjunción; es decir, sus propios intereses personales?

Quizás se consuelen con lo que dice acerca de las reformas la proclama de Mr. Caperton.

El Contralmirante americano avisa en dicho documento que las tropas americanas "permanecerán aquí hasta que todos los movimientos revolucionarios hayan sido desarraigados y mientras no

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

hayan sido iniciadas y no estén en efectiva ¡acción! las reformas que sean estimadas necesarias para el aseguramiento del futuro bienestar del país". No dice el Sr. Contralmirante quién iniciará ni pondrá en efectiva función las reformas, ni quién será quien decida cuáles son las reformas que se estimarán necesarias; pero puede suponerse que todo ello, según el criterio de los actuales representantes del gobierno americano, es de la exclusiva competencia de Mr. Russell, Mr. Caperton y el Consejo de Secretarios de Estado del ex-presidente Jimenes. Y ello así, aun en el caso de que el tal Consejo se haya convertido en *unipersonal*. De la lógica de los señores Russell y Caperton puede esperarse cualquier inconsecuencia. De los dominicanos que están con ellos en contra de las instituciones nacionales, todo puede esperarse...

Hasta que pongan en vigor *por aclamación*, alguna Constitución elaborada en la legación americana o a bordo de algún barco de la Armada de los Estados Unidos.

La Bandera, 14, 16 y 23 de junio de 1916.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Las reformas

II*

La objeción seria que puede oponerse al período presidencial de dos presidentes, es que resultaría demasiado frecuente para nuestro pueblo. Si se considera ese inconveniente bastante grave para que no se fije el período en dos años, ¿por qué no en tres, que es un término medio entre el muy corto de dos y el muy largo de cuatro?

Respecto de la prohibición de la reelección del Presidente de la República tenemos algo más que observar: y es que revela la poca o ninguna fe que tienen los autores del programa de reformas en la eficacia del sistema electoral que preconizan, puesto que temen que, a pesar de la "la Junta Central Electoral, completamente independiente del Poder Ejecutivo, con poder exclusivo de dirigir y regular las elecciones, y con mando absoluto sobre la Policía Nacional en los días de elecciones"; "y de la creación también de juntas electorales provinciales y municipales"; y a pesar de que "la Junta Central Electoral estará formada por un juez de la Suprema Corte de Justicia, un juez de una de las Cortes de Apelación, un catedrático de Derecho de la Universidad y un miembro, con voz pero no voto, de cada partido político nacional debidamente reconocido"; seguirá siendo posible que un Presidente a quien el pueblo quería reelegir se haga reelegir por ese mismo pueblo.

* El número de la revista vegana *Sangre Nueva* en que salió la entrega I de esta serie no pudo ser consultado. (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Todos aquí sabemos que, en el pasado, ha habido presidentes electos y reelectos, contra el querer del pueblo; pero temer que eso resulte después de implantadas reformas políticas dirigidas a asegurar el gobierno del pueblo por el pueblo, es afirmar implícitamente la incapacidad del pueblo para el gobierno propio, para "la propia determinación". Y afirmar eso, en cualquier forma que se haga, es peligroso en esta época, en la cual el interés de los fuertes se disfraza, a veces, de protector de los débiles.

Verdad es que cualquiera duda de la eficacia de cualesquiera reformas políticas en un medio como el nuestro, doblemente viciado: por el analfabetismo y la incultura de los más, y por la profunda corrupción política de muchos. Pero así y todo, es honrado ensayar reformas políticas que, si no por sí solas, unidas a la difusión de la instrucción y al esfuerzo de ellos no pervertidos, propendan a formar la patria del porvenir, la patria de nuestros hijos.

Continuemos el análisis de las reformas accesorias al Plan de Evacuación. Para evitar en las Cámaras Legislativas "las prácticas obstruccionistas que se han empleado... como medio de hacer prevalecer una minoría sobre la voluntad de la mayoría o de demorar indefinidamente cualquiera resolución legislativa", bastará que al reformar la Constitución no se mantenga el absurdo de que sea necesaria, en cada Cámara, la presencia de las dos terceras partes de sus miembros para constituirse y celebrar sesión. Desde el momento que la mayoría de los miembros de cada Cámara no forma el quórum, se cumple lo que dijo uno de los redactores de *El Federalista* (Hamilton o Madison): "ya no sería la mayoría la que gobernase; el poder sería transferido a la minoría", que es lo que ocurre aquí, por exigir la Constitución que las *dos terceras partes* de los miembros en cada Cámara formen el *quórum*.

Pero a veces no es la minoría, sino la mayoría de los miembros de la Cámara, la que, por la inasistencia a sesión, paraliza el funcionamiento de las Cámaras. Para evitarlo se puede hacer lo que hace la Constitución de los Estados Unidos: autorizar a la minoría a compeler a los recalcitrantes al cumplimiento de su deber. Se puede hacer más: a) privar del goce de la retribución a los Senadores y Diputados que, sin causa justificativa, no asistan a sesión; b) que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la inasistencia en tales condiciones, durante determinado número de sesiones, se considere como renuncia del cargo. "La conversión del cargo de gobernador de provincia en función electiva por voto popular directo".

"La creación de consejeros provinciales".

Estas, más bien que reformas, son innovaciones que lejos de tender a democratizar el régimen político histórico, contribuirán si se realizan, a aumentar los males que son sus efectos naturales.

Eso de los gobernadores de provincia elegidos por el pueblo, es una antinomia, puesto que no se trata de gobernadores como los de los Estados que forman la Federación Norteamericana, que son los funcionarios investidos con la función ejecutiva del Estado, sino de los Gobernadores dominicanos "dependientes del Poder Ejecutivo" (Art. 80 de la Constitución), y no es posible suponer que los proponentes de estas innovaciones hayan pensado que mediante la elección de los gobernadores por el pueblo y la creación de los Consejeros provinciales vamos a convertirnos, de la noche a la mañana, en República federal.

Nuestros Gobernadores son una institución propia de gobiernos absolutos, y que tiene su origen en el hecho de que "La fuerza de la realidad ha sido tan superior a la resistencia de los poderes usurpados, que en todo tiempo y lugar se ha hecho indispensable una distribución práctica, más o menos parsimoniosa, del poder natural de los organismos inferiores de la sociedad. Así en todo tiempo, bajo la acción del sumo imperante, jefe de la sociedad general, ha habido mandarines, sátrapas, pretores, prefectos, gobernadores, que han administrado particularmente los negocios de porciones regionales o provinciales". (Hostos, *Lecciones de Derecho Constitucional*). Ahora bien, aparte de lo anómalo que resultaría el que siendo los gobernadores dependientes del Poder Ejecutivo fuesen elegidos por el pueblo, no vemos qué ganaría el pueblo con la elección de los gobernadores. Aún en el improbable supuesto de que la elección del pueblo recayese en personas mejores que las que pudiese designar el Poder Ejecutivo, nada habríamos adelantado con que así fuese, porque, como vulgarmente se dice, la calentura no está en la sábana. El mal en este caso está en la naturaleza misma de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la institución y en sus antecedentes históricos. Si se quiere que el gobierno de la República sea democrático representativo, no hay lugar para mantener institución tan ajena a esa forma de gobierno como la de los gobernadores de provincia.

Los primeros Constituyentes dominicanos dividieron el territorio de la República en cinco provincias, y dispusieron que "el gobierno interior de las provincias" estaría a cargo de un funcionario, nombrado por el Poder Ejecutivo, y al cual, en todo lo perteneciente "al régimen, orden y seguridad de la provincia y a su gobierno económico", estaban subordinados, "como agentes del Poder Ejecutivo", todos los funcionarios de cualquiera clase "que residiesen dentro de la provincia". Si la memoria no nos engaña, esos "agentes naturales del Poder Ejecutivo" los denominó Jefes Políticos la Constitución del 6 de noviembre de 1844; pero cuando se reformó la Constitución en 1854, se cambió esa denominación por la de Gobernadores Políticos.

Los Constituyentes de 1844 no se dieron cuenta, no tuvieron la percepción de que al dividir políticamente el territorio en "provincias", y no reconocer la autonomía de esas provincias, palmariamente contradecían la declaración inicial de la Constitución, de que el gobierno bajo el cual se constituían los dominicanos en nación soberana e independiente era republicano, democrático, representativo. El error de aquellos Constituyentes se explica, sin mengua de su buena fe. Pero no se podría decir lo mismo de los Constituyentes que, en la época actual, cometiesen el mismo error.

Antes de la ocupación haitiana, tenemos entendido que no había en la parte española de la isla de Santo Domingo más que un gobernador, que era quien representaba en la colonia al soberano, y en nombre de este ejercía la suprema autoridad. Lo mismo sucedía en las colonias inglesas de la América del Norte; pero mientras estas, al separarse de la madre patria para convertirse en Estados soberanos e independientes, no dividen su territorio en provincias ni establecen gobernadores en determinadas porciones de su territorio, eso es lo que hacen los habitantes de la antigua parte española de Santo Domingo. Puede ser que la diferencia proceda de que los Constituyentes dominicanos tomasen

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

por modelo la Constitución de algún país monárquico; pero también puede ser que provenga del régimen establecido por la ocupación haitiana. Si así es, puede asegurarse que esa fue la peor de las consecuencias que tuvo para los dominicanos la política unificadora de Boyer.

III

Mientras más comparamos el régimen político bajo el cual ha vegetado el pueblo dominicano desde 1844 con el gobierno republicano democrático que debió implantarse desde la Separación, y que fue el adoptado por los dominicanos al constituirse en nación soberana e independiente, más nos afirmamos en la convicción de que en materia de reformas lo que necesitamos no son simples modificaciones formales de la Constitución actual, sino el establecimiento de un nuevo régimen, que solo puede resultar de una nueva Constitución. Eso que no se hizo en 1865, al consumarse la Restauración, ha debido y podido hacerse ahora, al recobrar los dominicanos el derecho de gobernarse por sí mismos. Probablemente no se hará. Se reformará la Constitución; tendremos Gobernadores de provincia elegidos por el pueblo (?) y consejeros provinciales, aun en esas inverosímiles provincias formadas por dos o tres comunes: en vez de los jefes comunales nombrados por el Poder Ejecutivo, tendremos los síndicos "nombrados por voto de la común"; *se restablecerá* la inscripción previa de los sufragantes; se mantendrán la Junta Central Electoral, con el absurdo de atribuirle "el mando absoluto sobre la Policía Nacional en los días de elecciones"; y Juntas Electorales Provinciales y Municipales; pero cuando se hayan realizado todas esas reformas, aún nos faltará mucho (así lo creemos nosotros) para que nuestro gobierno sea real y efectivamente una democracia representativa. Por lo pronto, el problema de la distribución de soberanía, esto es de la descentralización, no quedará resuelto con que los Jefes Comunales nombrados por el Poder Ejecutivo sean sustituidos por síndicos elegidos por el voto de la común. Y menos aún porque se convierta el cargo de Gobernador

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

"en función electiva por voto popular", ni porque se creen consejeros provinciales. Para ese problema no hay más que una solución: el reconocimiento de la autonomía municipal y el de la autonomía provincial o regional.

Y es que aquí se le tiene miedo aún al reconocimiento de esas autonomías, sencillamente porque no se sabe o no se quiere comprender en qué consisten. Si la autonomía municipal consistiese en que todas las comunes tuviesen Ayuntamiento, y en que los miembros de esas corporaciones pudiesen manejar a su capricho los intereses de cuya administración están encargados, la autonomía municipal sería una calamidad, algo temible y abominable. Pero eso no es la autonomía municipal. La común autónoma tendrá Ayuntamiento o no lo tendrá, pero sea cual fuere la forma de gobierno o de administración municipal que adoptare, será ella misma, por medio de los funcionarios que ella elija, quien administrará sus propios intereses. Como tendrá derechos y deberes, respecto de la sociedad general (la Nación) constituirá una entidad política, y una persona moral en sus relaciones de la vida civil.

En cuanto a la autonomía provincial o regional, lo primero que hay que hacer aquí es prescindir de las actuales provincias, creación, en su mayor parte, de la torpe y funesta política del pasado, y averiguar en cada una de las dos grandes regiones en las cuales divide la cordillera Central el territorio de la República, qué comunes por su situación, sus relaciones y su comunidad de intereses, podrían constituir una verdadera provincia. Con ese procedimiento, tal vez se restablecerían las cinco grandes provincias en las cuales dividieron el territorio los Constituyentes de 1844. Si así fuera, o cuando resultara que hubiera de ser menor aún el número de provincias, no cabe duda que podría reconocerse su autonomía, sin ningún inconveniente; porque tales provincias, por su extensión territorial, su riqueza, su población, el número de sus comunes y la importancia de los intereses comunes, tendrían condiciones para constituir también entidades políticas y personas morales. Pero no se crea que esto quiere decir que cada una de esas provincias tendrá su gobierno

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

propio, calcado sobre el patrón del gobierno nacional. Nada de eso: esas provincias autónomas deberían organizarse democráticamente, al estilo de los condados en los Estados Unidos; es decir, que elegirían sus funcionarios, los que fuesen necesarios para la administración de los asuntos provinciales, pero no tendrían un gobierno que fuese una reproducción en pequeño del gobierno nacional. Resuelto así el problema de la descentralización, se podría decir que se habían echado los cimientos del gobierno democrático representativo en la República; pero con eso solo no se habría realizado por completo la labor de las reformas constitucionales que urge ya que pasen del estado de aspiraciones al de realidades vivas y fecundas.

Sangre Nueva, 1 de abril
y 15 de mayo de 1923.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El problema de la actual situación financiera*

I

Hay que introducir reformas que protejan las industrias nacionales

Según informes, actualmente se trata de alterar los tipos arancelarios vigentes, en interés de proveer al Gobierno nacional más fondos con que sufragar sus gastos.

Hemos hecho un estudio de la situación y vamos en esta serie de artículos que hoy comenzamos, a exponer algunas consideraciones que ni el pueblo ni los administradores de la cosa pública deben perder de vista.

En el presente arancel de aduana se nota falta de equidad en muchos párrafos; muchas disposiciones de la actual tarifa resultan reñidas con la mejor ciencia financiera, y tras un reposado estudio podría llegarse a la conclusión de que este arancel fue preparado con el deliberado propósito de quitar toda protección a las industrias nacionales para favorecer al fabricante extranjero y poner en aprietos al país subyugándolo a una eterna producción de materias primas solamente, cuya venta, desde luego, estará a merced de los precios que quieran fijar los mercados extranjeros.

El arancel vigente, en tiempos normales, puede producir unos TRES Y MEDIO MILLONES de dólares por año. Pero en virtud de la Convención, y según las Órdenes Ejecutivas 193, 272 y 735, debe hacerse la distribución así:

* Publicado con el seudónimo Ciudadano. (Nota del editor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Total de entradas	$3,500.000
5% para gastos de recaudación	175,000
	3,325,000
Por intereses (según la Convención)	1,000,000
	2,325,000
Para amortización ídem	200,000
50% del sobrante de	$3,000,000
o sea la mitad de	$325,000
	162,500
	1,962,500
Para el empréstito de 1918, según Orden Ejecutiva No. 193	275,500
	1,687,000
Para el empréstito de 1921, según Orden Ejecutiva No. 735	368,500
	1,318,500
60% del 50% excedente de $3,000,000, sea sobre $162,500 (según Orden Ejecutiva. No. 273)	97,500
BALANCE PARA EL GOBIERNO DOMINICANO	$1,221,000

Es decir que la República tiene que pagar ahora para intereses y amortización, cada año, aproximadamente $1,800,000 y además el 50% de todas las entradas aduaneras sobrantes sobre la suma fijada de $3,000,000, de modo pues, que si se aumentaran los tipos de arancel tratando de producir un millón más, el Gobierno percibiría un beneficio de no más de $190,000 anuales de ese millón, cantidad enteramente insuficiente para remediar la mala situación reinante. Los otros $800,000 del citado millón serían para el pago de amortización de nuestras deudas, y ese dinero saldría del país dejando más reducida aún nuestra potencia compradora y empeorando la triste condición económica de la República. Al cabo de tres o cuatro años no quedarían en circulación monedas suficientes para nuestras operaciones comerciales, y el país, postrado en la ruina y obligado quizás a efectuar nuevos empréstitos para cubrir sus gustos ordinarios, sentiría apretarse la soga de su

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

tortura, todavía más. Finalmente es posible que llegáramos a vernos de tal modo envueltos en una deuda que no encontraríamos puerta de salida, a no ser que vendiéramos o empeñáramos algo de los más sagrados atributos de la soberanía nacional.

Los encargados de dirigir la cosa pública deben tener en cuenta la grave responsabilidad que sobre ellos pesa, deben mirar serenamente al porvenir y no limitar al día de hoy toda su visión. Así lo manda la buena ciencia administrativa.

Sobre cambios en el arancel, conviene advertir que la base de recaudación anual, fijada en TRES MILLONES, en vista de todas las circunstancias, ha resultado ser una base sabia. No conviene introducir ninguna modificación que aumente esa base, porque puede resultar contraproducente tal medida. La modificación debe hacerse en el sentido de dar una franca y decidida *protección a toda industria dominicana*, con el alto fin de que no tengamos que seguir enviando al exterior nuestro dinero a cambio de artículos que muy bien podemos producir y fabricar aquí mismo en el país, quedándose ese dinero aquí para ser distribuido entre nosotros, aumentándose naturalmente la riqueza nacional.

Artículos que podemos producir en el país, sin necesidad de traer materiales de afuera, o con muy poco material extranjero, son estos:

- Calzado
- Fósforos
- Alcohol
- Sombreros de paja
- Jabón
- Muebles
- Fideos
- Maderas de construcción
- Corte de cajas
- Azúcar refinada, etc.

La producción de arroz, cebollas, papas, habichuelas, legumbres, etc., puede ser aumentada, con pocos esfuerzos, mediante mejores métodos de cultivo, y con la ayuda y propaganda de expertos en el ramo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La confección de ropa, de prendas de vestir, podrá llegar a ser una gran industria dominicana, que proporcionará trabajo provechoso a innumerables familias pobres. Para esto bastaría aplicar un derecho fuerte a la ropa hecha extranjera y admitir las telas a tipo más bajo del fijado en el arancel vigente.

Medida muy sabia sería modificar a la mayor brevedad posible un arancel, reajustándolo a las necesidades actuales quitando de la lista "Libre de Derechos" muchos de los artículos que ahora figuran exonerados, sin verdadero mérito para la exoneración.

¿Qué ventajas, por ejemplo, hay en admitir un artículo de lujo, un automóvil, cobrándole solo el 5% de su valor, y en cambio recargar el pan del pobre, la harina de trigo, con un 100% de derechos?

Nadie dejará de traer la maquinaria que necesite porque tenga que pagar el 25% de su valor a la aduana, pues las máquinas duran muchísimos años y el derecho será un *mínimum* cuando se reparta proporcionalmente entre el número de años de uso y los beneficios que produzca la máquina. Abierto contraste con las medias o calcetines que se importan, que con el uso se gastan y desaparecen en poco tiempo; este es solo un ejemplo.

La solución del problema que tiene por delante el país no está, ciertamente, en aumentar los tipos de la actual ley de aranceles de importación y exportación, de cuyo producto de más de $3,000,000 el Gobierno dominicano percibe solamente un 15%; sino más bien se hallará el remedio necesario reduciendo los gastos superfluos; administrando la casa pública económica y honradamente, aumentando las rentas internas de modo cuidadoso, por métodos científicos modernos, de modo que alcancen a cubrir los gastos indispensables y quede algún sobrante. Factor importante para esta finalidad será la reforma de la Ley de Patentes y la Ley de Ventas; la sustitución de la actual Ley de Impuesto sobre la Propiedad por otra más adecuada, que sea más fácil de interpretar y aplicar. En su forma actual tal ley no se aviene bien con la equidad y resulta poco, muy poco, práctica.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

II
URGE REFORMAR EL ARANCEL Y QUE SE HAGA EFICIENTE LA LEY SOBRE VENTAS

Dijimos en nuestro artículo anterior que conviene mucho al país que se reforme ahora la tarifa arancelaria, en el sentido de proteger las industrias nacionales y reajustar muchos tipos de aforo, reduciendo también la lista de artículos libres de derechos cuya exoneración no produce beneficio alguno al país. Afirmamos ahora que el Arancel debe ser modificado, debe ser puesto más en consonancia con las necesidades de la República, pero sin aumentar las entradas totales a más de tres millones de dólares al año. La modificación es más necesaria porque ha de servir para proporcionar al Gobierno dominicano el dinero que le falta para cubrir sus gastos indispensables, que actualmente ascienden a unos $3,500,000.

Las rentas aduaneras, cuando estas montan, como ahora, a tres millones, le dejan al Gobierno como su parte, alrededor de $1,000,000, y como dejamos explicado en nuestro anterior artículo, el gobierno no podrá percibir más del 15% de cualquier aumento de esta venta: no más del 15% del excedente de tres millones.

De manera pues, que en aumentar los ingresos aduaneros a más de los tres millones anuales, no se halla el remedio, ahí no está la solución del problema de esta situación, sino por el contrario, tal medida resultaría contraproducente, porque ayudaría a sacar del país en pocos años el dinero que tanta falta hace para las transacciones comerciales, ya que no nos hemos recobrado todavía del estado de convalecencia en que nos dejó, como el resto del mundo, la gran guerra de los cuatro años.

La solución está en mantener las entradas aduaneras en los tres millones y encontrar medios de que el Gobierno perciba el 100%, TODO LO QUE PUEDA HACERSE QUE EL ARANCEL PRODUZCA EN EXCESO DE LOS TRES MILLONES, y no conformarse con ese raquítico 15% que le tocaría, el Gobierno en virtud de la Convención y de las Órdenes Ejecutivas citadas en nuestro anterior artículo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Pero he aquí la importante cuestión: ¿cómo llegar a ese? ¿Cómo obtener en vez del flaco 15% del excedente sobre tres millones, el total, o sea, el 100%, el excedente íntegro para la administración pública dominicana?

El Gobierno puede lograrlo como afirmamos, sin imponer más cargos sobre el pueblo siempre que los hombres del mismo gobierno tomen por mejor y única divisa el bienestar del país, dentro de un espíritu unipersonal, de equidad y de justicia, y afirmamos que pueden obtenerse los dineros que faltan para cubrir los gastos legítimos y necesarios, sin aumentar la tributación arancelaria, VALIÉNDOSE DE LA LEY SOBRE VENTAS, la que fue puesta en vigor por el Gobierno militar, verdad que en forma muy poco práctica, muy molesta y enojosa tanto para el pueblo como para el comerciante.

Al efecto debe reformarse esta ley en el sentido de que el impuesto sea pagado por el importador y el fabricante en el momento de efectuar ellos la venta y por medio de sellos de renta interna, fijados en un formulario previsto para ese fin. NUNCA fijando estampillas o sellos a botellas o paquetes, como se hace ahora, ocasionando molestias al comprador, que prefiere, naturalmente, que se burle la ley antes que tener que esperar que se adhieran y cancelen las estampillas sobre el objeto comprado. Ese método de cobrar un impuesto pudiera bien calificarse de risible. Método bueno y eficiente es controlar las ventas requiriendo de cada fabricante y de cada importador de los artículos que deban pagar impuestos que rindan informe cierto sobre las existencias a la fecha de ponerse en vigor la nueva ley, y subsiguientemente estados mensuales o semanales de los artículos fabricados e importados, con demostración de las ventas: hechas, las fechas, las estampillas o sellos pagados, y la existencia restante.

La lista de artículos gravados con este impuesto será susceptible de aumento según las necesidades del país y los tipos de impuestos obedecerán al mismo fin; pero en esa lista no deberán figurar nunca medicinas, NI LOS COMESTIBLES DE LAS CLASES POBRES, del pueblo, sino los artículos de lujo, de comodidad, destinados a los más pudientes.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Al reformar el arancel, muchos de los artículos que hoy figuran libres de derechos pueden ser gravados con un impuesto moderado o crecido, según sea el caso, de este se derivará una suma considerable. Son muchos los párrafos del Arancel que deben ser modificados para ajustarse a las necesidades del país. Este arancel, que hoy produce alrededor de $3,500,000, fijándose derechos a ciertos artículo hoy libres y reajustándose otros párrafos, podrá producir CUATRO Y MEDIO MILLONES, o sea $4,500,000, más de ingreso a las arcas nacionales.

Piénsese en la importancia de que el país tenga disponible cada año UN MILLÓN Y MEDIO más de dólares para atender a sus necesidades y al progreso del país.

Esta suma de aumento en lugar de cobrarla por medio de arancel, que si así lo hiciera, el Gobierno solo obtendría el 15% de dicha suma, debe ingresar íntegramente al Gobierno, valiéndose este de la Ley sobre Ventas, dejando los tipos del arancel de manera que se cobre no más de tres millones fijados en la Convención.

Por ejemplo: si una libra de bombones paga actualmente derecho de 2 centavos, podrá reducirse este derecho a 1 centavo en el arancel y gravarlo con un impuesto de 1 centavo por la LEY SOBRE VENTAS, y así sin aumentar el impuesto que paga hoy ese artículo, el Gobierno percibirá una renta fija y segura, muy fácil de controlar, suficiente, elástica para cualquier situación de necesidad imperiosa.

El Gobierno así puede hacerse de los fondos que hoy le faltan.

Si no se apela a un buen recurso que remedie la situación, la falta de dinero obligará al Gobierno a rebajar empleados y presupuesto o hacer frente a grave déficit, conllevando el consiguiente quebrantamiento de la Convención que ya ha sido aducido como motivo de intervenciones enojosísimas, por no decir más; y subsistirá el grave peligro de tener que contratar nuevos empréstitos, cosas estas tan malas para nosotros, que debemos evitarlas a todo trance, sortearlas de cualquier manera.

No patrocinamos ningún impuesto indirecto, porque sustentamos el criterio de que los impuestos indirectos casi siempre recaen sobre los hombros menos preparados para soportarlos; pero en los

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

actuales momentos, parece que no hay mejor solución posible. Eso sí, no debe gravarse con los impuestos al pobre, sino cuando él quiera o pueda hacerse de objetos de lujo o arte.

Aplicando la ley de ventas de la manera explicada no podrá hallarse oposición de parte del gobierno americano, como fue el caso con los impuestos municipales que fueron abolidos con sobrada razón por la Orden Ejecutiva número 197, ya que esos impuestos ni eran equitativos ni convenían en modo alguno. La ley de ventas actual fue puesta en vigor por el Gobierno militar, y ninguna observación contraria a ella hizo el señor ministro americano, representante de parte signataria de la Convención. Tenemos, pues, perfecto derecho a seguir aplicando esa ley, pero sí debemos hacerla eficiente y sacarle beneficios en provecho del país, que en su estado actual dicha ley no puede procurar.

En subsiguientes artículos haremos resaltar ciertas anomalías de la actual tarifa arancelaria, que deban ser corregidas, mientras más pronto mejor.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III
UN PLAN DE TRIBUTACIÓN RACIONAL EN VEZ DE DIVERSOS IMPUESTOS MOLESTOS Y OBJETABLES

Alentar la producción nacional en lugar de preferir la extranjera

En nuestro primer artículo de esta serie decíamos que la ley del impuesto escolar sobre la propiedad debiera ser o reformada o derogada en vista de lo poco práctica que resulta en su forma actual a causa de tantas enmiendas de que ha sido víctima dicha ley. Este mismo diario varias veces nos ha presentado exponentes de que la misma ley, tal como fue primitivamente dispuesta, resultaba más aceptable, equitativa y buena: como medida que era concebida para solucionar, conjuntamente con el Tribunal de Tierras, nuestra completa cuestión de terrenos, principalmente los comuneros, cuyos títulos están por esclarecer; una vez que se llegue a ese fin,

los dueños podrán obtener préstamos para el fomento y desarrollo de sus propiedades. Pero todo eso ha resultado ser sueño, no más, y hoy como están las cosas, preciso es convenir que hay que buscar otro remedio, otra solución, para hacer frente a la actual situación.

El impuesto sobre la propiedad tendrá que llegar a ser una eficiente realidad productiva. Hoy por hoy no lo es. No es posible cobrarlo satisfactoriamente, por su forma actual.

Después de publicado lo que anteriormente escribimos, nos ha sorprendido un impuesto nuevo que acaba de ser creado: un especial impuesto municipal sobre la propiedad urbana de la Capital: ¼ % tomando el mencionado impuesto escolar como base para el nuevo impuesto; y esto resulta como atestar, pues carga sobre un hombro ya cargado. Parécenos mejor ese en vez de determinados impuestos especialmente para tal o cual fin también especialísimo, al estilo de este último y el otro que acaba de ser aprobado y promulgado para *alumbrado* de la ría *Ozama*, pudiera el Gobierno más bien trazar un plan general de tributación nacional y municipal, basándose en las necesidades individuales y colectivas, sin perder nunca de vista los siguientes puntos:

a. Fácil aplicación a todos por igual;
b. Justicia y equidad en la distribución y aplicación de los impuestos, tanto entre los contribuyentes que lo pagarán, como respecto a los artículos o bienes afectados por los impuestos.
c. Economía pura el cobro, y evitar o aminorar enojosas molestias a los contribuyentes.

Es necesario que no haya tanta confusión con tantos impuestos diversos para fines especiales, impuestos que con todo no llegan a producir lo suficiente, y que resultan, además, de difícil y muchas veces injusta aplicación. El Estado alcanzaría mejores resultados valiéndose de una ley como la apuntada brevemente en nuestro anterior artículo: una ley sobre ventas, redactada con la principal mira del mejoramiento nacional y provocando a la vez una reforma racional e inteligente de nuestra tarifa arancelaria. Estos dos

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

trabajos tendrán por fuerza que salvarse conjuntamente para armonizar, para ajustar los tipos del arancel con los que luego serían cobrados en virtud de la mencionada ley sobre ventas; dejando que el arancel produzca alrededor de los $3,000,000 inalterados, y perdiendo por medio de la susodicha ley sobre ventas lo que sea necesario, además de las otras rentas que completen el total para los gastos indispensables.

Es cosa bien sabida que los impuestos de esta naturaleza generalmente recaen sobre el consumidor y no sobre el comerciante y el fabricante que los pagan; y, como ocurre con casi todos los impuestos indirectos, estos recaen con más peso sobre quienes menos preparados están para soportarlos. Pero una ley como la indicada sería susceptible de un ajuste tal, que su peso caería donde debe caer, equitativamente. Hoy el rico y el pobre pagan igual por el arroz que consumen y ello no puede evitarse. Pero el pobre no consume champaña, ni otros vinos de mesa, ni ricos bombones, ni ricas conservas, ni otra alguna de las mil golosinas que llegan a la mesa del rico. Ni usa automóviles el pobre, ni gasta gasolina. Tampoco están a su alcance los trajes de seda, ni los sombreros de fantasía, y otros lujos. Y el hombre pobre, el modesto agricultor, es quien produce la riqueza nacional. Lo ayuda el humilde peón. Ellos hacen la riqueza del país, pues no tenemos fábricas ni industrias dominicanas sino en muy pequeña escala. Es deber del Gobierno, pues, facilitarles, no solamente la manera de vivir, sino el modo de acrecentar sus cosechas y mejorar sus casas y conucos para que produzcan más, para convencerlos y persuadirlos de que el trabajo es bueno, de que el sudor de su frente les deja beneficio, los redime de la esclavitud de la miseria.

Y es de capital importancia proteger las pocas industrias nacionales y facilitar el que surjan nuevas industrias criollas. Las industrias nacionales se asemejan hoy en su estado incipiente, a los niños tiernecitos: para que vivan y crezcan y lleguen a ser hombres robustos, es preciso cuidarlos, alimentarlos y protegerlos. Siguiendo los mismos preceptos llega a hacerse grande y fuerte un país, llega a obtenerse todo el provecho de sus naturales riquezas.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Muy lejos de la economía que tanto necesita el país nos situamos mandando al extranjero nuestro dinero a cambio de artículos que podemos muy bien producir aquí en casa. Es verdad que son pocos relativamente los artículos que producimos hoy en el país, pero debe ponerse empeño y darse aliento, de todos modos, para producir más, para fabricar más, y para que se consuma de nuestra producción nacional con preferencia a los productos extranjeros. Con tales juicios es fácil alcanzar este fin.

En 1921 y 1992 enviamos al extranjero para comprar calzados, la suma de $790,092. Casi todo ese calzado pudo haberse fabricado en nuestro país.

Es considerable la suma que sale de la República a cambio de fósforos extranjeros, cuando tenemos fósforos dominicanos y fábricas capaces de producir todo lo que necesitamos de este artículo, tan bueno como el importado.

A cambio de jabón, velas, pastel para sopa, etc., exportamos grandes sumas de dinero, mientras las factorías criollas que producen esos mismos artículos agonizan por falta de protección. Lo mismo ocurre con muchos artículos impresos: son traídos del exterior, dejándose ociosas las imprentas nacionales, y todo ello por falta de sabias medidas de protección a lo criollo, a los productos del país.

Con todo y no ser muchísimos estos artículos importados, sin verdadera necesidad de importarlos, el valor que por ellos se echa fuera del país alcanza a una suma grandísima, que buena falta nos hace para sostener el equilibrio de nuestra situación económica.

Si los encargados de los asuntos públicos, si nuestros hombres inteligentes quisieran prestar a estas cuestiones de trascendente utilidad tan solo la mitad de la atención que dan a la política partidarista, nuestra tierra sería un emporio de prosperidad donde la paz y el progreso sentarían sus reales sin solución de continuidad.

Puntos son esos que bien merecen meditación y luego la consiguiente acción salvadora.

El porvenir y la estabilidad de la República corren peligro, si seguimos en el mismo camino viejo y no aplicamos a grandes males remedios heroicos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Que no se permita que llegue la necesidad de otro empréstito por el éxito de los antecedentes. Hay que evitar de todos modos la catástrofe del déficit. Hay que ser previsor y ahorrar algo hoy para la necesidad posible del mañana. Hay un refrán en idioma inglés que aconseja apartar algo en casa para el día que la lluvia no nos deje salir.

Terminaremos aquí el presente artículo, pero no hemos olvidado nuestra promesa de apuntar algunas notables discrepancias que existen en los tipos de derechos fijados por la actual tarifa aduanera sobre aranceles. Tocaremos este punto en nuestro siguiente artículo.**

Listín Diario, 23 y 30 de mayo
y 14 de junio de 1923.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

** A pesar de que el autor promete continuar con el tema, al parecer no publicó ninguna otra entrega. (Nota del editor).

El proyecto de reforma constitucional

I

En poco más de ochenta años de independencia política, le han sido dadas al pueblo dominicano veinte Constituciones; sin contar la de 1916, que fue votada y publicada, pero que no llegó a tener efecto alguno por no haber sido firmada más que por quince diputados, en vez de los diez y seis que constituían la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Constituyente. Y la lista no se ha cerrado todavía puesto que, dentro de poco, se reunirá una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución reformada en junio de 1924; y en consecuencia contaremos una Constitución más. Y no será la última probablemente.

Nada importaría, en verdad, que hayamos tenido tantas Constituciones, si al fin, cuando solo nos faltan poco más de tres lustros para cumplir un siglo de independencia, disfrutásemos del inmenso beneficio de poseer una buena Constitución; esto es, una Constitución en virtud de la cual ofreciésemos al mundo el bello espectáculo de un pueblo pequeño, joven y pobre pero en posesión de un verdadero gobierno "del pueblo, por el pueblo y para el pueblo": una democracia representativa. Ese no es un ideal inasequible, puesto que lo han alcanzado otros pueblos.

¿Por qué no lo hemos alcanzado los dominicanos?

El estudio comparativo de las Constituciones dominicanas demuestra que muchas veces se ha cambiado la Constitución revisándola o reformándola, o sustituyéndola después de haber sido "desconocida" por una burlesca parodia de plebiscito; no para

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

corregirla o enmendarla en beneficio del pueblo, sino para adaptarla a la conveniencia o los deseos de un caudillo y de sus parciales. Así fueron, por ejemplo, todas las reformas constitucionales realizadas después del fracaso de la revolución de 1886. Si no hubiera habido malos dominicanos que se prestasen a secundar la ambición de Ulises Heureaux, aumentando a cuatro años el período presidencial y permitiendo la reelección indefinida del Presidente, los dominicanos no hubiéramos padecido aquellos largos años de abyección y de ignominia que terminaron el 26 de julio de 1899. Esa fecha que marcó el término de una tiranía debió ser el principio de una nueva era política para la República Dominicana. Por desgracia para el pueblo dominicano no fue así.

No faltó en aquellos días de fe y de esperanza, quien abogase fervientemente porque se emprendiese la reconstrucción constitucional de la República, mediante una Constituyente que, en vez de reformar la mala Constitución de 1896, votase una nueva Constitución para que, al fin, se instituyera, real y efectivamente, en la República, un gobierno democrático representativo. Todo fue en vano.

Triunfaron los partidarios de la mera reforma; y esta misma no se verificó hasta 1907. Mas he aquí que la reforma no fue del agrado del entonces Sumo Imperante, y hubo que volver a reformar la Constitución en 1908. Nadie puede negar que en esa Constitución se encuentran cosas buenas; tales son, por ejemplo, la renovación parcial, cada tres años, de los senadores y la representación proporcional para la Cámara de Diputados. Pero en cambio, entre otras cosas malas, dejó subsistir los gobernadores de provincias y los jefes comunales "dependientes" del Poder Ejecutivo; "resucitó" el período de seis años para el Presidente de la República, y mantuvo una porción de detalles completamente fuera de lugar en la Constitución.

Si comparamos la Constitución de 1924 con la de 1908, preciso es reconocer que aquella es superior a esta en algunos puntos; como la abolición de la pena de muerte, la reducción del período presidencial de seis a cuatro años y la representación de las minorías, que son verdaderos progresos respecto de la Constitución de 1908.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Pero no eran esas las únicas reformas que el verdadero patriotismo requería que se hubieran hecho a la Constitución de 1908. En la Constitución de 1924, como en otras anteriores, se encuentran muchísimos detalles que no corresponden a la ley fundamental, sino a la legislación adjetiva; y graves y numerosos errores. Si el propósito de la nueva reforma que va a hacerse dentro de poco a la Constitución tuviera por objeto corregir esos errores, sería obra laudable, cuyos autores figurarían en la historia de la República, en página de honor, al par que los que hicieron patria en 1844 y de los que la restauraron en 1863. No ha sido ese el propósito del Congreso al votar la Reforma, puesto que en el último de los considerandos de la Ley que declara la necesidad de la Reforma Constitucional, se expresa un propósito distinto. En efecto, el Considerando citado dice así: "Considerando: Que el objeto perseguido por la Constitución de 1924 de que la elección de todos los cargos electivos se haga en un solo día y por una sola votación, no puede obtenerse desde que no todos los períodos de ejercicio vencen el mismo día"; de lo cual se deduce que el propósito de esta reforma no es otro que el de hacer que "la elección de todos los cargos electivos se haga en un solo día y por una sola votación", para que todos los períodos de ejercicio venzan en un solo día.

Pero es el caso que si el considerando se refiere a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y a los senadores y diputados, no tiene razón de ser la reforma de la Constitución, puesto que ella fija en cuatro años el período de todos esos funcionarios, y dispuso en la 10ª disposición transitoria que el período constitucional para el ejercicio de dichos cargos comenzaría "a contar desde el 16 de agosto del año en curso", esto es del 1924. Períodos iguales que, según la Constitución, comenzarían a contar de una misma fecha, necesariamente han de terminar en una misma fecha. Esto no es asunto de opinión; es una verdad matemáticamente incontrovertible. ¿Se refiere el "Considerando" a gobernadores, consejeros provinciales, regidores y síndicos de los ayuntamientos? Nos parece que no puede ser; porque o nosotros no hemos leído bien la Constitución del 24, o en ella no se fija el período de esos funcionarios.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Precisamente uno de los más graves errores de los constituyentes de 1924, fue la unificación de los períodos del Presidente y Vicepresidente de la República y los de senadores y diputados; y disponer que comenzasen a contarse desde la misma fecha para que terminasen en igual fecha. Ese es uno de los errores que debieran corregirse, y que corregiría una reforma constitucional inspirada en un alto ideal de patriotismo. Bien está que toda elección se verifique en un solo día; en vez de aquellos tres días de elecciones que se usaban aquí. Toda elección perturba la vida pública y aun las actividades de la vida privada; por tanto, como puede verificarse en un solo día, es de conveniencia general que así se haga. Pero es muy distinta de que *todas las elecciones* se realicen en un mismo día. Lo primero es orden; lo segundo no. En primer lugar, la seriedad y la estabilidad de los gobiernos piden que no se cambien simultáneamente todas las personas que ejercen sus funciones. El sistema contrario, tiene a su favor la experiencia de naciones que disfrutan de los beneficios de la libertad, y de gobiernos estables. Veamos ejemplos:

En Francia, los senadores son elegidos por 9 años y se renuevan por terceras partes cada tres años; la Cámara de Diputados se renueva totalmente cada cuatro años; el Presidente de la República es elegido por siete años; los jueces son inamovibles; en los Estados Unidos de América los senadores son elegidos por 6 años, y renovados cada dos por terceras partes; los miembros de la Cámara de Diputados son elegidos por 2 años; los jueces son nombrados por mientras observen buena conducta. Nótese que en una y otra de esas grandes naciones se ha hecho inamovibles a los jueces, en interés de la institución judicial, por supuesto; y se ha hecho el Senado un cuerpo permanente en interés de la seriedad y estabilidad de la institución. La permanencia del Senado y su renovación parcial, fue una de las buenas reformas que se introdujeron en la Constitución dominicana en 1908, y que ligeramente hicieron desaparecer los Constituyentes de 1924.

Si es grave error la renovación completa y simultánea de todos los encargados del ejercicio del poder público, más grave será el mal si se ligan las elecciones locales a las nacionales. De las pocas

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

cosas buenas que tenemos es el período bienal de los Ayuntamientos, que ha existido desde hace más de medio siglo y que hasta las tiranías habían respetado. ¿Qué interés hay en destruir eso que es bueno, que nos lo legaron los mayores, y de cuya supresión no va a obtener el pueblo ningún beneficio?

II

Mientras que la Constitución de 1908 disponía en su artículo 108, respecto de la reforma constitucional, que en el decreto de convocatoria de la Asamblea Constituyente se insertase "la reforma propuesta", la Constitución de 1924 lo que prescribe es que en la ley de convocatoria se inserten "los artículos cuya reforma se propone". Además, según el artículo 110 de la Constitución de 1908, la Asamblea Constituyente debía deliberar y aceptar o no, previamente la reforma. De modo que en el sistema de la Constitución de 1908 el papel de la Asamblea Constituyente se limitaba a aceptar o no aceptar las reformas que estaban insertas en el Decreto de convocatoria; en el sistema de la Constitución de 1924 el Congreso no hace más que indicar los artículos que a juicio de los dos tercios de los miembros de ambas Cámaras deben ser reformados, quedando desde luego la Asamblea Constituyente en absoluta libertad no solo para reformar o no los artículos insertos en la Ley de convocatoria, sino para reformar esos artículos en el sentido en que, a su propio juicio, deba hacerse la reforma.

Conforme con lo que dispone el artículo 105 de la Constitución, en la Ley que, recientemente, ha declarado necesaria la reforma de la Constitución se insertan los artículos cuya reforma se propone. A esos artículos se refieren las ideas que vamos a exponer.

Arts. 4 y 5. El primero determina que el territorio de la República se divide en provincias, que estas se subdividen en comunes, y que una ley fijará el número y los límites de las provincias así como también los de las comunes en que se dividen; el segundo, que la ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional. ¡Qué hermosa reforma podría hacerse al

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

artículo 4 de la Constitución, restableciendo las cinco grandes provincias con las cuales se constituyó la República, y reconociéndoles su completa autonomía! ¡Qué homenaje más grandioso a los creadores de la nacionalidad dominicana!

Respecto del artículo 5 no podemos adivinar qué reforma puede hacérsele; como no sea cambiarle el nombre a la ciudad, o mudar la Capital: cosas ambas en las cuales nadie ha pensado, nos parece.

Art. 15. Se refiere a la incompatibilidad del cargo de senador y el de diputado con todo otro empleo público. Hemos oído decir que no debe prohibirse a senadores y diputados ser catedráticos; lo creemos así; pero también es peligroso suprimir la incompatibilidad.

Lo que debería hacerse es decir, en vez de empleo público, "con toda otra función pública". Los catedráticos no son funcionarios públicos. Además debería introducirse en la Constitución una disposición general que prohibiese la acumulación de sueldos por una misma persona.

Art. 20. La representación proporcional mediante la elección de los diputados por "el pueblo de las provincias a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil" como lo establece el Art. 20, ha sido un fracaso. Si se quiere hacer obra de bien para el país, hay que cambiar el sistema. La elección de diputados debiera hacerse por comunes, o por distritos municipales; haciendo desde luego, previamente, una nueva subdivisión de las provincias en comunes o distritos municipales.

De ese modo, las cabeceras de provincias y otras poblaciones podrían enviar a la Cámara un contingente de representantes independientes de los grupos de partido que son los que ahora designan los representantes al Congreso. ¿Que la Cámara sería muy numerosa? Poco importa; desde el momento en que de ese modo estarían representados en el Congreso la opinión y los sentimientos del pueblo. ¿Que costaría muy caro eso? No hay tal cosa; podría costar menos de lo que cuesta hoy a la República la actual Cámara de Diputados compuesta de solo 31 representantes.

Art. 26. Si se hace, como debe hacerse, la reforma de este artículo en el sentido en el cual lo aconsejan el interés general y hasta

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

el sentido común, los miembros de la Asamblea Constituyente merecerán bien de la patria y de la historia. En efecto, este artículo dice que "En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de sus deliberaciones". Y para colmo de absurdo tiene un párrafo que dice así: "Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara" y establece un procedimiento ridículo para que la mayoría absoluta tenga capacidad para funcionar, dejando siempre al capricho o al interés de la minoría el que los cuerpos colegisladores puedan ejercer sus funciones. En las grandes y en las pequeñas naciones dignas de ese nombre, la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras Legislativas constituye el *quórum*. En Inglaterra se va (o se iba en años atrás) más lejos todavía; en la Cámara de los Comunes compuesta de cientos de miembros, cuarenta constituían el *quórum*. No sabemos si se sigue aún esa regla; lo que sí sabe todo el que tenga sentido común es que esa mayoría de las dos terceras partes, pone a merced de la minoría no solo el funcionamiento del Poder Legislativo, sino los más grandes intereses del país; la vida misma de la nación. Darle a la minoría de los miembros de las Cámaras funciones es un sistema no solo antijurídico sino inmoral. ¿No es posible que los hombres que constituyen esa minoría, que son capaces de faltar a su deber no concurriendo a las sesiones de su Cámara e impidiendo así a la mayoría cumplir con el suyo ejerciendo sus elevadas funciones, sean capaces de poner precio a su asistencia para integrar el *quórum*? ¿Quién ignora que ha habido siempre, que hay, que habrá, mientras el mundo sea mundo, hombres que se venden?

Los Constituyentes de 1924 parece que no dejaron de darse cuenta de que al exigir la mayoría de las dos terceras partes, habían cometido un grave error, pero en vez de corregirlo racionalmente, esto es, sustituyendo a esa mayoría la mayoría absoluta, dispusieron en el segundo párrafo del Art. 26 lo de que "si la minoría constituye la mayoría absoluta", etc. Esto es pura necedad; en efecto, según ese párrafo, la mayoría, al levantar acta de comparecencia, puede fijar día y hora para una sesión, y disponer que uno de los secretarios o un senador o diputado comisionado notifique a los no

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

comparecientes el acuerdo tomado y les requiera asistir a la sesión; si no asisten los requeridos, hay que repetir lo hecho, y si entonces no concurren a la sesión "la mayoría absoluta" constituirá el *quórum*; es decir que "si concurren", la mayoría absoluta deja de constituir el *quórum*. Pueden, pues, los diputados de la minoría, en vista de la segunda convocatoria, concurrir a la sala de sesiones de la Cámara de que forman parte, y después de abierta la sesión, si conviene a su interés, retirarse dejando a la Cámara *en minoría* aunque los miembros que queden formen la mayoría absoluta, la cual según la letra del segundo párrafo del Art. 26 no podrá hacer otra cosa que levantar acta de comparecencia, y volver a convocar a los miembros de la minoría. De modo que esto puede repetirse indefinidamente. Mientras tanto, la República seguirá pagando sueldo a sus legisladores, y la función legislativa del poder estará desierta. Una regla constitucional que puede dar esos resultados no debe existir en la Constitución de un pueblo que se tiene por libre, y que dice que su gobierno es democrático representativo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III

Bien podría la Asamblea Constituyente aprovechar la reforma del Art. 26 para cortar el abuso de que senadores y diputados se fijen el sueldo, y se lo aumenten cuando les plazca y hasta donde sea su voluntad. Eso es escandaloso. Actualmente disfrutan los senadores y los diputados de la pobrísima República Dominicana, de un sueldo que no está en proporción ni con el Presupuesto, ni con los salarios que puedan ganarse en el país en cualquier arte u oficio, ni con la retribución que puede obtenerse en el ejercicio de cualquier profesión de las llamadas liberales, en general. En los Estados Unidos de América, ni aun en el riquísimo Estado de Nueva York, le paga a sus senadores y representantes un sueldo igual al que paga actualmente a los suyos la República Dominicana. Ni Francia ni Inglaterra pagan tampoco tanto a sus legisladores. Y la razón es muy sencilla; los cargos políticos no son profesiones, no se ejercen para ganar dinero. A quienes los desempeñan se les indemniza por el

perjuicio que ocasiona a su interés personal el ejercicio del cargo, puesto que el cumplimiento de las obligaciones que este impone les ocupa tiempo, y aún les impone gastos. Los primeros Constituyentes de un Estado de Norteamérica escribieron en la Constitución, como recomendación a los legisladores, que no se pusieran a los empleos públicos sueldos elevados que hiciesen que los hombres los prefirieran al ejercicio de las profesiones privadas. Aquí se sigue la regla contraria. En cualquier Estado de los Estados Unidos de Norteamérica abundan los jornaleros que ganan más que los senadores y diputados de su Estado. Aquí se ha llegado a que senadores y diputados ganen como tales lo que la mayoría de ellos no ganaría en el ejercicio de su profesión. Eso es un mal grave; despierta aspiraciones por esos cargos, no por servirle al país sino por ganar el sueldo.

En algunos Estados de los Estados Unidos, para evitar que los legisladores se fijen el sueldo a su antojo, se ha hecho lo que ahora aconsejamos que se haga aquí: fijarles el sueldo en la Constitución. En nuestro propio país creemos que se hizo lo mismo en una antigua Constitución.

Art. 30. Este artículo se refiere "a la legislatura del año"; mientras que según el anterior las Cámaras deberán celebrar dos legislaturas cada año. Es el artículo 29 el que debiera reformarse; puesto que esas "dos legislaturas" no tienen razón de ser; pero el Congreso ha querido que sea el artículo 30 el que se reforme.

Artículos 36 y 37. Deben simplificarse. Lo que se ha querido decir en ellos y se ha dicho mal, se encuentra bien dicho, con menos palabras en otras Constituciones.

Puesto que toda ley tiene que ser votada por las dos Cámaras, previas dos discusiones en cada una ellas; eso debe decirse así, sencillamente en la Constitución. A esto debe agregarse que toda ley será enviada al Presidente de la República para su promulgación, dentro de tantos días; a menos que le haga observaciones en el mismo lapso, y las devuelva con ellas a la Cámara en la cual tuvo su origen.

Art. 38. Este artículo necesita que lo pongan en serio. Eso de que cuando se envía una ley al Poder Ejecutivo en los últimos días de una legislatura, si aquel tiene que hacer observaciones a dicha

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

ley debe participarlo en el mismo día en que la reciba a la Cámara de donde procedió, es poco o nada serio. Puede haber leyes de mucha importancia, que no puedan ser examinadas en unas cuantas horas, y a las cuales, sin embargo, tuviera el Ejecutivo que hacer atinadas observaciones, y no podrá hacerlas por falta de tiempo. Por otra parte, bien pueden las Cámaras, en interés de que el Ejecutivo no le haga observaciones a una o varias leyes, no enviárselas sino al cerrar la legislatura. En los Estados Unidos, si las Cámaras se cierran dentro del término que tiene el Presidente para observar la ley, él puede no hacer otra cosa que "meterse la ley en el bolsillo"; caso en el cual no hay ley.

Art. 51. Este artículo dispone que habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período que el Presidente, y conjuntamente con este; y que para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

La única reforma racional y jurídica que podría hacerse a este artículo sería atribuir al Vicepresidente de la República la presidencia del Senado, como tan sabiamente lo hicieron los Constituyentes de los Estados Unidos de América; y como debieron de haberlo hecho los Constituyentes de 1924. Así, el Vicepresidente recibe un sueldo porque es un funcionario público; tiene deberes y responsabilidades.

Art. 52. Este artículo prevé los casos en los cuales el Vicepresidente sustituye al Presidente: falta temporal o definitiva de este último. Y además que, cuando el Vicepresidente, que estuviere ejerciendo la Presidencia, fuere candidato para esta, será sustituido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período. Respecto de este artículo hemos oído decir que la reforma consistirá en que en caso de muerte (¿natural o violenta?) del Presidente de la República, no le sucederá el Vicepresidente. ¡Nos resistimos a creer que llegue hasta ahí el desconcierto intelectual y moral que en la hora actual impera en nuestra desgraciada sociedad.

Hay en la historia de nuestro país muchas páginas que ojalá se pudieran borrar; pero nunca se ha registrado en ellas que un

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vicepresidente haya atentado contra la vida del Presidente, para ocupar su puesto.

¡Y hoy, en pleno siglo veinte, irá a proclamarse, nada menos que desde la Constitución, que aquí hay fundados temores de que pueda ocurrir eso! ¿Tendremos derecho a quejarnos si en vista de esa previsión constitucional alguien nos califica de pueblo de bandidos?

IV

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Ya contamos una Constitución más, que es la cuarta en lo que va transcurrido del siglo XX.

Votada la reforma por el Congreso con una premura extraordinaria, digna de mejor causa, ha sido realizada por la Asamblea Constituyente con no menos prisa. Parece que legisladores y Constituyentes han procedido de conformidad con el dicho popular: "en la tardanza está el peligro". La Asamblea se instaló el día 9 de junio y cerró sus sesiones el día 15, después de proclamar la Constitución reformada. Tanto la instalación de la Constituyente como la proclamación de la nueva Constitución, fueron saludadas con sendas salvas de 21 cañonazos. Las campanas no tomaron parte en ninguna de esas "solemnidades"; ni repicaron ni doblaron. Como epílogo, los Constituyentes, a invitación del Presidente de la Asamblea, se trasladaron a la Mansión Presidencial "para hacer entrega al general Horacio Vásquez del nuevo Código Constitucional". Así lo hemos leído en *La Opinión*.

Si a los miembros de la Constituyente, o alguno de ellos, se le ocurre ponderar lo pronto que realizaron la labor que les fue confiada, bien podrá decírseles como en la fábula el gusano a la araña: "Usted tiene razón" así ha salido ella.

Como el propósito principal de esta reforma constitucional era la prolongación del período constitucional de ciertos funcionarios, claro está que lo demás era secundario. Es decir, que ese era uno de los propósitos principales de la reforma; pues parece que existía otro, que también se ha realizado. Más adelante veremos cuál es.

Uno y otro son de carácter puramente político; pero de política pequeña, no de la que tiende solo y exclusivamente al bienestar común.

Ahora veamos las reformas realizadas.

Art. 5. Este artículo decía, simplemente: "La Ciudad de Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional". Lo de que es "el asiento del Gobierno nacional" es puro ripio. ¿Podría ser la Capital de la República, sin ser el asiento del gobierno nacional?

Esto no se le ocurrió a ninguno de los treinta y tres diputados a la Asamblea Constituyente. En cambio se le agregó al artículo un párrafo según el cual "el desarrollo y el embellecimiento de la ciudad de Santo Domingo se declara obra de alto interés nacional"; y en consecuencia, se hace obligatorio para la República destinar y aplicar anualmente, para ese fin, en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del presupuesto municipal de la común de Santo Domingo. Y ello así por tiempo indefinido, hasta que una nueva reforma constitucional libere al Tesoro Público de esa carga que en cualquier momento puede ser demasiado onerosa, y que algún día será inútil. Si, como se afirmó en la Constituyente, esa original prescripción es materia propia de la Constitución (lo que es muy discutible) ¿por qué no ha de serlo la distribución y aplicación de las rentas nacionales a las necesidades públicas? ¿Por qué no decir en la Constitución que parte de las rentas nacionales se aplicará: a) a la defensa nacional; b) a higiene y sanidad; c) a instrucción pública; d) a beneficencia, etc. etc.?

¿Y qué razón ha habido para que la suma de las rentas nacionales que deba "destinarse y aplicarse" anualmente al desarrollo y embellecimiento de la Capital, deba ser no menor de la tercera parte del presupuesto de la ciudad de Santo Domingo? ¿Por qué no otra proporción cualquiera, menor o mayor que esa? ¿Y de dónde han sacado los Constituyentes de 1927, que el desarrollo de una capital se realiza mediante la aplicación de fondos nacionales, para obligarla a desarrollarse? ¿Por qué no dijo, de una vez, la Constituyente, cómo debían invertirse esos fondos que ella obliga a destinar anualmente a la Capital? ¿Y qué sucederá cuando, en uno o varios

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

años, fuere materialmente imposible aplicar esos fondos a ese propósito suntuario, porque no lo permita la necesidad de satisfacer exigencias imperiosas de la vida nacional?

El más alto ideal del patriotismo señala a las actividades de los gobernantes otro propósito, que el desarrollo y embellecimiento de la Capital: el desarrollo y el embellecimiento de toda la República, por la protección al trabajo, la difusión efectiva de la instrucción, el mejoramiento de las condiciones generales de la vida, la protección de los niños, la aplicación de todos los esfuerzos necesarios para la creación de una cultura propia, el escrupuloso manejo de los fondos públicos; el establecimiento de un sistema judicial que corresponda a la necesidad de que la administración de justicia sea segura, pronta y eficaz; la organización constitucional del gobierno según los principios de la democracia representativa, no en la Constitución escrita, sino en el funcionamiento práctico de las instituciones; y con el pleno reconocimiento de las autonomías naturales.

Cuando el patriotismo de los dominicanos haya dejado de ser declamador para convertirse en constructor, no quedarán de la vieja República Dominicana más que el territorio, el nombre y la historia; porque habrá surgido una nueva República, cuya Capital se habrá desarrollado y embellecido no por mandato constitucional, sino como se desarrollan y embellecen los lirios del campo; por ley de la naturaleza.

Art. 26. Al fin se priva a la minoría de los miembros de las Cámaras Legislativas de la imposibilidad de impedir el funcionamiento de las Cámaras absteniéndose de asistir a sesión, o retirándose para "romper el *quórum*". Si todas las reformas que acaban de hacerse a la Constitución hubieran sido como la del artículo 26, hubiera sido obra meritoria la realizada por la Asamblea Constituyente de 1927.

Lástima grande que la redacción del artículo 26 sea tan defectuosa.

En efecto, el artículo reformado dice así:

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de sus deliberaciones; y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos, salvos los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos". ¿Por qué decir "más de la mitad de sus miembros" etc. en vez de decir que la "mayoría formará el quórum"; que es como se expresa esa idea en buen romance? ¿Por qué mantener esa tontería de que "en los asuntos declarados previamente de importancia decidirán las dos terceras partes de los votos?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Es la mayoría absoluta la que hace la previa declaración de importancia; luego depende de ella impedir que el asunto tenga que ser votado por las dos terceras partes, negándose a declararlo de importancia. Esto ha ocurrido ya en algún Congreso Nacional.

V

Art. 30. En la Constitución de 1924, este artículo decía así:

Art. 30. Cada Cámara nombrará de su seno, para la legislatura del año, un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios.
Párr. Nombrará también sus empleados auxiliares.
Párr. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Ese artículo, según ha sido reformado, dice así:

Art. 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios por el término de un año.

Párr. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.
Párr. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Cotejando los dos textos, se ve que el nuevo ha corregido el error del anterior en cuanto este se refería a "la legislatura del año", mientras que, según el artículo precedente, debe haber dos legislaturas en cada año. Esta es una de las curiosidades o peculiaridades de nuestra Constitución. En cualquier nación grande la legislatura es anual; en nuestra pequeña República, tenemos ahora dos legislaturas en el año. ¿Qué razón hay para eso? Absolutamente ninguna. El artículo 29 debió ser incluido entre los que debían reformarse, para restablecer la legislatura anual, única, con su *mínimum* de duración; y para cambiar la fecha de la apertura de la legislatura, para un día no feriado como debe ser; el 27 de Febrero y el 16 de Agosto son días de fiesta legal, y por tanto las Cámaras no debieran reunirse en tales fechas, salvo el caso en que así lo exigiera un supremo interés nacional. ¡Pero, aquí todavía se considera "la instalación del Congreso", como un número del Programa de "las fiestas patrias"...!

El artículo 30 debería limitarse a decir que cada Cámara elegirá su presidente y los demás empleados que fueren necesarios.

¿Que tiene que fijar la Constitución el período de los presidentes de las Cámaras? ¿No es eso materia de los reglamentos de las Cámaras?

Los dos párrafos del artículo 30 son dos ripios. Decir que los empleados auxiliares de las Cámaras "permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos", es una sandez.

¿Y en qué consistirán esos poderes disciplinarios que tendrán "durante las sesiones" los presidentes de las Cámaras? ¿Podrán en su virtud, mandar ponerse de pie, o salir del salón de sesiones, a los miembros de la Cámara que no se conduzcan bien? ¿Y qué son

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

esos actos legales, en los cuales estarán las Cámaras Legislativas representadas "por sus respectivos presidentes"? ¡Qué cúmulo de disparates!

Art. 36. Este artículo debió ser suprimido, pura y simplemente.

En este punto la Constitución debiera limitarse: 1° a requerir el concurso de las dos Cámaras para que los proyectos de ley se conviertan en ley; secundariamente, a imponer a las Cámaras la obligación de las dos disensiones, en distintas sesiones, de los proyectos de ley. Pero en cuanto al procedimiento que deben seguir las Cámaras para ponerse de acuerdo respecto de la ley, es cosa que debiera dejarse a los reglamentos de las Cámaras. Lo que se ha hecho ha sido agregar al artículo un párrafo innecesario.

Art. 37. El párrafo segundo de este artículo decía que los proyectos de ley que hubieren quedado pendientes en cualquiera de las Cámaras, al cerrarse la legislatura, deberían ser "discutidos de nuevo, como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior". Esto era un disparate, que podía tener por consecuencia que una ley no llegase a votarse nunca, sin dejar de disentirse en alguna Cámara. Sobre todo, porque parece que había sido interpretado de modo que, un proyecto de ley que al cerrarse la legislatura había sufrido las dos discusiones constitucionales en una de las Cámaras, era devuelto por esta a la primera al abrirse la nueva legislatura, considerándolo "pendiente".

¡Cosas de la tierra!

Según está ahora el párrafo reformado, "los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurra así, se tendrá el proyecto como no iniciado".

Si un proyecto de ley está pendiente al cerrarse la legislatura, ¿hay necesidad de que diga la Constitución que deberá seguir los trámites constitucionales? ¿Y por qué condenar irremisiblemente un proyecto de ley a "ser tenido como no iniciado", si no ha sido convertido en ley en la legislatura siguiente a aquella en la cual se comenzó a discutirla?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 38. Es de hechura criolla, y no ha mejorado con la modificación que se le ha hecho. Mientras que en los Estados Unidos cuando el Congreso se cierra durante el plazo que tiene el Presidente para hacer observaciones a cualquier proyecto de ley que le ha sido enviado para que lo firme, el Presidente puede firmarlo para que sea ley, o "metérselo en el bolsillo", como dice allá, mediante lo cual el proyecto no llega a ser ley; aquí, se impone al Presidente la obligación de participar, el mismo día en que reciba el proyecto, a la Cámara que se lo ha enviado, que se propone hacerle observaciones; al Presidente de dicha Cámara la de participarlo "inmediatamente" a la otra Cámara; y ambas Cámaras las de permanecer reunidas "hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley". Ambos textos, el viejo y el nuevo, terminan así: "El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar la ley en los plazos indicados". ¿Cual que fuera la suerte de sus observaciones? ¿Y si estas son acogidas por la Cámara?

Este punto de una ley devuelta, por el Presidente del Congreso, y lo que debe hacerse en tal caso para que, no obstante el veto presidencial, la ley surta sus efectos, está magistralmente establecido en la Constitución de los Estados Unidos. Si la ley es mantenida por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras, en votación nominal, registrada en el libro de actas de cada Cámara, la ley es ley, a pesar del veto del Presidente.

Aquí, para adoptarse ese sencillo procedimiento, tenemos el inconveniente de la formalidad de la promulgación. Pero no es un obstáculo que no pueda salvarse, bien sea suprimiendo la necesidad de la promulgación, bien exceptuando de ella las leyes votadas por el Presidente y mantenidas por el Congreso.

Y llegamos a los artículos 52 y 53.

Lo hecho por la Asamblea Constituyente al reformar estos artículos es, quizás, más grave aún que haber aumentado a seis años el período de funcionarios que, en virtud de la Constitución de 1924, habían sido elegidos por cuatro años.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VI

La función ejecutiva del poder, según la doctrina constitucional, "debe ser una, enérgica, pronta, responsable e independiente"; de ahí la necesidad de que sea ejercida por una persona sola. Pero, como por su misma naturaleza el ejercicio de la función ejecutiva del poder es constante, ha sido necesario prever que la persona que la ejerce puede morir o incapacitarse temporal o permanentemente, para cumplir sus atribuciones; y en consecuencia, lo ha sido también, proveer cómo habrá de ser sustituida, a fin de evitar la interrupción en el ejercicio de la función, lo que podría en algunos casos comprometer la existencia de la nación. Con ese fin, en los Estados democráticos, en los cuales se ha encomendado la función ejecutiva a un funcionario elegido por el pueblo, y denominado Presidente de la República. Es decir que, cuando se elige al Presidente, se elige también Vicepresidente que lo reemplaza en caso de muerte o incapacidad, de ese modo se asegura la continuidad del ejercicio de la función. Los sabios constituyentes de los Estados Unidos de Norteamérica no solamente dispusieron en la Constitución que, conjuntamente con el Presidente se eligiese un Vicepresidente, sino que capacitaron al Congreso para que, por medio de una ley, proveyese qué funcionario público debería ocupar la Presidencia en caso de "remoción, muerte, renuncia, incapacidad del Presidente y Vicepresidente. La misma Constitución dispone que ese funcionario ejercerá las funciones del Presidente mientras dure la incapacidad, o hasta que se elija el Presidente. En virtud de esa autorización el Congreso, en 1792, atribuyó la Presidencia, al presidente *pro tempore* del Senado, y a falta de este, al Presidente de la Cámara de Diputados; dispuso, además, que se verificase una elección especial, para llenar la vacante hasta la terminación del período, cuando la Presidencia había correspondido a alguno de los presidentes de las Cámaras legislativas. En vista de que ese sistema tenía serios inconvenientes, el Congreso, en 1886, votó una ley según la cual, a falta de Presidente y Vicepresidente, ejerce la función ejecutiva un secretario, en el orden enumerado en la ley, y siempre que la persona que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

desempeñe la secretaría tenga las condiciones necesarias para ser Presidente de los Estados Unidos.

A favor de esta nueva regla de sucesión se dijo, según un comentador, que "puso más vidas entre el cargo ejecutivo y la anarquía, y que el nuevo plan rodeó la vida del Presidente de nuevas salvaguardias".

En nuestro país, la regla general ha sido la existencia del Vicepresidente. Pero como no podía faltar en este punto, como en tantos otros, la funesta influencia de pequeños intereses, para adaptar la Constitución a conveniencias del momento en la reforma constitucional de 1908, se suprimió la Vicepresidencia, y se dispuso que, cuando ocurriese "el caso de incapacidad, renuncia, destitución o muerte del Presidente de la República", el Congreso por una ley designaría qué persona habría de desempeñar la Presidencia hasta que cesase la incapacidad o reeligiera un nuevo Presidente. ¿Quién ha podido olvidar las desastrosas consecuencias que tuvo para la República esa desatinada disposición? Quizás el Presidente Cáceres hubiese muerto trágicamente, a pesar de que la sucesión a la Presidencia hubiese estado asegurada, constitucionalmente; pero, en ese caso su muerte no hubiera tenido las terribles consecuencias que tuvo para la República. Comenzando por el vergonzoso espectáculo de aquella designación de Presidente provisional, realizada por las Cámaras Legislativas, no en interés de la nación, sino para complacer al comandante de armas de la Capital, en franca rebeldía contra las leyes, contra la Constitución y contra el honor de la República; y terminando por la intervención y ocupación militar americana, que probablemente no se hubieran verificado, si el país no hubiera estado preparado para sufrirlas por los acontecimientos políticos que les precedieron.

La Vicepresidencia de la República fue restablecida al ser reformada la Constitución en 1924; y para suplir la falta de Vicepresidente, se dispuso que asumiera la Presidencia el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Constituyente de 1927 ha innovado en este punto, con una despreocupación y una ligereza estupendas. Que en vez del presidente de la Suprema Corte de Justicia, se hubiese designado a otro

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

funcionario público para desempeñar la Presidencia de la República, a falta del Vicepresidente, se hubiera explicado, y no hubiera tenido nada de censurable. Pero no es eso lo que se ha hecho.

El artículo 52 reformado dice así:

> *Art. 52. En el caso de renuncia o inhabilidad del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá la Presidencia hasta la terminación del período.*
>
> .....
>
> *Párrafo. En el caso de muerte del Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de este, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que deberá reunirse de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ocurrió la muerte del Presidente, designe la persona que debe asumir la Presidencia hasta terminar el período para el cual había sido elegido su antecesor.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Es decir, que el Vicepresidente está exclusivamente excluido de suceder al Presidente, en el caso más frecuente de vacancia de la Presidencia, que es la muerte del Presidente. ¿Por qué no puede ser por otra razón sino porque, en el sentir de los Constituyentes de 1927, a quien aprovecha la muerte del Presidente es al Vicepresidente; en consecuencia hay que considerarlo responsable de esa muerte, e impedir que ella le aproveche. ¡Admirable previsión! ¡Y para evitar también que, en lo futuro, algún presidente de la Suprema Corte de Justicia pueda caer en la tentación de suprimir obstáculos para asumir la Presidencia de la República, se prescribe a la Asamblea Nacional reunirse, sin pérdida de tiempo, a la muerte del Presidente, para designarle sucesor!

Es decir, que se ha vuelto a exponer a la República, a lo que ya ha sufrido: a la elección de Presidente por una Asamblea Nacional, dividida por pasiones e intereses políticos, y que puede ser dominada, en un momento dado, por alguna fuerza exterior al recinto

en donde se reúne; que ayer fue una insurrección militar y, que nadie puede predecir qué será mañana, si ocurre el caso de la muerte, natural o violenta, de un Presidente de la República. Así se juega aún con los destinos de este desventurado pueblo dominicano.

¿Y por qué no previeron estos apresurados Constituyentes el caso de desaparición del Presidente? Probablemente ellos no saben qué ocurrió en un país latinoamericano, cuyo nombre no hace al caso, que el Vicepresidente secuestró al Presidente y asumió la Presidencia.

No valía la pena haber conservado la Vicepresidencia de la República, en previsión de la renuncia o inhabilitación del Presidente. Ni para qué llamar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ocupar la Presidencia de la República, en caso de muerte del Presidente, si la Asamblea Nacional está obligada a reunirse dentro de los cinco días de ocurrida la muerte de aquel, para designarle sucesor. ¿Habrá sido en previsión de que los encargados de hacer esa designación falten al deber de hacerlo?

¿Y de dónde sacarían los Constituyentes de 1927, que con ese desatinado sistema de dar sucesor al Presidente, han rodeado la vida de este de mayores y más efectivas garantías?

¿Y habrá quien, en presencia de la exclusión del Vicepresidente para ocupar la Presidencia en caso de muerte, acepte el papel de Vicepresidente?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VII

Art. 58. Este artículo ha sido objeto de dos modificaciones importantes: la primera consiste en que el Procurador General de la República no forme parte de la Suprema Corte de Justicia; la segunda en disponer, que la Suprema Corte "podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el *quórum* que determine la ley; la cual reglamentará su organización" (¡qué redacción!); y que "mientras no se vote dicha ley, el *quórum* en referencia será de cinco miembros". La primera ha sido una buena reforma; que corresponde al principio de la separación de atribuciones. No existía ninguna

razón doctrinaria ni ningún motivo de utilidad práctica, para que la Suprema Corte de Justicia no pudiera constituirse en audiencia pública sin la presencia del Procurador General de la República. Respecto de la segunda, solo tenemos que observar que, no teniendo sustitutos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al requerirse el *quórum* de cinco de este Supremo Tribunal, se le incapacita para funcionar cada vez que, por cualesquiera causa, se encuentren tres de sus miembros imposibilitados para el despacho de los asuntos. Esto no es difícil, pues las causas de la imposibilidad pueden ser distintas, para los jueces imposibilitados; esto es, uno puede estarlo por haber conocido anteriormente del asunto; otro por ausencia necesaria, otro por enfermedad; por ejemplo: Ha habido casos en los cuales dos jueces han tenido que abstenerse de conocer de algún asunto en la Suprema Corte, porque habían conocido de él como jueces de otro tribunal.

Lo que no nos parece bien es el párrafo tercero (III) que se ha agregado al artículo 58 y que dice así: "El Procurador General de la República es el jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público; tiene las atribuciones, deberes (debería decir "los") y prerrogativas (y "las") que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia". ¿Puede tener "jefe" la policía judicial? Nos parece que no, puesto que la policía judicial es *una función* de la autoridad pública que según el Código de Procedimiento Criminal (Art. 98) "se ejerce bajo la supervigilancia de los procuradores generales de las Cortes de Apelación; por los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos; por los comisarios y oficiales de policía; por los alcaldes de comunes; por los procuradores fiscales y por los jueces de instrucción". Todos esos funcionarios, dice el mismo texto legal, "están bajo la supervigilancia y dirección del Procurador General de la República".

En realidad, este tercer párrafo del Art. 58 no es más que ripio. No hacía falta que se dijera en la Constitución que las funciones del Ministerio Público son ejercidas, por ante la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República; y, menos aún la bobería de que dicho funcionario "tiene las atribuciones, deberes (los) y prerrogativas (las) que le confieren las leyes". Lo de que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

tiene la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se explicaba cuando el Procurador General era miembro de la Suprema Corte; pero hoy que es independiente de ella, no.

Una vez separado el Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia, no ha debido tratarse de ese funcionario en un párrafo del artículo 58, ni aún en la sección que tiene la rúbrica "De la Suprema Corte de Justicia" sino en sección aparte, instituyéndole como fiscal general del Estado y sustituyendo con él al innecesario secretario de Estado de Justicia. Ese ha sido el sistema implantado en los EE. UU. de América; y creemos que es el que existe en todos los Estados de la Unión.

Art. 61. El inciso primero de este artículo no fue reformado; sigue, pues, la Suprema Corte de Justicia teniendo la monstruosa atribución de conocer en primer y última instancia de las causas seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, senadores y diputados, secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los jueces de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional. Si al establecer esa jurisdicción especial para conocer de las causas seguidas a los funcionarios públicos enumerados en el inciso 1° del Art. 61, se ha querido acordar a dichos funcionarios un privilegio, ha resultado un triste privilegio, puesto que los priva de garantías que la Constitución y las leyes establecen a favor de todos los habitantes del territorio dominicano; tales como los recursos de apelación y de casación. Eso es injusto y antidemocrático; es contrario al principio de la igualdad de todos ante la ley. Si es un privilegio, está en contradicción con la declaración constitucional contenida en el artículo 2 de la Constitución, según la cual el gobierno de la República Dominicana es "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo". Gobierno democrático y privilegios son cosas que no pueden andar juntas.

Si la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, esto es, la uniformidad de interpretación y de aplicación de la ley, es claro que no debe ser, en ningún caso, jurisdicción de juicio. De ahí que los incisos 3 y 4 del artículo 61 debían haber sido suprimidos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Al inciso 5 del artículo 61 se ha dado en la Constitución reformada una redacción distinta de la que tenía; con lo cual se ha cambiado profundamente el sistema de la impugnación de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, por inconstitucionalidad.

Art. 76. Dice este artículo así:

> *Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones son independientes y se regirán en todo por la ley; pero están obligados a rendir cuenta a la Cámara de Cuentas de la República, de todos los fondos que manejen.*
> *Párr. Los regidores y síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

¿Respecto de quién son independientes los Ayuntamientos "en lo relativo a sus atribuciones". Deben ser de quien son "dependientes" en lo no relativo a sus atribuciones". Porque lo uno indica lo otro; esto es que si solo son independientes "en lo relativo a sus atribuciones", en lo "no relativo a sus atribuciones" deben ser dependientes de alguien. Por otra parte, esa independencia de los Ayuntamientos (que es un disparate "constitucional") subsistirá en tanto cuanto el Poder Legislativo lo consienta en la ley por lo cual están obligados a regirse los Ayuntamientos. ¿Y qué diremos de esa rendición de cuentas? ¿Manejan fondos los Ayuntamientos? Creíamos que eran los tesoreros quienes manejaban los fondos.

Pero lo peor, después de la redacción del artículo 76, es el párrafo que le pusieron, como cola, al reformarlo.

¿Por qué ese cambio arbitrario del período bienal de los Ayuntamientos, mantenido en la República durante largos años, con general satisfacción?

Sin haber dicho el artículo 76 que los Ayuntamientos se compondrán de regidores y síndicos, se dice en el párrafo del mismo artículo que regidores y síndicos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.

¿Por qué no haber aprovechado esta reforma constitucional para establecer por fin la autonomía municipal?

Probablemente porque, a juicio de las Constituyentes de 1927, "el país no está aún preparado para eso"...

VIII

Decía el artículo 78 de la Constitución de 1924, así:

> *Art. 78. Habrá en cada provincia un gobernador elegido por voto directo.*

A lo cual seguía un párrafo con las condiciones requeridas para ser gobernador. Este artículo ha sido reformado en la Constitución de 1927, para empeorarlo, desde luego. El nuevo artículo dice así:

> *Art. 78.- Las provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista (sic) por la ley. Habrá en cada provincia elegido por voto directo, un gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.*
> *Párrafo. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.*

Desde el momento en que los gobernadores de provincias han dejado de ser agentes, representantes, dependientes del Poder Ejecutivo, y como tales, nombrados por este, han debido desaparecer. Su supresión fue una de las reformas que los representativos debieron proponer en su plan. Lejos de hacerlo así, se limitaron a hacer el cargo de gobernador un cargo electivo. Pero ni los representantes, ni los Constituyentes de 1924, ni los Constituyentes de 1927, han dicho qué función desempeñan los gobernadores. Esto es verdaderamente curioso: que la Constitución instituya funcionarios, sin señalarles atribuciones. Pasa con los gobernadores lo que ocurría con los jefes comunales. No se les podía suprimir. Pero vino la intervención americana y los suprimió de hecho. Y suprimidos se han quedado, sin que a nadie se le haya ocurrido echarlos de menos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Los Constituyentes de 1927 no solo han mantenido los gobernadores de provincia, sino que en vez del período que tenían por la Ley de Organización, les han puesto cuatro años; además, han hecho posible que los gobernadores elegidos por el pueblo, sean sustituidos por gobernadores nombrados por el Poder Ejecutivo.

La reforma de la Constitución, en cuanto al régimen de las provincias, jurídica, racional, patrióticamente, no puede consistir más que en establecer la autonomía de las provincias. Para eso, lo primero es *descubrir las verdaderas provincias*, que deben constituir la República Dominicana. En tal investigación serían guías seguros la historia, la geografía y el estudio de las relaciones entre las diversas poblaciones de la República.

Labor de estadística, no de política.

Artículo 83. Este artículo, en la Constitución de 1924, decía así:

> *Art. 83. Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.*

En la Constitución de 1927 el mismo artículo dice de este modo:

> *Art. 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores: y con representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.*

Lo único bueno de este artículo es el haber puesto "punto y coma", después de la palabra electores, para que no parezca, como sucedía en el texto anterior, que antes la inscripción de los sufragantes como la representación de las minorías, solo se aplicaban al caso en que hubiesen de elegirse "más de dos candidatos". La reforma de este artículo debió consistir en requerir la inscripción previa de los sufragantes; como existió en la República hasta que el interés partidarista la sustituyó con la inscripción en el momento de la votación. Lo que puede volver a suceder, pues la redacción del

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

artículo 83 no se opone a ello. En la reforma de este artículo hubiera cabido, muy bien, determinar que, para la representación de las minorías se emplearía el método cociente electoral, y suprimir el ripio "cuando hayan de elegirse más de dos candidatos".

Art. 84.- Después de reformado, está peor. Mientras en la Constitución de 1924 este artículo se limitaba a atribuir "la dirección" de las elecciones (un disparate) a una Junta Central Electoral y a Juntas dependientes de esta, los reformadores de 1927 han dado a la Junta Central y a las juntas dependientes de ella la facultad de "juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley". Es decir, que el legislador será quien determine hasta dónde llega la facultad de "juzgar y reglamentar" de las juntas electorales. En cambio se ha mantenido el absurdo párrafo que atribuye a la Junta Central Electoral "la dirección y el mando de la fuerza pública" en donde se verifiquen las votaciones.

¡Es decir, que en días de elecciones y en los lugares en donde se verifiquen elecciones, el Presidente de la República deja de ser jefe de las fuerzas armadas de la República; y esa jefatura es ejercida por "una junta"!

Esa fue la combinación propuesta por los autores del plan de evacuación, para asegurar la libertad del sufragio y ese desatino se introdujo en la Constitución de 1924, y se mantiene en la de 1927.

El artículo 100 de la Constitución de 1924 hacía obligatorio que en los tratados internacionales que celebrase la República se introdujese esta cláusula: "Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes serán sometidas al arbitramiento antes de apelar a la guerra". Si la otra parte contratante no estaba dispuesta a someter al arbitraje cualquier diferencia que se suscitase entre ella y la República Dominicana, no había tratado. Este artículo ha sido reformado.

Ahora el párrafo dice que "en todos los tratados que celebre la República se proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje". Si la otra parte no conviene en que toda diferencia entre ella y la República Dominicana se solucione por medio del arbitraje, no hay tratado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El artículo 104 requería: para la reforma de la Constitución el acuerdo de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara: y disponía que: "Ninguna reforma que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público, o la duración de su ejercicio tendrá efecto antes del respectivo período constitucional siguiente a aquel en el cual se ha hecho la reforma". Este artículo ha sido "reducido" como lo propuso la comisión redactora del Proyecto de Reforma. La reducción ha consistido en la supresión del inciso que acabamos de transcribir. De modo que mientras que ninguna reforma que se hiciese a la Constitución de 1924, podía aumentar o restringir las atribuciones de ningún funcionario ni la duración de su ejercicio, sino para el período siguiente a aquel en el cual se hiciese la reforma; cuando se reforme la Constitución de 1927, se podrá aumentar o restringir atribuciones o duración de ejercicios para el período en curso al verificarse la reforma.

¿Creerían los Constituyentes de 1927 que con esa reforma del artículo 104 podían hacer ellos, respecto a la duración de períodos, lo que, constitucionalmente, solo podrán hacer los Constituyentes que reformen la Constitución de 1927?

La Opinión, 8, 10, 13, 21, 27
y 30 de junio y 2 de julio de 1927.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Código Civil dominicano

Exposición de motivos a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Según el contrato que celebré en fecha 7 de febrero del año en curso con el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, me obligué a hacer, en el plazo de cinco meses, la revisión del Código Civil dominicano. Esa revisión debía consistir en enmiendas por errores de traducción o de otra índole, en la preparación de las modificaciones que deben introducirse en dicho Código, y en la codificación de las modificaciones introducidas en el mismo por leyes especiales o por Órdenes Ejecutivas.

El plazo estipulado resulta insuficiente, por motivos que ya expuse a esa Secretaría de Estado, y por los cuales me fue prorrogado el plazo hasta el 31 del mes de julio próximo pasado.

Eso no obstante, me he visto en la imposibilidad material de completar la entrega del trabajo y presentar la exposición de motivos antes de esta fecha, por haber sufrido quebrantos de salud que me lo han impedido.

El trabajo fundamental, es decir, la revisión general del Código Civil, teniendo a la vista el Código Civil francés, con las últimas modificaciones que se le han hecho sí se hizo en el plazo convenido. Pero ese trabajo había que pasarlo en limpio, cuidadosamente; y la copia de los mecanógrafos tenía que ser revisada y corregida. De ahí una inevitable demora.

El Proyecto de Código Civil dominicano que someto al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia,

ha sido preparado con el propósito de que si obtiene la aprobación del Poder Ejecutivo y la sanción del Poder Legislativo, merezca, efectivamente, la denominación de Código Civil dominicano. Porque eso es lo que mis colaboradores y yo hemos creído que debíamos hacer y lo hemos hecho. Por eso, no solamente nos hemos empeñado en hacer una traducción del Código Civil francés, lo más correcta que nos ha sido posible; traduciendo conceptos y no palabras, sino que al adoptar las reformas que a ese Código se han hecho en su propia país, no lo hemos hecho indistintamente, sino adoptando las que hemos juzgado útil implantar en nuestro país. Hemos hecho más aun: hemos corregido el texto original, cuando hemos encontrado acertadas las críticas que han hecho a su redacción sus mejores comentadores. Y aún hemos ido más lejos. Hemos creído que no hay ninguna razón para que marchemos siempre a la zaga de determinado pueblo extranjero, por que nos aventaje en antigüedad, en riqueza y en cultura. Por eso, proponemos en nuestro proyecto reformas, que no se han introducido aún en el Código original, y que acaso pasen aún muchos años antes de que se introduzcan en él. Y no es que Francia desconozca la necesidad de revisar el Código Civil que hizo preparar e impuso en 1804 el Primer Cónsul, sino que allá es muy difícil llevar a cabo una obra legislativa de semejante extensión y trascendencia.

Cuando se celebró el centenario del Código Civil, es decir en 1904,

> *los iniciadores de la gran conmemoración... no podían pues dejar en la sombra el problema de las reformas legislativas que deben restaurar, agrandar y transfigurar un Código, glorioso en el pasado, pero insuficiente y caduco en el presente y que amenaza ruina para el porvenir. Por eso, en la serie de reuniones y solemnidades forzosamente un poco triviales, de que constaba el programa, habían inscrito, en buen lugar, dos sesiones de discusiones y de estudios, abiertas a todas las competencias jurídicas y dedicadas al asunto de la revisión. Su idea fue criticada. Sin embargo, correspondía tan bien a*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la casi universal aspiración de la opinión, que inmediatamente se impuso a los poderes públicos, al principio un poco indiferente.
I. M. Vallé, en aquellos días Guarda Sellos, hizo seguir su interesante discurso de la Sorbona de un gesto más eficaz, destinado, a nuestro parecer, a constituir el eterno honor de su ministerio, instituyendo en la Cancillería la gran comisión extraparlamentaria actualmente encargada de reunir los materiales necesarios para la revisión del Código Civil.[1]

La plausible iniciativa de M. Vallé no ha dado resultados prácticos. He aquí lo que dice a ese respecto. M. R. Savatier:

...la Comisión comenzó a trabajar. No tiene nada de sorprendente que trabaje aún, o mejor que no trabaje.[2]

Claro está que, a ese paso, la revisión del Código Civil aún tardará años en realizarse en Francia.

Quizás de todos los pueblos que han adoptado el Código Civil francés, sea la República Dominicana el único que lo ha hecho como quien toma prestado un vestido que no le sienta bien, pero que no puede adaptar a su propio cuerpo, porque no es suyo.

Cuando se impusieron en la República Dominicana los "Códigos franceses de la Restauración", los encargados de la función legislativa no tuvieron conciencia de que, al proceder de ese modo, no legislaban para el pueblo, sino que le imponían a este un Código de leyes extranjeras, que ni por sus orígenes, ni por el idioma en el cual estaban escritos, podían convenir a un pueblo joven, de otra raza, de otras costumbres y de otras tradiciones.

Cuando se trató de nacionalizar esos Códigos, por lo menos en 1882, se hizo bien poco en ese sentido. Por ejemplo, se suprimió todo lo relativo al divorcio, porque aún no se había establecido el

1 Ambroise Colin, Preface a *Le Code Civil et les reformes qu'il comporte,* par Henri Pascaud. (Nota del autor).
2 R. Savatier. *L'Art. De fuire les Lois, Bonaparte et le Code Civil.* (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

divorcio en la República; pero, por lo demás, ni siquiera se hicieron en el Código Civil aquellas modificaciones, que exigía la Constitución política de la República.

En el presente trabajo se ha hecho bastante en el sentido de dominicanizar el Código Civil; quizás no se haya hecho todo lo que hubiera sido conveniente. Con más tiempo de que disponer, hubiera sido posible poner a contribución algunos de los Códigos civiles más adelantados, e ir mucho más lejos en el camino de las reformas radicales.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Son patentes las ventajas de la nueva redacción que se propone para este artículo. Con ella se establece claramente la diferencia que existe entre la promulgación y la publicación de las leyes, así como entre las consecuencias de una y otra operación. Los plazos para que las leyes sean obligatorias se reducen a dos: un día (franco) después de la publicación para la Capital; o para cualquiera otro lugar en el cual se haya realizado la publicación, y cinco días (francos) para el resto de la República; quedando así suprimidas la multiplicidad de los plazos y la necesidad de calcularlos para los distintos lugares de la República en razón de su distancia al sitio en donde se haya verificado la publicación. Se prevén, además, dos casos que pueden ocurrir: primero, que la publicación se haga oficialmente en lugar distinto de la Capital; segundo, que el legislador estime conveniente fijar, para que la ley sea obligatoria, un plazo más largo que el determinado en el Código Civil.

Art. 2.- El actual artículo segundo del Código Dominicano desaparece porque la no retroactividad de las leyes es en la República un principio constitucional, y no una regla de derecho privado, como lo es en Francia. Lo que está regido por la Constitución, está fuera del dominio de las leyes adjetivas. El artículo segundo del PROYECTO es el artículo tercero del Código actual, pero sustancialmente modificado de acuerdo con el artículo treinta y nueve

de la Constitución, según el cual, las leyes, sin distinción alguna, son obligatorias para todos los habitantes de la República. Por otra parte, huelga que el Código Civil diga que "las leyes que se refieren al estado y la capacidad de las personas" obligan a los dominicanos aunque residan en país extranjero. El dominicano, mientras no cambie de nacionalidad, es dominicano, y el hecho material de que resida fuera del territorio de la República, como no lo despoja de la nacionalidad, tampoco puede modificar ni su estado ni su capacidad.

Art. 5.- Es el sexto del Código actual, pero con mejor redacción. Hay leyes "de Orden Público" y leyes "que protegen las buenas costumbres", y esas son las que no pueden derogarse por convenciones particulares.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

LIBRO PRIMERO
Del goce de los derechos civiles y de la privación de su ejercicio

TÍTULO 1
CAPÍTULO 1
Del goce de los derechos civiles

En la rúbrica de este capítulo se ha suprimido la palabra "Pérdida", porque los derechos civiles no se pierden nunca; sino que, a veces, se suspende su ejercicio.

Se suprimen los artículos noveno y décimo por la misma razón que el artículo segundo.

Art. 10.- Se ha adaptado el texto del artículo trece (13) del Código Civil francés, según la ley del 26 de junio de 1889; aunque ha sido abrogado por la ley del diez de agosto de 1927.

Hemos creído conveniente la adopción de este texto porque tiende a impedir que los extranjeros autorizados a fijar su domicilio en la República permanezcan en ella, indefinidamente,

conservando su nacionalidad, gozando de los mismos derechos civiles de los dominicanos, sin estar sometidos a las obligaciones que pesan sobre estos respecto de la República. Esa situación privilegiada del extranjero podría tener gravísimos inconvenientes, y aún constituir un peligro para la existencia misma de la nacionalidad dominicana, si fuertes corrientes de inmigración se dirigieran hacia nuestro país, y se formasen en él populosas colonias extranjeras que pusiesen en minoría a los dominicanos en su propio territorio.

Art. 13.- Es el actual artículo 16 del Código dominicano, con mejor redacción.

No hemos juzgado conveniente mantener la modificación introducida por la Orden Ejecutiva No. 295, que limitó a los extranjeros transeúntes la obligación de prestar fianza; como tampoco adoptar la reforma que se hizo en Francia al mismo artículo por la ley del 5 de marzo de 1895, según la cual no se excluyen los asuntos comerciales.

No hemos conservado la modificación de la Orden Ejecutiva No. 295, porque entendemos que la condición de transeúnte o de residente, nada tiene que ver con la solvencia o insolvencia del extranjero; y no adoptamos la reforma introducida en Francia, porque no nos ha parecido justo imponer tal obligación a las casas de comercio y manufactureros extranjeras que tengan que intentar acciones por ante los tribunales dominicanos.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De la privación del ejercicio de los derechos civiles

Se ha cambiado la rúbrica porque, como ya lo hemos dicho, los derechos civiles no "se pierden" nunca, sino que, a veces, las personas están privadas de "su ejercicio".

Art. 14.- El artículo 17 del Código Civil dominicano desaparece, porque el Código Civil nada tiene que hacer con la pérdida de los "derechos de ciudadano"; que es materia regida por el Art. 11 de la Constitución. El Art. 18 sigue necesariamente la misma suerte que

el 17, puesto que se refiere también a "los derechos de ciudadano"; el 19, porque, como todo lo relativo a la nacionalidad, la condición de la dominicana que se casa con extranjero está determinada por la Constitución (Art. 8).

En el Código Civil dominicano existe una lamentable confusión respecto de los derechos civiles, los derechos de ciudadano y la cualidad de dominicano.

En los artículos 20 y 21 se trata de la pérdida de "la cualidad de dominicano". Ahora bien, según la Constitución (Art. 8) la cualidad de dominicano no se pierde nunca; por lo menos, mientras el dominicano resida en el territorio de la República.

Los artículos 22, 23, 24, 25, fueron puestos en el Código Civil dominicano, indebidamente, puesto que en el Código Civil francés se referían, lo mismo que los artículos 26 a 33, a la muerte civil.

Los traductores de 1882, caprichosamente, sustituyeron los cuatro primeros con las disposiciones de la ley francesa del 31 de mayo de 1854, que se aplicaban a los condenados "a penas aflictivas perpetuas" "que conllevasen la degradación cívica". No existiendo tales penas en la República, todos esos artículos deben desaparecer del Código Civil dominicano.

En el Art. 14, además, se emplea el término castizo "incapacidad" en vez del AFRANCESADO "interdicción".

En los artículos 15 y 16 se establecen las dos incapacidades, la legal y la judicial. En el primero, se determina que la primera solo resulta de las condenaciones por delitos comunes, y dura solamente hasta la expiración de la pena.

Esta última disposición es la regla que establece la Constitución para la pérdida de los derechos de ciudadanos, a consecuencia de condenación a pena aflictiva e infamante.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO II
De los actos del Estado Civil

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Art. 17.- Es el texto del artículo 34 del Código Civil francés, como ha sido reformado por la ley del 28 de octubre del 1922. Es evidente que redactados los actos del Estado Civil con los detalles que se requieren en el nuevo texto, responden mejor al propósito de servir para la identificación de aquellos a quienes conciernen.

Art. 20.- Es el artículo 37 del Código francés, reformado por la ley del 7 de diciembre de 1897, para reconocer la capacidad de las mujeres para poder ser testigos en los actos del Estado Civil, y por la ley del 27 de octubre de 1919, que suprimió la prohibición de que el marido y la mujer pudieran ser testigos en el mismo acto.

Art. 24.- Se modifica para que no parezca que el Juez de Primera Instancia está obligado a "foliar" los libros de todas las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción. Los libros deben ser foliados, desde luego, pero no por determinada persona o funcionario. Lo que hace el Juez o un Alcalde, es certificar en la primera página el número de páginas de que consta el libro. Hemos puesto "o un Alcalde", para que no pese sobre el Juez de Primera Instancia solo, la tarea de certificar todos los libros de los Oficiales Civiles de un Distrito Judicial.

Art. 26.- Ya que aquí los libros del Estado Civil no se llevan en duplicado, nos ha parecido útil determinar las menciones que deberán contener los índices anuales que deben formar los oficiales del Estado Civil; así como hacer que los índices se hagan por duplicado, y que se depositen, uno en la secretaría del Ayuntamiento y otro en la del Juzgado de Primera Instancia.

Esos índices no pueden suplir los libros del Estado Civil, pero conservarán datos que pueden ser útiles a las partes interesadas.

Art. 28.- Es el artículo 45 del Código francés, reformado por la ley del 9 de agosto de 1919.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 30.- Corresponde al artículo 47 del Código francés, completado por la ley del 8 de junio de 1893.

Art. 31.- El artículo 48 del Código francés completado por la ley del 8 de junio de 1893, al cual corresponde este artículo del proyecto, dispone en su último párrafo que un duplicado de los libros del Estado Civil que llevan los agentes diplomáticos o consulares se envíe al fin de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo conservará y del cual podrá expedir extractos. Como aquí los libros del Estado Civil no se llevan por duplicado, hemos modificado el texto francés, sustituyendo el duplicado de los libros con copias certificadas de los actos.

Art. 32.- Es el artículo 19 del Código francés, modificado por la ley del 17 de agosto de 1897, adaptado, en cuanto a la mención al margen del índice depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De los actos de nacimiento

Art. 38.- Se fija en diez días el plazo para hacer la declaración de nacimiento, por considerarlo suficiente en cualesquiera circunstancias. No hemos creído conveniente adoptar el plazo de tres días que es el establecido en Francia, como tampoco mantener los plazos que fija el artículo 55 del Código Civil. Si puede haber inconvenientes para la declaración en el corto plazo de tres días, plazos largos, como los de quince días a tres meses, los tienen también. La declaración tardía de los nacimientos facilita las declaraciones mentirosas, cuya falta de sinceridad no ha de ser fácil comprobar.

Art. 39.- Es el artículo 56 del Código francés completado por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 40.- Se modifica en el sentido de que solo se hace distinción entre el acto de nacimiento de los hijos legítimos y el de los naturales, en cuanto a la mención de los nombres de los padres, prohibiendo que conste el nombre del padre, excepto cuando él mismo haga

la declaración. De ese modo se evita que cualquier persona interesada haga figurar como padre de un hijo natural a quien no lo fuere.

Se agrega la modificación hecha al artículo 57 del Código francés (al cual corresponde el Art. 40 del proyecto), por la ley del 30 de noviembre de 1906; y que tiene por objeto impedir que cualquiera pueda obtener una copia auténtica de un acto de nacimiento que no es el suyo, para usarlo como propio. Ese peligro no existe respecto de los extractos, que según el mismo artículo están obligados los oficiales del Estado Civil a entregar a cualquier requiriente.

Art. 42.- Se ha adaptado del artículo 59 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924, y la del 8 de junio de 1893.

Art. 43.- Adaptado del artículo 60 del Código francés, reformado por la ley del 8 de junio de 1893.

Art. 44.- Adaptado del artículo 61 del Código francés, reformado por la ley del 8 de junio de 1893.

Art. 45.- Adaptado del artículo 62 del Código francés, reformado por la ley del 8 de junio de 1893.

CAPÍTULO III

Art. 46.- Se dispone que se haga el anuncio de los matrimonios por medio de un EDICTO fijado en la puerta de la oficina del Oficial del Estado Civil, porque UN SOLO EDICTO, fijado durante el plazo determinado por la ley, es suficiente para el fin que se persigue. Los dos edictos que requiere el actual artículo 63 del Código dominicano es un error en que incurrieron los traductores al sustituir "las proclamaciones" orales del Código francés, por edictos.

Art. 47.- Es el artículo 64 del Código francés, con estas modificaciones: primero, suprimir la publicación en el caso del matrimonio de personas mayores de edad, que han vivido públicamente en concubinato; segundo, atribuir al Juez de Primera Instancia la facultad de disponer la fijación del edicto, o reducir el plazo para

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la celebración del matrimonio, a solicitud de parte legítima, por motivos atendibles.

La primera modificación nos parece que se justifica por sí misma. En cuanto a la segunda, nos parece que el Juez de Primera Instancia se encuentra en mejores condiciones que el Poder Ejecutivo, para apreciar si conviene o no acordar la dispensa de fijación del edicto, o la reducción del plazo. Hemos preferido la frase "motivos atendibles", a la de "causas graves", por considerarla más precisa y comprensiva. La urgencia para la celebración de un matrimonio puede tener por causa diversas circunstancias, no como generalmente se cree aquí, el estado de embarazo de la futura contrayente; un viaje urgente, un legítimo interés de la familia, de celebrar el matrimonio antes de la muerte de un deudo gravemente enfermo, son algunos de los casos que pueden ocurrir y que justifican la concesión de la dispensa.

Art. 50.- Es el artículo 67 del Código francés.

Art. 53.- Es el artículo 71 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924. La reducción a tres, en vez de siete, del número de testigos, facilita al futuro contrayente la obtención del acto de notoriedad que necesita para suplir su acto de nacimiento.

Art. 57.- El texto que se propone hace legal la costumbre muy generalizada en el país, de que el matrimonio pueda celebrarse fuera de la oficina del Estado Civil, en la morada de cualquiera de los contrayentes, o en cualquiera otra, escogida por estos; fija el número de testigos necesarios para la celebración del matrimonio en NO MENOS DE DOS ni MÁS DE SEIS. Dos testigos serían suficientes, como lo son actualmente en Francia, y en otros países. Pero como el Código dominicano fija ese número en cuatro, que eran los requeridos por el Código francés antes de la ley del 9 de agosto de 1919, que reformó el artículo 75 de dicho Código, con el especioso pretexto de que la ley no prohíbe un número mayor, se ha desarrollado aquí la costumbre de hacer que figuren en los actos de matrimonio, como testigos, gran parte de los invitados al acto: al extremo de que las firmas de los testigos ocupan en el libro del Estado Civil tanto o más lugar que el acto mismo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Para cortar ese abuso, se fija como *máximum* el número de seis testigos. Si no se hace así, ahora que, según el Proyecto, las mujeres (mayores de edad) pueden ser testigos en los actos del Estado Civil, podrá darse el caso de que, figurando como testigos todas las asistentes a un matrimonio, se necesite un libro para contener sus firmas.

Se suprime en el acto mismo de la celebración del matrimonio todo lo que no es esencial; y que no sirve más que para "alargarlo". Nos parece que el acto del matrimonio gana en seriedad y sencillez, con la supresión de la lectura de documentos conocidos de las partes y que no interesan a los demás asistentes, y la de los artículos del Código Civil, que los contrayentes deben conocer; puesto que la ley se reputa conocida de todos.

Se ha tomado del artículo 76 del Código francés, reformado por la ley del 28 de abril de 1922, el último aparte que ordena que se haga mención del matrimonio al margen del acto de nacimiento de los cónyuges.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO IV
De los actos de defunción

Art. 59.- Modifica el actual artículo 77 del Código Civil. A la vaguedad de que la defunción ocurra "fuera de la población" se agrega la disposición precisa de que ocurra a más de dos kilómetros de la oficina del oficial del Estado Civil; para que pueda hacerse la declaración de una defunción al alcalde pedáneo, y se reduce a diez días el plazo que se concede a este oficial público para que transmita la declaración al oficial del Estado Civil.

Además, se agrega el aparte final con el propósito de que no haya lugar a dudas respecto de que la declaración de la defunción que debe hacerse al oficial del Estado Civil, es independiente de lo que prescriben las leyes de sanidad y policía acerca de las inhumaciones.

Art. 60.- Es el artículo 78 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 61.- Es el artículo 78 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 62.- Adaptado del artículo 80 del Código francés, reformado por la ley del 20 de noviembre de 1919.

Art. 68.- Corresponde al actual artículo 81. Se ha sustituido "un funcionario u oficial de la policía judicial" al Juez de instrucción, el fiscal, el alcalde o el alcalde pedáneo; y "un facultativo" a un médico o un cirujano. Tales modificaciones tienden a hacer más eficaz el texto legal.

Art. 64.- Es el artículo 82 del Código francés. En vez de la "copia de acta" que según el artículo 82 del Código dominicano deberá transmitir al oficial del Estado Civil el funcionario judicial o el comisario de policía, lo que, según el texto del proyecto debe transmitirle el oficial de policía son los informes enunciados en su acta.

Art. 65.- Se corrige el error del actual artículo 85 del Código dominicano, de acuerdo con el texto correspondiente del Código francés, en el cual no se trata de "muerte violenta" que ocurran en las prisiones, etc. etc., sino de los casos de muerte violenta y de los casos de muertes que ocurran en establecimientos penales.

Art. 67.- Es el artículo 86 del Código francés, reformado por las leyes del 7 de febrero de 1924 y del 8 de junio de 1893.

Arts. 68, 69, 70 y 72. Son los artículos 87, 88, 90, 91 y 92 del Código francés, reformados por la ley del 8 de junio de 1893. No figura el artículo 89 porque se refiere a la presunción de defunción de marinos o militares en las colonias, los países de protectorado, o que se encuentren en alguna expedición en ultramar.

CAPÍTULO V
De los actos del Estado Civil concernientes a los militares y marinos en ciertos casos especiales

Arts. 72, 74, 75, 76 y 77.

Estos artículos corresponden a los artículos 93, 94, 95, 97 y 98 del Código francés reformados por las leyes del 20 de diciembre de 1922, 11 de diciembre de 1924 y 8 de junio de 1893.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

No figura el artículo 96, relativo a los libros para el asiento de los actos del Estado Civil, por no parecernos posible, actualmente, su adaptación al país.

CAPÍTULO VI
De la rectificación de los actos del Estado Civil

Arts. 78, 79 y 80. Son los artículos 99, 100 y 101 del Código francés, reformados por la ley del 20 de noviembre de 1919.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO III
Del domicilio

Art. 81.- Corresponde al artículo 102 del Código dominicano; cuya redacción se ha corregido. En efecto, el domicilio de todo dominicano no es, como dice el texto actual, "el del lugar de su principal establecimiento". Los lugares no tienen domicilio, sino las personas. El domicilio ESTÁ en el lugar del principal establecimiento; que es lo que dice el texto francés: "Le domicilie est un lieu ou il a son principal établissement".

Art. 85.- Corresponde al actual artículo 106. En vez de "cargo público interino o revocable" hemos puesto "funciones públicas temporales", por considerar que esto es más exacto.

Art. 86.- Corresponde al actual artículo 107. Hemos sustituido "funciones públicas en propiedad" con "funciones o empleos permanentes" por la misma razón que hemos hecho la sustitución de expresiones en el artículo anterior.

Art. 89.- Corresponde al actual artículo 110, y es la traducción correcta del artículo 110 del Código francés.

TÍTULO IV
De los ausentes

Arts. 91 a 122.- Se ha hecho una nueva traducción de los correspondientes artículos del Código francés (112 a 143). En el artículo 108 (129 actual) se reduce a veinte años el plazo, fijado en treinta actualmente, para que pueda pedirse y obtenerse la posesión definitiva de los bienes de un ausente.

El artículo 118, que corresponde al actual artículo 139, se ha redactado de modo que diga lo que dice el texto original francés, y no el disparate que dice el texto dominicano, según el cual parece que el cónyuge ausente no puede impugnar el matrimonio contraído por su cónyuge sino por medio de apoderado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO V
Del matrimonio

CAPÍTULO I
De las cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio

Art. 124.- Se atribuye al Juez de Primera Instancia, como lo hace la actual ley del matrimonio, pero previa audición del Procurador Fiscal, la facultad de conceder dispensa de edicto y de la reducción del matrimonio, "por motivos atendibles". Las razones que justifican esta reforma son las mismas que se han expuesto respecto de la dispensa de edicto y de la reducción del plazo para la celebración del matrimonio. La intervención del Procurador Fiscal, es, nos parece, una garantía de que no se procederá ligeramente a conceder la dispensa de edad. El Procurador Fiscal está más capacitado que el Juez, por sus relaciones oficiales, para comprobar si los motivos que se presentan en apoyo de la solicitud de dispensa merecen que se les tome en consideración.

Art. 127.- Se ha juzgado conveniente que, tratándose del matrimonio de menores de edad, prevalezca la opinión del padre.

Art. 128.- Es el artículo 149 del Código francés, reformado por la ley del 17 de julio de 1927 y por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 130.- Es el artículo 151 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 131-. Es el artículo 152 del Código francés; abrogado por la ley del 17 de julio de 1927, pero que hemos creído útil adoptar en este proyecto, porque da solución a un caso que fácilmente puede ocurrir.

Art. 132.- Se mantiene la sanción para los oficiales del Estado Civil que hubieren procedido a la celebración del matrimonio de menores, que no mencionen el consentimiento de quienes deben darlo; pero consideramos excesiva la multa que impone la actual ley del matrimonio.

Los artículos 153, 154 y 155 del Código francés no tienen en este Proyecto artículos que les correspondan, porque el primero se refiere al caso en que el ascendiente del menor esté sufriendo la pena de la relegación o residiendo en alguna colonia, en virtud de la ley del 30 de mayo de 1854 sobre la ejecución de la pena de trabajos forzados, y los otros al consentimiento de los padres cuando los futuros contrayentes, mayores de edad, no han cumplido veinticinco años. En el Proyecto, lo mismo que en la actual ley del matrimonio, no se requiere el consentimiento de los padres, u otros ascendientes o del consejo de familia, sino cuando los contrayentes son menores de edad.

Art. 133.- Es el artículo 158 del Código francés, reformado por las leyes del 10 de marzo de 1913, del 7 de julio de 1927 y del 7 de febrero de 1924.

Art. 134.- Es el artículo 159 del Código francés, reformado por la ley del 10 de marzo de 1913.

Art. 135.- Es el artículo 160 del Código francés, reformado por la ley del 7 de febrero de 1924.

Art. 136.- Es el artículo 161 del Código francés, pero se ha incluido en él el impedimento resultante del parentesco legal que crea la adopción, por considerar que es este su propio lugar.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 137.- Es el artículo 162 del Código francés, reformado por la ley del 14 de julio de 1924.

Arts. 138 y 139.- Estas dos prohibiciones están establecidas en la ley del matrimonio; y creemos que deben mantenerse, por considerarlas evidentemente justificadas. En cambio, se suprime en el Proyecto la prohibición del matrimonio entre tíos y sobrinos y tías y sobrinos, por creerla desprovista de fundamento ya que tales matrimonios son corrientes en la República, mediante dispensa "del Gobierno", en virtud del artículo 164 del Código Civil.

Art. 140.- Es el artículo 165 del Código francés, reformado por la ley del 21 de junio de 1907.

Art. 141.- Es el artículo 166 del Código francés, reformado por la ley del 21 de junio de 1907.

En interés de facilitar la celebración del matrimonio, no se reproducen las disposiciones de los artículos 167 y 168 del Código francés, que corresponden a los mismos artículos del Código dominicano, y que han sido reformados, el primero por la ley del 21 de junio de 1907 y el segundo por la ley del 9 de abril de 1919.

Esas publicaciones, además de gastos, ocasionan dilatorias; y después de todo, ¿cuál es su utilidad?

¿Se trata de evitar con la primera que contraiga segundo matrimonio quien está ya casado? En primer lugar, el otro futuro contrayente debe averiguar previamente, si con quien va a casarse es libre o no; en segundo lugar, la bigamia está prevista y penada en el Código Penal; y finalmente, eso que puede ocurrir alguna vez, no es motivo suficiente para que se obstaculice el matrimonio de personas libres que, con urgencia, quieren contraer matrimonio.

En el caso que prevé el artículo 168 es más innecesaria esa otra publicación, puesto que los oficiales del Estado Civil no deben proceder a la celebración del matrimonio de menores de edad, sin que se les suministre la prueba de que han obtenido el consentimiento legalmente necesario para que puedan contraer matrimonio.

Art. 142.- Es el artículo 169 del Código francés, reformado por la ley del 8 de abril de 1907.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Creemos que es más ventajoso, más cómodo, para los interesados, que las dispensas autorizadas por este artículo las conceda el Procurador Fiscal, en vez del "Gobierno", como lo dispone actualmente el Código dominicano, y como lo disponía anteriormente el Código francés.

Art. 143.- Su primera disposición es la del artículo 170 del Código francés, modificado por la ley del 27 de junio de 1907.

La segunda disposición del mismo artículo del Código francés se refiere al matrimonio contraído en país extranjero entre un dominicano y una extranjera, por ante los agentes diplomáticos o consulares dominicanos. No hemos creído necesario conservar este caso, porque si los agentes diplomáticos y consulares dominicanos pueden legalmente ejercer las funciones de oficiales del Estado Civil, no hay para qué decir que serán válidos los matrimonios celebrados por ante ellos. La segunda disposición que proponemos es una innovación que tiene dos objetos: suprimir la dualidad de matrimonios, actualmente existente, puesto que tenemos matrimonio civil y matrimonio religioso; y la anomalía de que los Ministros de cultos, establecidos en la República, celebren el matrimonio civil. Esta reforma que proponemos existe, de viejo, en otros países. Su adopción en la República no tiene, a nuestro parecer, ningún inconveniente. Los contrayentes que prefieran la forma religiosa del matrimonio a la forma civil, son libres de adoptar aquella; pero sometiéndose a las condiciones que establece el Código Civil, las cuales no afectan en nada las creencias religiosas, y le aseguran al matrimonio religioso los efectos civiles.

Art. 146.- En este artículo, que corresponde al 173 del Código francés y del dominicano, se ha hecho la modificación de que los ascendientes solo puedan hacer oposición al matrimonio de los menores de veintiún años, puesto que, hasta cumplir esa edad, es cuando se necesita su consentimiento para poder contraer matrimonio.

Art. 149.- Es el artículo 176 del Código francés, reformado por la ley del 8 de abril de 1927.

Art. 152.- Es el artículo 179 del Código francés, reformado por la ley del 20 de junio de 1896.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 154.- El artículo correspondiente del Código francés y del Código dominicano, que es el artículo 18, dispone que la demanda de nulidad del matrimonio, por falta de libre consentimiento o de error en la persona, no es admisible, si los cónyuges han hecho vida común durante SEIS MESES después de recobrada la plena libertad por el cónyuge que no la tuvo al contraer el matrimonio, o de descubierto el error. Considerando demasiado largo ese plazo, proponemos se le reduzca a dos meses.

Art. 163.- Corresponde al artículo 190 del Código francés y del Código dominicano, pero con dos modificaciones: el texto francés dice que el Procurador Fiscal, en los casos de matrimonios contraídos en contravención al artículo 184 (Art. 157 del Proyecto) no solamente "puede y debe" pedir la nulidad del matrimonio, sino hacer condenar a separarse a los que lo hubieren contraído.

El texto dominicano emplea la misma frase "puede y debe", que juzgamos incorrecta, y dice que el Fiscal debe "solicitar" la separación de los contrayentes. En el Proyecto se dice que el Procurador Fiscal "debe", no que puede y debe. Si debe hacerlo, no le es potestativo hacerlo; si le es potestativo, no está obligado a hacerlo; y se limita su intervención en el asunto a pedir la nulidad del matrimonio. ¿De qué medios va a valerse el Procurador Fiscal para compeler a la separación a dos personas que, a pesar de todo, quieren hacer vida común, y no vivir separados? ¿Qué medios puede poner la ley a la disposición del Procurador Fiscal, para obligar a esos falsos cónyuges a la separación?

Art. 164.- Se modifica para ponerlo de acuerdo con el artículo 143, en lo que respecta al matrimonio contraído por ante un sacerdote capacitado para celebrarla.

Art. 179.- Es el texto del actual artículo 206, corregido en cuanto a que este dice: "los hijos tenidos de un nuevo matrimonio"; puesto que no hay tal "nuevo matrimonio". Se trata de los hijos del cónyuge que originaban la afinidad y su cónyuge. Este artículo ha sido modificado en el Código francés por la ley del 9 de agosto de 1919, para suprimir la primera excepción. No hemos encontrado justificada esa modificación. Si la suegra ha contraído nuevo matrimonio, es su marido quien debe mantenerla.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO VI
De los derechos y de los deberes respectivos de los cónyuges

Art. 188.- Corresponde al artículo 213 del Código dominicano y del Código francés. En el Proyecto cambiamos el "deber de obediencia" que imponen el Código dominicano y el francés, a la mujer, por un deber de "consideración". La mujer es la compañera de su marido, no su sierva, ni su esclava, ni su subalterno.

Ese deber de obediencia es una secuela del concepto que tenía el Primer Cónsul de la posición de la mujer en el matrimonio.

Napoleón decía: "El marido debe poder decir a su mujer: "señora, Ud. no saldrá; señora, Ud. no irá al Teatro; señora, Ud. no verá a tal o cual persona"... "Es preciso que sepa (la mujer) que al salir de la tutela de su familia pasa a la tutela del marido". Los tiempos han cambiado de 1801 a esta fecha. Por dondequiera gana terreno, de día en día, el reconocimiento de los derechos de la mujer. Ese deber de obediencia y la potestad marital, son "cachivaches de antaño", que pertenecen a la historia de las injusticias humanas. Por la misma razón, es reemplazada "la autorización del marido" por "el consentimiento del marido".

Aún pudiéramos haber ido más lejos en este camino, al par de otras legislaciones, en el sentido de aumentar la capacidad de la mujer casada; aún sin llegar a donde ha llegado Inglaterra, en donde, según M. Henri Pascaud, "El poder marital ha pasado al estado 'de recuerdo'." Pero no hemos querido que se nos tache de "demasiado radicales".

CAPÍTULO XIV
De la disolución del matrimonio

Art. 200.- Existiendo el divorcio en la República, tiene que figurar en el Código Civil como una de las causas de la disolución del matrimonio.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO VIII
De las segundas nupcias

Art. 201.- Cuando la mujer da a luz, dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio, bien por la muerte del marido, o por el divorcio, no hay razón para que se le prohíba contraer nuevo matrimonio.

TÍTULO VI
DEL DIVORCIO

CAPÍTULO I
De los motivos de divorcio

Arts. 202 a 205.- Los hechos que pueden servir de fundamento a una demanda de divorcio, son "motivos" y no "causas de divorcio".

En este Proyecto se conservan los mismos motivos que, con la denominación de "causas" se establecen en la vigente LEY DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS Y BIENES. A las sevicias e injurias se han agregado los excesos; porque puede suceder que, sin sevicias ni injurias graves de parte de uno de los cónyuges, su conducta para con el otro haga insoportable para este la vida común.

Se reducen a dos años los cinco de abandono que determina la citada ley; y se suprime el requisito odioso de que el cónyuge abandonado deba requerirle al otro que vuelva al hogar. Y ello así porque hemos considerado que cinco años son un plazo demasiado largo; y que el llamamiento por el otro cónyuge no tiene justificación. ¿Para qué llamar a quien voluntariamente ha abandonado el hogar, tal vez a sus hijos, cuando el hecho del abandono es prueba evidente de que no quiere continuar haciendo vida común con los suyos? ¿Y a qué bueno imponer al otro cónyuge la humillación de llamar a su lado a quien no quiere vivir en su compañía?

No figura en el Proyecto el procedimiento de divorcio, por ser materia que corresponde al Código de Procedimiento Civil.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Así lo entiende también el Dr. Troncoso de la Concha, encargado por el Poder Ejecutivo de la revisión de ese Código.

CAPÍTULO II
De los efectos del divorcio

Art. 206.- Es el artículo 295 del Código francés, según la ley del 26 de marzo de 1924.

Art. 207.- Es el artículo 296 del Código francés, reformado por las leyes del 9 de agosto de 1919 y 9 de diciembre de 1922.

Art. 208.- Es el artículo 299 del Código francés, reformado por la ley del 27 de julio de 1884; pero adaptado en su segunda parte, ya que entre nosotros, de conformidad con la antigua costumbre castellana, la mujer casada no toma el nombre del marido, sino que agrega el apellido de este al suyo precedido de la preposición DE.

Los artículos 209, 210, 211, 212 y 213 son los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código francés.

No figura en la Proyecto la separación de cuerpo y bienes, porque entendemos, como lo entendió también la Comisión que estuvo encargada de la revisión del Código Civil, que existiendo el divorcio, la separación de cuerpo, "el divorcio de los católicos" no tiene razón de ser en el derecho civil.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO VII
DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I
De la filiación de los hijos legítimos

Art. 215.- Es el artículo 313 del Código francés, modificado por las leyes del 18 de abril de 1886 y 30 de diciembre de 1915.

CAPÍTULO II
De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos

Arts 221 a 232.- Son los artículos 319 a 330 del Código francés y del dominicano. En el Proyecto no se ha hecho más que variar la redacción, corrigiendo los errores del texto dominicano.

CAPÍTULO III
De los hijos naturales

Sección I
De la legitimación de los hijos naturales

Art. 233.- Es el artículo 331 del Código francés, reformado por la ley del 25 de abril de 1924, pero modificado, en cuanto que extendemos el beneficio de la legitimación no solamente a los hijos naturales reconocidos antes del matrimonio, o en el momento de su celebración, sino también a los que fueren reconocidos después de celebrado el matrimonio de sus padres. Así se pone a disposición de los padres del hijo natural que no había sido reconocido antes del matrimonio, ni lo fue en el acto de la celebración del matrimonio, el medio de reparar esa falta, descuido o inadvertencia; y se concede al hijo la legitimación a la cual tiene derecho.

Sección II
Del reconocimiento de los hijos naturales

Art. 242.- Es el artículo 340 del Código francés, reformado por la ley del 16 de noviembre de 1912.

El reconocimiento judicial de la paternidad natural es un acto de justicia a favor de los hijos naturales, y aun de sus madres. La utilidad de la aplicación de este artículo en la República, no creemos que pueda ser puesta por nadie en discusión, dada la frecuencia con la cual se ven aquí padres naturales, que ni aun su nombre quieren darles a los hijos que han engendrado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO VIII
DE LA ADOPCIÓN

Arts. 245 a 270.- Se ha adoptado la reforma hecha en Francia en junio de 1923, haciendo ligeras modificaciones. En el Código francés, este título comprende los artículos 343 a 370.

En este Proyecto, las prohibiciones del matrimonio, resultantes de la adopción (Art. 354 del Código francés) y la dispensación que puede concederse de dos de esas prohibiciones (Art. 355 del Código francés), se han incluido en el artículo 136, Título DEL MATRIMONIO.

Se han suprimido el último aparte del artículo 370 del Código francés por referirse a una ley (del 24 de julio de 1889) que no existe en la República. Las nuevas disposiciones del Código Civil facilitan la adopción por la supresión de las injustificables trabas que le oponían las antiguas disposiciones; que son las del Código dominicano.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO IX
DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 283.- Es el artículo 383 del Código francés, modificado por la ley del 2 de julio de 1907.

TÍTULO X
DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO II
De la tutela

Sección I
De la tutela de los padres

Art. 289.- Es el artículo 389 del Código francés, reformado por las leyes del 6 de abril de 1910 y 7 de julio de 1907.

Art. 295.- Es el artículo 395 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917.

Art. 296.- Es el artículo 396 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917.

Sección II
De la tutela conferida por el padre o la madre

Los artículos 297, 299 y 300 son los artículos 397, 399 y 400 del Código francés, reformados por la ley del 20 de marzo de 1917. En el artículo 304 se corrige, de conformidad con el texto francés correspondiente, el texto dominicano actual, sustituyendo la palabra "bisabuelas" por la de "bisabuelos".

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección IV
De la tutela conferida por el consejo de familia

Los artículos 305, 307, 308 y 312, son los artículos 405, 407, 408 y 412 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917.

Sección V
Del protutor

Art. 319.- Es el artículo 420 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917.

Sección VI
De las causas que dispensan de la tutela

Art. 326.- Es el artículo 427 del Código francés, adaptado al país. Se incluyen los alcaldes, por estar llamados por la ley a presidir el consejo de familia; y teniéndose en cuenta que en la mayoría de las comunes no hay más que un alcalde.

Art. 327.- Se ha modificado su último aparte, porque entendemos que lo de "misión conferida por el Gobierno", como dice el

Código actual, y que es casi literalmente lo que dice el artículo 428 del Código francés, no tiene sentido. Con la redacción que se le da en el Proyecto, quedan incluidos en la dispensa los agentes diplomáticos y consulares, y cualesquiera otras personas que residan fuera del territorio dominicano en servicio de la República.

Sección VII
De la incapacidad, de las exclusiones y de las destituciones de la tutela

Art. 340.- Es el artículo 442 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917. En el aparte 2 se denominan "incapacitados judicialmente" las personas que nuestro Código actual llama "sujetos a interdicción"; lo que no es más que un disparate.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO III
De la emancipación

Art. 378.- Es el artículo 480 del Código francés, reformado por la ley del 20 de marzo de 1917.

TÍTULO XI
DE LA MAYOR EDAD, DE LA INCAPACIDAD JUDICIAL Y DEL CONSULTOR JUDICIAL

De la rúbrica de este Título, como de dondequiera que vuelva a aparecer, se proscribe el disparate de "la interdicción".

CAPÍTULO I
De la mayor edad

Art. 386.- Corresponde al artículo 488 del Código dominicano y del francés.

Como no se requiere el consentimiento de los padres para que los mayores de veintiún años puedan contraer matrimonio, se ha suprimido la referencia que se hace en este artículo a las restricciones establecidas en el Título DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO II
De la incapacidad judicial
(En vez "de la interdicción")

Art. 399.- Es el artículo 501 del Código francés, modificado por la ley del 16 de marzo de 1893.

Se han incluido, pues, en el LIBRO I del Código Civil, todas las reformas que se han hecho en Francia, y que hemos considerado perfectamente adaptables a nuestro país. Por lo demás, como en el resto del Proyecto, se ha tratado de corregir todos los errores de traducción del actual Código dominicano.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

LIBRO SEGUNDO
De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad

TÍTULO I
DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

Art. 414.- Corregido el actual artículo 516 que dice que todos los bienes son MUEBLES e INMUEBLES.

CAPÍTULO I
De los inmuebles

Art. 422.- Corresponde al actual artículo 524. En vez de "los conejos de las conejeras", hemos puesto "ganado bajo cerca", como

inmueble por destinación, en las explotaciones agrícolas industriales. Aquí no hay "conejos de conejeras", en el sentido del Código francés, puesto que aquí, propiamente hablando, no hay conejos. Pero sí hay explotaciones como los potreros destinados a la cría de ganado de leche, por ejemplo, que vale la pena de que las tenga en cuenta el Código Civil.

Los peces de los estanques siguen la misma suerte que "los conejos de las conejeras", por la misma razón.

Art. 423.- (525 del Código actual) Se ha suprimido el ejemplo de los espejos "cuando el marco de los mismos hace un mismo cuerpo con el maderaje de la fábrica", por no tener aplicación en el país.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De los muebles

Art. 427.- (529 del Código actual) Corregida la redacción, en cuanto a poner "obligaciones y acciones" en vez de "acciones e intereses"; suprimidas "las compañías de crédito público" por no existir tales compañías en la República.

Art. 428.- Es el 530 del Código actual. Se reduce a veinte años el plazo de treinta al cual se refiere este artículo, porque en el Proyecto se fija en veinte años en vez de treinta el tiempo para la prescripción más larga.

Art. 431.- Es el 533 del Código actual. Suprimido el calificativo de "blanca" aplicado a la ropa, porque no se trata solamente de ropa blanca; y sustituido "equipajes" con "carruajes", que es como debe decirse en este caso.

Art. 432.- Es el 534 del Código actual. Corregido sustituyendo "muebles de ajuar", que es como debe decir, a "muebles de menaje"; y "asientos" a "sillas", por ser un término más comprensivo.

CAPÍTULO III
De los bienes en sus relaciones con los que los poseen

En este Capítulo solo se han hecho correcciones a la redacción del texto del Código dominicano.

TÍTULO II
DE LA PROPIEDAD

Art. 443.- Es el artículo 545. Modificado para ponerlo de acuerdo con el artículo de la Constitución según el cual no siempre debe ser previa la indemnización en caso de expropiación por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO I
Del derecho de accesión sobre lo que la cosa produzca

Arts. 445 a 448.- (547 a 550 del Código actual) Solo se han hecho ligeras modificaciones de forma.

CAPÍTULO II
De derecho de accesión sobre lo que se une y se incorpora a la cosa

Art. 449.- (551 actual) Corregido, lo mismo que la rúbrica del Capítulo, diciendo "se une y se incorpora" como dice el texto francés, en vez de "se une o se incorpora" como dice el Código dominicano.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección I
Del derecho de accesión relativamente a los inmuebles

Art. 461.- (Art. 553 del Código dominicano). Es el texto del artículo 563 del Código francés, reformado por la ley del 8 de abril de 1898. Por lo demás, solo se han hecho correcciones de forma a algunos artículos de esta sección.

Sección II
Del derecho de accesión relativamente a los muebles

Arts. 463 a 457.- (565 a 577 del Código actual) Corregidos en cuanto a la redacción.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO III
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO I
Del usufructo

Además de las correcciones de redacción, en el artículo 515 (617 del Código dominicano) se ha reducido a veinte años el tiempo del no uso, que es de treinta años actualmente, por reducirse en el Proyecto a veinte años el tiempo de la más larga prescripción.

CAPÍTULO II
Del uso y de la habitación

Arts. 523 a 534 (625 a 636 del Código actua).- Solo se han hecho correcciones de redacción.

TÍTULO IV
DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I
De las servidumbres que se originan en la situación de los lugares

Art. 539.- Es el artículo 641 del Código francés, modificado por la ley del 8 de abril de 1898.

Art. 540.- Es el artículo 642 del Código francés, modificado por la ley del 8 de abril de 1898.

Art. 541.- Es el artículo 643 del Código francés, modificado por la ley del 8 de abril de 1898.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De las servidumbres establecidas por la ley

Las disposiciones generales de este Capítulo (Arts. 546 a 549) (649 a 652 del Código dominicano) solo han requerido correcciones de redacción.

Sección I
De la pared y de la zanja medianeras

Los artículos 563 a 569, son los artículos 666 a 672 del Código francés, modificados por la ley del 20 de agosto de 1881.

El artículo 570, es el artículo 673 del Código francés, modificado por la ley del 12 de febrero de 1921.

Notamos respecto de este artículo, en cuanto atribuye los frutos caídos naturalmente en la propiedad colindante, al dueño de esta, que esta ha sido siempre la costumbre, aquí en la Capital.

Sección II
De las distancias y de las obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones

Sección III
De las vistas sobre la propiedad del vecino

Sección IV
Del desagüe de los techos

En estas tres secciones no se hace modificación alguna.

Sección V
Del derecho de tránsito

Los artículos 579, 580, 581 y 582, que forman esta Sección, son los artículos 682, 683, 684 y 685 del Código francés, modificados por la ley del 20 de agosto de 1881.

CAPÍTULO III
De las servidumbres establecidas por la voluntad del hombre

En este Capítulo solo se han hecho correcciones de redacción; y desde luego, se han puesto veinte años en vez de treinta en los artículos 587, 603 y 604, que corresponden a los artículos 690, 706 y 707 del Código dominicano.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

LIBRO TERCERO
De los diferentes modos de adquirir la propiedad

TÍTULO I
DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I
De la apertura de las sucesiones y de la posesión de los herederos

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

En la rúbrica de este capítulo, se emplea "posesión" en vez de "ocupación", que es como dice el Código dominicano, porque entendemos que es el término propio para traducir "la saisine" del Código francés.

Art. 619.- Es el artículo 723 del Código francés, reformado por la ley del 25 de marzo de 1896, para incluir entre los herederos regulares a los hijos naturales reconocidos y a los padres naturales.

Creemos que nadie desconocerá de su inclusión en el Código dominicano. Por esa reforma, se mejora considerablemente la posición de los herederos a quienes favorece.

Art. 620.- Es el artículo 724 del Código francés, reformado por la ley del 25 de marzo de 1895, para ponerlo de acuerdo con el anterior, dando a los herederos naturales la posesión de pleno derecho de los bienes que les correspondan, a ese título, en una sucesión al igual de los herederos legítimos.

CAPÍTULO II
De las cualidades necesarias para suceder

Art. 621.- Corresponde al artículo 725 del Código dominicano. Se ha cambiado la posición del adverbio "necesariamente", de acuerdo con el texto francés. Decir, como dice el actual texto dominicano, que "es preciso existir necesariamente", es un desatino; puesto que nadie existe necesariamente.

Art. 623.- Es el actual artículo 727 del Código dominicano, corregido y modificado.

En vez de decir como dice el texto dominicano "el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar etc.", se dice lo que dice el texto francés "por haber dado o intentado dar muerte al difunto". Según el texto actual del Código dominicano, el que ha dado muerte, o intentado darla, a una persona, no es excluido como indigno de la sucesión de esa persona, si en el hecho no existen las circunstancias de la premeditación o la asechanza.

¿Es eso posible, jurídicamente hablando?

Se modifica el artículo, suprimiendo la segunda causa de indignidad para suceder.

El segundo caso en el artículo actual del Código dominicano no dice lo que dice el texto francés del cual es traducción. El texto francés dice: "... una acusación capital juzgada calumniosa". Ahora bien, una acusación capital es la imputación de un crimen que se castigue con la pena de muerte.

Como actualmente no existe en la República la pena de muerte, no puede presentarse el caso de que se dirija contra nadie "una acusación capital".

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO III
De los diversos órdenes de sucesión

En las secciones I, II, III y IV de este capítulo solo se han hecho correcciones de la traducción que constituye el texto actual del Código dominicano.

Sección V
De las sucesiones que corresponden a los colaterales

Art. 651.- Es el artículo 755 del Código francés, reformado por la ley del 31 de diciembre de 1917. En vez del duodécimo grado, es el sexto grado el límite de sucesión de los colaterales. Sin embargo,

se deja subsistente como límite el duodécimo grado en el caso en que el difunto no tenía capacidad para testar.

Si el difunto tenía capacidad para testar, y era su deseo que lo heredase algún pariente suyo en grado más distante que el sexto, pudo manifestar su voluntad en ese sentido; si no lo hizo fue porque no tuvo tal deseo. Pero si no tenía capacidad para testar, claro está que, aún cuando fuese su deseo que lo heredase algún pariente en grado más distante que el sexto, estuvo imposibilitado de manifestar su voluntad. En previsión de esa posibilidad, se mantiene, para ese caso, el límite sucesoral en el duodécimo grado.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección VI
De las sucesiones correspondientes a los hijos naturales legalmente reconocidos y de los derechos de sus padres en su sucesión

Arts. 652 a 661.- Son los artículos 756 a 765 del Código francés reformados por la ley del 25 de marzo de 1896.

El propósito de la reforma ha sido mejorar la situación de los hijos naturales, en relación con la sucesión de sus padres. Creemos innecesario hacer consideración alguna respecto a la adopción de esta reforma.

CAPÍTULO IV
De las sucesiones irregulares

Sección I
De los derechos de los hermanos y las hermanas sobre los bienes de los hijos naturales

Art. 662.- Es el artículo 756 del Código francés reformado por la ley del 25 de marzo de 1896.

Sección II
De los derechos del cónyuge sobreviviente y del Estado

Art. 663.- Es el artículo 767 del Código francés, reformado por la ley del 29 de abril de 1925.

Estas reformas han venido a cambiar radicalmente la posición del cónyuge sobreviviente con respecto a la sucesión del cónyuge difunto, en la cual se le asegura un derecho de usufructo, cuando, por existir parientes en grado hábil para suceder, o hijos naturales reconocidos, esté excluido de la sucesión. Las hemos introducido en este Proyecto, por considerarlas justas y porque nada se opone a su adopción en nuestro país.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO V
De la aceptación y de la repudiación de las sucesiones

No se hace reforma alguna en este Capítulo. Solamente se ha hecho una nueva traducción del original francés.

CAPÍTULO VI
De la partición y de las colaciones

Sección I
De la acción de participación y de su forma

Art. 712.- Es el artículo 817 del Código francés, reformado por la ley del 15 de diciembre de 1921.

Art. 717. Es el artículo 822 del Código francés, reformado por la ley del 15 de diciembre de 1921.

Art. 718. Corresponde al artículo 823 del Código dominicano pero, como no existen en la República los Tribunales de Primera Instancia Colegiados, se le ha modificado suprimiendo lo de que se comisionará un juez para las operaciones de partición.

Art. 723. Corresponde al actual artículo 828, y ha sido modificado por la misma razón que el artículo 718.

Art. 732. Corresponde al 837 actual, y se ha modificado de conformidad con lo que se ha expuesto respecto de los artículos 718 y 723.

Sección II
De las colaciones

Art. 738.- Es el artículo 813 del Código francés, modificado por la ley del 24 de marzo de 1898.

Art. 739.- Es el artículo 844 del Código francés, modificado por la ley del 24 de marzo de 1898.

Las secciones III, IV y V no han sufrido ninguna modificación, pero, desde luego, en vez de copiar el Código actual, se ha hecho la traducción directamente del texto francés.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO II
De las donaciones entre vivos y de los testamentos

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

No hay modificaciones; sino una nueva traducción del texto francés.

CAPÍTULO II
De la capacidad de disponer y de recibir por donación entre vivos o por testamento

Art. 799.- Es el artículo 904 del Código francés, modificado por la ley del 28 de octubre de 1916.

Art. 803.- Es el artículo 908 del Código francés, modificado por la ley del 25 de marzo de 1896.

CAPÍTULO III
De la función de bienes disponibles de la reducción

Sección I
De la porción de bienes disponibles

Art. 807.- Es el artículo 913 del Código francés, reformado por la ley del 25 de marzo de 1896. La misma observación se aplica a los artículos 808 y 809, que corresponden a los Arts. 914 y 915 del Código francés.

Art. 813.- Es el artículo 919 del Código francés, modificado por la ley del 24 de marzo de 1898.

Sección II

No hay modificaciones en esta sección, traducida del texto francés.

CAPÍTULO IV
De las donaciones entre vivos

Sección I
De la forma de las donaciones entre vivos

No hay modificaciones; excepto la sustitución del "consentimiento" a "la autorización" del marido, para la aceptación de las donaciones por la mujer casada. Por lo demás, se ha hecho la traducción del texto francés.

Sección II
De las excepciones a la regla de la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos

No hay ninguna modificación. Al traducir directamente del texto francés se han corregido los errores del texto actual dominicano.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO V
De las disposiciones testamentadas

Sección I
Reglas generales para la forma de los testamentos

Art. 874.- Es el artículo 980 del Código francés, reformado por la ley del 7 de diciembre de 1897.

Sección II
Reglas particulares para la forma de ciertos testamentos

Arts.- 875 a 893. Se han adaptado las disposiciones del texto francés, en vista de las modificaciones hechas a esta sección por las leyes del 8 de junio de 1893, 17 de mayo de 1900 y 28 de julio de 1915.

Secciones II a VIII

Traducción sin ninguna modificación.

CAPÍTULO VI
De las disposiciones permitidas a favor de los nietos del donante o testador, o de los hijos de sus hermanos o hermanas

CAPÍTULO VII
De las particiones hechas por los padres u otros ascendientes entre sus descendientes

CAPÍTULO VIII
De las donaciones hechas por contrato de matrimonio a los cónyuges y a los hijos que nacieren del matrimonio

En ninguno de estos tres capítulos se ha hecho modificación alguna. La única observación que hemos de hacer es la que hemos

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

hecho ya respecto de las otras partes que no han sido modificadas; que se ha traducido del texto francés, en vez de copiar el texto actual.

CAPÍTULO IX
De las donaciones entre cónyuges, hechas en el contrato de matrimonio o durante el matrimonio

Art. 986.- Es el artículo 1094 del Código francés, reformado por la ley de 14 de febrero de 1900.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO III
DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL

CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares

No hay modificaciones.

CAPÍTULO II
De las condiciones esenciales para la validez de las convenciones

Art. 1000.- Es el artículo 1108 del Código francés y del Código dominicano; pero corregido. En ambos códigos se dice "el consentimiento de la parte que se obliga"; en el Proyecto decimos "el consentimiento de las partes" contratantes. En ningún caso, puede el consentimiento de una sola parte hasta para que haya convención.

Sección I
Del consentimiento

Art. 1004.- Es el artículo 1112 del Código francés y del dominicano. Se le ha dado una nueva redacción porque hemos creído que decir, como dicen ambos Códigos, que "hay violencia cuando esta es de tal naturaleza, etc." no es definir la violencia; que es lo que hemos tratado de hacer en el Proyecto.

Sección II
De la capacidad de las partes contratantes

Art. 1916.- Se ha puesto "Los incapacitados judiciales" para decir en castellano lo que se quiere decir con esa frase, y lo mismo se ha hecho, por la misma razón, en el artículo 1017.

Sección III
Del objeto y de la materia de los contratantes

Ssección IV
De la causa

En estas dos secciones no hay ninguna modificación.

CAPÍTULO III
Del efecto de las obligaciones

Las secciones I, II y III de este Capítulo no han sido modificadas.

Sección IV
De los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de las obligaciones

Art. 1045.- Es el artículo 1153 del Código francés, modificado por la ley del 7 de abril de 1900.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La sección V "De la interpretación de las convenciones" y la VI "Del efecto de las convenciones respecto de los terceros", no han sufrido modificación.

CAPÍTULO IV
De las diversas clases de obligaciones

En este capítulo no hay modificaciones; las diferencias que se notan en su texto comparado con el del Código dominicano son de redacción.

CAPÍTULO V
De la extinción de las obligaciones

La única modificación que se hace en este capítulo se encuentra en el artículo 1196, que corresponde al artículo 1304 del Código francés y del Código dominicano, y es la reducción a cinco años del plazo para ejercer la acción de nulidad o de rescisión de las convenciones. Proponemos esa reducción porque consideramos que, actualmente, el plazo de diez años es demasiado largo.

En el mismo artículo se ha sustituido el término "interdicción" con el de "incapacidad".

CAPÍTULO VI
De la prueba de las obligaciones y de la del pago

En este capítulo se ha suprimido el artículo 1333 del Código dominicano, que se refiere a "las tarjas", por no usarse en el país (que nosotros sepamos) tal medio de prueba.

No hay, por lo demás, ninguna otra modificación; excepto en el artículo 1226, en el cual se reducen a veinte años, los treinta que fija el Código dominicano, por ser ese el tiempo requerido en el Proyecto para la prescripción más larga.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO IV
De las obligaciones que existen sin convención

Sustituimos esta rúbrica a la actual, por creerla más correcta.

CAPÍTULO I
De los cuasicontratos

Art. 1262.- Corresponde al artículo 1371 del Código dominicano y del Código francés. Hemos variado la redacción poniendo "respecto de otro" en vez de "respecto de un tercero", porque entendemos que donde no hay más que uno que está obligado, y otro respecto del cual aquel está obligado, no hay tercero.

Además, en todo este título, sustituimos "obligación" a "compromiso" por considerar más propio el término.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De los delitos y de los cuasidelitos

Art. 1275.- Corresponde al artículo 1384 del Código francés, modificado por la ley del 7 de noviembre de 1922.

Con la diferencia de que no hemos adoptado el último aparte del artículo francés, que sustituye la responsabilidad del Estado a la de los miembros de la enseñanza pública, por considerarlo inaplicable al país, por lo menos por el presente.

TÍTULO V
Del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyuges

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

No existe en el Proyecto ningún artículo que corresponda al artículo 1390 del Código dominicano. Ese artículo lo pusieron los traductores

y localizadores de ese Código por dejar un artículo con el mismo número del artículo 1390 del Código francés, que dice una cosa muy distinta. En efecto, el artículo del Código francés no se refiere a ley que "no esté en vigor en la República", sino "a costumbres, leyes o estatutos que regían anteriormente las diversas partes del territorio francés, y que quedan abrogados por el presente Código". Como se ve, ese artículo tuvo su razón de ser en Francia, en 1804, pero no tiene sentido en la República Dominicana. ¿No pueden casarse extranjeros en la República Dominicana? ¿Qué razón habría para prohibirles adoptar un régimen de bienes de conformidad con la ley de su país?

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
Del régimen de la comunidad

Proponemos una reforma radical de los regímenes matrimoniales, reduciéndolos a dos:

a. el régimen de la comunidad;
b. el régimen dotal.

En consecuencia, desaparecen del Código Civil dominicano todos esos regímenes que figuran actualmente en él, y que no tienen aplicación práctica; pero que los cónyuges pueden adoptar, en sus capitulaciones matrimoniales, si así les place, en virtud del artículo 1278.

Como régimen legal de comunidad, proponemos en el Proyecto la comunidad reducida a los gananciales. Es el sistema del Código Civil español, y de otros países.

En el matrimonio ideal, el régimen propio sería el de la comunidad universal de bienes; pero desgraciadamente, lo ideal no es lo más conforme con las realidades de la vida.

En el régimen que proponemos (a falta de convenciones matrimoniales) solo son comunes los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso, después del matrimonio, con recursos comunes; los frutos, las rentas, los intereses y los réditos, que provengan de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de

los cónyuges; y los bienes adquiridos con el trabajo o la industria de los cónyuges.

Mantenemos el régimen dotal, porque existe y se usa actualmente, a pesar de las fundadas críticas de que ha sido objeto.

Creemos que nadie echará de menos lo que esta reforma hace desaparecer del Código dominicano.

En cuanto al pasivo, como no entran en la comunidad los bienes que poseían los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, tampoco son a cargo de la comunidad sus deudas personales.

La administración de los bienes de la comunidad queda a cargo del marido; pero el Proyecto lo despoja de la facultad exorbitante de poder vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad sin el concurso de la mujer.

El Proyecto priva también al marido de la facultad de disponer de "los efectos mobiliarios a título gratuito y particular en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo"; porque ésa es otra facultad exorbitante para un administrador.

En la época presente, esos "efectos mobiliarios" pueden valer mucho más que cualquier inmueble de la comunidad; y no es justo que el marido, que solo es propietario de la mitad, pueda disponer de la totalidad a su antojo.

El Art. 1301 corresponde al artículo 1424 del Código dominicano lo mismo que del Código francés.

Ha sido modificado, para que el pago de todas las multas impuestas a cualquiera de los cónyuges, por cualquier infracción, pueda perseguirse contra los bienes personales del cónyuge o contra los bienes de la comunidad. La conveniencia de esta reforma es evidente.

Art. 1365. Es el artículo 1129 del Código dominicano y del Código francés, modificado en cuanto al período de nueve años de los arrendamientos, que se reduce a cinco años en el Proyecto; por considerar que el de nueve años es demasiado largo.

Art. 1306.- Modificado en el mismo sentido que el anterior, y por la misma razón.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección III
De la disolución de la comunidad y de algunas de sus consecuencias

Art. 1317.- Se ha puesto el divorcio entre las causas de disolución de la comunidad, en lugar de la separación personal, que no existe según el Proyecto.

Art. 1321.- Es el artículo 1445 del Código dominicano y del Código francés.

Se ha dejado en él la publicación de la separación de bienes por edicto fijado en la sala de audiencias del tribunal de comercio, en el caso en que el marido es banquero o comerciante, no obstante que actualmente no existen tribunales de comercio en la República, en previsión de que puedan establecerse.

Art. 1325.- Es el artículo 1449 del Código dominicano y del Código francés, pero modificado, para que la mujer separada de bienes tenga, no simplemente la administración de los suyos, sino la libre disposición.

No vemos la razón de que a la mujer que se ha visto obligada a pedir la separación de bienes, se le imponga la obligación de pedir el consentimiento al marido, y si este lo niega, autorización a la justicia para poder disponer de sus bienes.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección IV
De la aceptación de la comunidad y de su renuncia, con las condiciones que le son relativas

No hay ninguna modificación en esta sección.

Sección V
De la partición de la comunidad después de la aceptación

Art. 1354.- Corresponde al artículo 1479 del Código dominicano y del Código francés. Se modifica para que los intereses corran, no desde el día de la demanda, sino desde el día de la intimación

de pago. No es más que la aplicación a este caso particular de esa regla establecida ya en el Código francés para otros casos.

Sección VI
De la renuncia a la comunidad y de sus efectos

Art. 1366.- Es el artículo 1493 del Código dominicano y del francés, pero modificado para ponerlo de acuerdo con el régimen de la comunidad legal adoptado en el Proyecto.

CAPÍTULO III
Del régimen dotal

Hay una modificación en el artículo 1386, que es el 1556 del Código francés, reformado por la ley del 19 de marzo de 1919.

El artículo 1411, que forma en el Código dominicano, como en el francés, una disposición particular, también ha sido modificado; porque como han desaparecido los artículos a los cuales se hace referencia en él, ha sido preciso darle una nueva redacción.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO VI
De la venta

CAPÍTULO II
De las personas que pueden comprar o vender

Art. 1425.- Es el artículo 1595 del Código dominicano y del Código francés. Se ha modificado el 2º aparte suprimiendo la frase final, para ponerlo de acuerdo con la reforma que se propone para el régimen de la comunidad legal.

CAPÍTULO IV
De las obligaciones del vendedor

Art. 1437.- Es el artículo 1607 del Código dominicano y del Código francés. Se ha suprimido el calificativo "incorporales" porque no hay derechos "corporales".

Art. 1478.- Es el artículo 1648 con mejor redacción.

CAPÍTULO VI
De la rescisión de la venta, por causa de lesión

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Se ha cambiado la rúbrica de este capítulo, y se ha suprimido el artículo 1658 del Código dominicano, porque en el Proyecto se suprime "la facultad de retracto o retroventa". No se trata, pues, en este capítulo, más que de la rescisión de la venta por causa de lesión.

Proponemos en el Proyecto la supresión de la retroventa, porque después de haber examinado y comparado sus ventajas y sus inconveniencias, nos hemos convencido de que estos son mayores que aquellas.

Se dice que la retroventa ofrece al propietario apurado un medio fácil de conseguir dinero, conservando la esperanza de recuperar el bien que ha enajenado.

Pero, por otra parte, el adquiriente, el que ha comprado, no es verdadero propietario de la cosa mientras no se haya vencido el plazo convenido, y el vendedor no haya hecho uso de la facultad de recuperar la cosa vendida. Mientras no se venza el plazo, sin que el vendedor haya hecho uso de esa facultad, ¿a quién pertenece realmente la cosa?

Pero ese no es el único inconveniente de la retroventa, ni el más grave.

El Código Civil prohíbe (Art. 2078) que el acreedor por falta de pago pueda disponer de la prenda; esto es, respecto de los muebles; y respecto de los inmuebles, el Art. 2088 declara nula cualquier cláusula por la cual el acreedor adquiera la propiedad del inmueble dado en anticresis, por la sola falta de pago en el

término convenido. Pero he aquí que, mediante la retroventa, el mismo Código Civil pone a la disposición de deudores y acreedores, un medio de hacer, indirectamente, lo que prohíbe que se haga directamente.

Durante mucho tiempo, las ventas en pacto retro no han sido en la República otra cosa que pactos pignoraticios disfrazados. Ha habido casos en los cuales ese pacto ilegal ha transmitido al acreedor la cosa dada en garantía de un préstamo de dinero.

Pero en otros casos, después de vencido el plazo y sin que el vendedor haya hecho uso de la facultad de retracto, cuando el acreedor se ha creído propietario de la cosa se ha visto demandado por aquel para que oiga declarar que la que ellos pactaron no fue una retroventa, sino un préstamo con garantía.

Pues bien, eso podrá ocurrir siempre, o poco menos; porque siempre dependerá de la apreciación que hagan los jueces, que el contrato sea considerado como verdadera retroventa, o como pacto pignorativo. Y menos mal cuando las cosas pasan así entre el vendedor y el comprador originarios.

Pero es el caso, que la cosa puede haber pasado a manos de otros adquirientes, que creían que el primer comprador había adquirido la propiedad de la cosa por haber vencido el término y no haber hecho uso el vendedor de la facultad de retracto; y serán las víctimas de la indeterminación aparente del verdadero carácter de la convención originaria. Y el último adquiriente se verá despojado de la cosa (generalmente un inmueble) sin otra compensación positiva que el precio que había pagado el primer comprador; que, en la generalidad de los casos, será muy inferior al precio que él mismo pagó a su vendedor. Le quedará un recurso contra este, recurso que, en muchos casos, será absolutamente absurdo.

Si aquí se ha hecho uso muchas veces de la retroventa, como garantía de un préstamo de dinero, ha sido porque los prestamistas le tenían miedo al embargo inmobiliar. Y con razón, el procedimiento de expropiación forzosa es engorroso y costoso, es una serie de formalidades, de actos y de planos, acompañados de un cortejo de nulidades.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Pues bien, para que no se eche de menos la retroventa, como SUCEDÁNEO de la hipoteca, no se necesita más que reformar el procedimiento de la expropiación forzosa, simplificándolo. Ya se ha hecho en Francia, a favor del CREDIT FONCIER. Ese procedimiento podría servir de modelo para la reforma del establecimiento actualmente en el Código de procedimiento. Con ello ganarían, no solamente los prestamistas y los propietarios, a quienes se facilitarían las operaciones de préstamos, sino también la República; puesto que sustituiría una buena ley a una mala. Porque mala es la ley que entraba, en vez de favorecer, las actividades de la vida social.

Como el artículo 1685 determina que son aplicables al ejercicio de la acción de rescisión de la venta, las disposiciones de la sección anterior, relativas a la retroventa, en el caso en que varios, vendieron conjunta o separadamente, o en que el vendedor o el comprador ha dejado varios herederos; al suprimirse en el Proyecto la retroventa ha sido necesario trasponer aquellas disposiciones, que son, en el Proyecto, los artículos 1499, 1500, 1501, 1502 y 1503.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO VII

No hay modificación alguna; solo se ha corregido la redacción.

CAPÍTULO VIII

Corregida la rúbrica, porque, como ya se ha dicho, no habiendo derechos "corporales", el calificativo "incorporales" es impropio.

Art.1508.- Corresponde al artículo 1690 del Código dominicano y del Código francés. Se hacen en el Proyecto dos modificaciones: la primera consiste en agregar a la "la notificación de la transferencia hecha al deudor", "por el cedente o por el cesionario". Esto no deja lugar a dudas, respecto de quién debe o puede hacer la notificación; la segunda es la excepción de los títulos al portador o transmisibles por endoso. Creemos que estas modificaciones no necesitan comentarios.

TÍTULO VII
De la permuta

Art. 1520.- (Art. 1702 del Código dominicano y del francés) Nueva redacción; nos ha parecido más exacto decir que en la permuta "cada una de las partes de una cosa para recibir otra"; que no es como dice el Código dominicano (lo mismo que el francés), que las partes "se dan respectivamente una cosa por otra". Dar una cosa por otra, es una frase ambigua.

TÍTULO VIII
Del contrato de alquiler

Hemos preferido alquiler a locación, porque este último término no es usual.

Art.1526.- (1708 del Código dominicano y del francés) Modificado, agregando el 2º aparte "y de servicios".

Art. 1552. Es el Art. 1734 del Código francés, modificado por la ley del 5 de enero de 1882.

Art. 1554.- (Art. 1786 del Código dominicano y del francés). Se ha reemplazado el término impropio "verbalmente" por el que expresa correctamente lo que se quiere decir; esto es, si el arrendamiento se ha hecho "por tiempo indeterminado"; además, se impone, en este caso, al inquilino, la obligación de avisar al propietario la rescisión del contrato, pero con una anticipación más corta que la impuesta al propietario. Creemos que es justo que el inquilino que tiene el propósito de rescindir el contrato, le dé aviso al propietario; y no que lo sorprenda enviándole la llave. Cuando el propietario sabe que va a desocuparse la casa, con algunos días de anticipación, puede hacer diligencias para conseguir otro inquilino, y evitarse así el perjuicio que le ocasionaría el tener la propiedad desocupada.

Art.- 1559. Es el artículo 1741 del Código francés y del dominicano. Pero respecto del texto dominicano, existe esta diferencia: que le hemos suprimido el último párrafo que fue agregado para favorecer a los inquilinos que no cumplen su obligación de pagar

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

el alquiler. Con la reforma se propone, aquí, como en Francia y en otros países, si el contrato se rescinde por no cumplido el inquilino, el propietario podrá hacerlo desalojar, sin estar obligado a concederle "los plazos legales".

Art. 1560.- Corresponde al artículo 1742 del Código dominicano y del francés. Pero lo hemos modificado para que, si no se ha convenido lo contrario, el contrato de arrendamiento se rescinda por la muerte del arrendatario. Y lo hacemos así, porque nos ha parecido justificada la crítica que se ha hecho al Código francés en este punto, por obligar a los herederos del arrendamiento que puede ser para ellos sumamente gravoso. Sea por ejemplo el caso de un establecimiento comercial o industrial, o de una oficina.

Muerto el arrendatario, sus herederos no pueden continuar ejerciendo el comercio o la industria de su causante, o atendiendo a la [...] que tenía este; en tales condiciones, lo justo es que el contrato se rescinda, para librar a los herederos de la carga que le impondría la subsistencia del contrato.

Art. 1561.- Corresponde el artículo 1743 del Código dominicano y del francés.

Pero lo hemos modificado agregándole la disposición final con el objeto de proteger a los acreedores hipotecarios contra la mala fe de sus deudores, quienes, alquilando el inmueble hipotecado por largo tiempo, y cobrando real o ficticiamente los alquileres por adelantado, pueden hacer ilusoria, por lo menos en parte, la garantía con la cual contaba el acreedor para el pago de su acreencia.

Art. 1553.- (Art. 1745 del Código francés y del dominicano). Modificado en cuanto se le pone de acuerdo con el Art. 1554.

Art. 1592.- Es el artículo 1775 del Código francés, reformado por la ley del 24 de octubre de 1919.

CAPÍTULO III
Del alquiler de obras y de servicios

Art. 1596.- (Art. 179 del Código dominicano y del Código francés). Modificado introduciendo en el No. 2 los conductores por el

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

aire, puesto que tenemos en la República un servicio de transportes aéreos.

Sección I
Del alquiler de obra y de servicios

Art. 1597.- Es el artículo 1780 del Código francés, reformado por la ley del 27 de diciembre de 1890.

Sección II
De los conductores por tierra, por agua y por el aire

En esta sección, se han incluido los conductores por el aire, por el motivo ya expresado.

Art. 1608.- Corresponde al artículo 1792 del Código dominicano y del francés. Se le modifica para reducir a cinco años los diez que fija el texto actual, y que consideramos un plazo demasiado largo, y para fijar como punto de partida de ese plazo la entrega de la obra o la intimación hecha al propietario para que la reciba.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO IV
De la aparcería pecuaria

Sección I
Disposiciones generales

Sección II
De la aparcería simple

Sección III
De la aparcería a medias

Sección IV
De la aparcería pecuaria dada por el propietario a su arrendatario o colono porcionero

Ninguna modificación en estas cuatro secciones; solo correcciones a la redacción.

Sección V
Del contrato a piso y cuido

Art. 1647.- Corresponde al artículo 1831 del Código francés.

Creemos que la definición que damos del contrato a piso y cuido es la exacta, y no la que trae el texto actual, que es la del Código francés, pero que no corresponde al contrato a piso y cuido, en el cual solo se paga al que tiene a su cargo los animales, el estipendio convenido al efecto.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO IX
Del contrato de sociedad

No hay modificaciones en este título; pero se le ha traducido directamente del texto francés.

TÍTULO X
Del préstamo

CAPÍTULO I
Del préstamo para uso o comodato

Sección I
De la naturaleza del préstamo para uso

Art. 1691.- Es el artículo 1875 del Código dominicano y del francés. Además de sustituirse la expresión no castiza "préstamo a uso", con la correcta "préstamo para uso", se ha hecho una ligera

modificación, agregándole "o de cumplido el plazo convenido". De ese modo se evita que quien ha tomado la cosa prestada pueda conservarla indefinidamente en su poder, so pretexto de que "no la ha usado todavía".

No hay ninguna otra modificación en este capítulo.

CAPÍTULO II
Del préstamo para consumo o simple préstamo

Se cambia la denominación de "préstamo de consumo", por la de "préstamo para consumo", por ser esta la correcta.

Art. 1711.- Es el artículo 1895 del Código dominicano y del francés. Se le ha dado una nueva redacción, con la cual creemos que se expresa mejor la idea de que el que toma prestada una cantidad de dinero, lo que debe devolver es un valor igual en la moneda que tenga curso legal en el momento del pago.

Art. 1720.- Es el artículo 1904 del Código francés, modificado por la ley del 7 de abril de 1900.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO III
Del préstamo a interés

Art. 1723.- Es el artículo 1907 del Código dominicano y del francés, modificado suprimiéndosele lo de que "el interés convencional puede ser mayor que el que fije la ley siempre que ésta no lo prohíba"; por considerar que está de más esa salvedad. Por otra parte hemos creído, como más conforme con la buena doctrina económica, dejar a los particulares la libertad de fijar el tipo del interés convencional, y no mantener la restricción impuesta por la Orden Ejecutiva No. 312.

TITULO XI
Del depósito y del secuestro

CAPÍTULO I
Del depósito en general y de sus diversas clases

Ninguna modificación. Corregida la redacción.

CAPÍTULO II
Del depósito propiamente dicho

Art. 1769.- Es el artículo 1953 del Código francés tal como ha sido modificado por la ley del 8 de abril de 1911.

Pero hemos creído conveniente fijar cien pesos como límite de la responsabilidad de los posaderos o fondistas. Ese límite es de mil francos en el Código francés.

CAPÍTULO III
Del secuestro

En este capítulo no hay más que correcciones de redacción.

TÍTULO XII
De los contratos aleatorios

Art. 1780.- Es el artículo 1964 del Código dominicano y del francés con una ligera modificación.

Según el texto actual, el contrato de seguro y el préstamo a la gruesa se regulan por las leyes marítimas; pero como en la época presente, el contrato de seguro no se aplica solamente a los riesgos de la navegación, sino que existen otros muchos seguros,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

que no se rigen por las leyes marítimas, hemos intercalado "por leyes especiales", para poner el texto de acuerdo con la realidad de las cosas, en cuanto a que no todos los seguros se regulan por las leyes marítimas; aun cuando no tengamos todavía las necesarias leyes especiales que deben aplicarse a los seguros no marítimos.

No se ha hecho ninguna otra modificación en este título.

TÍTULO XIII
Del mandato

No hay ninguna modificación en este título.

TÍTULO XIV
De la fianza

No hay ninguna modificación en este título.

TÍTULO XV
De las transacciones

No hay ninguna modificación en este título.

TÍTULO XVI
Del contrato de empeño

Es el título XVII, en el Código dominicano, como en el francés; porque en ambos Códigos el título XVI trata del apremio corporal en materia civil.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Como no existe en la República el apremio corporal en materia civil y comercial, no hay razón para que figure este título en el Código Civil.

En Francia el apremio corporal en materia civil y comercial fue abolido por la ley del 22 de julio de 1867, y en consecuencia, quedaron derogados los artículos 2059 a 2070 que forman el título XVI; pero como el Código Civil francés no ha sido revisado, ni se ha hecho de él ninguna nueva edición oficial, ese título continúa figurando en él, como, por lo demás, todos los artículos que han sido derogados.

Desde cuando se tradujo y se localizó el Código Civil en 1882, debió desaparecer ese Título del Código dominicano.

Art. 1879.- Es el artículo 2076 del Código dominicano y del francés, pero se le modifica para ponerlo de acuerdo con la ley sobre préstamos (Órdenes Ejecutivas Nos. 291 y 671).

Por lo demás, no se ha hecho otra cosa en este título que corregir su redacción.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO XVII
De los privilegios e hipotecas

CAPÍTULO II
De los privilegios

Sección I
De los privilegios sobre los muebles

Párrafo I
De los privilegios generales sobre los muebles

Art. 1904.- Es el artículo 2101 del Código francés, con las modificaciones introducidas en él por la ley del 30 de noviembre de 1892 y la del 17 de junio de 1919.

Además, en vez de citar, como lo hace el texto francés, el artículo 549 del Código de comercio, hemos enunciado en el aparte

4 de este artículo las sumas a las cuales atribuye el privilegio dicho artículo 549.

Párrafo II
De los privilegios sobre ciertos muebles

Art. 1905.- Es el artículo 2102 del Código francés, con las modificaciones introducidas en él por la ley del 28 de mayo de 1913.

CAPÍTULO III
De las hipotecas

Sección II
De las hipotecas judiciales

Art. 1926.- Corresponde al artículo 2123 del Código francés y del dominicano. Proponemos modificarlo para que la hipoteca judicial no resulte de "los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio, de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada". Nos parecen muy bien fundadas las críticas que se han hecho a esa hipoteca judicial. Por ejemplo: dice M. G. Braudry Lacantinerie:

> *... es exorbitante que el acreedor tenga además una hipoteca judicial sobre todos los bienes del deudor, cuando este, quizás, le había negado garantía menor, la de una hipoteca convencional que hubiera sido necesariamente especial. Es exorbitante, sobre todo, si se reconoce al deudor, el derecho de hacer la inscripción de su hipoteca antes del vencimiento o la exigibilidad de la deuda; se llega entonces a este resultado; que un deudor que no haya querido conceder a su acreedor una hipoteca convencional, y que tal vez cumpla puntualmente su obligación el día del vencimiento, vea, contrariamente a sus previsiones, su crédito quebrantado por una hipoteca general cuya existencia será revelada a los terceros por la inscripción. Además, se ofrece a las partes un medio muy sencillo de*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

constituir, casi sin gastos, una hipoteca general sobre los bienes del deudor, mientras que, por un acto auténtico no podrán constituir sino una hipoteca especial.[3]

Tales razones nos parecen suficientes para justificar la supresión que proponemos.

Sección III
De las hipotecas convencionales

Art. 1928.- Es el artículo 2123 del Código francés, modificado por la ley del 31 de diciembre de 1910.

Art. 1930.- Es el artículo 2127 del Código dominicano. Proponemos la modificación de que la hipoteca pueda constituirse por acto bajo firma privada a condición de que las firmas sean legalizadas por un notario. Así es en el Código Civil belga:

La solemnidad del contrato de hipoteca, dice Braudry Lacantinerie, no deja de ser una anomalía; se puede vender un inmueble o gravarlo con una servidumbre por acto bajo firma privada y se necesita un acto auténtico para hipotecarlo.[4]

Art. 1932.- Corresponde al artículo 2129 del Código dominicano, pero ha sido modificado para ponerlo de acuerdo con la reforma que se propone para el artículo 1930.

Art. 1936.- Corresponde al artículo 2133 del Código dominicano y del Código francés.

Proponemos su modificación, como aparece en el Proyecto, a fin de que el acreedor hipotecario, en caso de destrucción del inmueble hipotecado, por causa de siniestro o de expropiación forzosa, por motivo de utilidad pública, no se vea despojado de la garantía de su crédito.

3 *Precis de Droit Civil*. (Nota del autor).
4 G. Braudry Lacantinerie. *Precis de Droit Civil*. (Nota del autor).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO IV
Del modo de hacer la inscripción de los privilegios y de las hipotecas

Art. 1951.- Es el artículo 2118 del Código francés, reformado por la ley del 1 de marzo de 1918.

Art. 1954.- Es el artículo 2151 del Código francés, modificado por la ley del 17 de junio de 1893.

Art. 1955.- Es el artículo 2152 del Código francés, modificado por la ley del 1 de marzo de 1918.

Art. 1956.- Es el artículo 2158 del Código francés, modificado por la ley del 1 de marzo de 1918. Solo se le ha suprimido la referencia que hace en su párrafo primero al segundo aparte del artículo 2148, que trata del papel en el cual deben hacerse las facturas, por no ser aplicable en la República.

Art. 1957.- Es el artículo 2154 del Código dominicano, modificado para que el efecto de la inscripción dure por todo el tiempo requerido para la prescripción más larga sin necesidad de esta renovación. La utilidad de esta reforma nos parece evidente.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO V
De la cancelación y de la reducción de las inscripciones

Art. 1961.- Es el artículo 2153 del Código dominicano, modificado para que el consentimiento para la cancelación de las inscripciones pueda darse en acto bajo firma privada.

Art. 1968.- Es el artículo 2165 del Código dominicano, modificado para que la declaraciones y los recibos del impuesto sobre la propiedad se tomen en cuenta para fijar el valor de los inmuebles en el caso previsto en este artículo.

CAPÍTULO VI
De los efectos de los privilegios e hipotecas contra los terceros detentadores

No hay ninguna modificación en este capítulo; solo correcciones de forma.

CAPÍTULO VII
De la extinción de los privilegios y las hipotecas

La misma observación que respecto al capítulo anterior.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO VIII
Del modo de liberar las propiedades de los privilegios y de las hipotecas

Art. 1988.- Es el actual artículo 2185. Además de la corrección de forma se han puesto cincuenta kilómetros, en vez de cinco leguas. Esta modificación no necesita comentarios.

CAPÍTULO IV
Del modo de liberar de las hipotecas los bienes de los maridos y de los tutores, cuando no existe inscripción sobre ellos

En este capítulo no hay modificación alguna; solo se han hecho correcciones a su redacción.

CAPÍTULO X
De la publicidad de los libros y de la responsabilidad de los conservadores

Art. 2003.- Es el artículo 2200 del Código francés, modificado por la ley del 5 de enero de 1873; excepto que el aparte de este

que obliga a llevar el registro por duplicado, y el que dispone en la secretaría de qué Tribunal se hará el depósito del duplicado, han sido suprimidos por inaplicables en el país.

TÍTULO XVIII
De la expropiación forzosa, y del orden entre los acreedores

CAPÍTULO I
De la expropiación forzosa

Art. 2013.- Es el artículo 2210 del Código francés, modificado y completado por la ley del 14 de noviembre de 1908, y que hemos adaptado al Código dominicano. Por lo demás, no hay otras modificaciones en este capítulo; pero se ha corregido la redacción.

CAPÍTULO II
Del orden y de la distribución del precio entre los acreedores

No hay ninguna modificación.

TÍTULO XIX
De la prescripción

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Art. 2027.- Corregido el texto, sustituyendo "Corte de Apelación" a "la Suprema Corte de Justicia", porque la excepción de la prescripción, como no es un medio de orden público, solo puede ser opuesta ante los jueces del fondo.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO II
De la posesión

No hay ninguna modificación en este capítulo.

CAPÍTULO III
De las causas que impiden la prescripción

La misma observación que se hace respecto del Capítulo anterior.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

CAPÍTULO IV
De las causas que interrumpen o que suspenden el curso de la prescripción

La misma observación que se ha hecho al capítulo anterior.

CAPÍTULO V
Del tiempo necesario para prescribir

Sección I
Disposiciones generales

Ninguna modificación.

Sección II
De la prescripción por veinte años

Art. 2065.- Proponemos la reducción a veinte años de los treinta que fija actualmente el Código dominicano para la prescripción general de todas las acciones; porque creemos que, en la época presente, el plazo de treinta años es demasiado largo; y que quien no haya ejercido su acción durante veinte años, merece, como justo

castigo de su inacción, la caducidad de su derecho. Hay que tener en cuenta que el ejercicio de una acción al cabo de años de aparente abandono, a quien generalmente perjudica es a terceros, que ninguna falta han cometido.

Después de habernos decidido a proponer esta reforma llegó a nuestras manos la obra de M. H. Pascaud, y en ella encontramos que la reducción de la prescripción de treinta años a veinte, es una de las reformas indicadas por él entre las que, a su juicio, deben hacerse al Código Civil francés.

El artículo 2066 (2263 del Código dominicano) se modifica para ponerlo de acuerdo con el artículo anterior.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección III
De la prescripción por diez años

Arts. 2068 a 2071.- (Arts. 2265 a 2269 del Código dominicano).

Se reduce a diez años el tiempo requerido para la prescripción de un inmueble por el adquiriente a justo título y de buena fe; sin hacer distinción entre el caso en que el verdadero propietario vive en el distrito judicial y aquel en que viva fuera. En la época presente con la frecuencia y la rapidez de las comunicaciones, consideramos que esa distinción no tiene razón de ser, y que el plazo de diez años es suficiente para garantizar el derecho del verdadero propietario. El Art. 2270 pasa a la sección siguiente, con el No. 2079.

Sección IV
De algunas prescripciones particulares

Art. 2073.- Es el artículo 2272 del Código francés, reformado por la ley del 30 de noviembre de 1892 y la del 26 de febrero de 1911.

Art. 2079.- Es el artículo 2270 del Código dominicano y del francés, transportado a esta sección por reducirse a cinco años el plazo de diez que fija este artículo para que los arquitectos y contratistas queden descargados de responsabilidades.

Art. 2082. Es el artículo 2280 del Código francés, reformado por la ley del 11 de julio de 1892.

Art. 2083. Es una disposición transitoria para que, si se acepta la reducción que se propone para la prescripción treintenaria, no siga esta corriente aun cuando lo que falte por cumplirse de ella exceda de veinte años.

Las circunstancias nos han obligado a hacer someramente esta exposición de motivos. Para hacerla de otro modo, hubiera sido necesario dedicar exclusivamente a ello un tiempo del cual no podemos disponer.

Pero creemos que, así y todo, hemos dado la razón de las reformas que proponemos; y que cuando ella no sea suficiente por sí sola para justificar esas reformas, cualquier persona de claro entendimiento y de conocimientos jurídicos suplirá lo que faltare al efecto. Respecto de las reformas hechas al Código Civil francés que hemos adoptado, los motivos pueden verse en los comentarios de ese Código; y no creemos que la conveniencia de incluir esas reformas en el Código dominicano revisado, pueda ser puesta en duda por nadie.

Santo Domingo, agosto de 1928.

Listín Diario, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 1929.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Mi contribución

I

Puesto que se va a reformar una vez más nuestra Constitución; y puesto que, según se dice, se tiene el propósito de hacer esta reforma, no en interés de un partido y para beneficio de personas o grupos determinados sino en interés general y para beneficio del pueblo dominicano; es decir, de hacer una reforma que sea la obra de razón y de conciencia que el pueblo dominicano está esperando desde 1844, vengo hoy como lo he hecho en otras ocasiones a ofrecer mi humilde contribución para esa patriótica empresa. Por circunstancias que no necesito enumerar aquí, tengo que limitarme a hacer unas cuantas observaciones, que estimo pertinentes para la reforma nacional de nuestra defectuosísima Constitución.

De las Constituciones puede decirse lo que se ha dicho de las buenas definiciones: que deben contener todo lo necesario, y nada más que lo necesario. A esa regla han faltado todos los Constituyentes dominicanos.

Todas las Constituciones dominicanas desde la del 6 de noviembre de 1844, hasta la vigente, están plagadas de disposiciones innecesarias, a veces ridículas; ninguna en cambio, ha realizado su objeto: organizar en la República Dominicana un gobierno democrático representativo; a pesar de que todas han afirmado que tal es la forma de gobierno bajo la cual se constituyeron los dominicanos en Nación "soberana e independiente".

Analicemos la actual Constitución (la de 1927).

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Esta Constitución consta de diez y seis títulos que comprenden 103 artículos. Tiene además ocho disposiciones transitorias.

TÍTULO I
Sección I
De la Nación y de su Gobierno

Componen esta Sección dos artículos de notoria inutilidad.

¿Qué necesidad hay de que la Constitución diga que "los dominicanos constituyen una nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana"? Eso es un hecho histórico; pero no lo es porque lo diga la Constitución.

Cuando los dominicanos se dieron una constitución para organizar su propio gobierno, lo hicieron en virtud de su soberanía como nación libre e independiente.

El artículo 2 es tan inútil como el artículo 1. Si el gobierno de los dominicanos es "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo", la Constitución no tiene que decirlo, sino que instituirlo así; esto es, civil, republicano, democrático y representativo.

Decir cuál es la forma de gobierno del país, le corresponde a los textos de geografía política, no a la Constitución. Todas las Constituciones dominicanas han dicho cómo es el gobierno dominicano; pero ninguna, hasta el presente, se ha organizado de modo que pueda calificarse de civil, republicana, democrática y representativo. Así lo demuestra la historia de nuestros ochenta y cinco años de independencia.

Ni tiene tampoco que decir la Constitución que el Gobierno "se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial". Lo que tiene que decir la Constitución es cómo, por quién, se ejercen en la República "las funciones del Gobierno". Lo de que "los tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus funciones", es un ripio; lo mismo que lo de que las atribuciones de los "encargados" de las funciones son únicamente las

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

determinadas por la Constitución. En cuanto a lo de la responsabilidad y lo de que no pueden delegar sus atribuciones, está bien, pero no bien expresado. Lo que debe decir la Constitución es que las funciones del Gobierno no son delegables y que sus encargados son responsables por las faltas que cometan en su ejercicio, bien sea dejando de hacer lo que deben o bien haciendo lo que no deben.

Sección II

Art. 3.- ¿Que el territorio de la República es y será inajenable? Eso es mentira, puesto que el territorio de la República es susceptible de apropiación privada; y en consecuencia cada propietario de una porción del territorio puede enajenarla.

Lo que debe decir la Constitución es que en el territorio de la República no puede ejercerse otra soberanía que la suya ni imperar otra autoridad que la de sus leyes. Esta fue, me parece, la fórmula propuesta en 1900, cuando se comenzó a reformar la Constitución. No sé si quedó adoptada en 1907 al continuarse la reforma. De todos modos, me parece que esa fórmula tiene sentido, y carácter constitucional.

Ya, por fortuna, desaparecieron de la Constitución la mentira de los límites del Tratado de Aranjuez, y la vergüenza de la mención de la farsa plebiscitaria de 1895.

Honor se debe, a quien honor merece. ¡Sea por ello loado el Presidente Vásquez! La historia se lo tomará en cuenta.

Art. 4.- Debe desaparecer: La constitución no tiene que dividir el territorio de la República en nada. Ante la Constitución el territorio de la República es indivisible.

Cuando lo requieran las necesidades del servicio público la ley adjetiva correspondiente dividirá el territorio en cuantos distritos sea necesario. Y habrá (como los hay) distritos judiciales, distritos sanitarios, distritos escolares, etc. Lo de "las Comunes" debe desaparecer de la Constitución, no solo como disparatada subdivisión de las provincias, sino en absoluto. Es un haitianismo que no nos hace falta alguna.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La Constitución debe instituir la autonomía municipal, teniendo el cuidado de no convertir en municipios autónomos meros caseríos o villorrios sin capacidad para el goce de la autonomía municipal.

Cuando haya grupos de municipios autónomos con intensa vida de relación entre ellos, la provincia surgirá espontáneamente, y habrá llegado la hora de instituir la autonomía provincial.

El párrafo del Art. 5° es un ripio ridículo que debe correr la misma suerte de "las comunes".

Si la Constitución ha de ocuparse de algún "desarrollo y embellecimiento" no es de los de la Capital, sino de los de la República entera. Pero las naciones no se desarrollan y embellecen por disposición constitucional, sino por el trabajo, el ahorro, la libertad y la justicia.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO II
De los derechos individuales

He visto una Constitución del Estado de Pensilvania cuyo artículo 1° contiene la declaración de los derechos, y termina con una sección que dice así:

> *Para prevenir toda transgresión de los Poderes superiores que emanan de nuestra delegación, declaramos que todas las disposiciones del presente artículo están fuera de la órbita de los Poderes generales del Gobierno y deben subsistir para siempre invariables.*

Así reconocidos los derechos individuales, por la declaración constitucional que precede a la organización del Gobierno, la autonomía individual queda establecida, como cosa que existe por sí misma, y no como hechura de la Constitución. Pero, claro está que lo principal en este asunto no es la forma en que se haga el reconocimiento, ni al lugar que ocupe en la Constitución, sino

que el reconocimiento de los derechos individuales, sea completo y efectivo.

Ya nos hemos librado del viejo régimen de las "guardias constitucionales"; pero el reconocimiento de los derechos individuales, tal como lo establece el artículo 6 de la actual Constitución, no está exento de defectos que vale la pena se corrijan al reformarse nuevamente la Constitución.

II

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 6.- En este artículo se enumeran los derechos individuales que "se consagran como inherentes a la personalidad humana". Dice el aparte 4º: "La libertad de enseñanza". Me parece una forma demasiado vaga –y que por lo mismo no dice nada–. Debiera precisarse como lo enseña el señor Hotos, agregándole "recibida y transmitida"; y además: y el derecho a la instrucción general gratuita.

Aparte 5º.- Sobran lo de "por cualquier medio" y lo de "sin previa censura". ¿Por qué no decir, simplemente, la libre expresión hablada y escrita, del pensamiento?

Aparte 6º.- "La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas". De modo que cualquier asociación o reunión para fines de bien, puede ser ilícita; puesto que bastará para ello que la ley prohíba las asociaciones o reuniones para determinado objeto. Esa forma, pues, no pone el derecho de asociación y el de reunión al amparo de posibles coacciones. ¿Por qué no decir, como nos enseñó el Maestro "para fines pacíficos"; o "para todos los fines de la vida"? Lo de "sin armas", es puro ripio. Una asociación o una reunión de personas inermes puede perseguir un fin contrario a derecho; como una de personas autorizadas a poner arma, y que la porten, puede tener por objeto la realización de un propósito de bien.

Aparte 7º.- "El derecho de propiedad: La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa".

Es de pocos años a esta parte, cuando el verdadero concepto de lo que es la Constitución ha comenzado a desenvolverse en nuestro país. La Constitución de la República Dominicana no ha sido más que "un pedazo de papel", durante la mayor parte de nuestra existencia como "estado soberano e independiente".

Eso explica que se hayan redactado textos constitucionales como el aparte 7° del artículo 6.

Seguramente, los Constituyentes que vetaron el texto del aparte 7° del artículo 6, no quisieron decir lo que dice ese texto, sino otra cosa muy distinta. Ellos no pudieron tener la intención de privar al acreedor del derecho de perseguir la expropiación de los bienes de su deudor, ni proscribir la confiscación del cuerpo del delito, etc.; lo que ellos quisieron hacer fue lo que han hecho los Constituyentes de otros Estados; impedir que nadie sea privado arbitrariamente de su propiedad, por causa de utilidad o de necesidad pública, sin ser justamente indemnizado.

Eso está muy bien dicho en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual dice: que "no se tomará la propiedad privada para uso público sin justa compensación".

Eso mismo es lo que debe decir la Constitución dominicana.

Lo de "debidamente justificada" es un simple ripio. ¿Quién es quien debe justificar la causa de utilidad pública?

Lo de "previo el pago de justa indemnización" puede dar por resultado que una obra urgente de indiscutible necesidad pública no pueda realizarse, gracias a la temeridad de un propietario tozudo, que haga necesario un proceso judicial, para la determinación de la justa indemnización.

Las excepciones que se establecen en el aparte 7° del artículo 6 están de más. Respecto de la "guerra internacional", yo pregunto: y en caso de guerra civil, si las operaciones militares exigen que se destruya a cañonazos una casa ¿se va a convenir primero con el propietario el valor de la indemnización y a pagársela previamente? En caso de alteración del orden público, en presencia de grupos armados en abierta rebelión contra la Constitución y las leyes ¿cómo imponer al Gobierno la obligación constitucional de no tomar bienes privados en requisición,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

sin pagar antes la justa indemnización a los propietarios de esos bienes?

La Constitución debe redactarse, en cada una de sus disposiciones, con tal claridad y precisión, que no haya lugar a dudas respecto de cuáles han sido la intención y el propósito del Constituyente; y con todo el cuidado necesario para que en ningún caso, el pueblo reconozca que un supremo interés general hace necesario pasar por sobre lo que diga la Constitución. Cuando eso ocurra una vez, la fuerza orgánica de la Constitución se habrá aniquilado.

Aparte 8º.- En vez de documentos debe decirse "escritos o papeles"; puesto que hay escritos y papeles que no son documentos, y cuyo examen, y aun ocupación, pueden ser necesarios en una investigación legal. El ripio "que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos" debe suprimirse. La investigación, hecha en virtud de la ley, puede tener por objeto comprobar alguna infracción que no sea crimen ni delito.

Aparte 9º.- "La inviolabilidad del domicilio. Este solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes".

En la Constitución de 1844, revisada en 1854, está eso mejor dicho. En efecto, el artículo 15 de dicha Constitución dice así:

> *El domicilio de todo individuo es sagrado e inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la Ley, y con las formalidades que ella prescribe.*

Las visitas domiciliarias, autorizadas por la ley, y realizadas de acuerdo con la ley, no son allanamientos de domicilio, y pueden tener objetos distintos de "la investigación de infracciones penales, o la persecución de delincuentes". Tal es el caso, por ejemplo, de investigaciones sanitarias; para no citar más que uno.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

III

Aparte 10º.- La libertad de tránsito. Durante mucho tiempo, se consideró aquí, generalmente, que la abolición del pasaporte era un sueño, una de esas cosas que conciben los teorizantes; pero con las cuales "los hombres prácticos" no pueden transigir, como depositarios exclusivos de la experiencia, y conocedores profundos de las "cosas de nuestro país".

Pero al fin, en ese punto, triunfamos los soñadores. El requisito del pasaporte para poder ir de una común a otra quedó suprimido, y no ha hecho ninguna falta. Pero este aparte del artículo 6 de la Constitución se ha ido demasiado lejos, al disponer que "toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad".

¿Acaso no tiene la República el derecho de negar la entrada a su territorio de extranjeros "indeseables", como dicen en los EE.UU. de América? Y en caso de guerra ¿no podrá haber necesidad de imponer el requisito del pasaporte? ¿Y no puede suceder también que haya de impedirse la salida del territorio a alguna o algunas personas que residen en él?

Las declaraciones demasiado generales y la enumeración limitativa de excepciones son dos peligros, que deben evitarse en la Constitución.

Yo creo que la libertad de tránsito debe limitarse al reconocimiento del derecho de los habitantes de la República de viajar dentro de los límites de esta, sin necesidad de pasaporte, en tiempo de paz.

Aparte 11º.- La propiedad absoluta de los inventos y descubrimientos, así como la de las producciones científicas, artísticas y literarias; debe ser consagrada por la Constitución, como un derecho inherente a la personalidad humana, sin subordinarla a limitaciones de tiempo determinadas por la ley.

Aparte 12º.- "La seguridad individual. Por tanto:

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales". ¿Qué quiere decir eso de deuda que provenga de fraude o de infracción a las leyes penales?
Lo que ha querido decir el Constituyente (pero que no lo ha dicho) ¿no será que no puede establecerse el apremio corporal por deudas de carácter civil o comercial?

b) Quedaría mejor redactado, con menos palabras, diciendo así: Ni ser preso, ni arrestado, sino en virtud de mandamiento judicial; salvo el caso de flagrante delito.

c) Dice que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa. Pero es el caso que, conforme a nuestro sistema de procedimiento en primera instancia, puede ser juzgado nuevamente en apelación a consecuencia de haber interpuesto este recurso el Ministerio Público. Y es que esa prohibición ha sido tomada de donde se ha establecido porque existe el juicio por jurados. Es preciso, pues, darle otra redacción a ese texto. Podría decirse, por ejemplo: Ni ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual hubiere sido definitivamente absuelto. Lo de la audiencia pública es un ripio; como lo es la excepción de "los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios". Mejor sería que, como se encuentra en otras Constituciones dominicanas, se estableciera que las audiencias de los tribunales serán públicas, salvo los casos en los cuales la publicidad sea contraria a las buenas costumbres. Y hacer obligatorio para los jueces, en tales casos, decidir previamente, por una sentencia, que la audiencia se celebrará a puertas cerradas. En cambio, debiera agregarse a este párrafo la condición de que la pena haya sido establecida por la ley antes de la comisión del hecho.

Art. 7.- Este artículo ha sido tomado de la Constitución de los EE.UU. de América cuya IX enmienda dice: "La enumeración en la Constitución de ciertos derechos, no se interpretará para anular o menoscabar otros conservados por el pueblo". Allí tiene sentido; aquí no. ¿Qué derechos son esos, no incluidos en la enumeración

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

contenida en el Artículo 6, pero de igual naturaleza a los enumerados en él?

TÍTULO III

En este Título debe suprimirse la rúbrica "Derechos Políticos.

Sección I
De la Nacionalidad

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 8.– Creo que debe mantenerse este artículo, que combina el *jus sanguinis* y el *jus soli*, como se ha hecho en Francia; y no volver a aquella declaración enfática de que "son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres", como un reto lanzado a las naciones que mantienen el *jus sanguinis*.

En otros países la nacionalidad es asunto de derecho civil; de modo que por medio de tratados internacionales, se resuelven las dificultades a que dé origen entre ellas la oposición entre el *jus sanguinis* y el *jus soli*. Pero con una declaración como la que contenía la Constitución dominicana, antes de 1924, ¿cómo resolver el conflicto cuando una nación poderosa, aferrada a la regla del *jus sanguinis*, reclamase como ciudadano suyo a quien, por ejemplo, nació de padres de su nacionalidad, a bordo de un boque de su nacionalidad, accidentalmente en aguas dominicanas?

Pero hay algo que debe corregirse en este artículo. En primer lugar, en el aparte 4º, en donde dice "a menos que no declaren", debe suprimirse el no, puesto que lo que debe decirse ahí es "a menos que declaren". En segundo lugar debe suprimirse el Párr. Si la dominicana casada con extranjero adquiere la nacionalidad de su marido, porque se la confiere la ley del país del marido, está de más que lo diga la Constitución dominicana; y si no la adquiere, nada tiene que decir nuestra Constitución acerca del particular.

Sección II
De la ciudadanía

Art. 9.– Debe reformarse así:

> *Son ciudadanos todos los dominicanos que hayan cumplido veintiún años, y que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y de sus facultades mentales.*

La exclusión de la mujer del ejercicio de los derechos políticos es ya un anacronismo.

No hay ninguna razón para que la mujer dominicana continúe privada de los derechos de ciudadano, cuando en otros pueblos ha sido redimida de ese estado de servidumbre política. Ella tiene el mismo interés que el hombre en la buena administración de la cosa pública y puede contribuir, tal vez mejor que el hombre en muchos casos, a la más acertada gestión de los asuntos públicos.

No hay nada que justifique el que se conceda el derecho de elegir, a quienes, no solo no pueden ser elegidos para ningún cargo público, sino que son considerados por el Derecho Civil como incapaces para realizar cualquier acto de la vida civil, por sí solos.

Eso es absurdo.

Art. 10.- El término exclusivos debe suprimirse; ¿acaso los ciudadanos no tienen otros derechos que los de elegir y ser elegidos? En el aparte 2° de este artículo debe cambiarse la palabra "indica" por "establece".

IV

Art. 11.- En este artículo se enumeran las causas por las cuales "se pierden" los derechos de ciudadano. Esas causas son: 1° Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2° Por condenación a pena aflictiva e infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3° Por interdicción; 4° Por admitir en territorio dominicano empleo

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

Los derechos de ciudadano solo puede decirse que se pierden por la primera de las causas enumeradas en el Artículo 11. Las otras causas no hacen más que suspender el ejercicio de esos derechos. Lo de "prestar ayuda en cualquier atentado contra ella", es vago. En vez de eso debe decirse como dice la Constitución de los EE. UU. de América, respecto de la traición: "o unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro".

En el número 2 debe decirse "a pena criminal" en vez de "aflictiva e infamante o infamante solamente".

Puede suceder (es casi seguro que así resulte) que al reformarse el Código Penal, se suprima esa calificación de las penas criminales que existe actualmente en dicho código; y entonces aparecería la Constitución refiriéndose a una clase de penas que no existirá ya en el Código Penal. En el No. 3 debe decirse "incapacidad judicial" en vez de "interdicción". He propuesto esta sustitución de términos en el proyecto de Código Civil referido, porque considero que "interdicción" no significa en castellano incapacidad.

En el No. 4 parece mejor, por lo práctico, que la autorización para admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, la conceda el Poder Ejecutivo, en vez de cualquiera de las Cámaras Legislativas.

El Título IV consta de una sección y un artículo, el 12, que dice que "Solo el pueblo es soberano". Puesto que sabemos que no hay tal [...] pueblo, sino que la [...] sociedad; y [...] por la naturaleza [...] organismo social, [...] diga la Constitución. Claro está que al hacerse una reforma racional de la ley sustantiva, debe desaparecer de ella ese artículo 12.

Art. 13.- Debe corregirse su redacción. Este artículo dice que "Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados".

La de "de la República" es un ripio que debe suprimirse. ¿Va a ser un congreso extranjero el que haga, la función legislativa en la República?.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Art. 14.- La excepción del "profesorado" a la regla de la incompatibilidad de los cargos de Senador o Diputado con cualquiera otro cargo o empleo público permanente y asalariado, no tiene justificación, de quienes están investidos con el ejercicio de las funciones del Gobierno, no deben, ni acumular sueldos, ni ocupar en ninguna institución un puesto inferior a aquel para el cual han sido elegidos.

Art. 16.- Las vacantes que ocurran en las Cámaras deben ser llenadas por quien elige a los miembros de las Cámaras, y no por ninguna otra autoridad.

En este artículo se confiere la facultad de presentar ternas para que las Cámaras elijan sustitutos de Senadores o Diputados al "organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante".

¿Qué son esos "organismos" de los partidos políticos? ¿Los Directores o las Juntas Directivas de los partidos? ¿Pero los Directores o las Juntas Directivas de los partidos políticos pueden, acaso, llamarse "organismos"?

Art. 17.- Según este artículo el Senado se compondrá (se compone debiera decir) de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Las ventajas del sistema bicamerista están fuera de discusión, siempre y cuando, en la práctica, sea una verdad la existencia de dos Cámaras distintas: "una Cámara nacional, representante de las opiniones, tendencias, sentimientos y deseos de la sociedad general"; y "un Senado, representante de los intereses de los grupos o sociedades particulares que reunidas constituyen la nación" (Hostos). Si realmente se quiere hacer hoy, lo que debió hacerse años ha; si con la reforma de la Constitución que se proyecta se persiguen fines de razón, de verdadero patriotismo, la construcción de los organismos de la función legislativa debe ser objeto de atento estudio y de concienzuda meditación por parte de los llamados a realizar esa reforma.

La provincia, como entidad social, no existe en la República. Hubiera podido existir, si se hubieran mantenido las cinco grandes provincias, con las cuales se fundó la República. Pero eso no convenía a los caudillos y a sus camarillas; y he ahí por qué tenemos hoy

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

doce provincias. Y he ahí por qué, la mayoría de esas provincias no son más que una pequeña ciudad, con una, o dos o tres pequeñas poblaciones como satélites.

Para salir en este punto de la mentira, y "entrar en la confesión de la verdad" podría hacerse esto:

a) Tomar como base para la constitución del Senado las dos grandes regiones en las cuales está dividido el territorio de la República: el Cibao y el Sur; atribuir a cada una igual número de Senadores; o
b) dividir esas dos regiones en dos distritos senatoriales cada una. En cualquiera de los dos casos, aumentar a veinte el número de Senadores, e imponer la condición de estar domiciliado desde X años antes de la elección en el distrito senatorial, para poder ser elegido Senador. Habrá quienes se asusten por esta proposición, pensando en lo que le costaría ese Senado a la República. No hay por qué: Eso dependerá de la retribución que por sus servicios reciban los Senadores, la cual, como ocurre, aun en las naciones ricas, no tendrá el carácter de honorarios o beneficios profesionales, sino de simple compensación por los gastos personales a que obliga el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio de la elevada función legislativa.

Para ser senador debiera exigirse, no solo ser ciudadano y mayor de treinta y cinco años, sino también cierto grado de cultura, conducta irreprochable y además, medios de subsistencia suficientes para que, quien lo sea, pudiera serlo aun cuando el cargo fuese honorífico. En puridad de verdad, esas condiciones debieran exigirse también para poder ser diputado al Congreso.

La retribución que se acuerda en todas las naciones a los miembros de las Cámaras legislativas, es muy modesta. Y no puede ser de otro modo. Por una parte, por lo honroso del mandato que la sociedad confía a la capacidad, la honradez y el patriotismo de sus legisladores; por otra, porque una retribución superior a lo que, por término medio, podría ganar un senador o un diputado en el ejercicio de su profesión, sería un incentivo para que se buscase el

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

mandato legislativo, no por el honor de ejercerlo y por el deseo de servir a su patria sino por el lucro; y además, porque siendo necesariamente grande el número de los legisladores, el pago de sus sueldos absorbería una porción considerable de las rentas públicas.

Art. 18. Está bien que el Senado nombre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, ya que estos no puedan ser elegidos por el pueblo pero no hay ninguna razón que justifique el que el Senado nombre todos los demás Jueces, con excepción de los Alcaldes.

Podría dejársele también al Senado el nombramiento de los Jueces del Tribunal de Tierras, por ser un tribunal superior de jurisdicción nacional. Pero los demás jueces, pudieran muy bien ser nombrados por la Suprema Corte de Justicia. O por lo menos conferirse al Tribunal Supremo la atribución de presentar al Senado ternas o listas de personas competentes para que de ellas hiciese el Senado la designación de los Jueces de las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción. Esto en el caso de que se persista en que sigan figurando en la Constitución los Tribunales de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción. El término "exclusivas" debe borrarse del artículo 18, puesto que no hace ninguna falta en él.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

V

Art. 19.- Antes de continuar el examen de este farragoso artículo, tengo que hacer una observación que debí hacer respecto de la constitución del Senado. Para que este cuerpo colegislador no sea una reproducción reducida de la Cámara de Diputados, no basta que se aumente el número de sus miembros, ni que se requiera para ser Senador algo más que la condición de ser ciudadano y haber alcanzado cierta edad; es necesario, además, que la elección de los Senadores no se haga por voto directo, "como la de Diputados", como lo dice el artículo 14. La elección de los Senadores debe hacerse mediante un procedimiento que asegure que sea, al mismo tiempo, una selección de los mejores. Además, como el Senado debe ser permanente, su renovación debe hacerse periódica,

pero parcialmente; bien sea por terceras partes. Como no debe hacerse la renovación es por mitad, para que no ocurra que el Senado se encuentre, en un momento dado, reducido a la mitad de sus miembros.

Las atribuciones 1, 2 y 3 pueden, y acaso deben, suprimirse.

Al instituir la Suprema Corte de Justicia, y cualesquiera otros Tribunales el nombramiento de cuyos miembros se atribuya al Senado, es cuando debe decir la Constitución que los jueces de esos tribunales serán nombrados por el Senado. La misma observación se aplica al nombramiento de los miembros de la Cámara de Cuentas.

Si "los nombramientos de carácter diplomático" (¡qué modo de decir las cosas!) que expida el Poder Ejecutivo, deben ser aprobados por el Senado; eso debe decirse cuando se dé al Presidente la atribución de nombrar representantes diplomáticos de la República. Eso es lo lógico; además, tiene la ventaja de que entonces no hay que emplear la impertinencia de decir "aprobar o no".

La cuarta atribución del Senado es "conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales".

Este desatinado texto, por el cual se establece una jurisdicción especial para juzgar a una persona determinada, por ciertas infracciones de derecho común, y por otras no previstas en el Código Penal, es absolutamente contrario a principios fundamentales de la democracia representativa.

Ya no dice la Constitución dominicana, como lo decía en otro tiempo, que todos los dominicanos estarán sometidos a las mismas leyes, que todos son iguales ante la ley y que no habrá más que un fuero para todos los dominicanos. Pero eso importa poco, porque esos principios están implícitos en el carácter del gobierno establecido en la República desde que los dominicanos se constituyeron en "Nación soberana e independiente", bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Puede haber jurisdicciones especiales en una república democrática, pero no para determinada persona. Así, por ejemplo, en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Francia el Senado constituido en Alta Corte de Justicia puede juzgar a cualquier persona acusada de atentado contra la seguridad del Estado; verdad es que también es competente para juzgar al Presidente de la República y a los Ministros. Esta es una excepción al derecho común que se explica en Francia, por los antecedentes monárquicos de aquella nación. El Senado de los E.U. de América del Norte, también tiene una competencia especial, pero es para juzgar todos los casos de IMPEACHMENT; esto es, de acusaciones dirigidas por la Cámara de Diputados contra funcionarios o empleados de los EE. UU. por crímenes o delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones o el desempeño de su empleo.

En tales casos, el Senado, si reconoce culpable al funcionario o al empleado, solo puede destituirlo e incapacitarlo para el desempeño de funciones o empleos públicos que dependan de los EE. UU.

El primer párrafo del aparte 4° de este artículo dice así: "Cuando el Presidente o el Vicepresidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia". Esto no es más que una parodia de la jurisdicción especial, única competente para juzgar a príncipes de la sangre, altos dignatarios, etc., en las monarquías.

Nótese la incongruencia de que tratándose de las atribuciones del Senado, se atribuya a la Suprema Corte de Justicia el juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República cuando sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes.

¿Se habrá querido acordar al Presidente y al Vicepresidente de la República un privilegio, al instituir una jurisdicción especial para que los juzgue por infracciones de derecho común? Pues es un triste privilegio, puesto que se les priva de las garantías que ofrece el procedimiento común a cualquier malandrín acusado de no importa qué crimen.

Para estos funcionarios privilegiados no hay posibilidad de declinatoria ni anulación ni casación. ¡Vaya un privilegio!

Por lo que dice el párrafo 4° del texto que criticamos se ve que en él se quiso copiar a la Constitución de los E. U. de América en lo que

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

se refiere a las acusaciones públicas (IMPEACHMENT) formuladas por la Cámara de Diputados. En efecto, ese párrafo 4º dice así:

> *"el Senado, en materia de acusación no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza en la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes".*

Eso está muy bien dicho en la Constitución de los EE. UU., en la cual se dice claramente con la palabra IMPEACHMENT, que el Senado no juzga en lugar de ningún tribunal común.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VI

Sección III
De la Cámara de Diputados

Art. 20.- "La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil".

Párr.- "Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados".

¡El pueblo de las provincias! ¡Como si realmente hubiera provincias en la República Dominicana! Tenemos sí grupos de poblaciones a las cuales se da ese nombre; pero el nombre no es la cosa. Se ha adoptado para la formación de la Cámara de Diputados la representación proporcional, con el método del cociente electoral, para darles representación a las minorías; eso ha sido, aparentemente, un gran paso en el progreso político; ¿pero corresponde la realidad a la apariencia? No; esto es una verdad que nadie puede desconocer en la República. Después de adoptada la representación proporcional, el Congreso no es aun lo que debiera ser. Siendo esto así, y si la reforma de la Constitución que ahora se proyecta tiene por objeto corregir los defectos de nuestro régimen político, claro está que hay que adoptar otro modo de constituir la Cámara

de Diputados, que el existente actualmente. Una vez organizados los Municipios autónomos, la elección de Diputados puede hacerse por municipios, como se hizo por comunes la de Diputados al Congreso Constituyente de 1844.

Me parece que de ese modo elegidos los miembros de la Cámara de Diputados, asegurada la libertad y la sinceridad del voto por una buena organización de los órganos de la función electoral, y con una buena ley electoral, se constituiría dicha Cámara con verdaderos representantes del pueblo.

El período de los Diputados debe reducirse a dos años, como está establecido en los EE. UU. de América. De ese modo, el interés de ser reelectos es un motivo de no descuidarse los Diputados en el cumplimiento de su deber. Además, la posible renovación de la Cámara cada dos años, abre fácil camino a las nuevas corrientes de la opinión pública.

Art. 21.- Dice que para ser Diputado se requiere:

"Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad". Bastaría decir "ser ciudadano y haber cumplido 25 años", puesto que para ser ciudadano es preciso ser dominicano, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles. Esto así en el caso en que se persiste en no exigir para ser diputado otras condiciones que las de ser ciudadano y tener 25 años.

Art. 22.- Dice este artículo que son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. *Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes o por infracción de los preceptos constitucionales.*
2. *Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.*
3. *Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

1. Si se quiere mantener la facultad de acusación por la Cámara de Diputados, análoga al IMPEACHMENT de la Cámara de los Comunes inglesa y de la Cámara de Representantes de los EE. UU. de América, hágase sin desnaturalizarla, con respecto de cualquier funcionario público de carácter nacional, y no solo de determinados crímenes o delitos, sino para todos los casos en los cuales la conducta del funcionario requiera el ejercicio de esa facultad por la Cámara de Diputados.
2. La Cámara de Diputados no tiene intervención en asuntos municipales. La Constitución, al establecer la autonomía municipal, puede proveer que la ley reglamentará la manera de administrarse los bienes municipales.
3. Si se atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de autorizar a los ciudadanos dominicanos para que puedan aceptar cargos públicos extranjeros, la tercera atribución de la Cámara de Diputados tiene que desaparecer.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Sección IV
Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Es una sección que sobra. Lo poco útil que se encuentra en ella, podía estar expreso en la Sección I.

Art. 23.- Cuando se reformaba la Constitución en 1908, parece que hubo un Proyecto cuyo autor se inspiró en las leyes constitucionales francesas, al redactarlo; de ese proyecto salió esa malaventura Asamblea Nacional que en nuestra Constitución no es más que un desatino.

Art. 24.- Dice este artículo que "Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas".

Pero ¿cuándo va a ser necesario que el Senado y la Cámara de Diputados se reúnan en Asamblea Nacional? Según el artículo 32 la única atribución que tiene la Asamblea Nacional es la de "Examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de

la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia."

En el sistema bicamerista, las dos Cámaras no tienen para qué reunirse nunca en un solo cuerpo.

En Francia el Senado y la Cámara de Diputados se reúnen en Asamblea Nacional en solo dos ocasiones: 1.- Para elegir al Presidente de la República. 2.- Para revisar las leyes constitucionales. De modo que en Francia esa reunión de las Cámaras en Asamblea Nacional está plenamente justificada, puesto que a esa reunión corresponde el ejercicio de dos atribuciones especiales, que no podrían ejercer las Cámaras separadamente. Pero aquí esa Asamblea Nacional no tiene ninguna razón de ser, puesto que no puede haber ningún caso en el cual haya necesidad de que las dos Cámaras se reúnan para formar un solo cuerpo.

El examen de las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, es una operación que pueden hacer una o varias personas, pero no una Asamblea numerosa.

Por otra parte, una vez organizada la función electoral, independientemente de las otras funciones del Gobierno, el examen de esas actas corresponderá a los encargados de supervigilar las elecciones y de comprobar su resultado final. Actualmente, esa operación debe corresponder a la Junta Central Electoral. Y es a ese mismo órgano de la función electoral a quien debe atribuirse la proclamación de los ciudadanos electos para Presidente y para Vicepresidente de la República. Para que presten juramento estos dos funcionarios, tampoco hay ninguna necesidad de que Senado y Cámara de Diputados se reúnan en Asamblea Nacional.

¿Que renuncia el Presidente de la República o el Vicepresidente, o ambos? Bueno ¿y qué necesidad hay de admitirles la renuncia?

El renunciante lo que debe hacer es comunicarle su decisión a quien deba avisarla de la ocurrencia a quien deba ocupar el puesto que el renunciante deja vacante.

Art. 25.- Es una tontería que la Constitución diga que el Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente.

Art. 26.- Hay que darle otra redacción. En primer lugar, eso de "más de la mitad de sus miembros" es una manera incorrecta

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

de expresar lo que se quiere decir; esto es, que en cada Cámara la mayoría absoluta (o simplemente la mayoría) de sus miembros formará el QUÓRUM. Todo número mayor que dos puede descomponerse en dos sumandos desiguales, que se diferenciarán en una o en dos unidades. El mayor es el que constituye la mayoría, bien se trate de un número par o de uno impar. Claro está que la mayoría siempre es mayor que la mitad del número. Por eso cuando se dice la mayoría no hay para qué referirse a la mitad.

Lo de que se necesita el voto de las dos terceras partes en los asuntos declarados previamente de importancia es una tontería; porque es la simple mayoría la que debe decidir previamente si el asunto es urgente o no. Cuando esa mayoría sabe que el asunto no tendrá los votos de las dos terceras partes, decide previamente que el asunto no es de importancia.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VII

TÍTULO V
Sección I

Art. 33.- En este artículo se enumeran las atribuciones del Congreso.

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.
   [...] debe decirlo, que no se exigirá el pago de ningún impuesto de carácter nacional, sino en virtud de la ley; está de más esta atribución del Congreso, puesto que solo el Poder Legislativo puede votar leyes.
2. O la recaudación e inversión de las rentas públicas se han hecho de conformidad con la ley, o no: en el primer caso, huelga su aprobación por el Congreso; en el segundo caso, huelga que el Congreso las desapruebe.
   En períodos de tiranía ¿para qué sirvió esa atribución del Congreso? ¿Dejó este alguna vez de aprobar el estado de

recaudación e inversión de las rentas que le presentaba el Poder Ejecutivo?

Si según el informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación e inversión de las rentas públicas no se han hecho regularmente; esto es, de conformidad con la Constitución y la ley, lo que procede no es que el Congreso desapruebe "el estado" que le presente el Poder Ejecutivo, sino que por quien corresponda se exijan las responsabilidades consiguientes, y se cobre lo que se haya dejado de cobrar y se devuelva al Tesoro Público lo que con su dinero se haya pagado indebidamente. Lo que no se acostumbra hacer aquí.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo. ¿Qué necesidad hay de que diga eso la Constitución? ¿Quién si no el Congreso puede conocer de las observaciones que haga el Poder Ejecutivo a las leyes que lo son enviadas para su promulgación; único caso en el cual puede el Poder Ejecutivo hacer observaciones a las leyes?

4. Hacer en la Legislatura de agosto el Presupuesto de Ingresos de la nación y votar la Ley de Gastos Públicos.

Mejor dicho estaría eso diciendo simplemente "votar anualmente la Ley de presupuesto"; y agregarle: y los gastos extraordinarios cuando fuere procedente.

Presupuesto es "estado de previsión", o cálculo anticipado de los gastos y los ingresos de un Estado.

Porque, bueno decirlo aquí, antes que venga Mr. Dawes a enseñárselo a los que no lo saben: los Presupuestos de las Naciones se hacen al contrario de como hacen los suyos los padres de familia. Estos calculan primero cuáles son sus entradas, y luego las distribuyen para cubrir sus gastos, si se puede o hasta donde se pueda; las Naciones, es decir los gobiernos, determinan primero los gastos necesarios, y después los ingresos necesarios para cubrir esos gastos. Pero aquí todo se hace al revés de como debe hacerse.

El párrafo de esta atribución 4 podría reducirse notablemente diciendo: "Cuando por cualquier circunstancia se cerraren las sesiones del Congreso sin haberse votado el

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

presupuesto para el siguiente año, continuará rigiendo el del año anterior.

En lo relativo al presupuesto, la reforma constitucional, racionalmente realizada, debería ser muy radical.

El votar anualmente el presupuesto es una supervivencia de tiempos pasados, que no tiene hoy razón de ser, sobre todo aquí en donde los impuestos directos no se votan anualmente, como lo prescribía anteriormente la Constitución.

No veo qué motivos serios pueden oponerse a que el presupuesto se vote por períodos administrativos de cuatro años, por ejemplo. Una reforma en ese sentido contribuiría, por lo menos, a la simplificación de la administración de las rentas públicas.

5. Si el período por el cual se vota el presupuesto, en vez de ser de un año se aumenta a cuatro, claro está que la disposición del párrafo de la cuarta atribución habría que ponerla de acuerdo con esa reforma. Pero ¿debe prever la Constitución que debiendo votarse el Presupuesto periódicamente, deje alguna vez de hacerse así? De todos modos, esa disposición no debe figurar entre las atribuciones del Congreso, sino entre las disposiciones generales.

6 y 7. Si hay necesidad de determinar algo respecto de la conservación y "fructificación" (!) de los bienes nacionales, y para la enajenación de los del dominio privado de la Nación; lo mismo que "la conservación de monumentos antiguos y la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional, ¿a quién sino al Congreso ha de corresponder dar satisfacción a esas necesidades nacionales, votando las leyes pertinentes para ello?

8. Suprimidas las provincias y las comunes como divisiones del territorio, tiene que suprimirse esta atribución de "votar la erección o supresión de Provincias y comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización".

10. Todo lo relativo a inmigración tiene que ser objeto de una ley; luego está de más esa atribución del Congreso.

11 y 12. La misma observación que he hecho respecto de la 10 [...]

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

15. Está bien que, como lo dispone la Constitución de los EE. UU. [...] el Senado convenga con el Poder Ejecutivo en la celebración de tratados y convenciones internacionales; pero darle intervención en tales asuntos a la Cámara de Diputados es muy arriesgado. Generalmente, las Cámaras de Diputados son palenque de luchas de partidos políticos; y es bien sabido, que no siempre el patriotismo puede hacer cumplir su mandato imperativo, en el desorden moral de esas contiendas.
Se me pasaba señalar dos ripios, uno en cada una de las atribuciones 13 y 14. En la primera lo de "para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo"; en la segunda, "por medio del Poder Ejecutivo".
En el primer caso ¿quién si no el Poder Ejecutivo puede pedirle al Congreso que vote, es decir, que autorice, por medio de una ley que se haga un gasto extraordinario con fondos del Tesoro Público? En el segundo caso ¿puede acaso el Congreso contratar empréstitos? Lo único que puede hacer el Congreso es autorizar al Poder Ejecutivo a contratarlos.
Las atribuciones 16, 17, 19, 20, están dentro de la potestad del Congreso para votar todas las leyes necesarias.

18. Decretar la Reforma Constitucional. Es una atribución que debe quitarse al Congreso. Si se hace ahora la reforma racional de la Constitución, podría adoptarse para su reforma el sistema americano de las enmiendas. Entonces podría dársele al Congreso la facultad de proponerlas, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras. Las enmiendas así propuestas serían enviadas a cada municipio, para que la autoridad municipal correspondiente la sometiera a la aprobación plebiscitaria. Cuando la enmienda hubiera sido aprobada por las dos terceras partes de los municipios, y la mayoría absoluta de votos en toda la República, la enmienda formaría parte de la Constitución.

22, 23 y 24.- La interpelación de los Secretarios de Estado, no por el Congreso, lo que es un disparate, sino por miembros de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, tiene su razón de ser en los Gobiernos parlamentarios, pero no en los democráticos

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

representativos, en los cuales el Gobierno no depende del voto de la mayoría en las Cámaras.

Tampoco es de nuestra forma de gobierno, eso de que el Ejecutivo someta al Congreso sus actos, para que los apruebe o no.

Si los contratos que celebre el Poder Ejecutivo (en el supuesto de que el Poder Ejecutivo celebre contratos) no son contrarios ni a la Constitución ni a ninguna ley, sino realizados por aquel en virtud de sus facultades constitucionales, no necesitan de la aprobación del Congreso; en el caso contrario, a nada conduce la desaprobación del Congreso, puesto que, sin ella, serían nulos tales contratos.

25. Esta desatinada atribución de crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas Locales (!) no necesita comentario. Si tales creaciones y supresiones pueden realizarse por medio de leyes, no hay para qué decir que hacerlo es una atribución del Congreso. La misma observancia se aplica a la atribución 26.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

VIII

Continúan las atribuciones del Congreso.

27.- Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

Hay que suprimir eso. ¿Por qué por motivos de carácter internacional acerca de los cuales el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores puede y debe informar a la Asamblea Constituyente.

28.- Aprobar o no los arbitrios estableados por los Ayuntamientos.

¿Por qué razón debe intervenir el Congreso en esta materia, de interés puramente local? ¿Se quiere evitar la arbitrariedad por parte de los Ayuntamientos en la creación de impuestos municipales?

Pues organícense los municipios autónomos de tal modo, que desaparezca la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan establecer antojadizamente impuestos que no tengan la aprobación de los habitantes del municipio, o para cuyo establecimiento no tengan los Ayuntamientos capacidad legal. Mientras que en el funcionamiento normal de la vida municipal intervenga el Congreso o el Poder Ejecutivo, no nos habremos curado del mal de la centralización que padecemos desde 1844.

29.- Decretar el traslado de las Cámaras legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

El empleo innecesario del verbo decretar, da por resultado que haya quienes crean que, para que las Cámaras Legislativas se trasladen a lugar distinto de la Capital, tienen que expedir un decreto. No hay tal cosa: lo que se ha querido decir es que, por causas de fuerza mayor (lo de justificadas es un ripio), las Cámaras pueden reunirse, o celebrar sus sesiones fuera de la Capital (lo "de la República" es otro ripio).

30.- Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional.

Esta atribución debe también desaparecer, porque es peligrosa por la imprecisión. Puede ser que "un negocio" (mejor dicho un asunto) no sea de la competencia "de otro poder del Estado", ni contrario al texto de la Constitución; y eso no obstante, sea contrario a intereses vitales de la República o a su decoro.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO VII
Sección I
De la formación de las leyes

Debe borrarse de este Título lo de "Sección I", puesto que no está dividido en secciones, como otros Títulos de la Constitución.

En la rúbrica debe suprimirse "De la formación" y dejarla así: "De las leyes"; puesto que de ellas es de lo que se trata en este Título y no simplemente de "cómo se forman" (?) las leyes.

Art. 34.– Acuerda la iniciativa de las leyes (a) a los Senadores y los Diputados, (b) al Poder Ejecutivo, (c) a la Suprema Corte de Justicia. ¿Por qué debe limitarse así la iniciativa de la Suprema Corte de Justicia? Son muchos los asuntos que no tienen carácter judicial y respecto de los cuales el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia de la facultad de iniciar leyes podría ser de mucha utilidad para la República. Nadie está más capacitado que la Suprema Corte de Justicia, por la naturaleza misma de sus funciones, para conocer la necesidad de una ley, o de la reforma de una ley o de que se derogue una ley, en el campo del derecho civil, o del penal, o de los procedimientos por ejemplo.

Arts. 35, 36, 37 y 38.– Estos artículos dicen así:

> *Art. 35.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas".*
>
> *Art. 36.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si esta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo; si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida, y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará programar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras pares del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párr. 1.- El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párr. 2.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto por no iniciado.

Párr. 3.- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, se fijará en la orden del día.

Art. 38.- Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de una de sus facultades, deberá participarlo el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde proceda esta y el presidente de esta Cámara a su vez lo participará inmediatamente a la otra Cámara, a fin de que ambas permanezcan reunidas hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Definitivamente hubiera podido quien redactó, o quienes redactaron estos artículos, haberlo hecho peor de lo que lo hicieron. El derecho constitucional, la gramática y hasta el sentido común han sido sacrificados en estos elaborados textos.

He aquí cómo se expresa acerca de este asunto la Constitución de los EE. UU. de América:

Todo proyecto de ley que haya sido aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado, será antes de que tenga fuerza de ley, enviado al Presidente de los Estados Unidos, quien, si lo aprueba, lo firmará; si no, lo devolverá con sus objeciones a la Cámara en que se originó, la cual insertará las objeciones en su diario íntegramente y reconsiderará el proyecto. Si después de la reconsideración las dos terceras partes de la Cámara están acordes en que pase el proyecto, este será enviado, con las objeciones, a la otra Cámara, en la cual será también reconsiderado, y si lo aprueban las dos terceras partes de esa Cámara será ley. En estos casos, los votos en ambas Cámaras se expresarán por sí o no, y los nombres de los miembros que hayan votado a favor o en contra se insertarán en el diario de la Cámara correspondiente. Si cualquier proyecto de ley no es devuelto por el Presidente, dentro de los diez días (exceptuados los domingos) de haberle sido presentado, ese proyecto será ley como si él lo hubiera firmado; a menos que el Congreso por haberse cerrado haya impedido su devolución; caso en el cual el proyecto no será ley.

Esto es sencillo, claro y preciso. Modificándolo para adaptarlo a nuestro sistema, según el cual el Presidente no firma las leyes sino que las promulga, sustituiría con ventajas a los dichos artículos de nuestra Constitución, a los cuales nos estamos refiriendo.

Para que las leyes sean buenas, para que sean la adecuada satisfacción de necesidades sociales, no es necesario que sean discutidas dos veces en cada Cámara, ni que esas discusiones se realicen en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

dos sesiones distintas, lo que se necesita es que sean buenos los legisladores. Buenos legisladores, no pueden dar malas leyes.

IX

Art. 39.- Las leyes después de publicadas son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Me parece que no hay ninguna necesidad de que la Constitución diga que las leyes son obligatorias para todos los habitantes de la República, y menos aun que subordine la obediencia a la ley al transcurso del "tiempo legal para que se reputen conocidas". Lo que debiera decir la Constitución (como lo dirían anteriormente algunas Constituciones dominicanas), es que leyes, decretos, reglamentos, etc., no son obligatorios sino después de publicados.

Art. 40.- Dice este artículo que "serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución". Si son nulos de pleno derecho, ¿qué necesidad hay de que ningún tribunal declare inconstitucional ley, decreto, reglamento o acto que sea contrario a la Constitución? Es un artículo que debe suprimirse; puesto que no puede depender del juicio de los particulares apreciar si una ley, un decreto, un reglamento o un acto de autoridad pública es contrario a la Constitución, y por tanto no es obligatorio, aun cuando haya sido publicado, y haya transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 41.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Esta prohibición está completamente fuera de lugar en la Constitución; su puesto está en los Reglamentos de las Cámaras Legislativas.

Art. 42.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjúdice, o cumpliendo condena.

El principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo, creo que es uno de los que figuran en la Constitución Dominicana desde 1844.

En Francia, la no retroactividad de las leyes es una regla de derecho privado, que no obliga al legislador, sino a los jueces. Es decir, allá el juez no puede aplicar la ley retroactivamente, pero el legislador puede dar a la ley el efecto retroactivo.

Me parece que nuestro sistema es preferible a aquel, por ser más lógico, más conforme a la razón. El dominio propio de la ley es el porvenir, es decir el tiempo que comience a transcurrir inmediatamente después que la ley sea ejecutoria y obligatoria, según el caso.

Sin esa traba constitucional podría el legislador, por medio de la ley, perturbar profundamente las relaciones jurídicas entre los asociados, aplicando a hechos cumplidos, reglas que natural, lógicamente, solo deben regir hechos futuros. Creo pues, que esa regla debe mantenerse en la Constitución.

Art. 43.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República.

El encabezamiento de las leyes y de todas las decisiones de los poderes públicos, debiera ser este: "Dios, Patria y Libertad. República Dominicana". Y para las leyes agregar a esa fórmula: "El Congreso vota la siguiente ley"; o "El Senado y la Cámara de Diputados han votado la siguiente Ley".

El calificativo de "Nacional" aplicado al Congreso en la Constitución, es uno de los tantos ripios de los cuales está plagada nuestra Ley Sustantiva.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO VIII
Sección I
Del Poder Ejecutivo

Art. 44.- El Poder Ejecutivo ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice Presidencia, en el período constitucional subsiguiente.

El artículo 68 de la Constitución de 14 de noviembre de 1865, decía así:

Art. 68.– Para ser Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio, ser de origen dominicano y tener las demás cualidades que se exigen para Senador. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el 27 de febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la primera magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Esto prueba que desde la Restauración se buscó aquí, en la prohibición de la reelección del Presidente, para el período subsiguiente, el remedio contra el continuismo. Esa prohibición se mantuvo en otras Constituciones, y desapareció en otras. En principio, la prohibición es absurda, puesto que se prohíbe a sí mismo reelegir a un funcionario, que él puede reelegir o no –según sea su voluntad–. Prácticamente la prohibición es absolutamente ineficaz, puesto que no pudo impedir el continuismo de Ulises Heureaux. Para hacerlo posible, bastaba reformar la Constitución, y así se hizo. Y es que entre nosotros, en política, siempre se echa en olvido lo que dice el vulgo con muchísima razón: que la calentura no está en la sábana.

La Constitución de los EE. UU. de América no prohíbe la reelección del Presidente. Pero el patriotismo de Washington,

negándose a aceptar una segunda reelección, ha sentado un precedente que, hasta hoy, ha tenido fuerza de ley para el pueblo americano.

Las Constituciones de los Estados no prohíben allá la reelección de sus Gobernadores; y ahí está reciente el caso de Mr. Smith el Gobernador del Estado de Nueva York reelecto tres veces sucesivamente.

El mal no está en que el ciudadano elegido para la Presidencia de la República, pueda ser reelecto para otro u otros períodos subsiguientes; el mal está en que él PUEDA HACERSE REELEGIR. Para ese mal, el remedio no consiste en prohibir la reelección; el remedio radical consistiría en cambiar la idiosincrasia del pueblo dominicano.

Eso no puede hacerlo, de la noche a la mañana, la reforma de la Constitución; pero sí puede favorecer la evaluación que ha de dar ese resultado. ¿Cómo? Haciendo efectiva la autonomía individual, mediante el reconocimiento de los derechos individuales, y la autonomía municipal, poniendo realmente a los municipios fuera de toda injerencia del Ejecutivo en la vida municipal.

No es propio de las democracias representativas que las funciones públicas electivas se ejerzan por largos períodos. El período presidencial más generalizado, es el de cuatro años adoptado por los EE. UU. de América, por muchos Estados de la Unión Americana y por la mayoría de las Repúblicas hispanoamericanas. El período es de siete años en Francia y en Alemania, de seis en la República Argentina y en Chile, de cinco, en el Perú, de un año en Suiza, de tres en uno de los Estados de Norteamérica y de dos en gran número de esos mismos Estados. ¿Cuál es el período que debe adoptarse aquí? ¿Debe mantenerse el de cuatro, o debe aumentarse o disminuirse? Eso deberá decidirlo la Constituyente, y lo decidirá en el sentido que más convenga al pueblo dominicano, o por el contrario en el que le convenga menos. El sentido en el cual se resuelva ese problema dependerá del concepto que tengan los Constituyentes de sus deberes y de sus responsabilidades.

¡Aquí ha habido quien califique de ridículo el período de un año! ¡El período adaptado para el ejercicio de la función ejecutiva por Suiza!

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El período de dos años se ha ensayado aquí; los resultados no lo desacreditaron. Se le cambió por el de cuatro, no en beneficio del pueblo, sino por interés partidarista.

En realidad, la duración del período presidencial es cosa secundaria, si la comparamos con el concepto errado que aquí, como en otros países de América, se tiene de lo que debe ser el Presidente de la República.

Todavía en estos desventurados pueblos es una verdad, como lo expuso el Sr. Hostos hace más de cuarenta años, que "... el gobierno, el Ejecutivo, es el centro de todos los poderes, el jefe del Ejecutivo es el centro de toda la máquina administrativa, y todo, vida nacional, vida provincial, vida municipal, todo está pendiente de la voluntad siempre desconocida o siempre incierta del que centraliza la actividad económica, política y social".

De ese concepto errado se origina la creencia de que el período presidencial debe ser largo, a fin de que el Presidente "tenga tiempo" para hacer esto, y aquello y lo otro. Meras aprehensiones. Con el período largo lo mismo que con el período corto, el Presidente solo tiene que llenar sus deberes durante el período que le corresponda.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

X

Art. 46.- Debe desaparecer este artículo, lo mismo que el disparate de "la Asamblea Nacional".

Art. 47.- ¿Cómo podría el Presidente de la República electo tomar posesión de su cargo antes de que haya terminado el período "del saliente"? Eso de "las elecciones ordinarias" debe suprimirse, puesto que no hay "elecciones extraordinarias".

En puridad, el artículo entero está de más.

Asegurada la sucesión presidencial, a fin de impedir la acefalia de la administración pública, no puede haber elecciones extraordinarias. Si por cualquier causa el Presidente electo no toma posesión el día en que termina el período del Presidente cesante, entrará a ejercer la función ejecutiva el Vicepresidente, y a falta

de este, el funcionario a quien competa por virtud de la Constitución o de la ley.

Art. 48.– Debe reformarse para suprimir la Asamblea Nacional, y para cambiar la fórmula del juramento.

En la Constitución de los EE. UU. de América (de un pueblo eminentemente religioso) lo que se exige del Presidente es que jure o prometa. Puesto que la Constitución reconoce como un derecho inherente a la personalidad humana la libertad de conciencia, no debe imponer el juramento, que es una fórmula religiosa.

Ese juramento "por Dios y por la Patria" que impone al Presidente electo el artículo 48, es un adefesio. No se explica que gente que cree en Dios (como los Constituyentes dominicanos) exija un juramento "por Dios", y además "por la Patria".

En el simple juramento se toma a Dios por testigo, de la verdad de lo que se dice o de la sinceridad de lo que se promete ¿cómo puede aumentar su valor el aditamento de "y por la Patria" ni ningún otro aditamento?

Art. 49.– Debe suprimirse esa Jefatura de la Administración, y devolverse, en cambio, al Presidente de la República su título de Comandante en Jefe de las fuerzas armadas de la República.

Viene ahora la enumeración de las atribuciones del Presidente de la República, las cuales son diez y nueve; que pueden reducirse ventajosamente.

"1.- Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos". Todavía no ha dicho la Constitución que habrá Secretarios de Estado; no hay ninguna necesidad de decir aquí que el Presidente tiene tal atribución. Cuando se trate de los Secretarios de Estado, es cuando deberá decir la Constitución por quien serán nombrados y quién podrá removerlos. Lo de aceptarles la renuncia me parece una tontería.

"2.- Preservar la Nación de todo ataque exterior". Le falta decir a la Constitución, de qué medios dispone el Presidente para preservar a la Nación de todo ataque exterior.

"3.- Lo que debe promulgar el Presidente son las leyes, no decretos ni resoluciones. Los decretos y las resoluciones, por emanar del propio Poder Ejecutivo, no tienen [...]

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

XII

Sección II
Del Vicepresidente de la República

Art. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y para igual período que el Presidente, y conjuntamente con este. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.
Art. 52.- En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá la presidencia hasta la terminación del período.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El artículo 51 podría reforzarse así: "Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido conjuntamente con el Presidente por el mismo período, y que ocupará la Presidencia en caso de destitución, muerte o renuncia del Presidente o de que este se encuentre inhabilitado para desempeñar sus funciones por cualquier causa que fuere. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente."

Al Vicepresidente debe atribuírsele *ex oficio* la presidencia del Senado, como lo establece la Constitución de los EE. UU. de América, sin voto, excepto en caso de empate. Para esto lo mismo que disponer que el Senado elegirá un Presidente *pro témpore*, para que lo presida, a falta del Vicepresidente, debe decirlo la Constitución en el lugar correspondiente; esto es, al tratar del Senado.

Redactado el artículo 51 en la forma que propongo, desaparece desde luego la primera disposición del artículo 52. Este artículo debería ser sustituido por otro que dijera así: "El Congreso, por una ley, determinará qué funcionario ocupará la Presidencia en caso de destitución, muerte o renuncia, tanto del Presidente como del Vicepresidente, o de que ambos se encuentren imposibilitados para desempeñar sus funciones por cualquiera causa que fuere." Es lo mismo que dispone la Constitución de los EE. UU. de América, y este sistema de asegurar la continuidad de la función ejecutiva no obstante la falta del Presidente por cualquier causa que fuere, se hubiera adoptado

en 1908. ¡Cuántas desgracias se le hubieran quitado a la República! Aquella reforma se hizo más para complacer al presidente Cáceres que en beneficio del pueblo. Por eso se cometió el error de suprimir la Vicepresidencia de la República, y recurrir, para el caso de muerte o inhabilitación del Presidente al absurdo de que el Congreso "por una ley" eligiera al Presidente provisional.

Ocurrió la muerte del presidente Cáceres, y comenzó la República a recoger los frutos del desactivado procedimiento. Una y otra y otra vez hubo de elegir el Congreso Presidente provisional, y cayeron sobre la República torrentes de calamidades. Comenzaron las intervenciones americanas. Sin embargo, al hacerse la reforma de la Constitución en 1927, se echó a un lado al Vicepresidente de la República, en caso de muerte del Presidente, y se vuelve al desastroso sistema de la elección por el Congreso de un Presidente provisional.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

> *Art. 53.- En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente y falta del Vicepresidente de la República asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en su defecto el juez que lo reemplace hasta cuando la Asamblea Nacional que se reunirá de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes al hecho que origine la vacante, designe la persona que asumirá la Presidencia.*
> *Este Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período de su antecesor y en este caso no podrá ser electo para el subsiguiente período para la Presidencia de la República.*

Siguen dos párrafos: el primero para decir que si el Vicepresidente muere, renuncia o se inhabilita, "fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la Presidencia, la Asamblea Nacional nombrará un nuevo Vicepresidente, quien permanecerá con dicho carácter hasta terminar el período correspondiente"; el segundo para determinar que "el Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República." Este artículo debe sacarse de la Constitución, y enviarse al Museo Nacional.

Eso de que el Vicepresidente que estando en el ejercicio de sus funciones al terminar el período constitucional, fuera candidato a la Presidencia para el período subsiguiente, debe ser sustituido noventa días antes de la fecha de las elecciones, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el juez que lo sustituya, que esté ocupando la Presidencia "no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período." ¿Y qué diremos de ese ejercicio de la Presidencia de la República por el Presidente de la Asamblea Nacional, que deberá reunirse dentro de los cinco días subsiguientes al hecho que origine la vacancia, designe la persona que ocupará la Presidencia?

¡Por ahí ha surgido la aviesa insinuación de que debe suprimirse la Vicepresidencia de la República! Eso no necesita comentario.

Lo que sí lo necesita es la Sección III que se intitula "De los Secretarios de Estado".

En cualquier nación grande hay un Ministro de Estado, como en España, o un Secretario de Estado, como en los EE. UU. de América; ¡aquí tenemos ya ocho Secretarios de Estado! Con el aditamento de algunas subsecretarías. Lo que no tenemos es la ley que dé razón de existencia de cada una de esas Secretarías de Estado: que diga qué servicios debe rendir al pueblo cada una de esas costosas oficinas.

Llámeseles de Estado o Ministro, estos funcionarios situados alrededor del Presidente de la República, no tienen razón de ser desde el momento en que el Ejecutivo es unipersonal.

La Constitución de los EE. UU. de América no se ocupa de los "Secretarios", solo se refiere a ellos cuando dice que el Presidente puede "requerir la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los Departamentos ejecutivos, en asuntos relativos a los deberes de sus respectivos despachos"; y cuando dispone que el Congreso puede por alguna ley atribuir a los jefes de Departamento el nombramiento de empleados inferiores.

Eso no obstante, el Ejecutivo de los Estados Unidos tiene la apariencia del Ejecutivo de las monarquías europeas y de las repúblicas hispanoamericanas. En los mismos Estados Unidos se dice a veces "el gabinete" del Presidente. Pero en los Estados,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

no se encuentra ni siquiera esa apariencia. Desde el Estado de Nueva York, con sus 11,000,000 de habitantes, hasta el de Washington, con solo 194,402 habitantes, todos se han apartado de ese modelo.

He aquí lo que dice a este respecto el profesor B. A. Hinsdale en su obra *The American Government*:

> *Cada Estado tiene un Secretario de Estado, que tiene a su cargo el archivo del Estado, y el gran sello, y un Tesorero que es custodio de los fondos del Estado. Casi siempre hay un Auditor o contralor, a quien corresponde examinar y revisar las cuentas públicas y expedir libramientos contra el Tesorero. Comúnmente hay un Procurador General, que atiende a los asuntos legales del Estado en la Suprema Corte, es el consultor judicial del Gobernador y de la Legislatura, y quien ejerce cierta supervigilancia sobre los funcionarios legales de los condados. Debe mencionarse también el Superintendente de Instrucción Pública. En varios Estados se encuentran juntas u oficinas de tierras, emigración, trabajo, agricultura, educación, seguros, ferrocarriles, estadísticas, sanidad, minas, beneficencia, e indultos. Generalmente los principales de los funcionarios enumerados en esta sección, son elegidos por el pueblo del Estado; los demás, comúnmente los nombra el Gobernador con el parecer y el consentimiento del Senado [...] Pocas veces tiene el Gobernador que ver con su nombramiento o elección (de los jefes de los Departamentos) más que cualquier otro ciudadano. No es necesario que pertenezcan al mismo partido, y frecuentemente no pertenecen. Son elegidos por el pueblo y no son responsables hacia el Gobernador. Les dirigen sus informes, pero solo como asunto de forma. Son sus colegas más bien que sus subordinados.*

He ahí un sistema que podría adaptarse perfectamente en nuestra República.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

XIII

Adaptada a nuestro país esta descentralización de la Administración, tendríamos, por ejemplo, un Superintendente de Enseñanza, o de Instrucción Pública, y un Procurador General de la República con deberes y facultades precisamente determinadas por la ley, en vez de un Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública; un Tesorero de Estado, en vez de un Secretario de Estado de Hacienda y Comercio;

Un Superintendente de Obras Públicas (necesariamente un ingeniero), en vez de un Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Un Superintendente de Sanidad (necesariamente un médico), en vez de un Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia;

Un Secretario de lo Interior, bajo cuya dirección y control podrían estar los servicios de inmigración, comercio y agricultura;

Un Secretario de Defensa Nacional, de quien dependerán inmediatamente los servicios correspondientes;

Un Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Estos funcionarios podrían ser nombrados por el Presidente de acuerdo con el Senado, podrán ser acusados por la Cámara de Diputados y destituidos por el Senado, por faltas graves en el desempeño de sus funciones, o por indignidad cuando fueren convictos de hechos calificados crímenes o delitos.

Y así podrán crearse otros Departamentos de la Administración pública a medida que se requiera la necesidad, e independientes del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IX
Sección I
Del Poder Judicial

En presencia de esta rúbrica cualquiera cree que en esta Sección se encuentra todo lo relativo a la función judicial; pero no hay tal caso. Al ejercicio de la función judicial se refieren todos los

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

artículos que comprende este Título; esto es, desde el artículo 57 hasta el 68 inclusive.

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de Juzgados de Primera Instancia opinaron oportunamente acerca de la reforma constitucional, a petición de las Cámaras nombradas para preparar el Proyecto y prepararon la reforma de los artículos relativos al ejercicio de la función judicial; lo mismo hicieron varios juristas. Todos expusieron los motivos de las reformas que sugirieron. Sin embargo...

Senado de la República
Sesión del miércoles 29 de marzo de 1929

Segunda lectura y discusión del proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución.
El proyecto fue leído por el Senador Secretario General y sometido a discusión y votación artículo por artículo.
El proyecto fue aprobado con la enmienda introducida en primera lectura a propuesta del Senador Presidente a nombre de sus colegas firmantes de la Proposición de las reformas consistentes en dejar intocados los artículos 3, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 71 y 197, así como las disposiciones transitorias.

(Listín Diario, *21 de marzo de 1929)*

Lo del 197 es, sin duda, un error material, puesto que no llegan a tanto los artículos de la Constitución.

En cuanto al fondo del asunto, me parece que lo mejor sería no comentarlo...

Quedaría, pues, intocada la misma organización judicial que establece la Constitución. Seguirá teniendo la Suprema Corte de Justicia la monstruosa y antidemocrática atribución de conocer en primera instancia de las causas seguidas al Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional; se refiere, tal como está en la actual Constitución. Si el Señor Hostos viviera aún, podría repetir hoy una de sus célebres frases: "en el fondo de este caos, lo que hay es ignorancia"...

Todos los dominicanos son iguales ante la ley. No hay más que un fuero para todos los dominicanos. Estos principios no aparecen escritos en la Constitución dominicana, por capricho de algunos de sus reformadores; pero no por eso han dejado de ser principios fundamentales del sistema de gobierno que adoptaron los dominicanos al fundar la República Dominicana.

Estos principios rigen también en las monarquías constitucionales. La circunstancia de que entre nosotros no exista el jurado, no es razón para que ciertos delincuentes, porque ejercen tales o cuales funciones públicas, no sean juzgados por los tribunales que juzgan a los demás ciudadanos, y con las mismas garantías que a estos aseguran la Constitución y las leyes de procedimiento.

Si la reforma que se trata de hacer ahora tuviera realmente por objeto corregir los errores y colmar las deficiencias de la actual Constitución [...]

[...] ese impuesto no está en la Constitución sino en la ley de Hacienda.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

TÍTULO XI
De los Ayuntamientos

Antes que de los Ayuntamientos debe ocuparse la Constitución de los municipios, de su organización como entidades autónomos; de sus derechos y de sus deberes.

Esta materia hay que estudiarla en donde puede aprenderse mucho: en los países anglosajones, en donde mejor se ha comprendido y se practica la autonomía municipal. Las ciudades "incorporadas" de los Estados de la Unión Americana podrían servir de modelo para la organización de los municipios autónomas en la República.

TÍTULO XII
Sección I
Del régimen de las Provincias

Aquí no hay Provincias propiamente hablando, puesto que las divisiones de territorio a las cuales se da esa determinación no se han originado del desenvolvimiento natural de la vida regional, sino que han sido la obra de la política de interés de caudillos y banderías.

TÍTULO XIII
Sección I
De las Asambleas Electorales

Puro disparate, puesto que no existen tales "Asambleas Electorales". Este título debe ser redactado de nuevo, pero con inteligencia y rectos propósitos. Aquí debe organizarse la función electoral, no para que "dirija" las elecciones, sino para vigilarlas, depurarlas y comprobar los resultados. Debe quitársele esta desatinada dirección y ese sentido de mando de la fuerza pública. En todas circunstancias, la fuerza armada debe estar al servicio de la ley y de las instituciones, sin que haya necesidad de cambiar su dirección y su comando en los días de las elecciones.

En el aspecto local de las elecciones, no debe intervenir ni la Junta Central Electoral, ni ninguna otra autoridad nacional. Es un asunto puramente municipal. Lo único que corresponde a la Junta Central Electoral, después de organizadas las elecciones, será [...]

XIV

TÍTULO XIV
Sección I
De la Fuerza Armada

Una de las "cosas" de esta Constitución es la división de los Títulos en Secciones. Los títulos X, XI, XII, XIII y XIV constan de

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

una sola Sección cada uno, numerada como si fuera la primera de varias Secciones.

Este Título consta de solo dos artículos, que dicen:

> *Art. 65.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objetivo de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.*
> *Párr.- En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.*

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

El mayor peligro que puede amenazar la independencia e integridad de la República, el orden público, la Constitución y las leyes, puede provenir precisamente de los funcionarios a quienes la fuerza armada debe obediencia ciega. En nuestra historia ha habido casos de atentados contra la Constitución y las leyes, y aun contra la independencia y la integridad de la República de parte de gobernantes. Si la fuerza armada no puede deliberar en ningún caso, cuando sus jefes la empleen contra la independencia y la integridad de la República, o para desconocer la Constitución o violar las leyes, tendrá que obedecer, por más que el uso que se haga de ella sea absolutamente contrario a lo que según la Constitución es "el objeto de su creación". Ese artículo 65 debiera, pues, desaparecer de la Constitución lo mismo que el ripio de su párrafo. Y como el 85, el 86, puesto que no hay ninguna necesidad de que la Constitución diga que "para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos."

En vez de esos artículos, lo que debiera decir la Constitución es esto, por ejemplo: que "habrá una milicia compuesta por ciudadanos dominicanos, que no puede sostenerse el ejército permanente en tiempo de paz, sin el consentimiento del Congreso; y que la autoridad militar, en todo caso y en todo tiempo, debe estar estrictamente subordinada a la autoridad civil." (Constitución de Pennsylvania).

TÍTULO XV
Disposiciones generales

Antes de entrar en el examen de los artículos comprendidos en este Título, notemos que, desde el artículo 78 hasta el 94, están excluidos de la reforma, según el informe de la Comisión Interparlamentaria. (i)

Art. 87.- Que a ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, es una grosera mentira, puesto que está obligado a no hacer lo que prohíben reglamentos y ordenanzas, y a obedecer a los policías del tránsito y a la consigna de los centinelas.

Art. 88.- No hay ninguna necesidad de que diga la Constitución que "toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos", ni que "toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula".

Art. 89.- He visto criticada por ahí la prohibición de que se impongan derechos de exportación. Esta prohibición no se estableció en interés de las fincas azucareras, sino de agricultura en general. Los que la propusimos en el Congreso después del 26 de julio de 1899, lo hicimos de acuerdo con la más sana doctrina económica.

Art. 91.- Está bien que sea obligatoria la publicación anual de la cuenta general de ingresos de la República, pero lo de precisar que deba hacerse en "el mes de abril", es un detalle que sobra en la Constitución.

Art. 92.- Desde el momento en que la Constitución reconoce como un derecho inherente a la personalidad humana "la libertad de conciencia y la de cultos", eso de "relaciones de la Iglesia y el Estado" es un disparate.

Art. 95.- Es una antigualla. ¿Quién sabe hoy aquí lo que son "censos de propiedad, tributos, capellanías, ninguna clase de vinculaciones"?

Art. 100.- La Constitución no puede hacer obligatorio el que "en todos los tratados internacionales que celebre la República se

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje", puesto que al hacerse así le está imponiendo la obligación, no solo a la República, sino también a las naciones con las cuales celebre tratados la República.

Art. 102.- "La ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley."

He aquí una regla que ha figurado siempre en las Constituciones dominicanas (desde la del 6 de noviembre de 1844) y cuya razón de ser, y cuyas consecuencias prácticas, son aún absolutamente desconocidas entre nosotros, por los llamados a conocerlas por razón de sus funciones. La razón de ser de esa regla es que los Presupuestos de las naciones se votan por Capítulos, no por "renglones" de detalles. ¿Consecuencias prácticas? Que en la ley de Presupuesto no se establecen sueldos, ni se aumentan ni se rebajan; ni alquileres de locales para oficinas públicas, ni gastos de escritorio para cada oficina, etc.

Los sueldos se fijan con carácter permanente en las leyes correspondientes.

Así, en la Ley de Organización Judicial se establecen los sueldos de los funcionarios judiciales, en la de organización del ejército, los que corresponden a quienes sirven en él, etc.

En algunos Estados de la Unión Americana, los sueldos de los funcionarios creados por la Constitución se encuentran en esta; y desde luego, no pueden ser aumentados ni disminuidos, sino mediante enmiendas que se hagan a la Constitución.

Art. 103.- Dice este artículo que la justicia se administrará en todo el territorio de la República. Sin embargo, para litigar es preciso emplear sellos de rentas internas, que representan el pago de un impuesto; y se necesitan, generalmente, los servicios de abogados, lo que también cuesta dinero.

Faltan en la Constitución algunas disposiciones útiles que se encuentran en anteriores Constituciones. Por ejemplo esta: "Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

aquella todo lo que de esto haya de quedar en vigor." Suprimiendo "anterior", que está de más, es una excelente disposición, que impide la multiplicidad de leyes con un mismo objeto, o sobre la misma materia, que dificulta el conocimiento y la aplicación de la ley.

La Opinión, marzo-abril de 1929.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Códigos nacionales

La insensatez del Lcdo. José Núñez de Cáceres, al proclamar la independencia de la parte española de la isla de Santo Domingo, el 1° de diciembre de 1821, facilitó el cumplimiento del propósito de Boyer, de establecer el dominio de la República de Haití sobre todo el territorio de la isla. Eso no obstante, ha habido dominicanos (y quizás los hay aún) que cuentan al Lcdo. Núñez de Cáceres entre los próceres dominicanos. Por eso se ha dado su nombre a una plazoleta en la ciudad de Santo Domingo.

La ocupación haitiana desalojó de la parte española de la isla la legislación española, y la sustituyó con la de la República de Haití.

Establecida la República Dominicana, continuaron en vigor en ella los Códigos haitianos, hasta cuando en fecha 3 de julio de 1845, dio este peregrino decreto, el Congreso Nacional:

Considerando: Que por el Art. 136 de la Constitución se establecen Tribunales de Apelación en el territorio de los distritos judiciales de la República, y que no conociendo este recurso el Código Haitiano hasta ahora en vigor en el Estado, carecerán esos Tribunales de una regla cierta e invariable para la secuela de tales juicios, que no pueden dejarse a la eventualidad e incertidumbre de la marcha que se les quiera asignar.

HA DECRETADO Y DECRETA.

Art. 10. Desde la publicación del presente Decreto se observarán en todos los tribunales de la República Dominicana los

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Códigos franceses de la restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los tribunales de ella.
[...]
Art. 20. Todos los tribunales de la República arreglarán a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición.

Ese régimen absurdo duró hasta cuando se anexó a España la República Dominicana.

Si los legisladores dominicanos de 1845 hubieran restablecido la legislación española, en cuanto fuese compatible con el nuevo orden de cosas, modificándola para adaptarla a las instituciones políticas de la República, hubieran procedido lógicamente. O si creyendo, más conveniente para la sociedad dominicana, hubieran dado prueba de que eran dignos del mandato que se les había confiado.

Al proceder como lo hicieron, mostráronse tan ignorantes como despreocupados.

Anexada la República Dominicana a la monarquía española, un real decreto de fecha 7 de octubre de 1861 dispuso, entre otras cosas, que "el Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio continuasen observándose y aplicándose internamente", y una real orden de la misma fecha mandó que el regente de la real audiencia nombrase una comisión de personas competentes, para la traducción de las disposiciones del derecho civil de Códigos extranjeros no traducidas al idioma español que regían en Santo Domingo; y que, una vez revisado el trabajo por el regente se imprimiese y circulase de la manera más conveniente. Otra real orden, de fecha 4 de mayo de 1862, prescribió que en la traducción del Código Civil, que interinamente había de regir en Santo Domingo, al publicarse, quedase suprimido "todo lo relativo al matrimonio civil que se comprende en los artículos 144 al 202 y 227 al 311 inclusive." En

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

virtud de esas disposiciones fue traducido el Código Civil francés, mutilado en lo relativo al matrimonio civil; pero estuvieron los dominicanos regidos por un Código escrito en castellano.

Mas he aquí que un decreto de los generales expedicionarios encargados del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de enero de 1865, declaró en su fuerza y vigor "las leyes y decretos dominicanos que regían en ella, dados por las autoridades dominicanas y no revocados por autoridad competente."

La Convención Nacional, por Decreto de fecha 11 de marzo de 1865, segundo lo dispuesto por los generales expedicionarios encargados del Poder Ejecutivo. En virtud de tales disposiciones, parece que debiéramos [...] en la República [...] de la Restauración" de conformidad con el decreto del congreso de fecha 3 de julio de 1865, sin embargo, el protector de la República general José Ma. Cabral dio un decreto por el cual declaró en su fuerza y vigor "los Códigos franceses de la restauración"; a unos Códigos que estaban escritos en un idioma extranjero, que muy pocos dominicanos conocían.

El 18 de enero de 1866, el Consejo de Secretario de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, nombró una comisión compuesta de los ciudadanos Pedro P. Bonilla y Ml. Ma. Valverde, ministro de la Suprema Corte de Justicia; José de J. Castro y Joaquín Montolío, juez y procurador fiscal del tribunal de Primera Instancia: y Esteban Pozo, alcalde, y a los abogados Tomas Bobadilla y Jacinto de Castro, para la verificación y examen de la traducción y localización de los Códigos franceses vigentes en la República.

En fecha 28 de agosto de 1874, el Congreso declaró: "sancionados los tres libros del Código Civil, votados por el Congreso Nacional en el año 1867" y autorizó al Poder Ejecutivo para que los revistiese del "ejecútese constitucional."

Volvieron pues, los dominicanos a tener su Código civil, en lengua castellana; mas no por mucho tiempo.

En fecha 28 de mayo de 1874, voto la Cámara Legislativa una ley por la cual derogó la de 1º de septiembre de 1874, que mandó regir el Código Civil; 2º dispuso que "mientras la comisión de Códigos no lo revisase y enmendase, y se votase constitucionalmente"

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

se ponía en vigor el Código francés de la Restauración con las modificaciones introducidas en su texto, en el reinado de Luis Felipe de Orleáns, y en el Imperio de Napoleón III (¡). ¿Creerían aquellos representantes del pueblo, que de ese modo legislaban constitucionalmente? Conocerían esos Códigos y esas modificaciones que ponían en vigor en la República?

Como para justificar ese desafino, alegaron aquellos legisladores: 1° que el Código Civil adolecía de vicios en su traducción y localización, que en muchos de sus artículos se había variado completamente el sentido de su texto "a tal extremo que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho civil establecido en la República"; 2° en que por la variación que se hizo en la numeración de los artículos del de la restauración se había perdido "la ilustrada contestación de este, parte explicativa esencialísima que facilita el conocimiento de su genuino sentido, y lo que es más aun, se ha perdido la utilidad de decisiones y decretos jurídicos que son el complemento de sus doctrinas"; 3° que mientras no se revisase y enmendare de manera que no se perdiese ninguno de los principios que habían constituido siempre nuestro Derecho Civil, se hacia necesario que volviese a regir el Código Civil francés de la Restauración, que era antes ley de la República; y además en vista de una memoria de la Suprema Corte de Justicia.

No se le ocurrió ni a la Cámara Legislativa, ni a la Suprema Corte de Justicia, que si la traducción y localización del Código Civil contenía errores, lo procedente era corregirlos por medio de una ley: y no volver a poner en vigor un Código extranjero escrito en un idioma que no era el que hablaban los dominicanos. En cuanto a lo de la variación de la numeración de los artículos, si los que iban a hacer uso de los Códigos dominicanos no necesitaban, para consultar los comentarios del Código francés, de la igualdad en la numeración de los artículos del Código dominicano, ¿bastaba que a este se anexase una tabla de correspondencia de los artículos, porque si ambos Códigos no tenían el mismo número de artículos tuviese la misma numeración? Esto, sin embargo se ha hecho aquí, en el Código Civil y en el de Comercio la numeración de algunos artículos es falsa; porque llevan el número del Código francés.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Por decreto de fecha 17 de mayo de 1878, promulgado el 20 del mismo mes, ordenó la Cámara Legislativa que "los Códigos franceses de Comercio, Procedimiento Civil e instrucción criminal declarados en vigor por los decretos de 4 de julio de 1845 y 7 de agosto de 1865", se aplicasen por los tribunales de la República "con las modificaciones introducidas en sus respectivos textos en el reinado de Luis Felipe de Orleáns y el imperio de Napoleón III."

Para poner fin a esa anomalía de que rigiesen en la República unos Códigos extranjeros escritos en una lengua extraña para los dominicanos, dispuso "el Congreso Nacional", por decreto de fecha 3 de julio de 1882, lo siguiente: "Art. 1º. Se declara obra de necesidad pública la traducción, localización y adecuación de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, así como la revisión del Código penal". Por el Art. 2º. Del mismo decreto, se autorizó al Poder Ejecutivo para que celebrase un contrato "con una comisión compuesta de cinco abogados que se encargara del trabajo comprometiéndose a entregarlo en el plazo de un año". Por el Art. 30, se votó la suma de seis mil pesos, para remunerar el trabajo de la comisión de abogados. Y seiscientos pesos para el de secretaría y gastos de escritorio.

En fecha 6 de noviembre de 1883, los señores abogados José de J. Castro, Manuel de J. Galván y José Joaquín Pérez, celebraron un contrato con el Ministro de Justicia por el cual aceptaron la comisión de dar carácter nacional a la legislación extranjera que rige en el país traduciendo localizando y concordando a nuestra leyes especiales" los Códigos franceses Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, de Instrucción Criminal y Penal "en lo que no estuviese de acuerdo el texto español vigente con el concienzudo trabajo que se deseaba", y el Código Penal Militar y su ley de procedimiento.

El trabajo que hicieron aquellos comisionados nada tuvo de concienzudo.

Pero eso no fue obstáculo para que "el Congreso Nacional", que por medio de un decreto sancionó esos Códigos y "los dio" como leyes de la nación, déjase: "considerando que el Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

legislatura, es como traducción del Código Napoleón una obra monumental de legislación universal..."

"Considerando que el Poder Legislativo, al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localización y adecuación a nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la Comisión de Abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado." Y de cada uno de los otros Códigos, dijo aquel Congreso que "como traducción del Código francés", ¡era una obra perfecta en su género!

No pasó mucho tiempo después de publicados los Códigos, sin que hubiese quien notase sus errores.

La Suprema Corte de Justicia, en más de una ocasión, solicitó se hicieran las necesarias correcciones al imperfectísimo trabajo que hicieron los traductores, localizadores y adecuadores de los Códigos en 1882-83. Ni siquiera se hizo eso cuando se reimprimieron los Códigos en 1901.

Por medio de leyes y decretos especiales, se hicieron más tarde algunas enmiendas al Código de Comercio y al Penal.

Más de una comisión fue nombrada por el Poder Ejecutivo, para la revisión de los Códigos. La última llegó a terminar la corrección del Libro I del Código Civil.

El presidente Vásquez, en interés de que se realizase definitivamente la revisión de los Códigos, resolvió que se distribuyese el trabajo entre varios abogados. Y el trabajo, al fin, se hizo.

Se me propuso que me hiciese cargo de la revisión del Código Civil, y lo acepté. Con la eficaz colaboración de los Lcdos. José Ant. Jimenes y C. Armando Rodríguez llevé al cabo la grata tarea de preparar un Proyecto de Código Civil para la República Dominicana que no es "una obra perfecta en su género", pero sí un Código dominicano, que hubiera honrado a la República, si hubiera llegado a ser ley.

Por nuestro trabajo de revisión quedaron incorporadas al Código Civil dominicano todas las reformas que se han hecho al Código Civil después de publicado el Código dominicano traducido, localizado y adecuado, y a cuya aplicación en la República nada se opone. Así, quedaron suprimidas las incapacidades civiles de la mujer,

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

la cual, según el Código vigente, no puede ser testigo en los actos del estado civil, ni en los testamentos, ni puede ser tutora sino de sus propios descendientes, etc.

A favor de los hijos naturales también adoptamos las reformas introducidas en el Código francés; quizás, en nuestro país, debiera haberse ido más lejos; pero no creímos que fuéramos nosotros los llamados a dar el primer paso.

Pero, en beneficio de la mujer casada hicimos lo que aún no se había hecho en Francia: cambiamos su condición de subordinada del marido, por la de asociada y compañera suya. Según el proyecto de Código Civil revisado, la mujer no debe obediencia al marido. Que es lo que, generalmente, ocurre en nuestra sociedad.

En los regímenes matrimoniales, también en beneficio de la mujer, adoptamos, como comunidad legal, la de solo los gananciales. De ese modo la mujer que, al casarse posee una fortuna mobiliaria, aunque se case sin contrato matrimonial, no llevará su caudal a la comunidad, ni estará expuesta a que el marido disponga de él sin el consentimiento de ella.

En nuestro proyecto, no tiene el marido la facultad de enajenar, vender e hipotecar los bienes de la comunidad sin el concurso de la mujer, ni la de "disponer de los efectos mobiliarios a título gratuito y particular en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo."

La mujer dominicana, casada, estaría pues en mejor posición jurídica conforme al proyecto, que actualmente según el Código en vigor.

En días pasados leímos en el *Listín Diario* la noticia de que el gobierno francés había sometido al parlamento un proyecto de ley que modifica el Código Civil, para redimir a la mujer del deber de obediencia al marido. Lo que hace más de tres años habíamos propuesto aquí los revisores del Código Civil dominicano. ¡Y lo que bien podría ser ya ley y no proyecto, que acaso permanezca en ese estado, años y años!

Un día, con gran satisfacción, leímos, también en el *Listín Diario,* que el proyecto de Código Civil había sido aprobado, en primera lectura, por una de las Cámaras.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

La alegría que nos causó la noticia fue de corta duración; porque poco después leímos en el mismo diario que se había aplazado la segunda discusión.

Pero aún nos estaba reservada mayor y más desagradable sorpresa. Las feministas dominicanas, representadas por la directiva de "Acción Feminista", se dirigieron al Senado para pedirle el aplazamiento del voto definitivo del Código Civil dominicano, en espera de las reformas que ellas van a proponer, si la memoria no nos engaña.

Ni las feministas dominicanas ni los miembros de "Acción Feminista", conocen el Proyecto de Código Civil revisado.

Y ahí está la reforma concienzuda y bien intencionada del Código Civil dominicano, aplazada indefinidamente, con el beneplácito de las feministas dominicanas, a quienes favorece esa reforma como esposas y como mujeres. ¡Cosas dominicanas!

Listín Diario, 2 de agosto de 1932.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Índice onomástico

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

A

Adán 135
Arias, Desiderio 79, 85-86, 88, 90, 94
Arthur, Chester A. 79

B

Báez Machado, Ramón 92-93, 137
Bismarck, Otto von 84
Blackstone, William 105
Bobadilla y Briones, Tomás 303
Bonaparte, Napoleón 206
Bonilla, Pedro Pablo 303
Bordas Valdés, José 134
Boyer, Jean Pierre 143
Braudry Lacantinerie, Gabriel 246

C

Cabral, José María 303
Cabral y Báez, José María 10
Cáceres, Ramón 290
Caperton, William Banks 91-92, 94, 137-138
Carlos X de Francia 86
Castillo, Pelegrín L.
Castro, Jacinto de 303
Castro, José de Jesús 303, 305
Colin, Ambroise 189

D

Dawes, Charles Gates 275
Deligne, Gastón Fernando 67

E

Esaú 33
Eva 135

G

Galván, Manuel de Jesús 305
George, Henry 35, 101
Gómez, Manuel Ubaldo 10
Graco, Cayo Sempronio 34, 101
Grimke, Federico 44

H

Haeckel, Ernst 71
Hamilton, Alexander 25, 107, 117, 122, 140
Henríquez y Carvajal, Francisco 131
Heureaux, Ulises 23, 73, 160, 285
Hinsdale, Burke Aaron 61, 292
Hostos, Eugenio María de 11, 55, 57, 59, 76, 97, 105, 141, 265, 287, 295

I

Ibáñez, Ramón 35
Iesé, Gastón 117

J

Jay, John 107
Jimenes, Enrique 79, 85-86, 88, 90
Jimenes, Juan Isidro 84, 90-91, 94-96, 125, 131, 138
Jiménez, José Antonio 306
Johnson, Andrew 84
Juan sin Tierra 53

L

Lincoln, Abraham 135
Lot 51

M

Madison, James 107, 140
Maestre, Joseph de 70
Mahmoud I 37
Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, barón de 74
Montolío, Joaquín 303
Moscoso, Juan Elías 54-56

N

Napoleón III 304
Núñez de Cáceres, José 301

O

Orleáns, Luis Felipe de 304
Pascaud, Henri 189, 206

P

Pérez, José Joaquín 305
Plinio el Viejo, Cayo Plinio Segundo, llamado 33-34
Pozo, Esteban 303
Prud'homme, Emilio 10
Publius (seudónimo) 107

R

Rodríguez, C. Armando 306
Roosevelt, Theodore 73
Russell, William W. 91-92, 94, 138

S

Santana, Pedro 60, 72, 134
Savatier, René 189
Smith, Al 286
Sulzer, William 84

T

Tiberio, Claudio Nerón 62, 101
Tornos, A. de 110
Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús 208

V

Vallé, I. M. 189
Valverde, Manuel María 303
Vega, Fererico de la 10
Velázquez Hernández, Federico 91
Victoria, Eladio 134

W

Wallace, Alfred Russell 71, 90-91
Washington, George 85, 89, 285
Webster, Daniel 12, 17
Wilson, Woodrow 91, 94-95

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Índice

Escritos reunidos
2. Ensayos, 1908-1932

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Acerca de la Constitución 9
El patrio suelo 33
Las enfermedades del medio.
Necesidades de los partidos políticos 41
La nueva Constitución 49
Edificando 65
El Consejo de Secretarios de Estado no es Poder Ejecutivo 75
Desde arriba 83
Análisis de la Constitución 97
Las reformas I 133
Las reformas II 139
El problema de la actual situación financiera 147
El proyecto de reforma constitucional 159
Proyecto de Código Civil dominicano 187
Mi contribución 253
Códigos nacionales 301

Índice onomástico 309
Publicaciones del Archivo General de la Nación 313

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Publicaciones del Archivo General de la Nación

Vol. I	*Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1844-1846.* Edición y notas de E. Rodríguez Demorizi. C. T., 1944.
Vol. II	*Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. I. C. T., 1944.
Vol. III	*Samaná, pasado y porvenir.* E. Rodríguez Demorizi, C. T., 1945.
Vol. IV	*Relaciones históricas de Santo Domingo.* Colección y notas de E. Rodríguez Demorizi, Vol. II. C. T., 1945.
Vol. V	*Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. II. Santiago, 1947.
Vol. VI	*San Cristóbal de antaño.* E. Rodríguez Demorizi, Vol. II. Santiago, 1946.
Vol. VII	*Manuel Rodríguez Objío (poeta, restaurador, historiador, mártir).* R. Lugo Lovatón. C. T., 1951.
Vol. VIII	*Relaciones.* Manuel Rodríguez Objío. Introducción, títulos y notas por R. Lugo Lovatón. C. T., 1951.
Vol. IX	*Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1846-1850,* Vol. II. Edición y notas de E. Rodríguez Demorizi. C. T., 1947.
Vol. X	*Índice general del "Boletín" del 1938 al 1944,* C. T., 1949.
Vol. XI	*Historia de los aventureros, filibusteros y bucaneros de América.* Escrita en holandés por Alexander O. Exquemelin. Traducida de una famosa edición francesa de La Sirene-París, 1920, por C. A. Rodríguez. Introducción y bosquejo biográfico del traductor R. Lugo Lovatón, C. T., 1953.
Vol. XII	*Obras de Trujillo.* Introducción de R. Lugo Lovatón, C. T., 1956.
Vol. XIII	*Relaciones históricas de Santo Domingo.* Colección y notas de E. Rodríguez Demorizi, Vol. III, C. T., 1957.
Vol. XIV	*Cesión de Santo Domingo a Francia. Correspondencia de Godoy, García Roume, Hedouville, Louverture Rigaud y otros. 1795-1802.* Edición de E. Rodríguez Demorizi. Vol. III, C. T., 1959.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. XV *Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. III, C. T., 1959.

Vol. XVI *Escritos dispersos (Tomo I: 1896-1908).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2005.

Vol. XVII *Escritos dispersos (Tomo II: 1909-1916).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2005.

Vol. XVIII *Escritos dispersos (Tomo III: 1917-1922).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2005.

Vol. XIX *Máximo Gómez a cien años de su fallecimiento, 1905-2005.* Edición de E. Cordero Michel. Santo Domingo, D. N., 2005.

Vol. XX *Lilí, el sanguinario machetero dominicano.* Juan Vicente Flores. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXI *Escritos selectos.* Manuel de Jesús de Peña y Reynoso. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXII *Obras escogidas 1. Artículos.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXIII *Obras escogidas 2. Ensayos.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXIV *Obras escogidas 3. Epistolario.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXV *La colonización de la frontera dominicana 1680-1796.* Manuel Vicente Hernández González. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXVI *Fabio Fiallo en La Bandera Libre.* Compilación de Rafael Darío Herrera. Santo Domingo, D. N., 2006.

Vol. XXVII *Expansión fundacional y crecimiento en el norte dominicano (1680-1795). El Cibao y la bahía de Samaná.* Manuel Hernández González. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXVIII *Documentos inéditos de Fernando A. de Meriño.* Compilación de José Luis Sáez, S. J. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXIX *Pedro Francisco Bonó. Textos selectos.* Edición de Dantes Ortiz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXX *Iglesia, espacio y poder: Santo Domingo (1498-1521), experiencia fundacional del Nuevo Mundo.* Miguel D. Mena. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXI *Cedulario de la isla de Santo Domingo, Vol. I: 1492-1501.* fray Vicente Rubio, O. P. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXII *La Vega, 25 años de historia 1861-1886. (Tomo I: Hechos sobresalientes en la provincia).* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa. Santo Domingo, D. N., 2007.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. XXXIII *La Vega, 25 años de historia 1861-1886. (Tomo II: Reorganización de la provincia post Restauración).* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXIV *Cartas del Cabildo de Santo Domingo en el siglo XVII.* Compilación de Genaro Rodríguez Morel. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXV *Memorias del Primer Encuentro Nacional de Archivos.* Edición de Dantes Ortiz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXVI *Actas de los primeros congresos obreros dominicanos, 1920 y 1922.* Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXVII *Documentos para la historia de la educación moderna en la República Dominicana (1879-1894),* (tomo I). Raymundo González. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXVIII *Documentos para la historia de la educación moderna en la República Dominicana (1879-1894),* (tomo II). Raymundo González. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XXXIX *Una carta a Maritain* (traducción al castellano e introducción del P. Jesús Hernández). Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XL *Manual de indización para archivos,* en coedición con el Archivo Nacional de la República de Cuba. Marisol Mesa, Elvira Corbelle Sanjurjo, Alba Gilda Dreke de Alfonso, Miriam Ruiz Meriño, Jorge Macle Cruz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XLI *Apuntes históricos sobre Santo Domingo.* Dr. Alejandro Llenas. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XLII *Ensayos y apuntes diversos.* Dr. Alejandro Llenas. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XLIII *La educación científica de la mujer.* Eugenio María de Hostos. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. XLIV *Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1530-1546).* Compilación de Genaro Rodríguez Morel. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. XLV *Américo Lugo en Patria. Selección.* Compilación de Rafael Darío Herrera. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. XLVI *Años imborrables.* Rafael Alburquerque Zayas-Bazán. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. XLVII *Censos municipales del siglo XIX y otras estadísticas de población.* Alejandro Paulino Ramos. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. XLVIII *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel* (tomo I). Compilación de José Luis Saez, S. J. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. XLIX *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel* (tomo II). Compilación de José Luis Saez, S. J. Santo Domingo, D. N., 2008.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. L *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel* (tomo III). Compilación de José Luis Saez, S. J. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LI *Prosas polémicas 1. Primeros escritos, textos marginales, Yanquilinarias.* Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LII *Prosas polémicas 2. Textos educativos y Discursos.* Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LIII *Prosas polémicas 3. Ensayos.* Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LIV *Autoridad para educar. La historia de la escuela católica dominicana.* José Luis Sáez, S. J. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LV *Relatos de Rodrigo de Bastidas.* Antonio Sánchez Hernández. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LVI *Textos reunidos 1. Escritos políticos iniciales.* Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LVII *Textos reunidos 2. Ensayos.* Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LVIII *Textos reunidos 3. Artículos y Controversia histórica.* Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LIX *Textos reunidos 4. Cartas, Ministerios y misiones diplomáticas.* Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2008.

Vol. LX *La sumisión bien pagada. La iglesia dominicana bajo la Era de Trujillo (1930-1961),* tomo I. José Luis Sáez, S.J. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXI *La sumisión bien pagada. La iglesia dominicana bajo la Era de Trujillo (1930-1961),* tomo II. José Luis Sáez, S. J. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXII *Legislación archivística dominicana, 1847-2007.* Archivo General de la Nación. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXIII *Libro de bautismos de esclavos (1636-1670).* Transcripción de José Luis Sáez, S.J. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXIV *Los gavilleros (1904-1916).* María Filomena González Canalda. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXV *El sur dominicano (1680-1795). Cambios sociales y transformaciones económicas.* Manuel Vicente Hernández González. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXVI *Cuadros históricos dominicanos.* César A. Herrera. Santo Domingo, D.N., 2008.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. LXVII *Escritos 1. Cosas, cartas y... otras cosas.* Hipólito Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXVIII *Escritos 2. Ensayos.* Hipólito Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXIX *Memorias, informes y noticias dominicanas.* H. Thomasset. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXX *Manual de procedimientos para el tratamiento documental.* Olga Pedierro, et. al. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXXI *Escritos desde aquí y desde allá.* Juan Vicente Flores. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXXII *De la calle a los estrados por justicia y libertad.* Ramón Antonio Veras –Negro–. Santo Domingo, D.N., 2008.

Vol. LXXIII *Escritos y apuntes históricos.* Vetilio Alfau Durán. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXIV *Almoina, un exiliado gallego contra la dictadura trujillista.* Salvador E. Morales Pérez. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXV *Escritos. 1. Cartas insurgentes y otras misivas.* Mariano A. Cestero. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXVI *Escritos. 2. Artículos y ensayos.* Mariano A. Cestero. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXVII *Más que un eco de la opinión. 1. Ensayos, y memorias ministeriales.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXVIII *Más que un eco de la opinión. 2. Escritos, 1879-1885.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXIX *Más que un eco de la opinión. 3. Escritos, 1886-1889.* Francisco Grego rio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXX *Más que un eco de la opinión. 4. Escritos, 1890-1897.* Francisco Grego rio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXI *Capitalismo y descampesinización en el Suroeste dominicano.* Angel Moreta. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXII *Francisco Alberto Henríquez Vásquez: Radiografía de una vida. Testimonios orales, imágenes y documentos.* Pastor de la Rosa Ventura. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXIII *Perlas de la pluma de los Garrido.* Emigdio Osvaldo Garrido, Víctor Garrido y Edna Garrido de Boggs. Edición de Edgar Valenzuela. Santo Domingo, D. N., 2009.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. LXXXIV *Gestión de riesgos para la prevención y mitigación de desastres en el patrimonio documental*. Sofía Borrego, Maritza Dorta, Ana Pérez, Maritza Mirabal. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXV *Obras 1*. Guido Despradel Batista. Compilación de Alfredo Rafael Hernández. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXVI *Obras 2*. Guido Despradel Batista. Compilación de Alfredo Rafael Hernández. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXVII *Historia de la Concepción de La Vega*. Guido Despradel Batista. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXVIII *La masonería en Santo Domingo*. Haim H. López Penha, Soberano Gran Comendador (1932-1955). Compilación de Francisco Chapman. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. LXXXIX *Una pluma en el exilio. Los artículos publicados por Constancio Bernaldo de Quirós en República Dominicana*. Compilación de Constancio Cassá Bernaldo de Quirós. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XC *Ideas y doctrinas políticas contemporáneas*. Juan Isidro Jimenes Grullón. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCI *Metodología de la investigación histórica*. Hernán Venegas Delgado. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCII *La mediación extranjera en las guerras de independencia dominicanas (1849-1856)*. Wenceslao Vega B. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCIII *Obras escogidas. 1. Artículos*. Rafael Abreu Licairac. Compilación de Oscar Mota. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCIV *Obras escogidas. 2. Ensayos*. Rafael Abreu Licairac. Compilación de Oscar Mota. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCV *Obras escogidas. 3. Miscelánea*. Rafael Abreu Licairac. Compilación de Oscar Mota. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCVI *Sociología aldeana y otros materiales de Manuel de Js. Rodríguez Varona (1883-1956)*. Compilación de Angel Moreta. Santo Domingo, D. N., 2009.

Vol. XCVII *Escritos reunidos. 1. Ensayos, 1887-1907*. Rafael Justino Castillo. Edición de Andrés Blanco Díaz. Santo Domingo, D. N., 2009.

COLECCIÓN JUVENIL

Vol. I *Pedro Francisco Bonó. Textos selectos*. Santo Domingo, D. N., 2007

Vol. II *Heroínas nacionales*. Roberto Cassá. Santo Domingo, D. N., 2007.

Vol. III *Vida y obra de Ercilia Pepín*. Alejandro Paulino Ramos. Segunda edición de Dantes Ortiz. Santo Domingo, D. N., 2007.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Vol. IV *Dictadores dominicanos del siglo XIX.* Roberto Cassá. Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. V *Padres de la Patria.* Roberto Cassá. Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. VI *Pensadores criollos.* Roberto Cassá. Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. VII Héroes restauradores. Roberto Cassá. Santo Domingo, D. N., 2009.

COLECCIÓN CUADERNOS POPULARES

Vol. 1 *La Ideología revolucionaria de Juan Pablo Duarte*. Juan Isidro Jimenes Grullón. Santo Domingo, D. N., 2009.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Colofón

Escritos reunidos. 2. Ensayos, 1908-1932 de Rafael Justino Castillo, se terminó de imprimir en los talleres gráficos de Editora Alfa y Omega en el mes de septiembre de 2009, con una tirada de un mil (1,000) ejemplares.

que se dicen de principios, que se apellidan ciudadanos, pero que no saben serlo."

En 1886, Castillo regresaría a la dirección del mencionado periódico. Luego, pasaría a ser uno de sus principales colaboradores. En 1887 se graduó como Licenciado en Derecho en el Instituto Profesional, conjuntamente con Emilio C. Joubert y José María Cabral y Báez. En ese mismo año se integró a la Junta Auxiliar para la construcción del ferrocarril de Barahona a Neiba, que era una iniciativa encaminada por el director de *El Eco de la Opinión*, Francisco G. Billini.

En 1896, en asociación con Andrés Julio Montolío y Luis A. Weber, edita la revista *Ciencias, Artes y Letras*. En 1899 funda con Alberto Arredondo Miura *El Nuevo Régimen*, periódico defensor y difusor de las enseñanzas hostosianas. Este mismo año es electo diputado por la provincia de Santo Domingo. También figuraría entre los miembros del Comité fundador de la Liga de Ciudadanos, la cual tenía entre sus miembros a Félix Evaristo Mejía, Eduardo Matos Franco y Pedro Spignolio.

Durante el siglo XX, Castillo desempeñaría distintos puestos en la administración pública: en 1902 estaría al frente de la Secretaría de Estado de Correos y Telégrafos, durante el gobierno provisional de Horacio Vásquez; sería Procurador General de la República en la administración de Carlos Morales Languasco, juez de la Suprema Corte de Justicia en los gobiernos de Ramón Cáceres y Eladio Victoria y presidente del mismo alto tribunal desde 1916 hasta 1931, en que fue retirado del servicio activo por oponerse a quienes habían aprobado una Ley que declaraba vacantes todos los cargos del área judicial.

En la prensa, el Lcdo. Rafael J. Castillo fue colaborador de las más importantes publicaciones de su época, aparte de las ya mencionadas: *Letras y Ciencias, El Dique, La Cuna de América, El Tiempo, Revista Judicial, Listín Diario y La Bandera Libre*. Firmó sus trabajos con su propio nombre, con las iniciales C. y R. J. C., o con los seudónimos URSUS, CAYO y CIUDADANO.

Aparte de su tesis de licenciatura, la bibliografía de Castillo conocida hasta ahora se reduce a sus trabajos "La alimentación y las razas" (en que refuta las posiciones de José Ramón López sobre el mismo tema) y "Política positiva". El editor tiene noticias de que entre los papeles de Castillo que conservan sus descendientes existen dos tomos dedicados al estudio de nuestras Constituciones políticas.

Rafael Justino Castillo murió en Santo Domingo, el 24 de marzo de 1933. A la hora de su muerte le sobrevivían su esposa Rosa Matilde y sus hijos Manuel Horacio, Lidia, Matilde, Esmeralda Rosa y Minta Celeste.

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

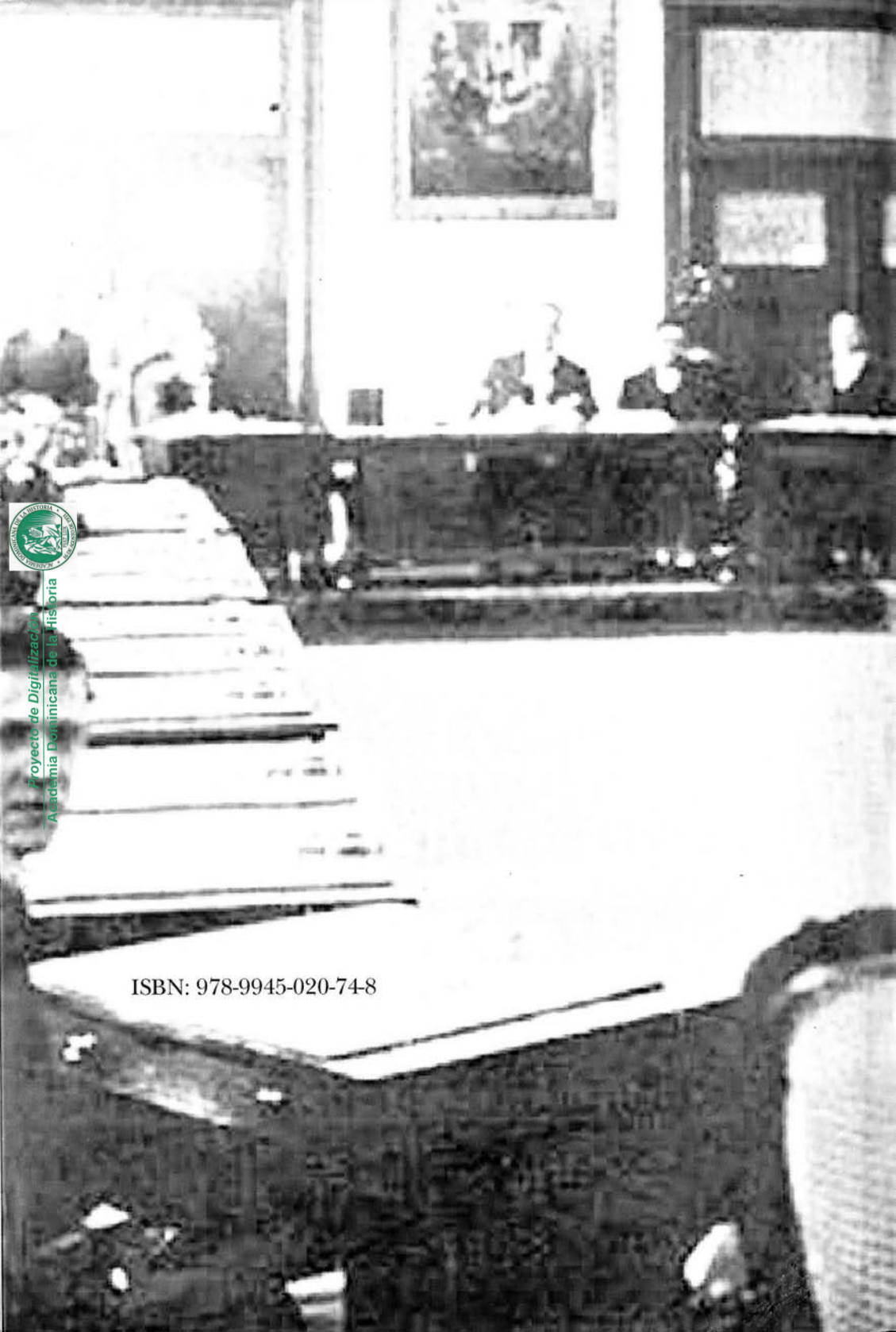

ISBN: 978-9945-020-74-8

Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia